



Roj: **SAP CC 361/2018 - ECLI: ES:APCC:2018:361**

Id Cendoj: **10037370022018100135**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **21/06/2018**

Nº de Recurso: **33/2017**

Nº de Resolución: **205/2018**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA FELIX TENA ARAGON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00205/2018

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

**SENTENCIA: 00205/2018**

N.I.G.: 10148 41 2 2014 0022236

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2017

Delito: BLANQUEO DE CAPITALS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: LIBERBANK, Mónica , Carmelo , Cornelio , Edmundo , Eugenio , Felipe , Geronimo , Brigida , Indalecio , Jorge , Victoria , Manuel , María Inmaculada , Amanda , Bárbara , Ovidio , Daniela , Enriqueta , Sebastián , Matías , Oscar , Roberto , Jacinta , Segundo , Maite , Nieves , Jose María , Carlos Ramón , Rosa , Tamara , Juan Carlos , Adoracion , Abelardo , Asunción , Carmen , Delia , Esther , Gema , Aurelio , Braulio , Constantino , Luz , Natividad , Raquel , Soledad , Marí Juana , Adriana , Felicísimo , Belen , Clara , Hernan , Emma , Flor , Juliana , Justino , Melisa , Piedad , Santiaga , Visitacion , Agueda , Patricio , Benita , Romulo , Simón , Cristina , Jose Pedro , Luis Manuel , Felisa , Juan Miguel , Adriano , Lina , Arsenio , Blas , Pura , Efrain , Tatiana , María Milagros , Amelia , Fermín , Carla , Edurne , María Cristina , Apolonia , Florentino , Diana , Isaac , Gloria , Lorenzo , Nicolas , Martina , Salvador , Ruth , María Inés , Jose Augusto , Beatriz , Elena , Guadalupe , Juan Pedro , Alfredo , Miriam , Bernardino , Sonsoles , Dionisio , Adelina , Fernando , Ildefonso , Leon , Onesimo , Sabino , Jose Manuel , Luis Miguel , Estrella , Leonor , Alexis , Rebeca , Bienvenido , Edemiro , María Purificación , Camila

Procurador/a: D/Dª LUIS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ, LUIS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, MARIA JULIA MONSALVE GONZALEZ, MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ, MARIA BELEN BARBERO MUNARRIZ, MARIA VICTORIA MERINO RIVERO, MARIA VICTORIA MERINO RIVERO, M PILAR ANAYA GOMEZ, MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO, M PILAR ANAYA GOMEZ, MARIA BELEN BARBERO MUNARRIZ, MARIA DOLORES MARIÑO GUTIERREZ, MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO, M PILAR ANAYA GOMEZ, MARIA DOLORES MARIÑO GUTIERREZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, MARIA DOLORES MARIÑO GUTIERREZ, ROSA MARIA MATEOS PAYAN, MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, MARIA BELEN BARBERO MUNARRIZ, MARIA BELEN BARBERO MUNARRIZ, M PILAR ANAYA GOMEZ, ROSA MARIA MATEOS PAYAN, ROSA MARIA



MATEOS PAYAN , ROSA MARIA MATEOS PAYAN , MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO , MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO , MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO , MARIA DEL CARMEN CARTAGENA DELGADO , AMELIA TORRES BECEDAS , MARIA BELEN BARBERO MUNARRIZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , MARIA CONCEPCION FERNANDEZ SANCHEZ , MARIA CONCEPCION FERNANDEZ SANCHEZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , MARIA VICTORIA MERINO RIVERO , MARIA VICTORIA MERINO RIVERO , M PILAR ANAYA GOMEZ , MARIA VICTORIA MERINO RIVERO , INMACULADA FERNANDEZ CHAVEZ , MARIA JULIA MONSALVE GONZALEZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , MARIA JULIA MONSALVE GONZALEZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , MARIA DOLORES MARIÑO GUTIERREZ , MARIA JULIA MONSALVE GONZALEZ , MARIA CRISTINA DE CAMPOS GINES , MARIA CRISTINA DE CAMPOS GINES , CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ , MARIA BELEN BARBERO MUNARRIZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , MARIA ROMAN ALVAREZ , MARIA ROMAN ALVAREZ , MARIA VICTORIA MERINO RIVERO , MARIA VICTORIA MERINO RIVERO , ANTONIO CRESPO CANDELA , ROSA MARIA MATEOS PAYAN , JESUS FERNANDEZ DE LAS HERAS , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , JESUS FERNANDEZ DE LAS HERAS , JOSEFA MORANO MASA , JOSEFA MORANO MASA , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , MARIA VICTORIA HORNERO RODRIGUEZ , ANA ISABEL ARROYO FERNANDEZ , MARIA LOURDES ALVAREZ GARCIA , MARIA JULIA MONSALVE GONZALEZ , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , JOSEFA MORANO MASA , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , MARIA CARMEN MARTIN MACIAS , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , JESUS FERNANDEZ DE LAS HERAS , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , ANTONIO RONCERO AGUILA , ANTONIO RONCERO AGUILA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIO RONCERO AGUILA , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , M PILAR ANAYA GOMEZ , M PILAR ANAYA GOMEZ , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , M PILAR ANAYA GOMEZ , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , ANTONIA MUÑOZ GARCIA , MARIA VICTORIA HORNERO RODRIGUEZ , MARIA VICTORIA MERINO RIVERO , MARIA CARMEN MARTIN MACIAS , M TERESA DE JESUS PLATA JIMENEZ , JESUS FERNANDEZ DE LAS HERAS , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , , JOSE ENRIQUE DE FRANCISCO SIMON , MARIA VICTORIA HORNERO RODRIGUEZ , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ , MARIA LUISA MATEOS ALVAREZ

Abogado/a: D/Dª REMEDIOS CAMPOY GOMEZ , MARIA BERROCOSO FERNANDEZ , FELIX PASCUAL GARCIA , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , MARIA DEL MAR LOZANO LOZANO , ESTANISLAO MARTIN MARTIN , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JOSE ANTONIO CARTAGENA DELGADO , MARIA LUISA CANTERO CALVO , ESTANISLAO MARTIN MARTIN , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JOSE ANTONIO CARTAGENA DELGADO , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , MARIA LUISA CANTERO CALVO , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JUAN MARIA EXPOSITO RUBIO , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JESUS MARIA DOMINGO TIERNO , MARIA DEL MAR LOZANO LOZANO , MARIA LUISA CANTERO CALVO , ESTANISLAO MARTIN MARTIN , ESTANISLAO MARTIN MARTIN , MARIA SANCHEZ CARRASCO , JESUS MARIA DOMINGO TIERNO , JESUS MARIA DOMINGO TIERNO , JESUS MARIA DOMINGO TIERNO , JOSE ANTONIO CARTAGENA DELGADO , JOSE ANTONIO CARTAGENA DELGADO , JOSE ANTONIO CARTAGENA DELGADO , JOSE ANTONIO CARTAGENA DELGADO , ADELAI DA ESCALANTE BLAZQUEZ , ESTANISLAO MARTIN MARTIN , FELIX PASCUAL GARCIA , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JUAN MARIA EXPOSITO RUBIO , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , LAURA MARTIN MANGAS , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , JUAN MARIA EXPOSITO RUBIO , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , LORENZO ALCON BEJARANO , LORENZO ALCON BEJARANO , MARIA ROCIO FELIPE TOME , ESTANISLAO MARTIN MARTIN , MARIA SANCHEZ CARRASCO , MARIA SANCHEZ CARRASCO , AMALIA DE NO VAZQUEZ , ANALIA DE NO VAZQUEZ , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , JUAN JOSE BRAVO IGLESIAS , JESUS MARIA DOMINGO TIERNO , ANA ISABEL MORAZA GARCIA , SARA RODRIGUEZ RILEY , RAMON CARRETERO HERRANZ , ANA ISABEL MORAZA GARCIA , ABEL MARTIN DOMINGUEZ , ABEL MARTIN DOMINGUEZ , JUAN FRANCISCO LLANOS HERNANDEZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , CONSUELO HORNERO RODRIGUEZ , MARIA MILAGROS VERGARA MEDINA , PABLO MARTIALAY TELLEZ , FERNANDO IBAÑEZ GARCIA , SARA RODRIGUEZ RILEY , ABEL MARTIN DOMINGUEZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , FRANCISCO LLANOS HERNANDEZ , CARMELA GONZALEZ NERIA , CARMELA GONZALEZ NERIA , CARMELA GONZALEZ NERIA , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , RAMON CARRETERO HERRANZ , ANA ISABEL MORAZA GARCIA , SARA RODRIGUEZ RILEY , PABLO ANTONIO SANCHEZ



DEL MAZO , PABLO ANTONIO SANCHEZ DEL MAZO , CARMELA GONZALEZ NERIA , PABLO ANTONIO SANCHEZ DEL MAZO , MARIA DEL MAR LOZANO LOZANO , MARIA DEL MAR LOZANO LOZANO , CARMELA GONZALEZ NERIA , MARIA LUISA CANTERO CALVO , JUAN MARIA EXPOSITO RUBIO , CARMELA GONZALEZ NERIA , CARMELA GONZALEZ NERIA , CARMELA GONZALEZ NERIA , CARMELA GONZALEZ NERIA , JUAN MARIA EXPOSITO RUBIO , CARMELA GONZALEZ NERIA , CARMELA GONZALEZ NERIA , CONSUELO HORNERO RODRIGUEZ , JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ , CARMELA GONZALEZ NERIA , RAMON CARRETERO HERRANZ , ANA ISABEL MORAZA GARCIA , JOSE RAMON VENTURA ARIAS , , ANA ISABEL MORAZA GARCIA , CONSUELO HORNERO RODRIGUEZ , JOSE RAMON VENTURA ARIAS , MARIA DEL MAR LOZANO LOZANO

S E N T E N C I A Nº 205/18

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTA

DOÑA MARÍA FELIX TENA ARAGON

MAGISTRADOS

DON. VALENTIN PEREZ APARICIO

DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES

=====

ROLLO Nº: PA 33/2017

P.P.A. Nº: 654/2014

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1

DE DIRECCION000

=====

En Cáceres, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000 , por un delito continuado de blanqueo de capitales de los arts. 74 y 301.1 y 302.1 y un delito de integración en grupo criminal del art. 570 ter.1 b ) y 2 a) todos del Código Penal , contra los inculpados:

1. ACUSADO: Jorge

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

2. ACUSADO: Brigida

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

3. ACUSADO: Eugenio

PROCURADOR: M<sup>a</sup> BELÉN BARBERO MUNÁRRIZ

ABOGADO: ESTANISLAO MARTÍN MARTÍN

4. ACUSADO: Juliana

PROCURADOR: M<sup>a</sup> BELÉN BARBERO MUNÁRRIZ

ABOGADO: ESTANISLAO MARTÍN MARTÍN

5. ACUSADO: Ovidio

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

6. ACUSADO: Sebastián

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO



7. ACUSADO: Jacinta

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

8. ACUSADO: Luis Miguel (fallecido)

PROCURADOR: MARÍA CARMEN MARTÍN MACÍAS

ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA

9. ACUSADO: Belen

PROCURADOR: M<sup>a</sup> DOLORES MARIÑO GUTIÉRREZ

ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ

10. ACUSADO: Romulo

PROCURADOR: JESÚS FERNÁNDEZ DE LAS HERAS

ABOGADO: ANA ISABEL MORAZA GARCÍA

11. ACUSADO: Soledad

PROCURADOR: M<sup>a</sup> JULIA MONSALVE GONZÁLEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

12. ACUSADO: Fermín

PROCURADOR: M<sup>a</sup> JULIA MONSALVE GONZÁLEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

13. ACUSADO: Adriana

PROCURADOR: M<sup>a</sup> JULIA MONSALVE GONZÁLEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

14. ACUSADO: Felicísimo

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

15. ACUSADO: Miriam

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

16. ACUSADO: Daniela

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

17. ACUSADO: Aurelio

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

18. ACUSADO: Melisa

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA SÁNCHEZ CARRASCO

19. ACUSADO: Amanda

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA LUISA CANTERO CALVO

20. ACUSADO: Patricio

PROCURADOR: ANTONIO CRESPO CANDELA



ABOGADO: JUAN JOSÉ BRAVO IGLESIAS

21. ACUSADO: Esther

PROCURADOR: MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

22. ACUSADO: Gema

PROCURADOR: MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

23. ACUSADO: Justino

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA SÁNCHEZ CARRASCO

24. ACUSADO: Nieves

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: MARÍA SÁNCHEZ CARRASCO

25. ACUSADO: Belinda

PROCURADOR: ROSA M<sup>a</sup> MATEOS PAYÁN

ABOGADO: JESÚS MARÍA DOMINGO TIERNO

26. ACUSADO: Carlos Ramón

PROCURADOR: ROSA M<sup>a</sup> MATEOS PAYÁN

ABOGADO: JESÚS MARÍA DOMINGO TIERNO

27. ACUSADO: Jose María

PROCURADOR: ROSA M<sup>a</sup> MATEOS PAYÁN

ABOGADO: JESÚS MARÍA DOMINGO TIERNO

28. ACUSADO: Benita

PROCURADOR: ROSA M<sup>a</sup> MATEOS PAYÁN

ABOGADO: JESÚS MARÍA DOMINGO TIERNO

29. ACUSADO: Oscar

PROCURADOR: ROSA M<sup>a</sup> MATEOS PAYÁN

ABOGADO: JESÚS MARÍA DOMINGO TIERNO

30. ACUSADO: Rosa

PROCURADOR: ROSA M<sup>a</sup> MATEOS PAYÁN

ABOGADO: JESÚS MARÍA DOMINGO TIERNO

31. ACUSADO: Flor

PROCURADOR: CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ

ABOGADO: MARÍA ROCÍO FELIPE TOMÉ

32. ACUSADO: Simón

PROCURADOR: MARÍA LUISA ÁLVAREZ MATEOS

ABOGADO: SARA RODRÍGUEZ RILEY

33. ACUSADO: Carla

PROCURADOR: MARÍA LUISA ÁLVAREZ MATEOS

ABOGADO: SARA RODRÍGUEZ RILEY

34. ACUSADO: Lina



PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
35. ACUSADO: Adriano  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
36. ACUSADO: Efrain  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
37. ACUSADO: Cristina  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
38. ACUSADO: Estrella  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
39. ACUSADO: Abelardo  
PROCURADOR: CARMEN CARTAGENA DELGADO  
ABOGADO: JOSÉ ANTONIO CARTAGENA DELGADO  
40. ACUSADO: María Inmaculada  
PROCURADOR: CARMEN CARTAGENA DELGADO  
ABOGADO: JOSÉ ANTONIO CARTAGENA DELGADO  
41. ACUSADO: Arsenio  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
42. ACUSADO: Martina  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
43. ACUSADO: Pura  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
44. ACUSADO: Nicolas  
PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ  
ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ  
45. ACUSADO: Leon  
PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA  
46. ACUSADO: Raquel  
PROCURADOR: INMACULADA FERNÁNDEZ CHÁVEZ  
ABOGADO: LAURA MARTÍN MANGAS  
47. ACUSADO: Bernardino  
PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ  
ABOGADO: JUAN MARÍA EXPÓSITO RUBIO



48. ACUSADO: Enriqueta

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: JUAN MARÍA EXPÓSITO RUBIO

49. ACUSADO: Sabino

PROCURADOR: MARÍA VICTORIA HORNERO RODRÍGUEZ

ABOGADO: CONSUELO HORNERO RODRÍGUEZ

50. ACUSADO: Tatiana

PROCURADOR: MARÍA VICTORIA HORNERO RODRÍGUEZ

ABOGADO: CONSUELO HORNERO RODRÍGUEZ

51. ACUSADO: Luis Manuel

PROCURADOR: JOSEFA MORANO MASA

ABOGADO: ABEL MARTÍN DOMÍNGUEZ

52. ACUSADO: Felisa

PROCURADOR: JOSEFA MORANO MASA

ABOGADO: ABEL MARTÍN DOMÍNGUEZ

53. ACUSADO: Geronimo

PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO

ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ

54. ACUSADO: Edurne

PROCURADOR: JOSEFA MORANO MASA

ABOGADO: ABEL MARTÍN DOMÍNGUEZ

55. ACUSADO: Onesimo

PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA

ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA

56. ACUSADO: Piedad

PROCURADOR: MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ

ABOGADO: AMALIA DE NO VÁZQUEZ

57. ACUSADO: Blas

PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ

ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ

58. ACUSADO: Amelia

PROCURADOR: LOURDES ÁLVAREZ GARCÍA

ABOGADO: PABLO MARTIALAY TÉLLEZ

59. ACUSADO: Hernan

PROCURADOR: CRISTINA DE CAMPOS GINÉS

ABOGADO: LORENZO ALCÓN BEJARANO

60. ACUSADO: Emma

PROCURADOR: CRISTINA DE CAMPOS GINÉS

ABOGADO: LORENZO ALCÓN BEJARANO

61. ACUSADO: Beatriz

PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA





ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA  
62. ACUSADO: Alfredo  
PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA  
63. ACUSADO: Maite  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> BELÉN BARBERO MUNÁRRIZ  
ABOGADO: ESTANISLAO MARTÍN MARTÍN  
64. ACUSADO: Segundo  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> BELÉN BARBERO MUNÁRRIZ  
ABOGADO: ESTANISLAO MARTÍN MARTÍN  
65. ACUSADO: Victoria  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> BELÉN BARBERO MUNÁRRIZ  
ABOGADO: ESTANISLAO MARTÍN MARTÍN  
66. ACUSADO: Matías  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> DOLORES MARIÑO GUTIÉRREZ  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ  
67. ACUSADO: Bárbara  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> DOLORES MARIÑO GUTIÉRREZ  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ  
68. ACUSADO: Manuel  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> DOLORES MARIÑO GUTIÉRREZ  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ  
69. ACUSADO: Jose Augusto  
PROCURADOR: ANTONIO RONCERO ÁGUILA  
ABOGADO: PABLO ANTONIO SÁNCHEZ DEL MAZO  
70. ACUSADO: María Inés  
PROCURADOR: ANTONIO RONCERO ÁGUILA  
ABOGADO: PABLO ANTONIO SÁNCHEZ DEL MAZO  
71. ACUSADO: Camila  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> LUISA MATEOS ÁLVAREZ  
ABOGADO: M<sup>a</sup> DEL MAR LOZANO LOZANO  
72. ACUSADO: Roberto  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> LUISA MATEOS ÁLVAREZ  
ABOGADO: M<sup>a</sup> DEL MAR LOZANO LOZANO  
73. ACUSADO: Edmundo  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> LUISA MATEOS ÁLVAREZ  
ABOGADO: M<sup>a</sup> DEL MAR LOZANO LOZANO  
74. ACUSADO: Juan Pedro  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> LUISA MATEOS ÁLVAREZ  
ABOGADO: M<sup>a</sup> DEL MAR LOZANO LOZANO  
75. ACUSADO: Guadalupe





PROCURADOR: M<sup>a</sup> LUISA MATEOS ÁLVAREZ

ABOGADO: M<sup>a</sup> DEL MAR LOZANO LOZANO

76. ACUSADO: Juan Miguel

PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ

ABOGADO: JUAN FRANCISCO LLANOS HERNÁNDEZ

77. ACUSADO: Apolonia

PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ

ABOGADO: JUAN FRANCISCO LLANOS HERNÁNDEZ

78. ACUSADO: Elena

PROCURADOR: ANTONIO RONCERO ÁGUILA

ABOGADO: PABLO ANTONIO SÁNCHEZ DEL MAZO

79. ACUSADO: Carmelo

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: FÉLIX PASCUAL GARCÍA

80. ACUSADO: Delia

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: FÉLIX PASCUAL GARCÍA

81. ACUSADO: Ruth

PROCURADOR: MARÍA LUISA ÁLVAREZ MATEOS

ABOGADO: SARA RODRÍGUEZ RILEY

82. ACUSADO: Lorenzo

PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ

ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ

83. ACUSADO: Gloria

PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ

ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ

84. ACUSADO: Marí Juana

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: JUAN MARÍA EXPÓSITO RUBIO

85. ACUSADO: Ildefonso

PROCURADOR: M<sup>a</sup> PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: JUAN MARÍA EXPÓSITO RUBIO

86. ACUSADO: Clara

PROCURADOR: M<sup>a</sup> JULIA MONSALVE GONZÁLEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

87. ACUSADO: Cornelio

PROCURADOR: JULIA MONSALVE GONZÁLEZ

ABOGADO: FERNANDO IBÁÑEZ GARCÍA

88. ACUSADO: Florentino

PROCURADOR: MARÍA CARMEN MARTÍN MACÍAS

ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA



89. ACUSADO: Santiago  
PROCURADOR: MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ  
ABOGADO: AMALIA DE NO VÁZQUEZ
90. ACUSADO: Visitacion  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ
91. ACUSADO: Jose Manuel  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ
92. ACUSADO: María Milagros  
PROCURADOR: ISABEL ARROYO FERNÁNDEZ  
ABOGADO: MILAGROS VERGARA MEDINA
93. ACUSADO: Adelina  
PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA
94. ACUSADO: Indalecio  
PROCURADOR: CARMEN CARTAGENA DELGADO  
ABOGADO: JOSÉ ANTONIO CARTAGENA DELGADO
95. ACUSADO: Tamara  
PROCURADOR: CARMEN CARTAGENA DELGADO  
ABOGADO: JOSÉ ANTONIO CARTAGENA DELGADO
96. ACUSADO: Juan Carlos  
PROCURADOR: CARMEN CARTAGENA DELGADO  
ABOGADO: JOSÉ ANTONIO CARTAGENA DELGADO
97. ACUSADO: Adoracion  
PROCURADOR: CARMEN CARTAGENA DELGADO  
ABOGADO: JOSÉ ANTONIO CARTAGENA DELGADO
98. ACUSADO: Fernando  
PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA
99. ACUSADO: Diana  
PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA  
ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA
100. ACUSADO: Natividad  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ
101. ACUSADO: Felipe  
PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO  
ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ
102. ACUSADO: Bienvenido  
PROCURADOR: ENRIQUE DE FRANCISCO SIMÓN



ABOGADO: ANA ISABEL MORAZA GARCÍA

103. ACUSADO: Leonor

PROCURADOR: JESÚS FERNÁNDEZ DE LAS HERAS

ABOGADO: ANA ISABEL MORAZA GARCÍA

104. ACUSADO: Jose Pedro

PROCURADOR: JESÚS FERNÁNDEZ DE LAS HERAS

ABOGADO: ANA ISABEL MORAZA GARCÍA

105. ACUSADO: Alexis

PROCURADOR: MARÍA LUISA MATEOS ÁLVAREZ

ABOGADO: JOSÉ RAMÓN VENTURA ARIAS

106. ACUSADO: María Purificación

PROCURADOR: MARÍA LUISA MATEOS ÁLVAREZ

ABOGADO: JOSÉ RAMÓN VENTURA ARIAS

107. ACUSADO: Agueda

PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO

ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ

108. ACUSADO: Constantino

PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO

ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ

109. ACUSADO: Edemiro

PROCURADOR: MARÍA VICTORIA HORNERO RODRÍGUEZ

ABOGADO: CONSUELO HORNERO RODRÍGUEZ

110. ACUSADO: Luz

PROCURADOR: PILAR ANAYA GÓMEZ

ABOGADO: JUAN MARÍA EXPÓSITO RUBIO

111. ACUSADO: Carmen

PROCURADOR: M<sup>a</sup> BELÉN BARBERO MUNÁRRIZ

ABOGADO: ESTANISLAO MARTÍN MARTÍN

112. ACUSADO: María Cristina

PROCURADOR: TERESA PLATA JIMÉNEZ

ABOGADO: RAMÓN CARRETERO HERRANZ, MARTA ARROYO SÁNCHEZ

113. ACUSADO: Isaac

PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA

ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA

114. ACUSADO: Dionisio

PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA

ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA

115. ACUSADO: Sonsoles

PROCURADOR: ANTONIA MUÑOZ GARCÍA

ABOGADO: CARMELA GONZÁLEZ NERIA

116. ACUSADO: Salvador



PROCURADOR: JESÚS FERNÁNDEZ DE LAS HERAS

ABOGADO: ANA ISABEL MORAZA GARCÍA

117. ACUSADO: Braulio

PROCURADOR: M<sup>a</sup> VICTORIA MERINO RIVERO

ABOGADO: JOSÉ LUIS MARTÍN SÁNCHEZ

RESPONSABLE CIVIL DIRECTO:

Mónica

PROCURADOR: LUIS JAVIER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

ABOGADO: MARÍA BERROCOSO FERNÁNDEZ

RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO: LIBERBANK

PROCURADOR: LUIS JAVIER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

ABOGADO: MARÍA BERROCOSO FERNÁNDEZ

Ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la acusación pública.

### ANT ECEDENTES DE HECHOS

Primero. - Que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de blanqueo de capitales de los artículos 74 , y 301.1 y 302.1 y un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter.1, b ) y 2, a) todos del Código Penal . De los hechos narrados son responsables los acusados anteriormente relacionados, no concurriendo en ellos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer por el primero de los delitos a los acusados Jorge y Eugenio la pena de siete años y seis meses de prisión y al resto de acusados, a cada uno de ellos, la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y las siguientes penas de multas, a cada uno de los acusados, en orden a las cuantías imputadas. Multa de 500.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de tres meses de privación de libertad en el caso del acusado Jorge 300.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de tres meses de privación de libertad en el caso de Daniela y Ovidio . 150.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de seis meses de privación de libertad en el caso de Eugenio 800.000 € y responsabilidad subsidiaria en caso de impago durante cuatro meses a la acusada Juliana , 60.000 €, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Nieves . 400.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de tres meses de privación de libertad a Flor . 200.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Miriam , 200.000€ con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Sebastián , Jacinta y Adriana , 150.000€ con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Felicísimo . 100.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Esther . 100.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Aurelio y Brigida . 100.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Amanda . 400.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de tres meses de privación de libertad a Patricio . 25000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 10 días de privación de libertad a Beatriz y Alfredo . 25.000 € a Luis Miguel y Belen . 200.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Matías y Bárbara . 100.000 € a Manuel . 600.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Maite e Segundo . 60.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Maite e Segundo . 60.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Jose Augusto y María Inés , 200.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Roberto , 250.000€ con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Juan Miguel y Apolonia , 200.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Elena , 100.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Belinda , 250.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de n mes de privación de libertad a Jose María y Benita . 60.000 €, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Oscar y Rosa . 300.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Delia y Carmelo , 1100000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de cinco meses de privación de libertad a Simón y Carla , 70.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Lorenzo y Gloria , 1. 500.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago



de dos meses de privación de libertad a Lina y Adriano , 500.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Fernando , 100000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de n mes de privación de libertad a Bernardino y Enriqueta , 100000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Leon y Raquel , 100000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Geronimo y Eburne , 300000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Luis Manuel y Felisa , 80000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 20 días de privación de libertad a Melisa , 100.000 con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Belinda y Carlos Ramón , 50000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Geronimo y Eburne , 100000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Hernan y Emma , 100000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Natividad , 25000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 10 días de privación de libertad a Justino y Nieves , 400000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Camila y Edmundo , 200000€ con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Soledad y Fermín , 60000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago, 60.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Adriana , 400.000 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Marí Juana y Ildfonso , 200.000 € con responsabilidad subsidiaria de un mes de privación de libertad a Piedad y Onesimo , 200.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Santiago , 1.500.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Efrain y Cristina , 1.000.000 € a Nemesio y Estrella , 500.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Blas , 400.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Visitacion , Jose Manuel , Abelardo y María Inmaculada . 600.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad a Arsenio y Martina , 200.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Pura y Nicolas , 1.000.000 € a María Milagros , 800.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de tres meses de privación de libertad a Sabino y Tatiana , 100.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes a Indalecio y Tamara , 60.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Juan Carlos y Adoracion , 100.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Jose Pedro y Leonor , 500.000 euros con responsabilidad subsidiaria de dos meses de privación de libertad a Alexis y María Purificación , 400.000 € a Justino , con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses de privación de libertad, 300.000 euros a Agueda y Constantino , con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad, 100.000 euros y responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Dionisio , Sonsoles , Edemiro , Luz , María Cristina , Juan Miguel y Cornelio , 150.000 euros y responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un mes de privación de libertad a Isaac , Juan Pedro y Guadalupe , 60.000 euros y responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad a Adelina , 20.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 10 días de privación de libertad a Salvador y 200.000 euros con responsabilidad subsidiaria de un mes de privación de libertad a Roberto . La pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo a cada uno de los acusados por el delito de integración en grupo criminal. Asimismo, deberá acordarse el comiso de las cantidades bloqueadas en las entidades bancarias, así como de las cantidades intervenidas en las entradas y registros practicados, los vehículos y bienes inmuebles embargados, debiendo ser adjudicados al Estado ( artículos 374 , 127 y 127 bis del Código Penal ), y abono de costas. Mónica y con carácter subsidiario la entidad LIBERBANK, en concepto de responsable civil ( artículo 120. Tercero del Código Penal ) deberá abonar 72.000 euros incrementados con el interés legal que corresponda al no haber dado cumplimiento a la orden de bloqueo de cuentas recibida el 11 de junio de 2015 hasta el 17 de junio de 2017 a las 14:30 horas, posibilitando así el reintegro de dicha cantidad por parte de los acusados de la imposición a plazo cuyo bloqueo se ordenó por el Juzgado de Instrucción.

Segundo. - Que, evacuado el traslado conferido a las defensas de los acusados para calificación, expresaron su disconformidad con el contenido del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, manifestando, en síntesis, que al no existir hechos delictivos, no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de sus defendidos.

Tercero. - Que evacuado el traslado conferido al Responsable Civil manifestó que no se ha infringido ningún reglamento de policía ni disposición de la autoridad, toda vez que se le ha dado inmediato cumplimiento a la orden de bloqueo en cuanto ha sido detectada, y que la circunstancia de que los investigados ya se hubieran llevado el dinero no era más que un hecho fortuito.





Cuarto.- Que, celebrado el correspondiente juicio oral, se inició en sesión de 13 de octubre de 2017, a la que comparecieron todos los acusados, asistidos de sus correspondientes Letrados, así como el Ministerio Fiscal y la defensa de los responsables civiles (directo y subsidiario). En dicho acto, y conforme a lo establecido en el art. 786.2 de la Ley de E. Criminal, el Ministerio Público comenzó efectuando diversas aclaraciones al respecto del contenido de su escrito de acusación, en orden a subsanar ciertas omisiones o rectificar algunos extremos incompletos: Así, en cuanto al acusado Romulo, se solicita la imposición de las siguientes penas: seis años de prisión, por el delito continuado de blanqueo, dos años de prisión por la integración en grupo criminal, en ambos casos con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Multa de 50.000 euros y responsabilidad subsidiaria, para el caso de que se impusiera pena no superior a cinco años, de un mes de privación de libertad, precisión esta última que indicó debía aplicarse en todo caso con carácter general. Respecto de Adriana, aclara que la pena de multa solicitada es de 200.000 euros, con un mes de privación de libertad en caso de impago. Respecto de Justino, aclara que la multa es de 400.000 euros. Respecto de Nieves, la multa es de 60.000 euros. Para Estrella se añaden tres meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa. Para Geronimo, la multa solicitada es de 100.000 euros. Para Edurne, la multa solicitada es también de 100.000 euros. Para Gema, seis años de prisión, multa de 100.000 euros, con responsabilidad subsidiaria de un mes, por el delito de blanqueo, y dos años de prisión, por el delito de integración en grupo criminal, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Para Amelia, se solicita por el delito de blanqueo, seis años de prisión y multa de 100.000 euros, con responsabilidad subsidiaria de un mes de privación de libertad y dos años de prisión por el delito de integración en grupo criminal, con las inhabilitaciones correspondientes. Para Victoria, seis años de prisión y multa de 300.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago y que se impongan penas no superiores a cinco años, de dos meses de privación de libertad, por delito de blanqueo de capitales, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal. En cuanto a Manuel, la responsabilidad subsidiaria en caso de impago sería de un mes si la pena no fuera superior a cinco años de prisión. En cuanto a Juan Miguel, la multa que se solicita es de 250.000 euros con un mes de privación de libertad en caso de impago. Para Ruth, se solicita la pena, por el delito de blanqueo de capitales, de seis años de prisión y multa de 250.000 euros, con responsabilidad subsidiaria de dos meses, y por el delito de integración en grupo criminal, de dos años de prisión, con las inhabilitaciones correspondientes del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas. Para Clara, se interesa, en cuanto al delito continuado de blanqueo, la pena de seis años de prisión y multa de 300.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses si la pena impuesta no excede de cinco años, y dos años de prisión por el delito de integración en grupo criminal, en todo caso con las inhabilitaciones especiales correspondientes. Para Florentino, la multa sería de 200.000 euros con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de dos meses (si la pena de prisión no excede los cinco años de prisión) y dos años por el delito de integración en grupo criminal. Para María Milagros, se interesan seis meses de responsabilidad subsidiaria en caso de impago de multa. Para Diana, seis años de prisión, multa de cien mil euros con responsabilidad subsidiaria de un mes, por el delito de blanqueo de capitales y dos años de prisión por el delito de integración en grupo criminal, con las inhabilitaciones correspondientes. Para Felipe, se aclara la multa, que se concreta en 100.000 euros y un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Lo mismo para Bienvenido. Para Carmen, se solicita la pena de seis años de prisión, multa de 100.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria, por el delito de blanqueo de capitales; y dos años de prisión, por el delito de integración en grupo criminal, con las accesorias correspondientes. Para Braulio, se solicita la multa de 60.000 euros, con quince días de responsabilidad subsidiaria en caso de impago y si se imponen penas privativas de libertad que no superen los cinco años de prisión.

Asimismo, tanto el Ministerio Fiscal como algunas de las defensas de los acusados, propusieron diversas pruebas o reprodujeron su solicitud contenida en los escritos de conclusiones, interesando del Tribunal su admisión. Se acordó en principio la admisión de las pruebas documentales que se aportaron en el acto, sin perjuicio de la valoración que hubiera de otorgárseles, pronunciándose respecto al resto de las pruebas solicitadas (testificales esencialmente), en la forma que consta en el soporte audiovisual del juicio, manifestándose, por la defensa de los acusados a quienes no le fueron admitidas, su respetuosa protesta. Por otra parte, también se formularon diversas cuestiones previas, que fueron resueltas en virtud de los Autos de fechas 20 y 24 de octubre en el sentido que en ellos consta, sin perjuicio de un estudio ulterior en la sentencia.

Iniciada pues la práctica de la prueba se procedió a recibir declaración a los acusados, testigos y peritos propuestos y declarados pertinentes, con el resultado que obra en el procedimiento, tras lo cual, y ya en trámite de conclusiones, por el Ministerio Fiscal se modificó su escrito de acusación en los siguientes términos:

PRIMERA.- Los acusados, mayores de edad, durante los años 2005 a 2014 y gracias a los cuantiosos beneficios obtenidos por la venta y distribución de estupefacientes a terceros, hechos por los que han resultado condenados algunos de los acusados, y, a pesar de carecer de ingresos o ser estos mínimos, han disfrutado



de un nivel de vida elevado que no se corresponde con su capacidad económica, puesto que los ingresos legítimos que obtenían les situaría, en los casos que existe esta obtención de ingresos, en una economía de subsistencia.

Al objeto de dificultar la detección e identificación de estos fondos provenientes, como decimos, de los beneficios obtenidos con la venta y distribución de sustancias estupefacientes, e introducirlos en el tráfico comercial despojados de la connotación de su procedencia ilícita, los acusados, relacionados muchos de ellos familiarmente, de forma concertada, y con una estructura y reparto de tareas en forma piramidal, encabezada por los titulares de los fondos, a la vez encargados de introducirlos en el circuito financiero y, seguidos, de los titulares y/o autorizados en las cuentas bancarias o productos financieros o encargados de realizar imposiciones o reintegros así como aquellos a cuyo nombre figuran determinados bienes, cuyos titulares reales son otros acusados, realizando todos ellos esta tarea, a cambio de contraprestaciones económicas, realizando las conductas que se detallarán, de forma concertada y coordinada durante un periodo prolongado de tiempo.

En resumen, con estos fondos de procedencia ilícita, los acusados, al objeto de fraccionarlos a fin de que pasasen más desapercibidos, abrieron numerosas cuentas corrientes, muchas de ellas a nombre de menores de edad, con la intención de ocultar la titularidad real, unas, venían a ser una especie de cuentas puente, en las que nada más ingresar el dinero se traspasaba o transfería a otras cuentas incluso en entidades distintas o bien se retiraba en efectivo, dificultando, dado su número y la variedad de entidades, su seguimiento. Otras de estas cuentas, eran utilizadas para invertir, contratando con los fondos introducidos imposiciones a plazo, préstamos, que carecían de justificación dado el saldo de las cuentas y que, posteriormente, se amortizaban, en ocasiones, con fondos procedentes de las cuentas previamente abiertas o, incluso, a veces, con los fondos procedentes del propio préstamo, y otras operaciones financieras, como la adquisición de participaciones en fondos de inversión y la compra de valores. Las cuentas abiertas, y las imposiciones a plazo u otros productos, permanecían normalmente abiertas o vigentes durante un periodo de 2 a 4 años tras el cual, se cancelaban, mediante disposiciones de efectivo de considerable importe o mediante traspasos o transferencias a otras cuentas del grupo al objeto de dificultar el seguimiento, sin que se conozca el destino último de parte de estos fondos, aunque si se ha comprobado la adquisición de algunos bienes inmuebles y vehículos. Estas cuentas, imposiciones a plazo o, préstamos se abrieron figurando como titulares y/o autorizados los acusados o abriéndolos a nombre de menores de edad. En muchos casos, en el momento de la apertura de la cuenta o contratación del préstamo, los acusados que fuesen a figurar como titulares y/o autorizados, los cuales eran concededores del origen de los fondos y aceptaban realizar estas conductas a cambio de remuneración, acudían a la entidad bancaria o realizaban el contrato bajo la supervisión, de alguno de los miembros principales de este grupo, habiéndose identificado como uno de ellos al acusado Jorge, el cual fue ejecutoriamente condenado el 4 de noviembre de 2004 como responsable de un delito de tráfico de drogas pena que cumplió el 10 de diciembre de 2007, el cual, para controlar parte de estas operaciones, señalaba, como domicilio a efectos de comunicaciones en estas cuentas e inversiones, su propio domicilio en la CALLE000 nº NUM000 o, el domicilio de su padre, el acusado Sebastián o, en algún caso, de su hermano también acusado Ovidio, los cuales, disponían el ingreso o transferencia de los fondos con los que se abrieron las cuentas por parte del resto de los acusados o participaban en la solicitud de los préstamos a otros acusados facilitando su obtención mediante avales o pignoración de inversiones. Estas operaciones financieras, se realizaban sin que las entidades bancarias supervisasen suficientemente los datos que los acusados facilitaban, puesto que, en la mayoría de los casos, únicamente facilitaban de modo verbal la actividad laboral que tenían, mayoritariamente venta ambulante o compraventa de chatarra, no se recogía documentación en los expedientes, no llamaba la atención el elevado importe de las imposiciones y reintegros de efectivo sin que, en algunos casos, se documentasen conforme a la práctica bancaria, etc. De esta forma, consiguieron, al menos, introducir en el tráfico comercial, y teniendo en cuenta solo las operaciones realizadas en el Banco Popular en su sucursal de DIRECCION000, una vez finalizado el circuito de operaciones financieras, una cantidad superior a 5 millones de euros, siendo el importe de los fondos introducidos en efectivo superior a los 2 millones de euros.

En concreto, de las conductas desplegadas por los acusados, de forma coordinada para fraccionar, distribuir, mantener e introducir en el tráfico comercial los fondos provenientes de la venta y distribución de sustancias estupefacientes a terceros, entregados o transferidos por o por orden del acusado Jorge, entre otros, de los hechos comprobados durante el periodo 2005 a 2015, destacan las siguientes:

El matrimonio compuesto por los acusados Sebastián con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, y Jacinta sin antecedentes, padres de los también acusados Jorge, Ovidio, Amanda, e Jose Pedro, a pesar de tener unos ingresos muy escasos, tienen varias cuentas bancarias en las que ingresaron parte de estos fondos y desde las que transfirieron parte de ellos a las cuentas de otros partícipes, como por ejemplo, la cuenta en la que figura Sebastián, como representante legal de su hija, la también acusada





Amanda que es la titular, en la cuenta NUM001 en la que se manejan fondos por 72.833,40 € entre los días 17 de mayo de 2006 al 20 de agosto de 2008.

Jacinta , junto con su sobrina, la también acusada Adriana , la cual carece de antecedentes, hija de su hermana Soledad , también acusada y, que, a cambio de una contraprestación, acepto figurar como titular de los fondos y realizar las operaciones de inversión, abrieron varias cuentas bancarias. En dichas cuentas, en concreto en la cuenta de la entidad Liberbank número NUM002 , en la que se contrataron varias imposiciones a plazo, con fecha 30 de octubre de 2014 y por orden del Juzgado de Instrucción número uno de DIRECCION000 fue bloqueado el saldo existente por importe de 103.000 €. Asimismo, Jacinta y Adriana aparecían como titulares al 50% de la cuenta abierta en el banco popular con número NUM003 en la que, con fecha 4 de agosto de 2009, se constituyó una imposición a plazo por importe de 90.000 €, el 30 de noviembre de 2011 se concertó un préstamo por importe de 9200 € a pesar del saldo que existía en la cuenta, y para facilitar su concesión, se pignoró la imposición a plazo, y, finalmente, el 1 de julio de 2014 se retiraron de dicha cuenta 98.847 ,87 € por la acusada Adriana , cancelándose el préstamo prácticamente al mismo tiempo.

Asimismo, y a pesar de no constar en la cuenta el representante legal, se abrió a nombre de la menor de edad, Flora , nacida el NUM004 de 2001, la cuenta en la entidad Liberbank número NUM005 , en la que, desde su apertura, se contrataron varias imposiciones a plazo, y en la que, con fecha 30 octubre de 2014, se bloquearon por orden del Juzgado de Instrucción, 87.000 €. Esta menor, junto con su madre, la acusada Soledad , hermana de la acusada Jacinta y su padre, el también acusado Fermín , ambos sin antecedentes, eran titulares, a cambio de una cantidad sin determinar, de la cuenta del banco popular número NUM006 que se abrió el 4 de septiembre de 2009 con una transferencia proveniente del mismo banco por importe de 90.150 €, que se destinaron a una imposición a plazo. En la misma cuenta, se concertó un préstamo en el año 2010 por 18.000 € a pesar del cuantioso saldo que existía en la misma, que se canceló el 5 de septiembre de 2011, el 1 de julio de 2014 se detrajo de la cuenta 39.776 €, el 2 de julio se hizo una transferencia a la acusada Daniela , la cual carece de antecedentes, esposa del acusado Ovidio , por importe de 6810,57 € y por último, el 3 de julio de 2014 se retiraron de dicha cuenta, 39.759,20 € por la acusada Soledad .

En la entrada y registro, practicada en el domicilio de estos acusados, Sebastián y Jacinta , el 30 de octubre de 2014 , se ocupó una bolsa con una sustancia blanca y otros restos, que arrojaron resultado positivo en la prueba inicial como cocaína y que, una vez analizada, resultó ser 1,64 g de cocaína con una riqueza media del 47%, también se identificaron restos de esta sustancia en el fregadero de la cocina, además de intervenirse 11 cartillas pertenecientes a diversas entidades bancarias.

El acusado Jorge , conocido como el Chispas , hijo de los anteriores, a pesar de carecer prácticamente de ingresos, se ha comprobado que realizó, solamente en el banco popular, 40 ingresos o transferencias por considerables importes, con fondos procedentes de los beneficios obtenidos con el tráfico de estupefacientes, en 40 cuentas diferentes en las que figuran como titulares 29 personas, la mayoría también acusados. Figura, además, como titular, junto con su mujer, la también acusada Brigida , la cual tiene antecedentes no computables a efectos de reincidencia, de la cuenta del banco popular número NUM007 , en la que figura que el 31 de octubre de 2006 le concedieron un préstamo de 24.500 € que canceló el 6 de marzo de 2007. El 13 de julio de 2007, cancela un préstamo también de 24.500 € que se le había concedido el 6 de marzo de 2007. El 28 de noviembre de 2007, se le concede un préstamo por 30.000 € que cancela el 9 de julio de 2008 y, por último, en esta cuenta, el 12 de septiembre de 2013 le conceden un préstamo de 30.000 €, todo esto a pesar de carecer de ingresos.

En la entidad la Caixa, el acusado, es titular de la cuenta NUM008 en la que figura la concesión de un préstamo de 50.000 € el 6 de octubre de 2011, con esa fecha, realiza una transferencia por importe de 49.625 € a otra cuenta en la que figura como titular la acusada Flor la cual, carece de antecedentes, y en esa cuenta figura como firma reconocida el acusado Jorge , dicha cuenta, se abrió con un ingreso de 90.000 € de estos fondos, mediante transferencia de otra entidad . Asimismo, figura un ingreso en efectivo por importe de 10.000 € el 9 de octubre de 2012 y finalmente, el préstamo se cancela el 8 de noviembre de 2012.

También los acusados Jorge y Brigida , junto con su hijo Teodulfo , menor de edad, son titulares de la cuenta NUM009 en la que se ingresaron el 1 de julio de 2014, 8730 € procedentes de la cuenta NUM010 de la que son titulares las acusadas Esther y su madre, también acusada Gema y que procedían de los intereses de las imposiciones a plazo constituidas por estas, conforme a las instrucciones dadas por Jorge . También se ingresan en esta cuenta, en el mes de julio de 2014, 8730,20 € procedentes de la cuenta NUM011 de Lorena , entonces menor de edad, hija de la acusada Marí Juana y que también se corresponden con intereses generados por imposiciones a plazo. Asimismo, en esa cuenta, y en esa misma fecha, 1 de julio de 2014 se recibe una transferencia de la también acusada Enriqueta , esposa del acusado Bernardino por importe de 440,42 €, siendo, al igual que los anteriores, realizado en cumplimiento de las indicaciones de Jorge .



El acusado Justino , hijo de los anteriores, a los que auxiliaba en el control de esta operativa, como refleja la documentación encontrada en la diligencia de entrada y registro practicada en su domicilio el 30 de octubre de 2014, y casado con la también acusada Nieves , sin que les consten antecedentes, carecen prácticamente de ingresos, a pesar de lo cual, son titulares de varias cuentas bancarias con saldos considerables , en las que realizan varias inversiones, todo ello con fondos facilitados por los padres de Justino . En concreto, Justino , aparece junto con su madre y su hermano Anibal en la cuenta del banco popular número NUM012 en la que es él quien realiza los ingresos y disposiciones en efectivo y, por ejemplo, el 26 de febrero de 2013 esa cuenta se abre con un ingreso en efectivo de 7500 € con los que se compran valores. El 12 de marzo de 2013 se produce otro ingreso en efectivo de 4000 € y hay varias compras de valores, y el 27 de marzo de 2014 se ingresan también en efectivo 5000 €.

La acusada, Nieves , es titular junto con la acusada Brigida , mujer del acusado Jorge , de la cuenta número NUM013 , que se abre el 23 de julio de 2008 con un ingreso en efectivo de 42.000 €, destacando también el ingreso en efectivo realizado el 7 de enero de 2009 por importe de 11.075 € y en la que se señala como domicilio la CALLE000 número NUM000 , domicilio de Jorge y Brigida . En esta cuenta, hay numerosos movimientos en metálico, invirtiéndose en imposiciones a plazo y posteriormente, se reintegran todas las cantidades hasta cancelarla el 15 de enero de 2013.

La acusada Flor , prima de Jorge , la cual también carece de ingresos suficientes, abrió varias cuentas con fondos de esta procedencia ,a cambio de remuneración y siguiendo las indicaciones de Jorge , como por ejemplo, la cuenta de Caixa Geral en la que además figura como autorizada la acusada Jacinta , madre de Jorge , con número NUM014 , que se abrió con un traspaso interno de 36.061 € en el año 2005 y esa cantidad se extrajo de la cuenta con la misma fecha de apertura. También figura como titular de otra cuenta en la misma entidad, con un saldo de 75.370,90 € que procedían de la cancelación de letras del tesoro, cantidad que luego se transfiere a otra cuenta también a su nombre.

También aparece como titular esta acusada de la cuenta número NUM015 en la que del 8 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2011 se mueven importantes cantidades de estos fondos. Así, el día 7 de agosto de 2006 mediante transferencias se ingresaron 73.910,04 €, procedentes de su otra cuenta. Entre los días 17 y 18 de agosto de 2006, se realizaron dos ingresos en efectivo por importe de 8155 y 8000 € con lo que el saldo alcanzaba los 90.065,04 €. Con ese dinero, se contrató una imposición a plazo y los intereses de esta inversión, que ascendieron a 7945,65 €, se retiraron. Esta inversión se repitió en dos ocasiones más, tras lo cual se retiraron 90.000 € el 8 de septiembre de 2011 mediante una transferencia a una cuenta de la Caixa con número NUM016 de la que es titular Flor y en la que Jorge tenía firma reconocida.

Los acusados Belinda y Carlos Ramón , sin antecedentes, también abrieron varias cuentas con fondos del grupo a indicación del acusado Jorge . Belinda , aparece como titular de la cuenta NUM017 en la que durante los días 8 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2010 destacan los siguientes movimientos: El día 25 de julio de 2006, se transfieren a esta cuenta 93.343,65 € desde otra cuenta en la que también aparece como titular Belinda . Con estos fondos, se constituyó una imposición a plazo que devengó unos intereses de 7945,65 € el 26 de junio de 2006 retirándose entonces en efectivo de esta cuenta; el 27 de julio de 2009 se retiraron 11.289 €, transfiriéndose 90.000 €, tras cancelar la imposición a plazo, a favor de las acusadas Esther y Gema a la cuenta de estas número NUM010

La acusada, Gema , que carece de antecedentes, a cambio de una contraprestación, abrió una cuenta en el banco popular número NUM010 en la que hizo figurar como titular a su hija, la acusada Esther , también sin antecedentes y entonces menor de edad, puesto que nació el NUM018 de 1995, abriéndose dicha cuenta el 27 de julio de 2009 con una transferencia de 90.000 € procedente, como decimos, de una cuenta de la también acusada Belinda . Con dichos fondos, se constituyeron imposiciones a plazo, abonándose los intereses ya de inicio, que fueron retirados en efectivo por Gema al constituir la remuneración acordada, contratando ambas en 2013, siendo ya mayor de edad la acusada Esther , otra imposición a plazo sucesiva de la que en 2014, se transfirieron los intereses, por importe de 12.304,96€ por parte de la acusada Esther , a la cuenta abierta a nombre del menor Teodulfo numero NUM009 , en la que figuraba como autorizada su madre, la acusada Brigida . Finalmente, el 3 de julio de 2014, hay una retirada a nombre de Esther por importe de 90.000,20 € cancelándose la cuenta. Es de destacar que, esta cuenta, tiene como domicilio la CALLE000 número NUM000 de DIRECCION000 , que es el domicilio del acusado Jorge .

Los acusados, Felicísimo , hermano de la acusada Brigida , mujer de Jorge , y su mujer, Miriam , ambos sin antecedentes, también abrieron varias cuentas con fondos de esta procedencia.

Felicísimo , en concreto, figura junto con el acusado Eugenio ambos como titulares, siendo autorizados los también acusados Indalecio , Geronimo y Edemiro , en una cuenta en el banco popular con número NUM019 que se abre el 4 de julio de 2005 con un ingreso de 11.463,24 € procedentes de un traspaso y ,desde esa



fecha, hasta el 3 de julio de 2015 hay numerosos ingresos en efectivo y retiradas de dinero destacando, por ejemplo, el 8 de mayo de 2007 un ingreso de 57.697 € por transferencia del acusado Braulio, sin antecedentes, y el 14 de mayo de 2007 se reintegran, mediante transferencia a otra cuenta del acusado Eugenio 60.000 € para amortización de un préstamo del que son titulares el y su mujer, la acusada Juliana. Desde esta misma cuenta, desde el 6 de julio de 2005 se realiza una transferencia mensual de 1000 € a otra de la que es titular Eugenio hasta alcanzar el total de 95.860 € y a partir de 2013, estos traspasos mensuales pasan a ser de 660 €.

La acusada Miriam, figura junto con su marido, el acusado Felicísimo, en la cuenta del banco de Santander número NUM020 en la que se comprueban numerosos ingresos en efectivo que no se corresponden con su nivel de ingresos y que proceden de estos fondos y se canalizan hacia diversas imposiciones a plazo, aunque no de significativo importe. En esta cuenta durante los años 2005 a 2014 solo estos ingresos en efectivo alcanzan los 133.000 €.

También tienen en común otra cuenta en la misma entidad, con número NUM021 que se abrió el 27 de abril de 2012 con un ingreso de 6195 € que procedían de un préstamo que se concede a Miriam. Con este dinero, curiosamente, se pagaron los recibos del préstamo.

La acusada Daniela, sin antecedentes, esposa del también acusado Ovidio, con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, hermano del acusado Jorge aparece como titular también de varias cuentas bancarias, con saldos considerables a pesar de carecer de ingresos o ser estos mínimos, y realiza numerosas transferencias y traspasos a cuentas en las que figuran otros acusados como titulares y/o autorizados. En concreto, Daniela es titular de tres cuentas en la entidad Caixa Geral. La número NUM022, cuenta con fuertes ingresos en efectivo desde el 4 de enero de 2005 al 4 de julio de 2006, es decir prácticamente año y medio, en ese plazo se ingresaron en efectivo 96.000 €. En esta cuenta, hay dos transferencias, una, el 11 de mayo de 2005 en la que transfiere 24.013,35 € a la cuenta en la que figura como titular la acusada Santiago y el hermano de esta Severino, menor de edad, hijos de los acusados Onesimo y Piedad, número NUM023. Y otra transferencia, el 27 de octubre de 2005 por importe de 48.000 € a favor de una cuenta de la acusada Piedad.

También es titular Daniela de una cuenta en el banco popular número NUM024, en esta cuenta, el 20 de abril de 2010 se reciben 20.251,06 euros del también acusado Aurelio que es hermano de Daniela y este mismo, también le transfiere a esta cuenta 41.800 €, el 26 de junio de 2014. Por su parte, Daniela, desde esta cuenta, el 1 de julio de 2014, transfiere 18.964,83 € a una cuenta de Flora, menor de edad, que es hija de la acusada Soledad y, el 2 de julio de 2014, en esta cuenta, se reciben 6800 € procedentes de la cuenta de Flora. Por último, el 1 de julio de 2014, se envían por Daniela desde esta cuenta, 21.364,27 € a otra en la que figura como titular su hija Regina, menor de edad.

Por su parte, el acusado Ovidio, figura como representante legal en la cuenta de la que es titular su sobrino Anibal, que es menor de edad, hijo de los acusados Jorge y Brigida, número NUM025 del banco popular, en la que Ovidio introdujo 57.350 € de estos fondos. Esta cuenta se abre el 21 de mayo de 2012 con 29.860 € que proceden de una transferencia realizada por el también acusado Aurelio que es hermano de Daniela y que se realiza desde una cuenta del banco popular con número NUM026. Esta cuenta, se cancela el 29 de octubre de 2012 con una retirada de efectivo de 10.000 € realizada por el acusado Ovidio y hasta esa fecha, solamente constan reintegros en efectivo realizados por él.

El acusado Aurelio, sin antecedentes, y a pesar también de carecer de ingresos mas que una pensión de invalidez, figura como titular de una cuenta en Caixa Geral número NUM027 que se abre en abril del 2006 con un traspaso interno de 60.000 € que proceden de una imposición a plazo, y que el acusado vuelve a colocar de igual forma y, finalmente, en abril del 2007, se transfieren 60.006,30 € a una cuenta, de la que también es titular, del banco popular con numero NUM026. Con los fondos de esta cuenta, se contrataron varias imposiciones a plazo fijo. Desde esta cuenta, transfiere el acusado como hemos dicho más arriba, 20.251,06 euros el 20 de abril de 2010 a la cuenta de su hermana Daniela y también le transfiere a Anibal, menor de edad, hijo del acusado Jorge, en la cuenta en la que aparece como representante el acusado Ovidio, el 21 de mayo de 2012, 29.860 € y por último, también transfiere 41.800 € a su hermana Daniela el 26 de junio de 2014.

La acusada Amelia, la cual carece de antecedentes, casada con un sobrino de la acusada Daniela, abrió una cuenta en la entidad Bankia número NUM028 a nombre de su hijo menor, Damaso, con un ingreso en efectivo, procedente de estos fondos, en septiembre del año 2005, de 11.900 €, a pesar de su absoluta carencia de ingresos. En esa cuenta, se produjeron ingresos en efectivo con periodicidad mensual, hasta el mes de julio de 2011, alcanzando un total de 90.000 € y finalmente, en abril del 2013, se realiza una transferencia por importe de 60.000 € a otra cuenta con los mismos titulares, la acusada y su hijo menor de edad, del banco Santander, habiéndose bloqueado en esta última cuenta, el 15 de junio de 2015 por orden del Juzgado de Instrucción su saldo, que asciende a 57.414,45 €.



La acusada Amanda , con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, también abrió entre los años 2005 a 2010 varias cuentas bancarias, entre ellas esta la que aparece como representante legal numero NUM029 junto con su hijo Fructuoso , menor de edad, en la que el 30 de julio de 2009 se reciben 90.000 € que proceden de una cuenta, también del banco popular, número NUM030 de Lorena , también menor, hija de la acusada Marí Juana y, con esos fondos, contrata la acusada Amanda una imposición a plazo . Finalmente el 7 de julio de 2014 se cancela la cuenta con un reintegro de 37.227,06 €.

El acusado Patricio con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, marido de la acusada Amanda , con fecha 5 de marzo de 2008 abrió una cuenta en la Caixa número NUM031 con una transferencia recibida de 111.000 €, y ese mismo día, transfirió 51.000 €, y otros 60.000 € los colocó en una imposición a plazo. Esa imposición, la canceló en el mes de junio de 2008 y volvió a ingresar dicha cantidad en la cuenta, y de ahí, hasta el mes de marzo de 2011, fue realizando numerosos reintegros en efectivo hasta alcanzar los 60.000 €. También aparece como titular de otra cuenta, en la entidad la Caixa, número NUM032 que abrió en julio del 2008 con un ingreso de 48.000 €, que procedían de una imposición a plazo y, en menos de un año, y a base de reintegros en efectivo, sacó la totalidad de los 48.000 €.

La acusada Juliana , sin antecedentes, está casada con el también acusado Eugenio y junto con él, aparece como titular de varias cuentas bancarias en el banco popular en las que figuran, entre los años 2005 a 2012, en una de ellas, número NUM033 ingresos en efectivo por importe superior a 40.000 € y en otra, con número NUM034 , entre los años 2005 a octubre de 2015, ingresos en efectivo, sin contabilizarse los ingresos por traspaso o transferencia, por un total de 532.227 € . En esta segunda cuenta, también se realizan ingresos mensuales por parte del acusado Felicísimo que superan en poco los 1000 € y que realiza desde la cuenta también del banco popular en la que figuran como titulares él y Eugenio alcanzando un total, esos ingresos, entre los años 2005 a 2012 de 95.860 € y a partir del año 2013 los ingresos mensuales pasan a ser de 660 €. También en esta cuenta, se abonan los préstamos que han constituido tanto Eugenio , como Juliana y así, el 7 de abril de 2005 se abonaron 228.000 € que dieron lugar a la emisión de dos cheques, uno de ellos para adquirir una nave en la CALLE001 número NUM035 de DIRECCION000 . En septiembre de 2005, se abonó en esa cuenta un préstamo de 30.000 € y al día siguiente de abonarse, se retiraron por caja esos 30.000 €, y que parece que fueron destinados a adquirir un vehículo Mercedes. El 12 de diciembre de 2005, también obtienen, abonándose en esta cuenta, un préstamo por 24.000 €, el 20 de abril de 2006 también se abona en esta cuenta un préstamo por 30.000 € y el ocho de mayo de 2006 un préstamo por 15.000 €. Además de estos, también obtuvieron los acusados un préstamo con garantía hipotecaria que se abona en esta cuenta el 16 de junio de 2009 por importe de 53.150 € y, ese mismo día, traspasan a otra cuenta prácticamente 30.000 € y, al día siguiente, 17 de junio de 2009, transfiere 18.000 €, al parecer para la compra de un inmueble. Algunos préstamos, se utilizan para refinanciar otros anteriores, y se alcanza una obligación de pago de cuotas de hasta 2500 € mensuales, que se cargan también en esta cuenta. Además, el acusado Eugenio figura como titular de préstamos o avalista en un total de 30 contratos de préstamo.

El acusado Eugenio , también es titular en exclusiva de una cuenta la Caixa que se abrió en diciembre del año 2012 con una transferencia de 41.000 € y esta transferencia procede de una cuenta de la que es titular la acusada Melisa que carece de antecedentes y que, a su vez, es hija del acusado Jorge y nuera de Eugenio , número NUM036 que se abrió el 10 de diciembre de 2012 con el abono de un préstamo por importe de 49.625 € y en la que se comprobaron numerosos movimientos en efectivo. Melisa , en esa cuenta desde la que envía la transferencia, había solicitado, como ya decimos, un préstamo por 50.000 €, con los que la abrió y de los que 41.000€ transfiere al acusado Eugenio y ella va pagando las cuotas del préstamo hasta cancelarlo en esa cuenta, con un abono por una cancelación de una imposición a plazo de 37.250 € y la recepción de una transferencia de 16.000 € , el 14 de octubre de 2014 .

Los acusados Hernan , y Emma , careciendo ambos de antecedentes, son titulares de varias cuentas en las que se manejaron parte de estos fondos. En concreto, ambos figuran como titulares en una cuenta del banco popular número NUM037 , en la que aparece como representante el acusado Eugenio , padre de Hernan , y en la que constan ingresos en efectivo significativos por importes de hasta 5000 € , como sucedió el 23 de enero de 2006, y ese mismo mes, el día 9 de enero, ingresaron 3300 €, el 23 de marzo de 2007 ingresaron en efectivo 1000 € y así se contabilizan ,entre los años 2005 a 2014 ingresos en efectivo por un total de 43.650 € que, sumados a otros, ascienden a 55.000 €. En esta misma cuenta, se produjo el 13 de octubre de 2006, el abono de un préstamo por importe de 18.600 € numero NUM038 avalado por los padres de Hernan , los acusados Eugenio y Juliana y que se amortiza en efectivo antes de su vencimiento.

Los acusados, Beatriz , hija de los acusados Eugenio y Juliana , y Alfredo , ambos ejecutoriamente condenados por sentencia de 28 de julio de 2011 como responsables de un delito de tráfico de drogas a penas de cuatro años de prisión y multa, son titulares de una cuenta en el banco popular y dos cuentas en el banco Santander en las que, a pesar de su carencia de ingresos, solicitan y obtienen, y posteriormente cancelan,





varios préstamos, avalados por los padres de Beatriz .En concreto, ambos son titulares de una cuenta en el banco popular número NUM039 que se abre el 9 de febrero de 2006 con el abono de un préstamo de 9500 € y al día siguiente se reintegran 9000 €. El 1 de febrero de 2007 se abona también en esa cuenta un préstamo de 24.000 € y el 2 de febrero de 2007 se cancela el primer préstamo por un importe de 7810,23 €. El 3 de febrero de 2007 se transfieren a Eugenio 12.000 € y por último el 24 de septiembre de 2007 consta un ingreso en efectivo de 13.660 € además de otros dos ingresos en efectivo por un total de 5340 euros.

Los acusados Luis Miguel con antecedentes no computables y Belen la cual carece de antecedentes, padres de los acusados Juliana , Manuel y Matías , son titulares al 50% de una cuenta en el banco popular número NUM040 que se inició en marzo de 2009 con el abono de 15.000 € que procedía de un préstamo en el que eran avalistas los también acusados Maite , hermana del acusado Eugenio e Segundo , hermano de Carlos Ramón , ambos con antecedentes cancelables por tráfico de drogas.

Estos dos acusados, Maite e Segundo , son también titulares de varias cuentas bancarias, en las que se ingresaron fondos de esta procedencia, señalándose en algunas de ellas, como domicilio a efectos de comunicaciones, la CALLE000 numero NUM000 , que es el domicilio del acusado Jorge .

En el caso de Maite , el 11 de junio de 2015 y por orden del Juzgado de Instrucción, se bloqueo el saldo de una cuenta a su nombre en el banco popular en la que figura como autorizado Segundo número NUM041 , por importe de 57.482,32 € habiéndose producido en dicha cuenta ingresos en efectivo entre los años 2006 a febrero de 2014 por importe de 157.500 €. Asimismo, ambos son titulares de otra cuenta en el banco popular con número NUM042 que entre los años 2006 y 2007 y, mediante ingresos en efectivo, siendo uno solo de ellos por importe de 84.000 €, alcanzó un saldo de 90.000 €. Maite , también es titular de otra cuenta en el Banco Popular junto con su hija, la también acusada Victoria , sin antecedentes, que se abrió el 1 de julio de 2007 con un traspaso de 91.000 € procedente de otra cuenta de la que es titular la acusada Victoria y su marido ya fallecido, número NUM043 en la que durante los años 2005 a 2011 se realizaron ingresos en efectivo por importe de 200.000 € de los cuales consta que, parte de esa cantidad, 35.000 €, obedecerían al abono de dos préstamos obtenidos en el año 2006. En esta cuenta de las acusadas Maite y su hija Victoria , se comprobaron, además, ingresos en efectivo por importe de 60.000 €, entre los años 2007 a 2010 en que se canceló la cuenta, mediante dos cargos por transferencias de 150.000 y 80.000 € a otra cuenta del banco de Santander de la que son titulares también Maite y su hija Victoria número NUM044 . En esta cuenta del banco Santander, con fecha 30 de octubre de 2014 se bloquearon, por orden del Juzgado de Instrucción, los fondos de una imposición a plazo por un total de 175.000€. Por último, en la entrada y registro practicada en la vivienda de la acusada Victoria , ese mismo día 30 de octubre de 2014, se ocuparon 24.180 € en efectivo en diversos billetes, de estos fondos.

Los acusados Matías y Bárbara ambos con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, figuran como titulares de una cuenta en el banco popular número NUM045 en la que se abonan las cantidades que obtienen de préstamos en los que figuran como avalistas los acusados Eugenio y Juliana , con importes elevados como el abonado el 30 de diciembre de 2008 por 42.100 € o el abonado el 9 de abril de 2013 por 41.700 € y todo ello a pesar de sus escasos ingresos. En esta cuenta, también figuran como titulares la acusada Belen y su hijo Federico ya fallecido.

El acusado Manuel , carente de antecedentes, figura como titular de una cuenta en el banco popular número NUM046 que se abrió con 78.000 € de estos fondos, ingresados en efectivo, invirtiéndolos en una imposición a plazo , que, a llegar a su vencimiento , transfirió 18.000 € a una cuenta de Camila y en 2011 se liquida la cuenta con un cargo de 58.529,71 € que se transfieren a una cuenta de la que es titular la también acusada Camila , que carece de antecedentes.

Los acusados Jose Augusto , con antecedentes no computables a efectos de reincidencia y María Inés la cual carece de antecedentes, y es hija de los acusados Maite e Segundo , abrieron a nombre de su hija, entonces menor de edad, Covadonga , una cuenta en Bankia número NUM047 el 29 de enero de 2007 y entre esta fecha y el 29 de enero de 2008 se realizaron en dicha cuenta ingresos en efectivo por importe de 42.539 € y con fecha 29 de enero de 2008 se produce una retirada en efectivo realizada por la acusada María Inés por importe de 38.375 €. Todo esto, a pesar de la carencia de ingresos y de estar percibiendo la acusada María Inés la renta básica.

La acusada Camila , casada con el también acusado Edmundo , ambos sin antecedentes, es titular de varias cuentas con fondos procedentes de Jorge , en las que, por ejemplo, en la cuenta del banco de Santander número NUM048 figura un ingreso de 15.000 € el 17 de agosto de 2005 en el que se hace constar que quien lo realiza es Luis , un menor de edad y que según los datos, es hijo de Brigida . También es titular de otras cuentas en la misma entidad en las que figuran numerosos ingresos en efectivo que no se acomodan con su carencia de ingresos, puesto que se realizan por importes elevados, y, en la cuenta de la que también es titular



en el banco popular número NUM049 , en la que figura incluso a fecha 18 de febrero de 2010 un importe a su favor de 125.486,17 € que procede de la cuenta, que mencionamos a continuación ,en la que figuran como titulares los acusados Roberto , hijo de Brigida y también esta misma. En esta cuenta, se bloquean el 30 de octubre de 2014, 76.200 € .El hijo de la acusada Brigida y del también acusado Edmundo , el también acusado Roberto el cual tiene antecedentes no computables a efectos de reincidencia, figura como titular junto con su madre en la cuenta de caja Sur número NUM050 que se abrió el 8 de enero de 2007, siendo aún menor de edad puesto que cumplió los 18 años en NUM051 de 2007, con una entrega en efectivo de 102.151,82 € y que el 14 de febrero de 2007 se cancela con la extracción mediante cheque de dicho saldo. También son titulares ambos, como decíamos, de otra cuenta en el banco popular número NUM052 en la que se ingresan esos 102.151,82 euros para abrirla el 14 de febrero de 2007 y además figura un ingreso en efectivo ese mismo día 14 de febrero de 2007 de 18.000 €. Esas cantidades, se colocan en imposiciones a plazo sucesivas y en 2010, se cancelan, traspasándose un total de 125.486,17 € a una cuenta de la que es titular la acusada Brigida en el banco popular.

Los acusados Juan Miguel y Apolonia los cuales carecen de antecedentes, son titulares entre otras de una cuenta en Liberbank número NUM053 que se abrió en 2005 con el abono de un préstamo de 18.000 € que se detraen dos días después y desde esta fecha, hasta junio de 2015, figuran numerosos ingresos en efectivo y reintegros en dicha cuenta ascendiendo los ingresos a 140.000 € y los reintegros o traspasos a 50.000 €. En esta cuenta destaca también un traspaso realizado el 21 de junio de 2005 de 6000 € a Sebastián , hermano del acusado Juan Miguel . Los saldos de esta cuenta se iban situando en imposiciones a plazo y el último de ellos, constituido el 18 de septiembre de 2013 por importe de 72.000 €, al requerirse a la entidad su bloqueo, por esta se respondió que dicha imposición a plazo había sido cancelada.

La acusada Elena , es hija de los también acusados Juan Miguel y Apolonia , y tiene antecedentes no computables a efectos de reincidencia. Elena es titular de varias cuentas en las entidades banco Santander y BBVA en las que ingresó fondos de esta procedencia. Es titular en exclusiva de una cuenta en el banco de Santander con número NUM054 , que se abrió el 15 de octubre de 2007 con un ingreso en efectivo realizado por Elena de 42.000 €. El 16 de octubre de 2007 también se ingresan en efectivo por Elena 23.900 € y el 25 de octubre de 2007 se ingresa en efectivo por Elena 11.900 €. Desde esa fecha y hasta el 9 de diciembre de 2008 se realizan numerosos ingresos y reintegros en efectivo con cantidades importantes hasta que el 9 de diciembre de 2008 se ordena una imposición a plazo de 29.690 €.

También es titular junto con Laureano , padre de su pareja, Carlos Jesús , no acusados en este procedimiento, de otra cuenta en el banco de Santander número NUM044 que se abrió el 9 de diciembre de 2008 con el abono de un préstamo por importe de 30.000 €. Figuran a nombre de la acusada, varios vehículos, uno de ellos un BMW 335, en 2009, valorado en 73.400 € que ya está dado de baja. También le consta la compra en 2008 de un Seat León por 21.986, 71 euros.

Los acusados Jose María con antecedentes susceptibles de cancelación y Benita sin antecedentes, además de realizar varias operaciones de compraventa de inmuebles por considerable importe, abrieron a nombre de su hija Andrea , menor de edad, figurando como autorizada la acusada Benita , una cuenta en la entidad Liberbank número NUM055 el 6 de junio de 2005 que llegó a alcanzar un saldo de 114.000 € y que en 2013 se transfiere ese saldo a otra cuenta del Banco Popular en la que figuran como titulares la menor y la acusada Benita número NUM056 que se había abierto días antes, el 16 de julio de 2013, con un ingreso en efectivo de 6000 €, el 17 de julio se ingresan en efectivo 24.000 €, el 25 de julio se recibe una transferencia de la cuenta abierta a nombre de otras dos menores llamadas Constanza y Patricia hijas de Carlos Ramón y Belinda por importe de 24.000 € y también el 25 de julio se abona la transferencia de los 114.000 €, y se añade dicho saldo a una imposición a plazo que había asociada a la cuenta número NUM057 , en la que se consiguieron bloquear por orden del Juzgado de Instrucción, el 11 de junio de 2015, 120.000 €. Por último, a nombre de esta menor, Andrea , sus padres, los acusados Jose María y Benita , abrieron otras dos cuentas en las entidades caja Sur y Liberbank en las que constan ingresos en efectivo por importe de 48.400 €.

Los acusados Oscar , hijo de los acusados Jose María y Benita y Rosa , hermana de la también acusada Agueda , ambos sin antecedentes, aparecen como titular, Rosa y como autorizado, Oscar , de la cuenta de Liberbank con número NUM058 que se abrió el 28 de diciembre de 2006 con un ingreso en efectivo de 4800 € y desde esa fecha se van realizando ingresos en efectivo hasta que el 13 de enero de 2011 hay 35.000 € en la cuenta con las que se constituye una imposición a plazo, pero únicamente consiguen bloquearse el 17 de julio de 2015, 8000 €

También aparecen como titular Rosa y autorizado Oscar de la cuenta del banco popular número NUM059 , esta cuenta se abrió el 16 de julio de 2013 con un ingreso en efectivo de 7000 €, después, el día 18 julio de 2013 se realiza un abono por transferencia de la cuenta anterior de 35.000 € y el 26 de julio de 2013 se constituye una imposición a plazo por 42.000 € que son bloqueados por orden judicial el 30 de octubre de 2014.



Los acusados Carmelo y Delia, ambos sin antecedentes penales son titulares al menos de cinco cuentas bancarias, dos en la entidad Caixa Geral, en las que manejaron fondos procedentes de Jorge, por importe de 60.000 € en la primera, y en la segunda 76.445,60 € que se corresponden con un traspaso interno procedente de una cuenta de la acusada Carmen, realizado el 21 de noviembre de 2005 y en las que figura como única titular la acusada Delia. Otra cuenta, en el Banco Popular número NUM060 de la que también es titular Delia y que recibe el 25 de julio de 2006 una transferencia procedente de la segunda de las cuentas anteriores por importe de 74.143,0 € y también consta que el 29 de julio de 2009 se transfieren desde esta cuenta a la cuenta de Lorena, entonces menor de edad, e hija de la también acusada Marí Juana, 90.000 €.

También tienen dos cuentas en la entidad Liberbank de las que son titulares ambos acusados y, en concreto, en la número NUM061 la cual se abrió el 1 de agosto de 2008 con un traspaso por importe de 4867,65 € y en la que luego constan hasta el año 2012 ingresos en efectivo por importe de 80.000 €. También consta la realización de dos transferencias al también acusado Sebastián por importes de 24.000 € el 27 de febrero de 2009 y 18.000 € el 18 de noviembre de 2009.

Los acusados Simón el cual tiene antecedentes cancelables y otro cancelado por tráfico de drogas, y es hermano de los también acusados Sebastián y Efrain, Gloria, Delia, Bernardino, Juan Miguel, Piedad y Marí Juana y su mujer Carla, sin antecedentes, que es hermana del acusado Isaac, son titulares de innumerables cuentas en las entidades Ibercaja, Bankia y Caixabank. Así, Simón, en el año 2014 figuraba como titular o autorizado en un total de 25 cuentas bancarias con un saldo de 179.180,41€ y Carla, en el mismo año, figuraba en un total de 27 cuentas con un saldo de 323.242,38€. Entre ellas, había múltiples imposiciones a plazo asociadas, de las que se han bloqueado las siguientes cantidades por orden del Juzgado de Instrucción:

En la cuenta de Ibercaja número NUM062 el 12 de junio de 2015 se bloquearon 36.000 €. En la cuenta de Ibercaja número NUM063, también el 12 de junio de 2015 se bloquearon 74.000 €. En la cuenta de Bankia número NUM064, el 11 de junio de 2015 se bloquearon 139.000 €. En la segunda de las cuentas de Bankia número NUM065 se bloquearon el 11 de junio de 2015, 69.000 €. En la cuenta de Caixabank número NUM066, se bloquearon el 11 de junio de 2015, 90.000 € y, por último, en la cuenta de la misma entidad número NUM067 el 11 de junio de 2015, se bloquearon 117,89 €.

La acusada Carla, aparece como titular de la cuenta de Ibercaja número NUM068 en la que se bloquearon también, el 12 de junio de 2015, 4453,07 €. Esta cuenta, se inicia con ingresos por parte de Carla y Jesús Carlos, hijo de ambos y que no es objeto de este procedimiento. En cuanto a los movimientos más relevantes de la misma, podemos citar el que se produce el 29 de febrero de 2008 fecha en la que se ingresan en esta cuenta en efectivo 90.000 €. El 16 de febrero de 2012 se reintegran mediante cheques un total de 109.370 € que se utilizan para adquirir una vivienda en Madrid a nombre de su hija, la también acusada Ruth. El 27 de noviembre de 2012, se ingresan en efectivo 150.000 €, y ese mismo día, se paga el impuesto estatal por importe de 15.000 €, que se corresponden con el 10% de la citada cantidad, tras acogerse a la regularización tributaria extraordinaria de 2012. El 15 de julio de 2014, por último, se recibe un abono por transferencia de 36.000 €.

Hay otra cuenta en Ibercaja número NUM069 que se inicia el 10 de abril de 2006 con ingresos de nóminas de Simón y que, al igual que sucedía en la cuenta anterior, tiene movimientos inusuales, todos ellos con fondos de esta procedencia. El 27 de noviembre de 2012, mismo día que la cuenta anterior y con la misma finalidad, se ingresan en efectivo 150.000 €. y ese mismo día, se paga el impuesto de regularización de 15.000 €. Finalmente, el 16 de diciembre de 2013, se traspasan a la cuenta del banco de Santander de Simón 141.000 €. Consta también que la acusada Carla, adquirió en el año 2009 un vehículo marca Mercedes valorado en 69.000 €.

Por último, ambos acusados, constituyen a nombre de su hijo Herminio, menor de edad a esa fecha, figurando ellos dos como autorizados, dos imposiciones a plazo que resultaron bloqueadas, una en la entidad Ibercaja por importe de 18.000 € el 12 de junio de 2015 y otra, de la entidad Bankia, por importe de 45.000 € el día 11 de junio de 2015. Además, el menor figuraba como titular en más de ocho cuentas bancarias en las que se manejaron fondos en el periodo comprobado, por importes de 60.000 €, 23.000 €, y 72.000 € en una cuenta en la que el 12 de junio de 2015 se bloquearon 43.640,74 € por orden del Juzgado de Instrucción, 17.000 € en otra cuenta, y otras dos en las que se manejaron fondos por importe de 43.000 € y 7800 euros.

La acusada Ruth, que carece de antecedentes, y que es hija de los acusados Simón y Carla, y le consta la adquisición en el año 2012 de una vivienda en Madrid como única titular por importe de 109.370 € en efectivo, tiene su domicilio fiscal en la CALLE002 de Madrid y la vivienda que adquirió, está en la CALLE003. Además, Miriam es titular de una cuenta en la entidad Ibercaja número NUM070 en la que consta un ingreso en efectivo el 29 de febrero de 2008 de 30.000 € que luego, el 4 de marzo, se traspasan a la cuenta de su madre, la acusada Carla en la misma entidad. En esta cuenta de Ibercaja, consta un manejo de fondos con





ingresos en efectivo por importe de 50.000 €. También es titular la acusada de otras dos cuentas, una en la entidad Ibercaja.

Los acusados Lorenzo y Gloria, hermana de otros acusados como Sebastián y Efrain, Delia, Marí Juana, Laureano, Piedad, Bernardino y Simón, ambos sin antecedentes, son también titulares de varias cuentas y en concreto en la cuenta de la entidad Ibercaja número NUM071, se abrió el 30 de junio de 2011 con un abono en efectivo de 90.000 €, el 27 de julio de 2011 se traspasó a su favor 150.000 € y finalmente el 22 de agosto de 2011 se retiraron 239.997 €. También abrieron una cuenta a nombre de su hijo Ricardo figurando como autorizada la acusada Gloria en la entidad Ibercaja que se apertura el 30 de junio de 2011 con un ingreso en efectivo de 79.400 € que se retiran el 22 de agosto de 2011.

Los acusados Lina, hija de Lorenzo y Gloria, con antecedentes no computables a efectos de reincidencia y Adriano también con antecedentes no computables, abrieron cuentas a nombre de sus hijos menores de edad en las que figuraba, generalmente, como autorizada y representante la acusada Lina. En concreto en la entidad Bankia, la cuenta número NUM072 en la que figura como titular Clara, menor de edad, y autorizada como decimos la acusada Lina. Se comprobó que el 29 de junio de 2011, se abonaron, procedentes de fondos de inversión, 114.752,19 €, también ese día, se produjo un abono, por idéntica razón, de 49.120,17 € y, finalmente, el 30 de junio de 2011, se cancela dicha cuenta por la acusada Lina, realizándose un cargo de 169.423,48 €, de las que ese día, ingresa 90.000 € en la cuenta de sus padres y 79.400 € en la otra cuenta de Ibercaja también de sus padres.

Lina, también abrió varias cuentas a nombre de su hija menor, Graciela, como la de la entidad Bankia, en la que figura como titular la menor, como autorizada la acusada Gloria y como representante la acusada Lina, con número NUM073 que se abrió el 23 de abril de 2007 con 24.000 euros, residenciándose en dicha cuenta una operativa de fondos de inversión al ser la cuenta asociada, ingresos en efectivo abundantes y cuantiosos y sólo algún reintegro. Así, en esta cuenta figura el 11 de julio de 2007 un abono procedente de fondos de inversión por importe de 249.392,63 € que, el día 30 de julio de 2007 se sacan mediante un cargo por dicho importe. Se comprueban, además, muchos ingresos en efectivo que realiza en esa cuenta, en muchos casos, la acusada Gloria, y, cuando la cuenta alcanzaba un saldo suficiente, se adquirían fondos de inversión, que posteriormente se vendían o adquirían otros, hasta que el 2 de julio de 2011, se produce en dicha cuenta un abono por importe de 738.565,84 €. De esa cantidad, se realizan el 26 de julio de 2011 tres transferencias a otra entidad por importe de 150.000 € cada una de ellas. El 3 de agosto de 2011, transfirieron 150.000 € a otra entidad y también en esa fecha, realizan otra transferencia por importe de 142.970 €, cancelándose esa cuenta finalmente el 23 de febrero de 2012.

También a nombre de esta menor, hay otra cuenta en la entidad Ibercaja en la que figura como autorizada la acusada Gloria y que se abre mediante una de las transferencias mencionadas anteriormente de 150.000 € y también se produce un abono por transferencia el 22 de agosto de 2011 procedente de una cuenta de la que es titular el acusado Lorenzo por importe de 79.400 €. En dicha cuenta de Ibercaja, el día 12 de junio de 2015, se bloquean 210.000 € pertenecientes a la imposición a plazo número NUM074 asociada a dicha cuenta. También se abrió en la entidad BBVA, otra cuenta a nombre de la menor, en las que figuraban como autorizadas, la acusada Gloria y la acusada Lina, con otra de las transferencias de 150.000 € mencionadas, el 4 de agosto de 2011, con esa cantidad se constituye una imposición a plazo y, mientras que permanece vigente dicha imposición a plazo, se realizan ingresos que alcanzan los 55.000 € en esa cuenta y, finalmente, el 6 de agosto de 2012, se destinan 200.859 € a la suscripción de diversos valores.

También abren cuentas, los acusados Lina y Adriano a nombre de su hijo, menor de edad, Alejandro, en las que figura como autorizada la acusada Lina, y, en las que se manejan fondos por importe superior a los 260.000 € y de los que se consigue bloquear el 12 de junio de 2015, 210.000 € en concreto, en la cuenta de Ibercaja número NUM075.

Por último, a nombre de su hija menor, Ángela o Clara, abrieron una cuenta en Ibercaja en la que figuraba como autorizado el acusado Lorenzo, su abuelo, y que se abrió el 22 de agosto de 2011 con una transferencia ya mencionada de 239.997 €, cantidad de la que se transfieren 29.647,83 € a la cuenta de otro de los hijos y se constituye una imposición a plazo por importe de 210.000 € que son los que se bloquean el 12 de junio de 2015.

Los acusados Marí Juana, hermana, entre otros, de los acusados Sebastián y Simón, y Ildelfonso ambos sin antecedentes, abrieron a nombre de su hija Lorena, menor de edad, varias cuentas a indicación de Jorge, y mediante contraprestación.

En concreto, Lorena es titular de la cuenta en el banco popular número NUM076 en la que figura como representante su madre, la acusada Marí Juana, que se abrió el 29 de julio de 2009 con un traspaso de 90.000 €, que proceden de la también acusada Delia, hermana de Marí Juana. El 1 de julio de 2014, se transfieren a la cuenta de Teodulfo, menor, hijo de los acusados Jorge y Camila, los cuales figuran como



representantes en la misma, los intereses de esa imposición a plazo por importe de 8743,66 € y, por último, el 2 de julio de 2014, se retiran de la cuenta mediante pago domiciliado, los 90.000 €. Esta cuenta del Banco Popular tiene señalado como domicilio de cliente la CALLE000 número NUM000 de DIRECCION000 que es el domicilio de Jorge .

La acusada Clara hija de los anteriores y que carece de antecedentes, está casada con el también acusado Cornelio que también carece de antecedentes y, conjuntamente, abrieron una cuenta en la entidad Liberbank número NUM077 en la que entre los años 2005 a 2008 figuran ingresos en efectivo por importe de 30.000 €.

También es titular Clara de la cuenta del banco popular número NUM078 que se abrió el 3 de agosto de 2006 con un ingreso en efectivo de 42.000 €, el 3 de agosto de 2006 también hay un abono a su favor que procede de la acusada Amanda ,de la cuenta en la que esta está con el acusado , Sebastián , su padre, como autorizado, de 39.778 € y ese mismo día, otro importe a su favor de 7945 €, que proceden de una cuenta de la que es titular su hermana Lorena , y como representante su madre, la acusada Marí Juana , también en el banco popular número NUM030 , y finalmente, el 4 de agosto de 2009 se cargan en esa cuenta 90.000 €. que se traspasan a una cuenta de Adriana , menor, hija de la acusada Soledad . En esta cuenta de Clara , el domicilio señalado es la CALLE004 número NUM079 , domicilio de Sebastián .

Los acusados, Piedad y Onesimo ambos sin antecedentes, son titulares de varias cuentas en diferentes entidades en las que entre los años 2005 a 2010 han manejado fondos procedentes de Jorge por importe de 128.050 € ,a pesar de sus escasos ingresos y, en las que figuran traspasos por importes significativos procedentes de las cuentas de otros acusados, como en la cuenta de Caixa Geral número NUM080 siendo la titular Piedad en la que se recibe el 27 de octubre de 2005 un traspaso procedente de la cuenta de Daniela por importe de 48.000 € y también consta la transferencia desde su cuenta en el banco popular número NUM081 de 90.150 € a la cuenta de la menor Flora hija de la acusada Soledad el 4 de septiembre de 2009.

La acusada Santiago , sin antecedentes, hija de los anteriores, está casada con el también acusado Florentino , que también carece de antecedentes, y son titulares de dos cuentas en la entidad Caixa Geral en las que han manejado fondos por importe de 140.247, 71 € entre los años 2005 y 2006 a pesar de carecer de ingresos.

La cuenta número NUM082 de la que es titular Santiago , se abrió el 18 de agosto de 2005 con el abono por cancelación de letras del tesoro por importe de 50.234,36 €, y de esa cantidad, meses después, en noviembre de 2005, se transfieren a una cuenta de su madre, 6000 € y el resto se retira en efectivo en el mes de julio de 2006. Santiago y su hermano Severino , entonces menor de edad, tienen una cuenta en Caixa Geral número NUM023 , que se abre el 14 de agosto de 2006 con un traspaso procedente de la cancelación de una imposición a plazo de 90.013,35 €, y el día 23 de agosto de 2006 transfieren 89.958,53 € a una cuenta en la que figura como titular su abuela Socorro , ya fallecida , esposa del acusado Salvador , y madre de los acusados Onesimo y María Milagros , en el banco de Castilla.

Los acusados Efrain , hermano de otros acusados, con antecedentes cancelables por tráfico de drogas y Cristina sin antecedentes, tienen su domicilio en Madrid, y consta que, a pesar de sus escasos ingresos, por lo que residen en una vivienda social, abrieron numerosas cuentas bancarias, con fondos del grupo, de las que, en cuatro de ellas, abiertas en la entidad Bankia, se bloquearon el 11 de junio de 2015 un total de 300.133,04 € por orden del Juzgado de Instrucción.

En concreto, Cristina es titular de la cuenta de Ibercaja número NUM083 en la que entre el 25 de enero de 2006 en que se produjeron dos ingresos en efectivo por importe de 12.000 € hasta el 30 de enero de 2009 se produjeron abonos que alcanzaron 210.000 € mediante transferencia y 59.000 € en efectivo. Destacan también dos reintegros en efectivo por importe de 50.000 € cada uno de ellos el 30 de enero de 2009.

También era titular Cristina , de la cuenta de BBVA número NUM084 que se abrió el 2 de noviembre de 2007 con el abono de fondos de inversión por importe de 117.690,88 € y que el 10 de noviembre de 2007 se produce un cargo por importe de 120.000 € (que se transfieren a la cuenta mencionada anteriormente).

Cristina , era titular de la cuenta de BBVA NUM085 que se abrió el 22 de octubre de 2008 con un ingreso en efectivo de 100.000 €. El 14 de noviembre de 2008 se ingresan también en efectivo 100.000 € y ese mismo día se transfieren 100.000 € a otra cuenta de Cristina y el 19 de febrero de 2009 se realiza una transferencia a otra entidad, en concreto a Ibercaja por importe de 100.000 € y, por último, el 23 de octubre de 2009 se reintegran 100.000 €.

También es titular Cristina de la cuenta de BBVA NUM086 , que se inicia el 14 de noviembre de 2008 con un abono o traspaso de 100.000 € que viene de la cuenta mencionada anteriormente, y que el 13 de febrero de 2009 se traspasan a la cuenta anterior 100.820 €.



Es titular también Cristina de la cuenta de Bankia NUM087 que se inicia el 15 de julio de 2010 con una transferencia procedente de la cuenta de Ibercaja de 100.000 €. El 2 de agosto de 2010 se ingresa en efectivo por Cristina 20.000 €. El 4 de agosto de 2010 hay una transferencia procedente de Ibercaja de 80.000 €. El 28 de octubre de 2010 hay un ingreso en efectivo de Efrain de 22.000 €. El 3 de enero de 2011 hay un cargo en efectivo que los realiza Cristina por 22.000 € y el 9 de febrero de 2015 se traspasan a una imposición a plazo 100.000 €. En esta cuenta el 11 de junio de 2015 se bloquean 400,75 €.

También destaca la cuenta de Ibercaja número NUM088 que se abrió el 20 de febrero de 2009 con el abono de una transferencia que venía de BBVA de 100.000 €, y ese mismo día se producen dos retiradas de efectivo de 50.000 € cada una y el 13 de julio de 2010 se abonan por transferencia 100.000 € y al día siguiente se cargan esos 100.000 € y el día 30 de julio se abonan por transferencia 80.000 € que el 3 de agosto de 2010 se transfieren a otra entidad.

Por último, Cristina es también titular de la cuenta de Ibercaja número NUM089 en la que el 22 de mayo de 2013 hay un ingreso en efectivo de 6000 € y desde esa fecha hasta el 3 de junio de 2015 se realizan diversos ingresos en efectivo por un importe total de 36.500 €. el 3 de febrero de 2015 hay un abono por transferencia que viene de la cuenta de Ibercaja de Melisa, su bisnieta menor de edad, de 66.000 €.

Efrain, aparece como titular de una cuenta en BBVA número NUM090 que se abre el 21 de mayo de 2008 con el reembolso de fondos de inversión por importe de 170.968, 21 € y que el 8 de octubre de 2008 se reintegran 182.000 €.

También aparece Efrain como titular de la cuenta de Ibercaja número NUM091 en la que el 14 de marzo de 2011 se ingresan en efectivo 100.000 € y el 14 de septiembre de 2011 hay un cargo por transferencia que va a una cuenta de su nieto, también acusado, Blas de 100.000 €.

Efrain es también titular de la cuenta de Bankia número NUM092 que se inicia el 15 de julio de 2011 con un traspaso a su favor de 100.000 € y el 16 de julio de 2013 se traspasan a una imposición a plazo esos 100.000 €. El 11 de junio de 2015 se bloquean en esta cuenta 381,98 euros.

La acusada Estrella, hermana de los también acusados, Visitacion y Abelardo, hijos del también acusado Isaac, con antecedentes susceptibles de cancelación, junto a su esposo ya fallecido, hijo de los acusados Efrain y Cristina, abrieron varias cuentas en la entidad Bankia en las que manejaron fondos del grupo, por importes considerables, teniendo en cuenta que únicamente perciben una pensión como todo ingreso, así como ocupan una vivienda social. En concreto, Estrella es titular de la cuenta de Bankia número NUM093 en la que el 22 de julio de 2010 se abrió con un traspaso a su favor por importe de 100.000 € y el 27 de julio de 2010 se constituyó una imposición a plazo por importe de 100.000 €.

También abrieron cuentas a nombre de su hijo Teodoro, menor de edad, como la cuenta de Bankia número NUM094, en la que figura como autorizado el fallecido Nemesio, en la que destacan numerosos ingresos en efectivo entre el 2 de septiembre de 2005 al 23 de julio de 2008 por un total de 112.845 € además de un traspaso, con el que se abre la cuenta, de 30.000 €.

El hijo de ambos, el acusado Blas, menor hasta 2010, está casado con Serafina, menor de edad hasta 2014. En cuanto a cuentas bancarias, siendo aún menor de edad, figurando sus padres como representantes legales y, por tanto, siendo ellos quienes materializaban las operaciones, en el año 2008, figura en seis cuentas bancarias con un saldo de 152.647, 21 € con unos intereses de 8924,84 € y también consta la venta de unos fondos de inversión del BBVA por 132.829,53 €. En 2009, figura en nueve cuentas bancarias con un saldo de 201.562,11 € y unos intereses de 7117,39 €. Ese mismo saldo, es prácticamente el que tienen las siete cuentas del año 2010 con unos intereses en esta ocasión de 2561, 41 €.

En la cuenta de Ibercaja número NUM095 en la que figura como titular Blas y autorizado su padre, ya fallecido, Nemesio, consta que el 25 de abril de 2011, siendo Blas mayor de edad, también se realiza un ingreso en efectivo de 40.000 € y, por último, el 5 de mayo de 2011 se retiran en efectivo con cuatro cheques de 32.500 € cada uno, un total de 130.000 € con los que adquiere un inmueble en la CALLE005 número NUM096 de Madrid, teniendo 19 años de edad solamente, y además, en efectivo. Por último, el 12 de septiembre de 2011 hay una transferencia a su favor de 60.849,28 € procedente de una cuenta de su tía Visitacion, aunque únicamente consiguen bloquearse el 12 de junio de 2015, 257,43 €.

La cuenta de Bankia número NUM097, de ambos como titulares, que se abre el 22 de julio de 2010 con un traspaso a su favor de 100.000 € con los que el 27 de julio se constituye una imposición a plazo. El 28 de febrero de 2011 hay un traspaso a su favor también de 100.000 € y el 2 de marzo de 2011 hay una retirada en efectivo de 100.000 €.



También tienen la cuenta de Ibercaja número NUM098 en la que el 14 de septiembre de 2011 hay un abono a su favor de 50.000 € y ese mismo día también hay otro abono a su favor que vino de una cuenta de Ibercaja del acusado Efrain , abuelo de Blas , de 100.000 € además de otros dos abonos por importes de 11.000 € y también un ingreso en efectivo de 9000 € las dos cosas ese mismo día 14 de septiembre de 2011. El 18 de mayo de 2015 se produce un cargo por transferencia de 66.000 €.

Es hija de este matrimonio, formado por Anibal y Serafina , Melisa , menor de edad, a la cual le figuran en el año 2012 dos cuentas bancarias en las cuales hay una imposición a plazo de 80.000,20 €. En 2013 también dos cuentas con imposición a plazo de 82.848,84 € y en 2014 una imposición a plazo de 88.016,63 €. De hecho, se bloquean, el 12 de junio de 2015 en la cuenta de Ibercaja NUM099 de la que es titular la menor y autorizados sus padres Blas y Serafina , 88.016,63 euros.

Los acusados Visitacion y Jose Manuel , ambos sin antecedentes, abrieron en la entidad Ibercaja la cuenta número NUM100 de la que ambos son titulares el 30 de enero de 2011 mediante un ingreso en efectivo de 60.000 € y el 12 de septiembre de 2011 transfirieron a otra cuenta de su sobrino Blas el saldo que contenía y que ascendía a 60.840,28 €.

Los acusados Abelardo , hermano de las acusadas Carla y Estrella , con antecedentes susceptibles de cancelación y María Inmaculada sin antecedentes, abrieron varias cuentas y contrataron varias imposiciones a plazo con fondos de esta procedencia. Dentro de las imposiciones a plazo, destacan tres en el banco popular de los que consiguieron ser bloqueados sus saldos y que son el número NUM101 en el que el 30 de octubre de 2014 se bloquearon 90.000 €, el número NUM102 del que, en la misma fecha se bloquearon 30.000 € y el número NUM103 del que, también el 30 de octubre de 2014, se bloquearon 12.000 € que era el saldo existente a dicha fecha. Además de esas imposiciones a plazo de las que se bloqueó el saldo, los acusados, abrieron el 1 de septiembre de 2005 una cuenta en el banco Santander con un ingreso en efectivo de 24.000 €, en dicha cuenta, el 5 de enero de 2007 ingresaron el reembolso de un fondo de inversión por importe de 82.475,19 €, que, el 19 de enero de 2007 traspasaron a otra cuenta y finalmente el 11 de julio de 2007 transfirieron a otra cuenta 24.000 €.

El 19 de enero de 2007, los acusados, utilizando una transferencia que había sido realizada a su favor por importe de 7600 €, abrieron una cuenta en la entidad Bankia, con número NUM104 y en dicha cuenta, ingresaron también la transferencia efectuada desde la cuenta mencionada anteriormente de 82.574,40 € y también la efectuada por importe de 24.000 €. De dicha cuenta, y en fecha 28 de enero de 2008, se transfirió a cuentas de otra entidad 90.000 €, y el 20 de julio de 2009 se transfirieron también a otra entidad 30.000 €.

También abrieron otras tres cuentas en diferentes entidades, en las que manejaron fondos procedentes del grupo por importe de unos 22.000 € entre los años 2008 a 2013. Por último, destaca la cuenta que ambos acusados abrieron en la entidad Liberbank con número NUM105 en la que constan numerosos ingresos en efectivo y también reintegros por importes considerables ascendiendo los ingresos en efectivo comprobados en los años 2005 a 2015 a 212.000 €.

Los acusados Arsenio , hijo de Efrain y Cristina y Martina ambos con antecedentes no computables, abrieron a nombre de sus hijos menores Ezequiel y Primitivo varias cuentas bancarias en las que manejaron fondos por un importe aproximado de 500.000 €. En concreto, a nombre del menor de edad Ezequiel , abrieron una cuenta en BBVA número NUM106 en la que ambos acusados figuraban como autorizados, y que se abrió el 21 de julio de 2006 con el reembolso de un fondo de inversión por importe de 82.863,59 € que el día 7 de agosto de 2006 fueron sacados de la cuenta. También abrieron a nombre de Ezequiel una cuenta en la entidad Ibercaja en la que ambos acusados figuraban como autorizados y en la que realizaron numerosos movimientos y operaciones. Esta cuenta, con número NUM107 , fue abierta el 9 de agosto de 2007 con un ingreso en efectivo de 99.784,35 € y ese mismo mes, en concreto con fecha 23 de agosto de 2007 se produjeron otros dos ingresos en efectivo por importes de 30.125,65 € y 3000 €, por último, en cuanto a ingresos en efectivo, también destaca el efectuado el 19 de noviembre de 2008, por importe de 50.000 € o el realizado el 4 de noviembre de 2013, por 60.000 €. En cuanto a los reintegros efectuados en dicha cuenta destaca el efectuado el 19 de diciembre de 2012 mediante cheque por importe de 70.000 € o la transferencia interna realizada el 17 de diciembre de 2014 por importe de 100.000 €. Finalmente, en dicha cuenta y por orden del Juzgado de instrucción se bloqueó el 12 de junio de 2015 el saldo existente que ascendía a 1900,19 €.

A nombre del menor de edad Primitivo , los acusados abrieron un total de cuatro cuentas tres en la entidad BBVA y una en la entidad Ibercaja. De las mismas, destaca la abierta en el BBVA, con número NUM108 , en la que ambos acusados figuran como autorizados y que se abrió el 21 de mayo de 2008 con una imposición de efectivo de 30.000 €, figurando también un ingreso en efectivo el 19 de noviembre de 2008 de 50.000 € y ese mismo día, se traspasaron a otra cuenta 85.000 €.





Los acusados Pura , hija de Efrain y Cristina y Nicolas , ambos sin antecedentes, abrieron en el banco de Santander la cuenta número NUM109 en la que manejaron fondos por importe de 164.083 € y en la que destaca, por ejemplo el 10 de octubre de 2006 el cargo de un cheque de Castellana Wagen por importe de 24.096 € probablemente por la compra de un vehículo, ingresos en efectivo en el año 2007 por importe de 30.000 € el 29 de enero de 2007 y el 8 de enero de 2009 por importe de 45.000 €, así como la suscripción de un fondo de inversión por importe de 100.000 € el 18 de junio de 2010.

Asimismo, ambos acusados abrieron a nombre de su hijo menor de edad, Porfirio , varias cuentas en las que se manejaron cantidades considerables que superan los 260.000 €. Así, el 15 de junio de 2015 y tras la orden dada por el Juzgado de Instrucción, se bloqueó una imposición a plazo a nombre de este menor, abierta en el banco Santander cuyo saldo era 119.000 €. Se bloquearon, asimismo, el saldo de dos cuentas abiertas a nombre de este menor por parte de los acusados, en la entidad Caixabank el 11 de junio de 2015, por importes de 11.060 y 11.723, 21 € respectivamente.

Por último, los acusados, también abrieron una cuenta en la entidad Ibercaja a nombre de su hija menor Celia , en la que figuraba como autorizada y representante la acusada Natividad y que se abrió el 20 de febrero de 2009 con un ingreso en efectivo de 50.000 €, realizándose ese mismo día otro ingreso en efectivo por el mismo importe y el 15 de julio de 2014 se transfiere a una imposición a plazo 100.000 € y dicha imposición a plazo se bloquea el 12 de junio de 2015 cuando tenía un saldo de 100.000 €. A pesar de ello, el 14 de abril de 2015 en dicha cuenta se recibe una transferencia por importe de 15.000 €.

La acusada María Milagros , a la que no constan antecedentes, hija del acusado Salvador , y hermana del también acusado Onesimo , abrió varias cuentas para el manejo de estos fondos, algunas a nombre de sus hijos menores de edad.

María Milagros es titular de una cuenta en Ibercaja número NUM110 en la que constan entre el mes de julio de 2005 y el mes de julio de 2010 ingresos en efectivo por importe de 77.200 € que, unidos a transferencias o traspasos recibidos por importe de 21.850 € determinan un saldo en dicho periodo de 99.050 € .

También es María Milagros titular de otra cuenta en Ibercaja número NUM111 en la que entre octubre de 2007 y octubre de 2008 se mueve un efectivo que alcanza los 48.830 € y se comprueba que el 28 de junio de 2010 hay un traspaso a la cuenta de Oscar , su hijo, menor de edad, en Ibercaja por importe de 10.015,76 €.

Su hijo, Juan Enrique menor de edad aparece como titular de varias cuentas, siendo representante en las mismas la acusada María Milagros . En concreto, Oscar es titular de una cuenta en BBVA número NUM112 en la que el 16 de julio de 2015 se bloquearon 233,62 €. En esta cuenta, se realizaron una sorprendente cantidad de ingresos en efectivo e, incluso, hay meses en que se producen 10 ingresos en efectivo, comprobándose que, desde noviembre de 2009 hasta junio de 2015 se mueven fondos por importe de 300.000 €. Se destaca, por ejemplo, el 30 de diciembre de 2011, en el que se extienden cuatro cheques por importes de 33.963,58 €, 33.963,58 €, 32.072,84 € y 8270 € que, probablemente se utilizarán para pagar el inmueble que adquirieron en la CALLE006 número NUM113 de Madrid que fue pagado en efectivo.

Otra hija llamada Camino menor de edad hasta 2014, también aparece en varias cuentas como titular, también con la acusada Jacinta como representante legal. Camino es titular, entre otras, de una cuenta en el banco de Santander con número NUM114 en la que consta que el 14 de noviembre de 2005, se produce un abono por cancelación de un plazo por importe de 45.985,72 €. El 25 de mayo de 2006, se produce un ingreso en efectivo que figura que lo hace Camino , a pesar de ser menor, por importe de 15.000 €. También consta el 16 de febrero de 2007, un ingreso en efectivo por 10.100 €. Consta el 7 de junio de 2012, un reintegro en efectivo de 27.100 € y por último, el 3 de marzo de 2015, hay un cargo por transferencia que va a una cuenta del banco Santander de su hermano Oscar , de 36.000 €.

También es titular de una cuenta en BBVA número NUM115 que, el 2 de octubre de 2014 se abre con un ingreso en metálico de 5300 €. Desde esa fecha, hasta el mes de octubre de 2015, es decir, un año, hay ingresos en efectivo que llegan a alcanzar los 35.000 €. También constan varios abonos de cheques por considerables importes.

Los acusados Sabino , con antecedentes no computables y Tatiana sin antecedentes, abrieron a nombre de ambos la cuenta en la entidad Liberbank número NUM116 en la que se comprobaron ingresos en efectivo, procedentes de estos fondos, entre los años 2005 a 2009 que ascienden a 175.000 € además del abono de un cheque bancario el 16 de junio de 2010 por importe de 30.000 €. El 15 de mayo de 2009 adquirieron a nombre de sus hijos y los cónyuges de estos, y, figurando ambos acusados como usufructuarios, un local comercial en la PLAZA000 número NUM117 de DIRECCION000 por importe de 88.000 €. También, el 25 de mayo de 2009, adquirieron al 50% ambos acusados una vivienda en la CALLE007 número NUM118 de DIRECCION000 por 70.000 €. Por último, figuran ambos como titulares en otras tres cuentas de la misma entidad, en la que entre



los años 2005 a 2008, se manejaron fondos por importe superior a 57.000 €, en la primera de ellas, 252.500 € en la segunda de ellas, y 40.200 € en la tercera.

El acusado Sabino como único titular abrió una cuenta en el banco de Santander con número NUM119 en la que se realizaron numerosos ingresos en efectivo, algunos realizados por la acusada Adelina, esposa de su hijo también acusado Fernando, y mediante cheques, ascendiendo el total de los ingresos a 215.000 €. También abrió otras cuentas en otras entidades con saldos menos relevantes salvo la abierta en la entidad Caixabank en la que constan el 27 de junio de 2007 el ingreso de un cheque por importe de 49.000 €, el 27 de junio de 2007 también el abono por traspaso de 37.000 € y el 1 de julio de 2008 el traspaso a una imposición a plazo de 94.000 €.

La acusada Tatiana, también figura como única titular en varias cuentas en diferentes entidades en las que se manejaron fondos considerables como por ejemplo en la abierta a su nombre en el banco Santander en la que constan entre los meses de abril de 2010 a junio de 2011 un manejo de efectivo por un total de 47.400 € o la abierta en Bankia en la que constan entre los años 2010 y 2011 un movimiento de efectivo de 30.100 €. En total, este matrimonio, ha manejado fondos por un importe de 724.280 €.

Los acusados Indalecio, hijo de los anteriores y Tamara a los que no constan antecedentes, abrieron varias cuentas en diferentes entidades bancarias en las que entre los años 2006 a 2014 se comprobó un movimiento de efectivo que asciende a 86.700 €.

Asimismo, los acusados abrieron a nombre de su hijo menor de edad Alejandro, una cuenta en el banco Santander con número NUM305 en la que figuraba como autorizado el acusado Sabino, su abuelo y en la que se comprobaron ingresos en efectivo por importe de 20.500 €.

Los acusados Juan Carlos y Adoracion, ambos sin antecedentes, abrieron, al menos, cuatro cuentas bancarias con fondos del grupo, destacando la abierta en la entidad Bankia con número NUM120 en la que constan unos ingresos que ascienden a 50.056,36 € entre los meses de enero de 2006 a noviembre de 2006, finalizando por la transferencia realizada el 10 de agosto de 2010 por importe de 48.000 € a otra cuenta de la que ambos también eran titulares.

El acusado Fernando, hijo de los acusados Sabino y Tatiana junto con su mujer, la también acusada Adelina, ambos sin antecedentes, también abrió dos cuentas bancarias, al menos según lo comprobado, en las que figuraba como autorizado su padre, el acusado Sabino, las dos en el banco de Santander, constando en la primera de ellas, entre el 24 de enero de 2006 al 21 de marzo de 2006 unos ingresos en efectivo, de estos fondos, por importe de 32.351,19 €. También aparecen como titulares de otras cuentas con saldos de hasta 33.700,34 €.

Los acusados Bernardino, hermano de los acusados Simón, Gloria, Delia Esperanza, Piedad, Juan Miguel y Sebastián y Efraim y Enriqueta, ambos sin antecedentes, abrieron, en el banco popular la cuenta número NUM121 de la que aparece como titular María Inmaculada y que tiene señalado el domicilio en la CALLE000 número NUM122 de DIRECCION000 que en realidad es el domicilio del acusado Jorge, y en dicha cuenta, que se abre el 24 de agosto de 2009 con un importe a su favor de 90.000 € que se transfiere a indicación de Jorge, contratan varias imposiciones a plazo, retirando parte de los intereses como remuneración, y el 1 de julio de 2014 se transfieren a otra cuenta también a nombre de los acusados 77.000 €. En esta segunda cuenta, abierta en la entidad Liberbank, con fecha 30 de octubre de 2014 se logran bloquear 77.000 € de una imposición a plazo asociada a la misma, que los acusados habían contratado.

Los acusados, Leon condenado por sentencia de 29 de abril de 2009 como responsable de un delito de tráfico de drogas a pena de prisión y multa que cumplió el 4 de mayo de 2013, y Raquel, sin antecedentes, a nombre tanto de la acusada como de Pedro Miguel, menor de edad, hijo de los anteriores, abrieron dos cuentas bancarias en la entidad Liberbank en las que se manejaron fondos considerables y que en la segunda de ellas con número NUM123 de la que es titular Pedro Miguel y autorizada su madre y que se abrió el 27 de junio de 2014 con un abono que realizó la acusada, procedente de una cuenta en la misma entidad de la que es titular, por importe de 90.000 € que, el 2 de julio de 2014 se traspasaron a una imposición a plazo, bloqueándose esta imposición a plazo el 30 de octubre de 2014 cuando su saldo alcanzaba los 90.000 €. En estas cuentas, se señala como domicilio la CALLE004 número NUM124 de DIRECCION000 que, curiosamente, es el domicilio de Ovidio y Daniela.

Los acusados Geronimo y Edurne, a los que no constan antecedentes, también abrieron varias cuentas en diferentes entidades para el manejo de estos fondos, registrándose un movimiento en efectivo entre los años 2005 a 2015 de 75.200 €. Pero es que, además, el acusado Geronimo, aparece como avalista en varios contratos de préstamo, en concreto, de uno de los préstamos solicitados por el acusado Eugenio y su mujer,



también acusada, Juliana . También aparece el acusado Geronimo , como autorizado, en la cuenta del banco popular de la que son titulares los acusados Felicísimo y Eugenio a la que ya hemos hecho referencia.

Los acusados Luis Manuel , y Felisa ambos sin antecedentes, abrieron a partir de diciembre de 2007, varias cuentas en diferentes entidades de las que con fecha 11 de junio de 2015 se consiguió bloquear tres cuentas abiertas en caja rural de Extremadura, dos a nombre de su hijo menor de edad Daniel y una a nombre del acusado Luis Manuel por importes de 5326,92 €, 30.000 €, y 12.465,09 € respectivamente.

Asimismo, los acusados abrieron una cuenta en el banco Santander en la que figuraba como titular la acusada Felisa con número NUM125 y que se abrió el 12 de diciembre de 2007 con un abono por transferencia de la propia Felisa por 99.513 € de las que el 13 de diciembre, se pasaron a una imposición a plazo 89.000 €. Con posterioridad, el 2 de abril de 2008 se abonó en dicha cuenta por cancelación parcial de una imposición a plazo 44.500 €, el 29 de abril se trasladó a otra imposición a plazo 50.000 €, y figura también una disposición por importe de 50.000 € de una imposición a plazo el 7 de mayo de 2008 y ese mismo día, figura un ingreso en efectivo de 12.000 €. El 5 de enero de 2009 se abona el resto de la imposición a plazo por 44.500 € y el 23 de enero se transfieren a otra cuenta de Felisa 42.218,57 € y finalmente el 7 de junio de 2010 se cancela la cuenta transfiriendo 60.000 € a una cuenta abierta a nombre de su hijo menor Daniel desconociéndose donde va el resto por importe de 6640, 91 €.

El acusado Luis Manuel , también figura como titular de una cuenta en Caixabank en la que durante los años 2011 a 2014 se comprueban unos movimientos de efectivo que ascienden a 35.400 €. También aparece el acusado Luis Manuel como autorizado en una cuenta abierta a nombre de otro menor de edad Fabio , respecto al que no consta el parentesco que les une, en la que se ingresan y se reintegran saldos de imposiciones a plazo entre el 1 de marzo de 2010 y el 6 de abril de 2011 por importes de 60.000 €.

El menor de edad Daniel , hijo de los acusados, aparece, además de lo señalado anteriormente, como titular de otras dos cuentas en caja rural de Extremadura, con movimientos en efectivo por un total de 64.000 €.

El acusado Romulo , con antecedentes susceptibles de cancelación, abrió hasta seis cuentas bancarias con movimientos en efectivo de importes considerables y obtuvo préstamos entre los años 2005 a 2014, a pesar de tener en todo ese periodo unos ingresos legítimos por importe de sólo 17.619,14 €.

El acusado Jose Pedro , hijo de Sebastián y Jacinta , con antecedentes no computables y su mujer, la también acusada Leonor , con antecedentes no computables, con la que tiene en común tres hijos menores de edad , también manejaron fondos de esta procedencia en varias cuentas bancarias y así, se comprobó que, en el mes de noviembre del año 2005, a pesar de carecer de ingresos, adquirieron en metálico, con fondos procedentes del grupo , junto con el también acusado Bienvenido , el cual cumple actualmente pena de prisión al haber sido condenado como responsable de un delito de tráfico de drogas, un vehículo BMW por 71.400 € .

Los acusados, Alexis y María Purificación , ambos sin antecedentes, abrieron cuentas en diferentes entidades en las que se comprobó un movimiento de efectivo por importe de 166.811,21€ en el año 2009 y 179.561,82€ en el año 2014. Además, abrieron hasta 6 cuentas en las que hicieron figurar como titular a sus hijos menores de edad Raimundo y Anibal en las que alcanzaron saldos de 65.882,39€ y 56.484,77€ respectivamente.

Los acusados Mariana y Constantino , ambos sin antecedentes, son titulares de varias cuentas en el banco popular que actualmente no presentan saldos significativos. Tienen, asimismo, concertado un préstamo personal por importe de 45.800 € que ya cancelaron y dos préstamos hipotecarios que ascienden a 134.111 € que están vigentes a pesar de su carencia de ingresos. Asimismo, Mariana y su familia han realizado en las cuentas en las que figuran como titulares y/o autorizados como sucede con la cuenta del banco popular número NUM126 , en la que figuran hasta 17 traspasos realizados a la acusada Mariana , y que juntamente con otras cuentas evidencian ingresos en efectivo, entre el mes de enero de 2006 al mes de julio de 2014, por importe de 163.803,25 €.

Los acusados, Natividad , y Felipe , ambos sin antecedentes, son padres del acusado Constantino . y, figuran como autorizados en la cuenta NUM126 , ya mencionada, en la que Mariana y Constantino ingresaron en efectivo 55.122,75 €.

La acusada, Natividad figura como titular junto con la acusada Mariana en la cuenta del banco popular NUM127 en la que entre el 3 de enero de 2006 al 2 de julio de 2014, ingresaron en efectivo un total de 108.680,50 € y ello unido a los traspasos por importe de 94.572,93 €. En esta cuenta, figuran como autorizados los acusados Constantino y Braulio . Además de los ingresos anteriormente mencionados, se ingresaron también 94.572, 93 € por traspasos. Llama la atención que, en esta cuenta, a pesar de los fondos existentes, estas personas obtuvieran préstamos por importe total de 179.061 € cuyas amortizaciones se pagaban con estos fondos. De esta forma, compraron un local comercial y mantienen la hipoteca de una segunda vivienda y en este segundo préstamo, figuran como avalistas esta pareja Felipe y Natividad . Desde esta cuenta, el





acusado Braulio transfiere 57.697,60 € siendo parte de uno de los préstamos obtenidos, el 8 de mayo de 2007, a la cuenta del Banco Popular de la que son titulares Eugenio y Felicísimo .

El acusado Edemiro , al que no constan antecedentes, es titular de una cuenta en caja Extremadura con un saldo superior a los 120.000 €, además de ser titular junto con su mujer en el año 2012 de una cuenta en Liberbank en la que consta una imposición a plazo de 165.000 €, todo ello, a pesar de carecer prácticamente de ingresos siendo además propietario de la vivienda en la que reside la cual fue adquirida abonándose su precio en metálico. Por último, Edemiro aparece como autorizado en la cuenta del banco popular de la que son titulares los también acusados Eugenio y Felicísimo ya referida.

La acusada Luz , a la que no constan antecedentes, es titular de varias cuentas e imposiciones a plazo con fondos procedentes del acusado Jorge a cambio de contraprestación. Junto con su hija Pura , la cual era menor de edad a la fecha de su apertura, figura como titular de una imposición a plazo fijo número NUM128 por importe de 90.000 € que se canceló el 27 de julio de 2009. Consta, como el 24 de julio de 2006, recibe, en la cuenta NUM129 , a la que estaba asociada la imposición a plazo anterior, un abono por transferencia por importe de 69.594,97 €, y también, recibe un ingreso en efectivo de 20.420 €, el 25 de julio de 2006, con el importe total, es decir 90.014,97 € constituye una imposición a plazo, ya mencionada, que rescata el 27 de julio de 2009. Al igual que sucede con otros acusados, desde las cuentas de las que es titular Luz , por sí sola o junto con su hija, se realizan transferencias de intereses. en concreto, de la imposición a plazo de 90.000 € de la que hablábamos antes, transfieren 7945 € el 26 de julio de 2006, es decir al día siguiente de contratar la imposición a plazo, a la cuenta del Banco Popular de la que es titular Delia con número NUM130 . Actualmente, y por orden del Juzgado de Instrucción, en la cuenta de la que también es titular la acusada en la entidad Caixabank con número NUM131 se han bloqueado un total de 60.000 €.

La acusada Carmen , a la que no constan antecedentes, desde febrero, del año 2005, con el dinero que le había entregado el también acusado Jorge , hasta el mes de noviembre del mismo año, y, como había venido haciendo desde 2004 momento en el que ,tras vender las Letras del Tesoro que tenía, obtuvo 74.344,75 € ,realizó, hasta cuatro operaciones de compraventa de Letras del Tesoro, y, tras la última venta, transfirió 76.445,60€ a la cuenta de la acusada Delia , numero NUM132 , la cual, nada mas recibir esos fondos, retiró en efectivo 3000€, volviendo a invertir el resto también en Letras del Tesoro.

La acusada María Cristina , de la que no constan antecedentes, abrió varias cuentas con fondos de esta procedencia, figurando en dichas cuentas como titular tanto ella como sus hijos y manteniendo saldos superiores a 100.000 €, habiéndose bloqueado, por orden del Juzgado de Instrucción los saldos de dos de ellas. El marido de María Cristina es hijo de los acusados Efrain y Cristina , y primo de Jorge . Éste matrimonio, carece de ingresos y tienen el domicilio fiscal en la CALLE008 número NUM079 NUM035 de Madrid.

Las cuentas bloqueadas a María Cristina son las de su hija Sabina , menor de edad, en Ibercaja número NUM133 , que, en el mes de junio de 2015, se bloqueó su saldo, 100.000€ y La de su hija Patricia , también menor, en Ibercaja número NUM134 que, a la fecha de la intervención, tiene un saldo, que se bloqueó, de 100.337,94 €.

Los acusados Isaac al que no constan antecedentes, y La acusada Diana , sin antecedentes, son padres de los acusados Estrella , Antonia y Abelardo y también abrieron varias cuentas en diferentes entidades bancarias con fondos de esta procedencia, en las que, en el año 2014 canceló cuentas con un saldo aproximado de 120.000 € a pesar de sus escasos ingresos.

Los acusados Dionisio , hijo de los acusados Sabino y Tatiana y Sonsoles , con antecedentes no computables son propietarios de dos inmuebles en DIRECCION000 habiéndolos adquirido en metálico con fondos del grupo, uno de ellos, en el año 2007 valorado en 83.000 € y otro, en el año 2012, estando valorado también en unos 83.000 €. Además, los acusados, son titulares de hasta seis cuentas en las que constan numerosos ingresos y disposiciones de efectivo por importes considerables como la imposición efectuada en el año 2012 por importe de 25.000 €.

Los acusados Juan Pedro , hijo de los acusados Camila y Edmundo , con antecedentes no computables a efectos de reincidencia y Guadalupe , sin antecedentes, en el periodo investigado adquirieron varios vehículos y una vivienda, además de un solar, ambos en metálico, a pesar de carecer prácticamente de ingresos. En 2009 abrieron una cuenta en BBVA en la que llegaron a tener un saldo de 123.000 €.

El acusado Salvador , al que no constan antecedentes, padre de los acusados Onesimo y María Milagros , junto con su mujer, ya fallecida, Socorro , a indicación del acusado Jorge , abrieron cuentas en las que se ingresaron fondos de esta procedencia por importe, al menos, de 89.958,53€, que fueron transferidos a su cuenta del Banco Castilla por su nieta, la también acusada Santiago en agosto de 2006.



TER CERA . - De los hechos narrados, son responsables los acusados en concepto de coautores del delito continuado de blanqueo de capitales, siéndolo en carácter de jefe o encargado, conforme al subtipo agravado del artículo 302.1 del Código Penal, únicamente el acusado Jorge .

Respecto al segundo de los delitos imputados, integración en grupo criminal, y tras la práctica de la prueba en la vista oral, al considerar que no queda acreditada su participación en los hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de reforma del Código Penal, se retira la imputación realizada a los acusados: Beatriz Y Alfredo , Elena , Carmen , Santiago , Florentino , Onesimo . Piedad , Fernando . Adelina , Juan Pedro , Guadalupe , Jose Pedro , Leonor , Bienvenido , Belinda , Carlos Ramón , Jose Augusto , María Inés , Roberto , Edmundo , Camila , Elena , Delia , Carmelo , Clara , Cornelio , Salvador , Luis Miguel , Belen , Juan Carlos , Adoracion y Romulo .

Se mantiene la imputación de este delito, en concepto de coautores, al resto de acusados.

QUI NTA . - Procede imponer, al acusado Jorge , la pena de siete años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y, al resto de acusados, a cada uno de ellos, la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las penas de multa ya interesadas en su día, a cada uno de ellos, en orden a las cuantías imputadas, por el delito de blanqueo de capitales.

La pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo a cada uno de los acusados imputados por este delito conforme a la redacción dada a la conclusión tercera de este escrito, por el delito de integración en grupo criminal.

Asimismo, deberá acordarse el comiso de las cantidades bloqueadas en las entidades bancarias, así como de las cantidades intervenidas en las entradas y registros practicados, los vehículos y bienes inmuebles embargados, debiendo ser adjudicados al Estado ( artículos 374 , 127 , y 127 bis del código penal ) Abono de costas.

Por último, al considerar, tras la práctica de la prueba, que no resulta debidamente justificada, se retira la petición de responsabilidad civil realizada al amparo del artículo 120. 3 del Código Penal .

Del anterior escrito que se acaba de transcribir, en el mismo acto, se le hizo entrega a todos los Letrados defensores presentes, de la correspondiente copia, otorgándoles el tiempo que los propios Letrados consideraron necesario para instruirse del mismo, antes de proseguir con el trámite procesal subsiguiente, pudiendo exponer lo que a su derecho interesase. A los Letrados no presentes en la vista también se les hizo llegar copia íntegra del meritado escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, vía lexnet, para que también tuvieran íntegro conocimiento de las modificaciones que a sus representados pudieran afectarles.

Por las defensas del resto de los acusados, se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, con las matizaciones y precisiones, en su caso, que constan en las actuaciones. Informaron a continuación todas las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones, sin que hasta el día de la continuación de las sesiones para informe de las partes presentara por alguno de los Letrados que no asistieron a la sesión en la que se produjo la modificación de conclusiones del Ministerio Fiscal ningún escrito ni formulado alegación alguna al respecto de aquéllas. Finalmente, se declaró concluso el juicio y visto para sentencia, tras concederse la última palabra a los acusados.

Quinto. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos, y siendo ponentes de esta Sentencia los tres miembros del Tribunal, conforme se acordó en la resolución de fecha 29 de junio de 2017.

## HECHOS PROBADOS

I.- El acusado Jorge (1), conocido como Chispas , ejecutoriamente condenado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), firme el 4 de noviembre de 2004 , por delito contra la salud pública (tráfico de drogas), a la pena de tres años de prisión; que cumplió el 10 de diciembre de 2007; su mujer, Brigida (2); Ovidio (5), hermano del anterior y su mujer Daniela (16); así como los padres de ambos, Sebastián (6) y Jacinta (7), se han venido dedicando a la distribución de sustancias estupefacientes, en especial, cocaína y heroína; en el caso de Jorge , al menos, desde la fecha de los hechos que motivaron su condena (principios de 2002).

Con el fin de dar una apariencia de licitud a las importantes cantidades de dinero que obtenían de esta actividad, y así poder conservarlo y emplearlo, crearon un entramado de actividades financieras en las que participaban diversas personas de su círculo familiar, que se fue progresivamente ampliando a otras personas de su entorno



más o menos próximo, en virtud del cual, los fondos o bienes procedentes de la actividad delictiva se colocaban formalmente a nombre de estas personas, a quienes se les indicaba los concretos productos bancarios en que debían invertirse y reinvertirse esos fondos, así como, llegado el momento, se les indicaba también que debían transmitirlos a otras personas con idéntica mecánica. En multitud de ocasiones, esta participación de terceros resultaba retribuida por estos titulares del capital de formas muy diversas, a veces con regalos, otras con entregas en metálico.

Así, comenzando por los acusados Jorge , conocido como Chispas , y Brigida , estos residen en la vivienda sita en CALLE000 NUM000 de DIRECCION000 , de la que son propietarios, aun cuando su titularidad formal corresponda a la también acusada Soledad (11). En fecha 30 de octubre de 2014, y a raíz de la entrada y registro practicada en dicho domicilio, se encontraron elementos que habitualmente se utilizan para preparar dosis de sustancias estupefacientes, a efectos de su distribución y venta. Cuando la fuerza pública llamó a la puerta para acceder al interior, los acusados Jorge y Brigida dilataron todo lo posible tal acceso, deshaciéndose en ese tiempo de la sustancia estupefaciente que allí había, hallándose únicamente, en el interior del baño, restos de bolsas abiertas, en el sumidero de la bañera, y restos de polvo blanco en la taza del inodoro, habiendo arrojado más de estos plásticos por una de las ventanas.

Jorge y Brigida son titulares al 50 % de una cuenta en el Banco Popular con número NUM007 , en la cual se abona en fecha 31 de octubre de 2006, la cantidad de 24.500 euros en concepto de préstamo del que se dispone parcialmente el mismo día (20.000 euros), quedando un pequeño saldo que va sirviendo para satisfacer las amortizaciones periódicas, hasta que en fecha 6 de marzo de 2007, se le abona un nuevo préstamo, también por valor de 24.500 euros con el que se cancela el anterior, quedando un saldo de 2.724,21 euros, del que se van detrayendo las cuotas correspondientes. En fecha 12 de julio de 2007 aparece un ingreso en efectivo de 22.900 euros, que se unen al saldo existente para amortizar el préstamo precedente (cobro de incumplimiento, el 13 de julio de 2007). Quedará la cuenta prácticamente a cero hasta que en fecha 28 de noviembre de 2007 se le abona un nuevo préstamo de 30.000 euros, del que dispone parcialmente en los días sucesivos, quedando nuevamente el saldo a cero en fecha 25 de febrero de 2008, y con números rojos hasta que en fecha 9 de julio de 2008 se realiza un ingreso en efectivo de 29.900 euros, que se completa con otros 100 euros hasta totalizar 30.000 euros, que se destinan a sufragar el préstamo anterior que se encontraba pendiente de abono. Continúa la misma operativa, abonándose un nuevo préstamo de 30.000 euros el 12 de septiembre de 2013, con dinero reintegrado en su mayor parte al día siguiente, y cuenta con números negativos hasta el 2 de julio de 2014.

A su vez, Jorge figura como titular de una cuenta en la entidad LA CAIXA, con número NUM008 , en cuyos movimientos se advierte una operativa muy similar a la de la cuenta anterior, pues se inicia en fecha 6 de octubre de 2011 con el abono de la cantidad de 49.625 euros resultante de la constitución de un préstamo, cantidad que inmediatamente es transferida a otra cuenta de la misma entidad, de la que aparece como titular Flor (31), prima de Jorge , y en la que está autorizado el propio Jorge (cuenta NUM135 ). El resto de los movimientos que presenta esta cuenta responden a la recepción de prestaciones de la Seguridad Social, embargos, gastos varios, cuotas de amortización del préstamo, e ingresos por cantidades no significativas, a excepción de la suma de 10.000 euros que se abona en efectivo el 9 de octubre de 2012.

Jorge y Brigida , ambos, o alguno solo de ellos, aparecen como autorizados en cuentas que abren a nombre de sus hijos menores de edad Teodulfo y Anibal , en distintas entidades bancarias. Comenzando por la del Banco Santander, con número NUM136 , en la que son titulares Teodulfo y Brigida , se inicia en fecha 10 de agosto de 2009 con un ingreso en efectivo realizado por esta última por importe de 45.000 euros, al que sigue otro el 14 de agosto de 10.200 euros, y de seguido, una retirada el 21 de agosto, de 55.000 euros, operaciones todas realizadas en efectivo. Se suceden diversos ingresos, que constan efectuados bien por Brigida o por el menor Teodulfo , en cantidades variables, 39.810, 15.500, 5.800, 3.600 euros, procediéndose posteriormente a la realización de sucesivos reintegros hasta el 6 de noviembre de 2011. El más significativo de estos reintegros, por importe de 38.000 euros, que se produce el 15 de septiembre de 2009, servirá para aperturar una nueva cuenta a nombre del menor Teodulfo (autorizados Jorge y Brigida ), en la entidad Banco Popular, con número NUM137 , en la que se realiza el 13 de noviembre de 2009 otro ingreso de 4.000 euros, totalizando un saldo de 42.000 euros en esa fecha, del que se va disponiendo sucesivamente mediante reintegros por cantidades normalmente de 1.000 euros, bien por parte de Brigida como de Jorge , destacando el reintegro de 25 de marzo de 2010, por valor de 17.000 euros, y la reposición de saldo mediante ingreso en efectivo de 18.000 euros el 18 de mayo de 2010. Casi todos los movimientos posteriores son de retirada de fondos, y algunos abonos en efectivo que terminan situando el saldo en fecha 21 de septiembre de 2010 en 32.080,50 euros, que sin embargo se retiran y traspasan a otra cuenta de la misma entidad, Banco Popular, la número NUM009 , que se abre nuevamente a nombre de Teodulfo y donde figura como autorizada su madre, Brigida . El funcionamiento de esta cuenta viene a ser como el de las anteriores, con multitud de disposiciones e ingresos realizados en efectivo, de cantidades variables, en ocasiones superiores a los 10.000



euros (ingresos de 16.000 euros el 19 de abril de 2011, 15.000 euros el 29 de agosto de 2011, 14.000 euros el 11 de septiembre de 2011), y aquí se reciben también operaciones a su favor (7.000 euros el 12 de agosto de 2011) y transferencias de terceras personas, como las de 1 de julio de 2014, por 8.730 euros de la acusada Esther (21), hija de la también acusada Gema (22); 8.730, también el 1 de julio de 2014, procedente de Lorena , hija menor de edad de los también acusados Marí Juana (84) y Ildefonso (85), y 440,42 euros de la igualmente acusada Enriqueta (48) esposa del también acusado Bernardino (47). Esta cuenta queda con saldo cero en fecha 29 de julio de 2014 por reintegro de 7.029,41 euros, cantidad que servirá para abrir una nueva cuenta, esta vez en la entidad BBVA, con número NUM138 , y a nombre de Anibal , hermano de Teodulfo , en la que figura como autorizado Jorge , y donde apenas se registran movimientos, pues tras un ingreso de 1.800 euros y otro de 171 euros los días 18 y 21 de agosto de 2014, se retira el dinero (9.000 euros) el 18 de septiembre de 2014. Finalmente, Brigida aparece como representante del menor Anibal en la cuenta del Banco Popular NUM139 , donde figura a su vez como autorizado el también acusado Justino (23). Se apertura con un ingreso en efectivo de 7.500 euros, en fecha 26 de febrero de 2013, destinándose a aportación de fondos de inversión, con posteriores ingresos y reintegros en efectivos por cantidades no demasiado elevadas, así como reembolso y aportación sucesiva de nuevos fondos a planes de ahorro o fondos de inversión.

Jorge o Brigida son también propietarios de fondos, procedentes del tráfico de drogas, depositados en otras cuentas bancarias que no figuraban a su nombre. Así, en primer término, en la cuenta de Teodulfo , en la que aparecía como autorizada Brigida (Banco Popular, con número NUM009 ) se reciben varias transferencias procedentes de otras personas en fecha 1 de julio de 2014, y así, de la acusada (21) Esther (hija de Gema ), por valor de 8.730 euros, que coinciden con los intereses generados por una IPF de 90.000 euros, tratándose de dinero que había puesto a su nombre Jorge y su mujer, quienes le pidieron el favor de que lo mantuvieran en una cuenta en el Banco, entregándole una pequeña cantidad como contrapartida y renovándose la inversión a plazo fijo, de la que procedían dichos intereses, hasta su cancelación para su traspaso a otra persona. Los fondos accedieron a su cuenta procedentes de la también acusada Belinda (25). En análogas circunstancias nos encontramos con la transferencia que por idéntico importe de 8.730 euros se efectúa por Lorena , hija de Marí Juana (84) y Ildefonso (85), dinero vinculado a una IPF (intereses), cuyo valor inicial era de 90.000 euros, y que finalmente se abonarán en la cuenta del hijo de Jorge ( Teodulfo ). Tanto los fondos depositados en la aludida IPF, como sus intereses, pertenecían también a Jorge . Igualmente, Enriqueta (48) transfiere 440,42 euros a Teodulfo el 1 de julio de 2014, saldo residual que quedaba en su cuenta tras abonarse los intereses devengados por otra IPF, que inicialmente se constituyó el 24 de agosto de 2009 con un importe de 90.000 euros. Esta acusada, Enriqueta , abrió cuenta en el Banco Popular y luego otra en LIBERBANK, que tenían señalado como domicilio para recibir notificaciones el de la CALLE000 número NUM000 , de DIRECCION000 , en el que reside Jorge . En las mismas circunstancias nos encontramos con el dinero existente en las cuentas de Flor (31), prima de Jorge , también domiciliadas en la CALLE000 NUM000 , que llegaron a totalizar 90.000 euros, invertidos en sucesivas imposiciones a plazo fijo, y que del mismo modo, eran propiedad de Jorge , quien le pidió el favor de mantenerlo un tiempo. La misma mecánica observamos en relación con los fondos manejados por Soledad (11), tía de Jorge , respecto de los cuales se termina constituyendo una IPF en fecha 4 de septiembre de 2009, a nombre de su hija menor Flora , por importe de 90.150 euros, que luego se pignora para amortizar, además de un préstamo propio de Soledad , para garantizar el préstamo NUM140 por importe de 30.000,00 euros, que había sido concedido a favor de Jorge y Brigida . A su vez, Soledad y su esposo Fermín (12) aparecen como titulares de la vivienda en CALLE000 NUM000 que constituye el domicilio de Jorge . En la misma línea, Nieves (24), nuera de Jorge y Brigida (casada con su hijo Justino ), es titular, junto a Brigida (autorizada y representante) de una cuenta corriente en el Banco Popular, con número NUM141 , abierta cuando aún no contaba con 18 años, por lo que su suegra es quien realmente manejaba la misma, llegando a alcanzar los 53.000 euros el 8 de enero de 2009. En esta cuenta se realizan múltiples movimientos de inversión de dinero (constitución y renovación sucesiva de IPF). También la acusada Piedad (56), tenía en sus cuentas fondos que alcanzaron otros 90.000 euros, en agosto de 2006, que eran propiedad de Jorge , lo que hizo como un favor a este, quien le entregó 300.000 pesetas para la manzana (regalo de boda) de su hija. Esta persona es quien figura como vendedora de la casa de la CALLE000 NUM000 a Soledad . En la misma situación se encuentran las también acusadas Delia (80), tía de Jorge , respecto de una IPF constituida el 27 de abril de 2005 por importe de 60.000 euros, que después se transfieren a Santiago y otra IPF el 26 de julio de 2006, por importe de 90.000 euros, que después se transfieren a Fructuoso , sobrino de Jorge ; y Carmen (111) (Letras del Tesoro hasta alcanzar el importe de 76.445,60 euros, que después transfiere a Delia ), dinero que en todos los casos era propiedad de Jorge y Brigida .

La cantidad total de dinero procedente del tráfico de drogas manejada directa o indirectamente por estos acusados ascendió a 1.061.301,20 euros, salvo error u omisión, sin incluir el valor de la vivienda que constituye su domicilio en la CALLE000 NUM000 de DIRECCION000 , al no haber sido determinado.





II.- Por su parte, Ovidio (5) y Daniela (16), residen en la vivienda sita en CALLE004 número NUM124 de DIRECCION000 de la que son propietarios, si bien aparece escriturada a favor de otra de las acusadas, Soledad (11) como antes estuvo escriturada a favor de la también acusada Santiago (89).

En dicha vivienda, en el registro que se llevó a cabo en fecha 30 de octubre de 2014 se encontraron, en un armario, dentro de un bolso, dos billetes de 50 euros, 16 billetes de 20 euros, 6 de 5 euros y 4 de 10 euros; en otra cartera 3 billetes de 50 euros, 7 de 20 euros, 8 de 10 euros y 4 de cinco euros; en una cazadora 5 billetes de 5 euros y 1 de 10 euros; en otro monedero, 2 billetes más de 50 euros; en un armario de la cocina una bolsa de plástico con recortes sobre los que, realizado un narcotest, apareció un color tostado sugerente a anfetaminas, resultado positivo al narcotest en relación con cocaína que también se obtuvo en la taza del inodoro del baño del dormitorio de la planta baja, así como en el cuarto de baño de la planta superior, en el inodoro y en el bidé; por último, en las inmediaciones de la vivienda, próxima a una de sus ventanas, fue localizada una báscula de precisión marca PRITECH.

Ovidio aparece como representante en la cuenta del Banco Popular NUM142, cuyo titular es el menor Anibal (hijo de Jorge), aperturada el 11 de mayo de 2012 con un ingreso de 29.860 euros de la que se van detrayendo cantidades por importes diversos hasta el 29 de octubre de 2012 en que se deja a cero. Igualmente, figura como representante en la cuenta de su hija, la también menor Regina, con número NUM143, y funcionamiento entre el 9 de noviembre de 2012 al 7 de abril de 2014, cuenta que se inicia con un ingreso en efectivo de 2.400 euros, en fecha 9 de noviembre de 2012, que es objeto de sucesivos reintegros en días inmediatos hasta el 16 de diciembre del mismo año, en que queda con un saldo de tan solo 10 euros, manteniéndose inactiva durante más de nueve meses, hasta el de 16 de septiembre de 2013, en que se realiza un ingreso por valor de 25.090 euros, continuando la misma mecánica de reintegros posteriores hasta el 24 de febrero de 2014, en que queda con un saldo de un solo euro, cancelándose definitivamente el 7 de julio de 2014. En cuanto a Daniela, es titular de varias cuentas bancarias. Así, en CAIXA GERAL, la cuenta nº NUM022, en la que se realizaron sucesivos ingresos en efectivo, en cantidades que casi nunca superaron los 3.000 euros, hasta acumular saldos mayores que luego fueron objeto, bien de reintegros, bien de traspaso a otras cuentas; así, el 27 de junio de 2005, cuando la cuenta reflejaba un saldo de cero euros, se realizó un ingreso de 3.000 euros, seguido de otro por idéntica cantidad el 18 de julio de 2005, otro de 6.000 euros el 29 de agosto de 2005, otro de 2.400 euros, el 12 de septiembre de 2005, otro de 3.600 euros, el 26 de septiembre y un ingreso de 30.000 euros, el 26 de octubre, con lo que el saldo alcanzó los 48.000 euros, que íntegramente se traspasaron al día siguiente, 27 de octubre, a la cuenta de otra de las acusadas, Piedad, quedando nuevamente la cuenta con un saldo cero. También es titular en la misma entidad bancaria CAIXA GERAL, de la cuenta con número NUM144, operativa desde el 7 de febrero de 2008 al 14 de octubre de 2009, en la que se canceló, pasando su saldo a ser el de apertura de otra cuenta, la nº NUM145, cuentas ambas en las que se realizaron ingresos siempre en efectivo, que en la primera totalizaron la suma de 32.385 euros y en la segunda, 27.130,79 euros, en total 59.515,79 euros, entre el 7 de febrero de 2008 y el 22 de diciembre de 2010. Igualmente Daniela es titular de la cuenta con número NUM146, en el Banco Popular, operativa desde el 20 de abril de 2010 al 22 de julio de 2014, cuya apertura se produce con un ingreso que realiza el acusado Aurelio (17) por importe de 20.251,06 euros, realizándose un mes después, el 17 de mayo de 2010, un reintegro de 19.000 euros; así como el 28 de junio de 2014, una transferencia también por parte de Aurelio, por valor de 41.800 euros, cantidad con la que a continuación se realizan transferencias a favor de la menor Flora, el 1 de julio de 2014, por importe de 18.964,83 euros, a la cuenta NUM147, y otra a favor de la también menor, Regina, el mismo día, por importe de 21.364,27 euros, a la cuenta NUM148, recibiendo a su vez un ingreso por valor de 6800 euros procedente de Flora, en fecha 2 de julio, cancelándose unos días después, el 22 de julio de 2014, siendo el total de ingresos realizados en la misma en el período en que estuvo operativa la cantidad de 105.866,04 euros.

Además de estas cantidades obrantes en las cuentas en las que Ovidio y/o Daniela figuran como titulares, autorizados o representantes, ambos eran los verdaderos propietarios de otros fondos depositados en cuentas que figuraban a nombre de otros acusados. Así, lo eran de la cantidad de 90.000 euros que en fecha 27 de junio de 2014 se depositan en la cuenta de LIBERBANK con número NUM149, de la que es titular la acusada Raquel (46), y que en la misma fecha se traspasa a su vez a la cuenta de la misma entidad LIBERBANK, con número NUM123, de la que aparece como titular, el menor e hijo de aquella, Pedro Miguel y autorizada su madre, Raquel, constituyéndose una IPF por dicho importe de 90.000 euros, que es bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 30 de octubre de 2014.

La cantidad total manejada directa o indirectamente por estos acusados ascendió, según los datos expuestos, a 323.716,85 euros, sin incluir el valor de la vivienda que constituye su domicilio, sito en la CALLE004 NUM124, de DIRECCION000, por no haber sido determinado.

III.- Sebastián (6) y Jacinta (7), son padres entre otros, de los acusados Jorge, Ovidio, Amanda e Jose Pedro. Son propietarios del inmueble sito en la CALLE009 número NUM150, NUM151 (DIRECCION001



), de DIRECCION000 , adquirido el 12 de marzo de 2009, si bien su domicilio de residencia lo tienen en la CALLE004 número NUM079 , NUM152 de DIRECCION000 , lugar donde se efectuó diligencia de entrada y registro acordada por el Juzgado Instructor y en la cual fue intervenida sustancia estupefaciente, localizada en diversos lugares de la casa y distribuida en dosis dispuestas para su transmisión.

Sebastián aparece como representante autorizado en la cuenta de su hija menor Amanda , ( NUM153 ), en la cual figura un ingreso en efectivo el 14 de diciembre de 2005 de 72.020 euros, con dinero de la Sebastián procedente del tráfico de drogas, que luego sirve para la contratación de varias imposiciones a plazo fijo, y que posteriormente es objeto de dos transferencias, por importes de 30.060 euros (destinatario desconocido) y 39.778 euros, que van a la cuenta del Banco Popular de la que es titular la acusada Clara (86), número NUM154 , la cual se incrementará con nuevas cantidades de igual procedencia hasta alcanzar la suma de 90.000 euros, que es objeto de imposición a plazo fijo luego cancelada y retirado el importe en fecha 4 de agosto de 2009, el cual es ingresado para abrir la cuenta número NUM003 en el Banco Popular a nombre de Jacinta y su sobrina, la acusada Adriana (13).

La cantidad total manejada directa o indirectamente por estos acusados ascendió, según los datos expuestos, a 122.020 euros.

IV.- Entre personas que participaban en el entramado de operaciones financieras articulado por los acusados anteriormente indicados para crear una apariencia de licitud respecto del dinero y fondos que obtenían del tráfico de sustancias estupefacientes, se encontraban la también acusada Soledad (11), hermana de Jacinta (6), quien figura como titular de la cuenta NUM155 , del Banco Popular, abierta el 4 de septiembre de 2009 y operativa hasta el 30 de junio de 2014. En esa cuenta aparece como cotitular con su hija Flora , que a la fecha de la apertura era menor de edad. Dicha cuenta se abre con un ingreso de 90.150 euros, y ese mismo día, con esa cantidad, se constituye una Imposición a Plazo Fijo por la que se abonan por adelantado la suma de 3567,04 euros en concepto de intereses, que se retiran mediante un reintegro en efectivo, todo en la misma fecha indicada (4 de septiembre de 2009), siendo percibidos por Ovidio (5) y Daniela (16), presentes en la oficina bancaria, personas integrantes del núcleo familiar ya descrito. Esos 90.150 euros procedían de la cuenta del Banco Popular número NUM156 , de la que eran titulares la acusada Piedad (56) y Onesimo . Con los fondos de la cuenta abierta a nombre de Flora , se constituye IPF NUM157 , por importe de 90.150,00 euros. Esta IPF se pignora para amortizar el préstamo NUM158 por importe de 18.000 euros, obtenido por Soledad , y el préstamo NUM140 por importe de 30.000,00 euros, concedido a favor de Jorge (1) y Brigida (2) (en dicho acto, materializado en protocolo notarial 324 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Notario Francisco de Asís Jiménez Velasco, la menor es representada por su madre y por su padre, el acusado (12) Fermín ). Tras la cancelación de la aludida IPF, en fecha 5 de septiembre de 2011, se amortiza el préstamo primeramente indicado (18.000 euros) y se constituye una nueva imposición por importe de 71.214,03 euros en fecha 30 de septiembre de 2011. Percibidos los intereses correspondientes, en fecha 1 de julio de 2014, se ingresan en la cuenta 39.776 euros, efectuándose el 2 de julio una transferencia a favor de Daniela por valor de 6810,57 euros, quedando finalmente sin fondos después de que en fecha 3 de julio de 2014 se retiren 39.759,20 euros por parte de Soledad , siendo entregado dicho dinero a Daniela .

A Soledad le constan además en el Registro de la Propiedad de DIRECCION000 , las siguientes fincas urbanas: El 100% del inmueble situado en CALLE000 número NUM151 , comprado el 9 de enero de 2009; la copropiedad, junto a su marido Fermín (12), de la casa sita en CALLE000 número NUM000 , adquirida el 12 de enero de 2009, y finalmente, la propiedad de la CALLE004 número NUM124 , comprada el 9 de marzo de 2009. Esta última casa se adquirió a la acusada Santiago (89) por 18.000 euros, que a su vez la había adquirido en el año 2005 por este mismo precio, de Daniela (16), titularidades meramente formales pues los propietarios reales no eran otros que Jorge (1) y Brigida (2) (respecto de la vivienda sita en CALLE000 nº NUM000 ), que constituye además el domicilio de los antedichos; y Daniela (respecto de la vivienda sita en CALLE004 número NUM124 ).

La cantidad total manejada directa o indirectamente por Soledad ascendió, según los datos expuestos, y salvo error u omisión a 129.926 euros.

Por su parte, Adriana (13), hija de Soledad (11) y Fermín (12), por tanto, prima de Jorge (1) y Ovidio (3), y sobrina de Jacinta (7), figura como titular al 50 % con esta última, de dos cuentas, una en la entidad Banco Popular, con número NUM003 , abierta el 4 de agosto de 2009 y operativa hasta el 1 de julio de 2014, que se inicia con la imposición de 90.000 euros a su favor, dinero con el que se constituyen dos imposiciones a plazo sucesivamente, en la misma fecha de apertura y en fecha 12 de agosto de 2011. El 30-11-2011, recibió abono de préstamo NUM159 por importe de 9.000 euros, cuyos titulares eran sus tíos Sebastián (6) y Jacinta (7). Cancelado el 27-06- 2014. En fecha 30 de junio de 2014 recibe un importe de 90.000 euros a su favor, que permanecen en la cuenta con los intereses de la imposición a plazo fijo hasta su liquidación con un pago domiciliado de 98.847,87 euros. Los fondos ingresados en esta cuenta pertenecían a Sebastián y Jacinta ,



y se hicieron figurar a nombre de Adriana a iniciativa de Geronimo , a cambio de obtener un cierto dinero, siendo ya mayor de edad en la fecha de tales operaciones. Lo mismo sucede respecto de la cuenta abierta en la entidad LIBERBANK, con número NUM160 , con titularidad compartida al 50 % por Jacinta y Adriana , que, a la fecha de bloqueo, en 30 de octubre de 2014 contaba con un saldo de 103.000 euros. Este dinero procedía de la cuenta abierta en la misma entidad en fecha 27 de junio de 2014, donde se recibe un ingreso el 30 de junio por valor de 98.847,67 euros, procedente de la retirada de dinero en la cuenta antes mencionada, del Banco Popular.

La cantidad total manejada directa o indirectamente por Adriana ascendió, según los datos expuestos, y salvo error u omisión a 184.152,33 euros.

V.- A su vez, la acusada Amanda (19), hermana de Jorge (1) e hija de Sebastián (6) y Jacinta (7), igualmente participaba en las actividades ya descritas en aras de la finalidad igualmente expresada. Amanda es titular de la cuenta NUM153 , abierta en el Banco Popular, figurando como representante su padre Sebastián (6). Se abre en fecha 17 de mayo de 2006 y está operativa hasta el 20 de agosto de 2008. Su primer movimiento es el ingreso de 72.000 euros procedentes de la cancelación de una imposición a plazo fijo, a lo que se añaden los intereses, constituyéndose una nueva imposición a plazo fijo por valor de 72.800 euros, que se cancela el 27 de julio de 2006, tras de lo cual se van retirando las cantidades, destacando especialmente la realización de dos transferencias, una de 30.060,30 euros, el mismo día 27 de julio de 2006, sin conocerse el destinatario, y otra el 3 de agosto de 2006, que tiene como beneficiaria a la acusada Clara (86), por valor de 39.778 euros, transfiriéndose a la cuenta que ésta tiene en el Banco Popular ( NUM154 ), movimientos que fueron ordenados por Sebastián al ser Amanda menor de edad en aquel momento. También aparece Amanda , ya mayor de edad, como representante de su hijo Fructuoso en la cuenta del Banco Popular con número NUM029 , con movimientos desde el 30 de julio de 2009 al 12 de agosto de 2011. Fructuoso es menor de edad cuando se apertura dicha cuenta, que se inicia con un ingreso por importe de 90.000 euros, con el que se constituye una imposición a plazo fijo que va generando los correspondientes intereses (3561,10 euros), que se ingresan en la misma cuenta, de la que se van produciendo posteriores reintegros, en fechas 12 de agosto (1.500 euros), 25 de septiembre (1.500 euros) y 30 de octubre de 2009 (560 euros). La IPF es cancelada el 31 de julio de 2011, ingresado su importe de nuevo y tras algunos reintegros, se constituye una nueva imposición por valor de 70.000 euros el 12 de agosto de 2011, a lo que sigue la retirada de los fondos remanentes (12.400 euros), el 12 de agosto de 2011, dejando a cero la cuenta, que no tiene actividad hasta el 30 de junio de 2014, en que se ingresan 38.800,25 euros, recibe intereses y posteriormente nuevos reintegros (el 1 y el 7 de julio de 2014, por importes de 8355 y 37227,06 euros respectivamente), hasta quedar el saldo en cero el 7 de julio de 2014. Todas estas operaciones (constitución y cancelación de IPF, reintegros, etc.) fueron realizadas por Amanda , quien tenía la disposición de las mencionadas cuentas, aunque con dinero que procedía de su padre Sebastián .

La cantidad total manejada directa o indirectamente por Amanda ascendió, según los datos expuestos, y salvo error u omisión a 96.050 euros.

El acusado Patricio (20), marido de Amanda (19) abrió el 5 de marzo de 2008 una cuenta en BARCLAYS BANK con número NUM031 con una transferencia de 111.000 euros desde una cuenta de la que era titular su madre Rafaela , cuenta en la que a su vez unos días antes se había ingresado el precio de venta (214.861,83 euros) de una vivienda propiedad de Rafaela . El mismo día 5 de marzo de 2.008 el saldo de la cuenta de Fructuoso se reduce a 60.000 euros al realizarse una transferencia de 51.000 euros a la cuenta de Rafaela de la que procedía la transferencia inicial, invirtiéndose esos 60.000 euros en una IPF que se mantiene hasta el 5/6/2008 (tres meses) en que se anotan de nuevo en la citada cuenta, no existiendo a partir de entonces otros ingresos en la misma y sí diversos reintegros en ventanilla que consumen la totalidad del saldo de la cuenta, que queda a cero el 12/11/2010. Fructuoso es igualmente titular de otra cuenta en la misma entidad, nº NUM161 , abierta el 28 de julio de 2008 con un ingreso de 48.000 euros procedentes de la cancelación de un previo depósito), cuenta que no refleja ingreso alguno y sí disposiciones de saldo a través de diversos reintegros en ventanilla, quedando a cero el 21/4/2010. No ha quedado acreditado que esos fondos a nombre de Fructuoso procedan de la comisión de algún ilícito penal.

VI.- Esther (21) y su madre, Gema (22), se prestaron a abrir un cuenta a su nombre en el Banco Popular con número NUM010 , el día 27 de julio de 2009, con una imposición de 90.000 euros, que procedían de la cancelación de una imposición a plazo fijo que figuraba a nombre de la acusada Belinda (25), al haber acudido Jorge (1) y su mujer Brigida (2) a su domicilio sito en DIRECCION002 , para pedirles que pusieran ese dinero, que era de su propiedad, a su nombre en el Banco, entregándole una pequeña cantidad como contrapartida. Los 90.000 euros iniciales se destinan a la constitución de una IPF, que genera intereses por anticipado por valor de 3561,10 euros, cantidad que es reintegrada en efectivo de la cuenta el 28 de julio de 2009, por parte de Gema , al ser Amelia en ese momento menor de edad. Dicha imposición a plazo se renueva el 12 de agosto de 2011 y vencimiento el 30 de junio de 2014, ya siendo Amelia mayor de edad. Al día siguiente, 1 de





julio, se abonan los intereses de la mentada IPF, por valor de 8.407,77 euros y 336,09 euros, transfiriéndose el total (8.743,46), ese mismo día 1 de julio de 2014, a la cuenta de Teodolfo , NUM009 , del Banco Popular, en la que figura dicha persona, entonces menor de edad, como titular, y como representante su padre Jorge y autorizada su madre, Brigida . Posteriormente, los 90.000 euros procedentes de la IPF cancelada se sacan de la cuenta mediante un pago domiciliado en fecha 3 de julio de 2014, quedando de seguido la misma con un saldo de cero euros, en fecha 7 de julio.

La cantidad total manejada directa o indirectamente por estas acusadas ascendió, según los datos expuestos, y salvo error u omisión a 90.000 euros.

VII.- Nieves (24), nacida el NUM162 de 1.990, es esposa de Justino (23) y nuera de Brigida (2) (esposa de Jorge ). figuraba como titular de una cuenta corriente en el Banco Popular, con número NUM141 , operativa desde el 23 de julio de 2008 a 15 de enero de 2013. Dicha cuenta se abre cuando Nieves aún no contaba con 18 años de edad, por lo que su suegra Brigida aparecía como representante legal de la misma y autorizada, aun sin ostentar propiamente esa representación legal, que correspondía a los padres de la referida Nieves , y estando ya casada con Justino , quien también era menor de edad en ese momento, designándose como domicilio para la correspondencia el de Jorge y Brigida en CALLE000 nº NUM000 de DIRECCION000 . La cuenta se abre con un ingreso en efectivo de 42.000 euros, y el mismo día, 23 de julio de 2008, se aportan a una IPF de la que es titular tal acusada y en la que también aparece como representante legal Brigida , cancelándose el 1 de octubre de 2008 (cuando ya Nieves era mayor de edad, siendo ella quien a partir de ese momento realiza los movimientos de dicha cuenta), ingresándose su importe en la cuenta ese mismo día, para al día siguiente, realizarse un reintegro en efectivo de esos mismos 42.000 euros. El 3 de octubre de 2008 se realiza un nuevo ingreso en efectivo de 42.000 euros, con el cual se constituye una nueva IPF el día 6 de octubre de 2008, que se cancela tan solo catorce días después, el 20 de octubre de 2008, para al día siguiente, realizarse un nuevo reintegro de la cuenta por importe de esos 42.000 euros. Treinta y nueve días después, el 29 de noviembre de 2008, se ingresan en metálico en la cuenta 1387,50 euros, y setenta y seis días después de aquél reintegro, el 5 de enero de 2009, se hace un nuevo ingreso en efectivo por importe de 41.000 euros. Después, el 7 de enero de 2009, consta otro ingreso de 11.075 euros, para al día siguiente, 8 de enero, abrirse una IPF por importe de 53.000 euros, que se cancela el mismo día, para después, el 9 de enero, esto es, al día siguiente, abrirse una IPF por importe de 42.200 euros y realizarse un reintegro en efectivo de 10.800 euros. Diez días después, el 19 de enero, se hace un nuevo ingreso en efectivo de 4.200 euros, que con el saldo que había en la cuenta se utiliza para abrir una nueva IPF de 5.500 euros, el referido día 19 de enero, que se cancela el 9 de febrero, reintegrándose el saldo en tres disposiciones de 1.200 euros cada una, los días 9, 10 y 16 de febrero. El 20 de febrero se cancela la IPF por importe de 42.200 euros y se reintegra en metálico el mismo día. Trece días después, el 5 de marzo, se hace un ingreso en efectivo por importe de 31.600 euros, que se completan el día 10 de marzo con otro ingreso en efectivo de 10.000 euros, abriéndose ese mismo día una IPF por importe de 42.000 euros, que se cancela un mes después, esto es, el 22 de abril, realizándose un reintegro en efectivo de 6.000 euros, y aportándose los 36.000 restantes a una nueva IPF que se cancela el 13 de mayo, realizándose un reintegro en metálico de 6000 euros y aportándose los 30.000 restantes a una nueva IPF el mismo día, que se cancela el 30 de junio, día en que se realiza un reintegro en metálico por valor de 2.400 euros y se aporta el resto de 27.600 a una IPF que se cancela el 29 de julio, disponiéndose en metálico de su saldo los días 29 de julio (6000 euros) y 30 de julio (21000 euros). Todo este dinero que es objeto de los relacionados movimientos, y que ascienden en total a 141.262,50 euros, pertenecía realmente a Brigida , esposa de Jorge , quien controlaba tales cuentas e inversiones, limitándose a figurar como titular formal su nuera Nieves .

El acusado Justino (23), hijo de Jorge (1) y Brigida (2), casado con Nieves (22), figura como autorizado en la cuenta abierta el 26 de febrero de 2013, en el Banco Popular, con número NUM012 , de la era titular su hermano, entonces menor de edad, Anibal , y representante la madre de ambos Brigida . En dicha cuenta, que ha permanecido operativa hasta el 28 de marzo de 2014, se realizaron ingresos en efectivo entre los años 2013 y 2014 por un importe total de 21.000 euros, mediante entregas comprendidas entre los 1.000 y los 7.500 euros, y con su saldo se efectuaron suscripciones a fondos de inversión de EUROVALOR, hasta hacer una inversión total de 19.500 euros, de los que a su vez se obtuvieron reintegros parciales por un total de 12.472,08 euros de los que se dispuso mediante reintegros de la cuenta. Este dinero es propiedad de Justino , y estaba puesto a nombre de su hermano menor, encontrándose su madre autorizada en la cuenta precisamente por esta circunstancia, para evitar que se trabase un embargo por deudas que el mismo mantenía. No ha quedado acreditado que esos fondos procedan de la comisión de algún ilícito penal. Igualmente, tampoco se ha acreditado que Justino tenga cualquier otra cuenta distinta de la referida.

VIII.- Belinda (25), prima hermana de Jorge (1), abrió una cuenta en el Banco Popular con número NUM163 , en fecha 20 de julio de 2006, a raíz de una transferencia por importe de 93.343,65 euros, procedente de la cuenta con número NUM164 , que la misma Belinda mantenía en la entidad CAIXA GERAL siendo el dinero propiedad de su primo Jorge . En dicha cuenta del Banco Popular, que permanece operativa hasta el 27 de



julio de 2009, al día siguiente de su apertura, se constituye una IPF por importe de 90.000 euros, y el resto, junto con los intereses devengados por tal imposición, se reintegran en metálico de la cuenta al día siguiente (27 de julio), ascendiendo a un total de 11.289 euros. Tras el vencimiento de la IPF el 27 de julio de 2009, los 90.000 euros se transfieren a la cuenta con número NUM010 , en la que figuran las acusadas Esther (21) y Gema (22). Belinda era conocedora de que ese dinero de su primo Jorge procedía de la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes por la que este había sido condenado.

La cantidad total manejada directa o indirectamente por Belinda ascendió a 90.000 euros.

Por su parte, Carlos Ramón (26) es esposo de Belinda (25). Hijo de los acusados Jose María (27) y Benita (28). Figura como representante legal de las menores Constanza y Patricia , en la cuenta del Banco Popular número NUM165 , en la cual, con fecha 25/7/2013, se realizó un abono por transferencia de 24.000 €, procedente de la cuenta NUM056 , de la que son titulares la acusada Benita (28) y Andrea , (madre y hermana del citado). Este dinero eran los ahorros de Jorge y estuvo depositado a nombre de su madre y hermana hasta que a sus hijas menores le hicieron el DNI, sin el que no le abrían la cuenta en el banco. No ha quedado acreditado que esos 24.000 euros procedan de la realización de actividades delictivas.

Jose María (27) figura como titular, junto a su esposa Benita (28), de la cuenta en la entidad CAJA DE EXTREMADURA (hoy LIBERBANK), con número NUM055 , la cual se apertura el 6 de junio de 2005. En ella aparecen, por una parte, abonos procedentes de imposiciones a plazo fijo (IPF), en cantidades variables que van desde los 2.400 euros a poco de la apertura de la cuenta, el 22 de junio de 2005, hasta los 57.000 euros, el 18 de enero de 2007. Se recogen también ingresos en metálico, de en torno a los 6.000 euros al año. Así, en 2005 se ingresan 6.000 euros el 19 de julio, en 2006, 6.000 euros el 6 de julio y 1.000 euros el 1 de agosto; en 2007, 6.000 euros el 19 de enero; en 2008 los ingresos son de 4.000 euros, el 6 de marzo; en 2009, 3.000 euros, el 9 de enero, y así sucesivamente, cantidades todas ellas que se iban invirtiendo en IPF, que una vez vencidas se reinvertían en nuevas IPF, alcanzándose así, en el año 2013, un saldo total de 114.000 euros. Esta suma se transfiere posteriormente en fecha 24 de julio de 2013 a la nueva cuenta que se abre en el Banco Popular, con número NUM056 , a nombre de Benita y su hija Andrea , como titulares y que, con un ingreso en efectivo de 6.000 euros, se destinan a la constitución de una IPF por importe de 120.000 euros, bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 11 de junio de 2015. Este matrimonio lleva casado desde el año 1981 y la cantidad de dinero que se iba ingresando en metálico en relación con el período de tiempo transcurrido entre las referidas imposiciones (unos seis mil euros con periodicidad aproximada anual) puede responder a los ahorros que durante ese tiempo iba obteniendo la unidad familiar, fruto del trabajo de ambos cónyuges. Cuentan con varios inmuebles comprados con ahorros y financiados con hipotecas contratadas a tal fin.

Oscar (29) es hijo de los anteriores acusados, Jose María y Benita , casado con Rosa (30). Son titulares de una cuenta en Caja Extremadura (LIBERBANK), con NUM058 , la cual se abre en fecha 28 de diciembre de 2006, con un ingreso en efectivo de 4.800 euros, y en la que se realizan ingresos mensuales de en torno a 1.000 euros de promedio, y se abonan las nóminas de Rosa (URVIPEXA S.A.), en la que prácticamente no se realizan reintegros hasta que, cuando alcanza un saldo de 20.486,22 euros, el 11 de enero de 2008, se transfieren 15.000 euros a una IPF, quedando un remanente en la cuenta de algo más de cinco mil euros, que se sigue nutriendo de los haberes de Rosa primero, y de la prestación por desempleo después, así como de ingresos en efectivo de diversa cuantía y periodicidad. La IPF de 15.000 euros se renueva el 9 de enero de 2009, abriéndose una nueva por importe de 15.244 euros, que suponen el principal antes invertido más sus intereses, y la cuenta continúa nutriéndose de forma similar a la antes indicada hasta que, en enero de 2011, alcanza un saldo de 22.256,19 euros. El 14 de enero vence la IPF por importe de 15.244 euros y al día siguiente se constituye una nueva IPF por importe de 35.000 euros, quedando un saldo en la cuenta de 2.500,19 euros. El 25 de agosto de 2011, con el saldo de la cuenta, que se ha incrementado de forma análoga a la ya explicada, se constituye una nueva IPF por importe de 7.000 euros, y al respectivo vencimiento de estas dos IPF su saldo se transfiere a la cuenta del Banco Popular NUM059 , constituyéndose con ambas cantidades una IPF el 26 de julio de 2013, cuyo saldo será bloqueado por el Juzgado el 30 de octubre de 2014. No ha quedado acreditado que ese dinero proceda de actividades delictivas, ni que proceda de terceros dedicados a actividades delictivas.

IX.- Aurelio (17) es hermano de la acusada Daniela (16) y reside en Madrid. Es titular de una cuenta en el Banco Popular, con número NUM026 , que figura como operativa desde el 16 de abril de 2007 al 27 de junio de 2014. Dicha cuenta se abre con una transferencia por importe de 60.000 euros, procedente de la cuenta que el mismo titular poseía también en CAIXA GERAL con número NUM027 , emitida el 13 de abril de 2007. Las sumas en ella ingresadas se destinaron a imposiciones a plazo fijo y fondos de inversión, constando la percepción de los correspondientes intereses. Tras el traspaso del saldo a la cuenta del Banco Popular, terminará quedando a cero. Respecto de esta nueva cuenta, en ella aparecen importantes movimientos con ingresos en efectivo de 18.000 euros, en fecha 16 de abril de 2007, que incrementa a 78.000 el saldo de la misma, que luego se destina a imposición a plazo fijo, cuyos intereses se abonan anticipadamente y se van



reintegrando, alimentándose con nuevos ingresos, de 12.000 euros el 10 de febrero de 2010, cancelación del anterior IPF y constitución de otro (72.000 euros), con la misma mecánica, y nuevamente otro por valor de 42.000 euros en 11 de mayo de 2012, y reintegro de 29.860 euros, que transfiere a Anibal , hijo del acusado Jorge (1), en la cuenta que comparte con el acusado Ovidio (5), en fecha 21 de mayo de 2012. Tras la percepción de los sucesivos intereses, realiza una nueva transferencia, por valor de 41.850,37 euros en fecha 26 de junio de 2014 a la cuenta de la que es titular su hermana Daniela , quedando posteriormente a cero aquella cuenta. Parte de los fondos objeto de movimiento en las mencionadas cuentas, hasta 90.000 euros, no eran propiedad de Aurelio sino de Jorge y de Ovidio , conociendo Nemesio que su origen era la actividad de tráfico de drogas que ambos realizaban, limitándose aquel a ostentar la titularidad formal de las mismas y a realizar las operaciones que estos le indicaban en el marco de la dinámica de actividades que desarrollaba el colectivo del que formaba parte con la finalidad igualmente expresada.

La acusada Amelia (58), que está casada con el acusado Aurelio (17), aparece como autorizada en la cuenta de la que es titular su hijo menor Damaso abierta en BANKIA con número NUM028 , que se inicia el 30 de septiembre de 2005 con un ingreso en efectivo de 11.900 euros seguido de ingresos en metálico con periodicidad mensual, de cantidades que oscilan entre los 1.000 y los 2.000 euros y que se mantienen en dicha cuenta, incrementando su saldo hasta cerca de los 90.000 euros, hasta el verano del año 2011; el 8 de abril de 2013 se realiza un reintegro por importe de 60.000 euros que se corresponde con la apertura de la cuenta NUM166 , del Banco de Santander, de la que es igualmente titular el menor Damaso y en la que estaba autorizada Amelia , que fue bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 15 de junio de 2015 con un saldo de 57.414,45 euros. No ha quedado acreditado que ese dinero proceda de actividades delictivas ni que proceda de terceros dedicados a actividades delictivas.

X.- Flor (31), prima hermana del acusado Jorge (1), accedió a la solicitud que este le hizo para poner un dinero que era propiedad de éste a su nombre, acudiendo con él en múltiples ocasiones a varias entidades bancarias, firmando para realizar las operaciones que su primo decidía que tenía que realizar. En toda la documentación de las distintas cuentas se indicó como domicilio el de la CALLE000 NUM000 de DIRECCION000 , vivienda en la que residía Jorge . Se hizo así figurar a Flor como titular de la cuenta en la entidad LA CAIXA NUM135 , con firma autorizada de Jorge , que se abre el día 9 de septiembre de 2011, con una transferencia de 90.000 euros, y que procedía de la propia Flor , efectuada desde una cuenta del Banco Popular, con número NUM167 , la cual había sido abierta el 7 de agosto de 2006 con una transferencia de 73.910,04 euros, procedente de la venta de Letras del Tesoro. En la mencionada cuenta de LA CAIXA, consta disposición a favor de Flor , el 14 de octubre de 2011, por importe de 1.014,63 euros, así como imposiciones en efectivo y transferencias, a nombre de Jorge . A su vez, respecto de la cuenta del Banco Popular, en fecha 18 de agosto de 2006 se constituye una IPF por importe de 90.000 euros, formada por la transferencia inicial antes citada (73.910,04 euros) y otros dos ingresos realizados los días 17 y 18 de agosto de 2006 por importes de 8000 y 8155 euros, IPF que se mantiene hasta el 18 de agosto de 2009, reinvirtiéndose en una nueva IPF, igualmente a nombre de Flor , que a su vencimiento el 26 de agosto de 2011, se reinvierte una vez más en otra IPF del mismo importe, igualmente con la misma beneficiaria, que se cancela el 5 de septiembre de 2011, para a continuación transferirse para abrir la ya citada cuenta de la CAIXA (acabada en NUM016 ). Flor era conocedora de que ese dinero de su primo Jorge procedía de la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes por la que este había sido condenado.

La cantidad total manejada directa o indirectamente por Flor ascendió, según los datos expuestos, y salvo error u omisión a 90.000 euros.

XI.- Raquel (46), abrió una cuenta en el Banco Popular, con número NUM168 , cuyo titular era su hijo menor Pedro Miguel y en la que ella figuraba como representante legal, en fecha 31 de agosto de 2009, realizándose en esa fecha tres abonos, el primero por importe a su favor de 6.000 euros, el segundo, ingreso en efectivo de 18.000 euros, y el tercero, importe a su favor de 66.100 euros, que conforman un total de 90.100 euros, con el que se dota una IPF, todo en la misma fecha, la cual genera intereses por valor de 3.565,06 euros, que son inmediatamente retirados, manteniendo la cuenta a cero hasta que se cancela la IPF a su vencimiento en fecha 1 de septiembre de 2010, y vuelven a reintegrarse a la cuenta los 90.100 euros. Se registra un traspaso, por importe de 90.100 euros el 2 de septiembre a otra cuenta en el mismo Banco ( NUM169 ), de la titularidad exclusiva de Raquel , que solo registrará ese movimiento, con anulación del apunte el 5 de septiembre, en que vuelve el dinero a la primera cuenta citada, con el cual se dota una nueva IPF el 30 de septiembre de 2011. En fecha 27 de junio de 2014, la cantidad de 90.000 euros es traspasada a la cuenta de LIBERBANK con número NUM149 , de la que también es titular Raquel , y en la misma fecha se traspasa a su vez a la cuenta de la misma entidad LIBERBANK, con número NUM123 , de la que aparece como titular Pedro Miguel y autorizada Raquel , constituyéndose una IPF por dicho importe de 90.000 euros, que es bloqueada el 30 de octubre de 2014. En estas cuentas se fijó como domicilio el del también acusado Ovidio en la CALLE004 número NUM124 de DIRECCION000 , siendo los fondos que se movieron, en total 90.100 euros, propiedad de este, quien le había



pedido el favor de que se pusieran a su nombre, conociendo Raquel su actividad delictiva de tráfico de drogas, prometiéndole que le ayudaría con los gastos derivados de la boda de su hijo. En estos hechos no intervino el esposo de Raquel, Leon (45), quien no aparece como titular, autorizado o representante de su hijo menor en ninguna de las cuentas indicadas ni ha participado en ninguna de las operaciones ni movimientos descritos.

XII.- Enriqueta (48) aparece como titular de la cuenta del Banco Popular con número NUM121, abierta el 24 de agosto de 2009 y que permaneció operativa hasta el 1 de julio de 2014. Dicha cuenta se abrió con un ingreso de 90.000 euros, que el mismo día 24 de agosto de 2009 se invierte en una IPF que genera 3.561,10 euros de intereses, que se reintegran dos días después, el 26 de agosto. A su vencimiento, el 25 de agosto de 2011, se reinvierte en una nueva IPF por el mismo importe, ese mismo día, que tras una cancelación parcial de 13.000 euros, que se ingresa en la cuenta el 27 de marzo de 2014, tal suma es reintegrada junto con los intereses devengados (913,56 euros), en los días 27 de marzo de 2014 (primer reintegro por 12.000 euros) y 14 de abril de 2014 (segundo reintegro por 1.913,56 euros). El resto (77.000 euros), con vencimiento el 30 de junio de 2014, se transfiere al día siguiente a la cuenta de LIBERBANK con número NUM170, de la que son titulares Enriqueta y su cónyuge, el también acusado Bernardino (47), destinándose el 3 de julio de 2014 a la apertura de una nueva IPF por ese importe de 77.000 euros, en la entidad referida, con número NUM171, que es bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 30 de octubre de 2014. El saldo que quedó en la mentada cuenta del Banco Popular tras abonarse los intereses devengados por los 77.000 euros que terminaron quedando en la IPF que se constituyó en dicha entidad y que ascendía a 442,79 euros, fueron transferidos el mismo día de su abono, 1 de julio de 2014, a la cuenta del Banco Popular número NUM172, de la que era titular el menor Teodulfo, hijo de los acusados Jorge (1) y Brigida (2). Tanto la cuenta de Banco Popular como la de LIBERBANK, tenían señalado como domicilio para recibir notificaciones el de la CALLE000 número NUM000, de DIRECCION000, en el que reside Jorge, conocido como Chispas, quien era el propietario del dinero objeto de los movimientos efectuados, habiéndose prestado los acusados a ponerlo a su nombre para ocultar su verdadera titularidad y siendo conocedores de que su origen era la actividad de tráfico de drogas realizada por Jorge.

La cantidad total manejada directa o indirectamente por estos acusados ascendió, según los datos expuestos, y salvo error u omisión a 90.000 euros.

XIII.- Piedad (56), hermana de los también acusados Simón (32), Efrain (36) y de Sebastián (6), que la crió desde pequeña como si se tratara de una hija más, mantuvo cuentas en distintas entidades bancarias que reflejan movimientos que no son compatibles con su capacidad económica como trabajadora de la limpieza por temporadas en el Ayuntamiento de CASA000. Así, respecto de la cuenta núm. NUM173, de CAIXA GERAL, de la que figura como titular única Piedad, inicia sus movimientos en fecha 27 de octubre de 2005, con un primer ingreso de 6.000 euros, al que sigue un traspaso interno en la misma fecha, por valor de 48.000 euros, recibido de la acusada Daniela (16) y otro en fecha 18 de noviembre de 2005, de 6.000 euros. Con estas cantidades (60.000 euros) se adquieren Letras del Tesoro, con las que se negocia (sucesivas compras y ventas), hasta el 21 de agosto de 2006 en que la cuenta recibe la suma de 60.777,67 euros, que deducidas las comisiones e intereses correspondientes, termina transfiriéndose (60.742,35 euros), en fecha 23 de agosto a otra cuenta de la misma acusada, esta vez, en el Banco Popular, con número NUM174, que se inicia a raíz de esta transferencia, descontados gastos, con un saldo de 60.682,06 euros, a lo que sigue un importe a su favor de 30.050 euros en fecha 29 de agosto, más otro de 6.000 euros en la misma fecha, sumas con las que se dota una IPF por valor de 96.150 euros, cuyos intereses (8.488,61 euros) se abonan anticipadamente el mismo día. La IPF se cancela el 31 de agosto de 2009, recibándose el dinero en cuenta, que tendrá en dicha fecha un saldo de 96.150 euros, que es reintegrado como consecuencia de importes a su cargo de 6.000 y 90.150 euros en fechas 31 de agosto y 4 de septiembre respectivamente.

Todo este dinero que figuraba en las indicadas cuentas, en total 96.150 euros, no era propiedad de Piedad, sino del acusado Jorge (1), sabiendo Piedad que este dinero procedía del tráfico de drogas. Como contrapartida, Piedad recibió 300.000 pesetas como regalo de boda para su hija. Asimismo, acudió a la Notaría, a requerimiento de Jorge para efectuar la venta de la vivienda sita en la CALLE000 número NUM000, que constituye el domicilio de este, y que Piedad habría adquirido de Graciela, a favor de la acusada Soledad (11). Piedad está casada con Onesimo (55), quien sin embargo no participó en ninguna de las operaciones bancarias, no figurando como titular o autorizado en las cuentas, ni tampoco intervino en las transacciones inmobiliarias anteriormente indicadas. Lo mismo sucede respecto del acusado Salvador (116), padre de Onesimo, y esposo que fue de Socorro, suegro pues de Piedad (56), pues nada se ha acreditado sobre su participación en la realización de movimientos o traspaso de fondos a terceras personas que pudieran encontrarse vinculadas con la comisión de hechos delictivos.

Santiago, (89), hija de Piedad, (56) y de Onesimo, (55), y casada con Florentino, (88), tiene dos cuentas en la CAIXA GERAL, la número NUM175, y la que comparte con su hermano Severino, menor de edad,





cuyo número es NUM023 . En esta última cuenta, se recibe un traspaso interno por importe de 60.000 euros el 11 de mayo de 2005 procedente de la cuenta de la CAIXA GERAL NUM176 , de la que era titular Delia (80), cantidad que a fecha 1 de diciembre de 2005 ya no figura en esa cuenta, y otro de 90.013,35 euros en fecha 14 de agosto de 2006, procedentes de la cancelación de una IPF de la que eran titulares Santiago Y Salvador , y el 23 de agosto de 2006, se traspasa, el importe residual de la cuenta (89.958,53 euros), a favor de Socorro , abuela de Santiago . La cuenta número NUM175 , titularidad única de Santiago se inició en fecha 19 de agosto de 2005 con un ingreso de 50.234,36 euros procedentes de cancelación de letras del tesoro que vuelven a invertirse, (50.000 euros) en fecha 22 de agosto, y se cancela el 18 de noviembre de 2005, recibiendo la cuenta el importe de 50.226,63 euros. Aparte de un traspaso interno por valor de 6.000 euros el mismo día, se realizan sucesivas operaciones de inversión en letras del tesoro hasta el 17 de julio de 2006 en que se ingresa nuevamente en la cuenta procedente de tales inversiones la suma de 44.242,31 euros, cantidad que es objeto de dos reintegros, 12.000 y 32.450,83 euros, quedando con un saldo negativo de 2,41 euros a su cancelación el 29 de diciembre de 2006. Este dinero provenía del clan familiar descrito, en total 206.247,71 euros, habiéndose prestado Santiago , conociendo que su origen la actividad de tráfico de drogas que aquellos realizaban, a su titularidad formal para ofrecerle una apariencia de legalidad con los sucesivos movimientos que de ello se hacía. La misma procedencia delictiva el dinero utilizado para adquirir la casa sita en la CALLE004 núm. NUM124 , que se puso a nombre de Santiago y luego se transmitió a Soledad (11) y que era el domicilio de los acusados Ovidio (5) y Daniela (16) en donde se encontraron útiles relacionados con el tráfico de drogas. Guadalupe es prima de Jorge (1) y de Ovidio (5), teniendo relación con ellos al haber sido criada su madre por Sebastián , padre de estos. Recibió de Jorge , en la manzana de su boda, 1.800 euros, como retribución por estos hechos.

En ninguna de las operaciones bancarias descritas, ni en la compraventa de la casa, ha tenido ninguna participación su esposo Florentino (88), quien no figura tampoco como titular o autorizado en las cuentas referidas.

XIV.- El acusado Simón (32), conocido también como Clemente , casado con la acusada Carla (33), también ha venido dedicándose al tráfico de drogas, habiendo sido condenado por delitos contra la salud pública en virtud de dos sentencias, una declarada firme el 10 de junio de 1993, y la otra declarada firme el 27 de febrero de 1996. Ambos acusados, que residen en Madrid, figuran como titulares o como autorizados en diversas cuentas bancarias en las que han ingresado el dinero obtenido por el primero de la venta de sustancias estupefacientes con el fin de introducirlo en el circuito financiero, y que luego han invertido en diversos productos bancarios, principalmente imposiciones a plazo fijo. Así, lo son de una cuenta en la entidad IBERCAJA, nº NUM068 , bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 12/6/2015 con un saldo de 4.453'07 euros, en la que si bien los movimientos iniciales se corresponden con haberes de Carla y de su hijo Jesús Carlos , poco a poco ese tipo de ingresos va descendiendo, nutriéndose con otros de elevada cuantía, entre ellos el 29/2/2008 un ingreso en efectivo de 90.000 euros, el 16/2/2012 tres ingresos en cheque, uno por importe de 60.153'50 euros y dos por importe de 24.608'25 euros cada uno; el 27/11/2012 un ingreso en efectivo de 150.000 euros que luego da lugar a un procedimiento de regularización tributaria a nombre de Carla , y el 15/7/2014 el abono de una transferencia por importe de 36.000 euros, como movimientos más significativos. También eran titulares de otra cuenta en IBERCAJA, nº NUM069 , cuyos movimientos iniciales en el año 2.006 se corresponden con ingresos de nóminas de Simón , que con el tiempo se reducen hasta quedar en un subsidio por desempleo de 426 euros, si bien el 27 de noviembre de 2012, se realiza otro ingreso en efectivo por importe de 150.000 euros que da lugar a otro expediente de regularización tributaria a nombre de Simón , transfiriéndose después el 16 de diciembre de 2013 la cantidad de 141.000 euros a una cuenta del Banco de Santander de la que él era titular. En otra cuenta de IBERCAJA, con número NUM177 , Carla realizó ingresos en efectivo en los años 2008 y 2009 por un importe total de 11.702'18 euros; por su parte, en la cuenta de CAIXABANK con número NUM178 , Simón realizó ingresos en efectivo durante el año 2010 por un importe de 6.050 euros. También Simón , en la cuenta del BANCO SANTANDER, con número NUM179 , que se apertura por un ingreso en efectivo de 500 euros el 13 de abril de 2010, efectuó múltiples ingresos, igualmente en metálico, hasta octubre de 2013, por valor de 30.000 euros. A su vez, en la cuenta del Banco SANTANDER, con número NUM180 , desde el 23 de noviembre de 2011 hasta mayo de 2015, se realizan ingresos en efectivo que ascienden a un total de 14.390 euros.

El 10 de abril de 2014, estos acusados abrieron en la entidad IBERCAJA, una cuenta con número NUM181 , con una transferencia por importe de 74.000 euros procedente de la ya mencionada cuenta de IBERCAJA NUM182 , de la que era titular Carla que fue bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 12 de junio de 2015, con un saldo de 429,46 euros. A su vez, el 29 de enero de 2015, procedieron a la apertura, en la entidad BANKIA, de la cuenta con número NUM183 , mediante una transferencia procedente de otra cuenta de Simón en el Banco SANTANDER, por valor de 139.000 euros con los que, al día siguiente, se constituye una IPF por ese mismo importe. Ese mismo día proceden a la apertura de otra cuenta en BANKIA, con número NUM184 , con otra





transferencia, esta vez, por importe de 141.000 euros. La primera de las dos cuentas citadas fue bloqueada el 12 de junio de 2015, con un saldo de 370,64 euros, y la segunda, se destina a diversos traspasos, así como a la constitución de varias IPF. Uno de esos traspasos, por importe de 100.000 euros, da lugar a la apertura en el BBVA de la cuenta NUM185 , en fecha 9 de abril de 2015. En dicha cuenta, el 15 de junio de 2015 se realizan tres reintegros por importes de 53.000, 23.500 y 23.780 euros respectivamente.

Además de las cantidades ya indicadas como bloqueadas, en virtud de lo acordado por el Juzgado de Instrucción resultaron intervenidas las siguientes imposiciones a plazo fijo: IBERCAJA nº NUM062 , bloqueada el 12/6/2015 con un saldo de 36.000 euros; IBERCAJA nº NUM063 , bloqueada el 12/6/2015 con un saldo de 74.000 euros; BANKIA nº NUM064 , bloqueada el 11/6/2015, con un saldo de 139.000 euros. BANKIA nº NUM065 , bloqueada el 11/6/2015, con un saldo de 69.000 euros; CAIXABANK nº NUM066 , bloqueada el 11/6/2015, con un saldo de 90.000 euros; CAIXABANK nº NUM067 , bloqueada el 11/6/2015, con un saldo de 117'89 euros.

La cantidad total que, procedente del dinero en efectivo derivado de la actividad de tráfico de estupefacientes que realizaba Simón , introdujeron en el circuito financiero y en la forma indicada ambos cónyuges acusados, ascendió a un total de 452.142,18 euros.

La acusada Ruth (81), hija de Simón (32) y de Carla (33), es titular de una cuenta abierta en la entidad IBERCAJA con número NUM070 en la que se realizó un ingreso por importe de 30.000 euros el 3 de marzo de 2008 que al día siguiente, el 4 de marzo de 2008, se transfirió a una cuenta de la que era titular su madre Antonia , sin que haya quedado acreditado que la permanencia de esa cantidad tan solo un día en la cuenta de la acusada tuviera como finalidad ocultar una hipotética procedencia delictiva. Ha quedado acreditado que Esther adquirió el 16 de febrero de 2.012 una vivienda en la CALLE003 de Madrid por importe de 109.370 euros, precio que fue satisfecho a partir de tres cheques por importes de 60.153,50; 24.608,25 y 24.608,25 euros librados el mismo día de la adquisición del inmueble, contra la cuenta nº NUM068 , en la entidad IBERCAJA, de la que eran titulares sus padres Simón y Carla .

XV.- Efrain (36) es hermano de Sebastián (6) y de Simón (32), y al igual que su hermano y por la misma época, fue también condenado por la comisión de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue firme el 25 de marzo de 1994 . Está casado con la acusada Cristina (37).

Ambos, Efrain y Jacinta , bien por sí mismos como titulares o como autorizados en cuentas bancarias de diversas entidades (BANKIA, IBERCAJA y BBVA), bien a través de sus hijos los también acusados Arsenio (41) y Pura (43), de su nuera la acusada Martina (42) y de su nieto el acusado Blas (57), han ingresado en el mercado financiero dinero derivado de la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes que realizaba Efrain para, con sucesivas inversiones en productos bancarios, darle la apariencia de tener un origen legítimo. Todos los partícipes sabían que el dinero procedía del tráfico de drogas y seguían las indicaciones que Efrain les indicaba en las sucesivas operaciones con ese dinero.

Así, en la cuenta abierta en IBERCAJA con número NUM083 , de la que es titular Jacinta , se realizaron el 25/1/2006 dos ingresos en efectivo por importe de 3.000 y 9.000 euros; el 2 de febrero de 2006 un ingreso en efectivo por importe de 12.000 euros; ocho días después, el 10/2/2006, otro ingreso en efectivo por importe de 12.000 euros, y dos meses después, el 10/4/2006, un ingreso en efectivo por valor de 9.000 euros. De esa forma Efrain y Cristina introdujeron en el mercado financiero 45.000 euros, si bien respecto del primero debe añadirse a esa cantidad las sumas que introdujo a través de su hijo Arsenio y su nuera Martina (309.100 euros), de su hija Pura (235.250 euros) y de su nieto Blas (100.000 euros), a las que a continuación haremos referencia, lo que alcanza en su conjunto una cantidad total introducida por su parte en el sistema financiero de 689.350 euros.

El acusado Arsenio (41) es hijo de Efrain y de Cristina y, junto con su esposa, la acusada Martina (42), gestionaron parte del dinero que Efrain obtenía del tráfico de drogas a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de sus hijos menores Ezequiel y Primitivo . Desde el 20 de julio de 2.006 Arsenio y Martina disponían de un fondo de inversión por un importe de 82.863,59 euros abriendo en esa fecha y con ese importe una cuenta en el BBVA (nº NUM186 ) a nombre de su hijo menor Ezequiel , en la que ambos acusados aparecían como autorizados, siendo reintegrada en metálico el 7 de agosto de 2.006. Entre mayo y noviembre de 2.008 realizaron en otra cuenta del BBVA (nº NUM187 ) abierta a nombre de su hijo menor Primitivo y en la que sus padres aparecían como representantes y autorizados, diversos ingresos en metálico cuyo origen era la actividad delictiva que venía desarrollando Ezequiel (primero 30.000 euros en metálico el 21/05/2008, después tres ingresos en metálico de 2.000 euros cada uno los días 2, 8 y 31 de julio de 2.008, y por último un ingreso en metálico de 50.000 euros el día 19/11/2008), transfiriéndose ese día el saldo resultante de esa cuenta (85.000 euros) a otra, también en el BBVA (nº NUM188 ) e igualmente a nombre de Primitivo bajo la



representación legal de sus padres, en la que se mantuvo hasta el día 5/6/2009 en que, tras haber generado unos intereses de 697 euros, se traspasó el saldo (85.697 euros) a una tercera cuenta del BBVA (nº NUM189) con idéntica titularidad ( Primitivo representado por sus padres) en la que se mantuvo unos días hasta que el 15/6/2009 se traspasaron 85.000 euros a otra cuenta, esta vez de IBERCAJA (nº NUM190) de la que nuevamente era titular Primitivo y autorizados sus padres Arsenio y Martina. Con esos 85.000 euros se abrió una IPF con vencimiento el 15 de enero de 2.010, realizándose en esa fecha en la referida cuenta diversos ingresos en metálico (que totalizan 15.000 euros más) hasta alcanzar un saldo de 100.000 euros, que se invierten en una nueva IPF el 20 de enero de 2010 con vencimiento el 20 de abril de 2.010, dinero con el que en esa fecha se constituyó una nueva IPF, y así sucesivamente (en fechas 21/4/2010, 20/4/2011, 20/4/2012, 21/1/2013 y 20/10/2013) hasta el vencimiento del último el 20/11/2014, fecha en la que se realiza un reintegro por importe de 40.000 euros y se deja en la cuenta un saldo de 60.109,58 euros que es bloqueado por el Juzgado de Instrucción el 12 de junio de 2.015.

Paralelamente, Arsenio y Martina abrieron el 9 de agosto de 2.007 otra cuenta en la entidad IBERCAJA (nº NUM182) en la que aparece como titular su hijo menor Ezequiel y ellos como autorizados, con un ingreso en caja de 99.784,35 euros que se complementa el día 23 de agosto de 2.007 con otros tres ingresos en caja por importes de 30.215,65 euros, 1.584,01 euros y 3.000 euros, constituyéndose ese día una IPF por importe de 130.000 euros y vencimiento el 23/8/2008, fecha en la que se constituye una nueva IPF por importe de 140.000 euros con el importe procedente de la anterior IPF y con nuevo saldo procedente de ingresos realizados en metálico en dicha cuenta (2.000 euros el 24/9/2007, 5.000 euros el 8/10/2007, 3.000 euros los días 18/2 y 5/3 de 2.008, 1.000 euros el 29/4/2008) y de los intereses devengados por la IPF (4.530,50 euros), con vencimiento el 8/10/2008, fecha en la que se constituye una nueva IPF, esta vez por importe de 40.000 euros, realizándose dos días después, el día 10/10/2008 dos reintegros por importe de 50.000 euros cada uno, si bien un mes después, el 19/11/2008 se realizan dos ingresos en metálico por idéntico importe de 50.000 euros cada uno, uno en la cuenta del BBVA NUM191 antes indicada y otro en la misma cuenta de IBERCAJA número NUM192 con el que, en unión de los 40.000 de la anterior IPF que había vencido ese mismo día 19/11/2008, abren una nueva IPF por importe de 90.000 euros y vencimiento el 19 de mayo de 2009, cantidad con la que, en unión de los intereses devengados (1.912,53 euros) y de un nuevo ingreso en metálico por importe de 8.100 euros, se abre una nueva IPF por importe de 100.000 euros que se va renovando (en fechas 10/3/2010, 9/6/2010, 14/12/2010, 7/12/2011 y 5/12/2012), hasta que el 29/12/2012 se divide en una IPF de 35.000 euros y un traspaso de 70.000 euros. El 4/11/2013 se realiza un ingreso en caja por importe de 60.000 euros y, con la mayor parte del dinero procedente del vencimiento de los 35.000 euros impuestos a plazo fijo, se constituye una nueva IPF por importe de 100.000 euros que se renueva el 17/12/2014; IPF que es bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 12/6/2015.

La cantidad total de dinero de Efrain que fue gestionado de esa forma por su hijo Arsenio y por su nuera Martina ascendió a 309.100 euros.

La acusada Pura (43) es también hija de los acusados Efrain (36) y Cristina (37), y figura como titular en el Banco de Santander de la cuenta NUM109, cuenta que se nutría de multitud y frecuentes ingresos en metálico realizados personalmente por la acusada con fondos que procedían de la actividad delictiva desarrollada por su padre (el 30 de agosto de 2005 un ingreso de 2.400 euros, el 16 de septiembre de 2.005 un ingreso de 1.100 euros, el 19 de octubre de 2.005 un ingreso de 2.100, el 3 de febrero de 2006 un ingreso de 3.450 euros, el 6 de abril de 2.006 un ingreso de 3.600 euros, 16 de mayo de 2006 un ingreso de 2000 euros, el 6 de junio de 2.006 un ingreso de 3.000 euros, el 7 de agosto de 2006 un ingreso de 4.650 euros, el 23 de agosto de 2006 un ingreso de 600 euros, el 7 de septiembre de 2006 un ingreso de 4.800 euros, el 10 de septiembre de 2006 un ingreso de 3.000 euros, el 29 de enero de 2007 un ingreso de 30.000 euros, un ingreso de 2.400 euros el 18 de enero de 2007, un ingreso de 1.200 euros el 15 de febrero de 2007, un ingreso de 1.870 euros el 9 de marzo de 2.007, un ingreso de 2.400 euros el 11 de abril de 2.007, un ingreso de 1.350 euros el 16 de mayo de 2.007, un ingreso de 1.200 euros el 30 de junio de 2.007, un ingreso de 2.550 euros el 29 de agosto de 2.007, un ingreso de 1.800 el 24 de septiembre de 2.007), cantidades con las que se dotó inicialmente una IPF y, en último término, se suscribió el 18 de junio de 2010, un fondo de inversión por importe de 100.000 euros. A partir de febrero de 2009, los ingresos en metálico pasan a realizarse en la cuenta abierta en CAIXABANK, a nombre de su hijo menor José, en la que aparece como autorizada su madre Brigida, con número NUM193 (el 16 de febrero de 2009 se ingresan en metálico 4.300 euros, el 16 de septiembre de 2009 se ingresan 4.800 euros, el 29 de octubre de 2009 se ingresan 3.000 euros más, el 7 de junio de 2010 se ingresan 1.800 euros, el 18 de octubre de 2010 se ingresan 3.600 euros, el 29 de abril de 2011 se ingresan 2.400 euros, el 16 de octubre de 2012 constan dos ingresos por 1.800 y 2.200 euros, el 13 de mayo de 2013 se ingresan 1.200 euros, el 28 de agosto de 2013 se ingresan 8.500 euros y el 8 de octubre siguiente se ingresan 1.650 euros), cantidades que se destinan a constituir diversas IPF. Abrió una cuenta en Banco de Santander, de la que es también titular el menor José y autorizada su madre Brigida, con número NUM194, el 17 de mayo de 2011



con un ingreso en metálico de 18.800 euros y que, junto con 1200 euros que se ingresan, también en metálico, el 28 de septiembre de 2012, se dota una IPF por importe de 20.000 euros, con vencimiento el 10 de marzo de 2014, que se renueva en esa fecha, ingresándose en la misma cuenta el 30 de octubre de 2014 la cantidad de 98.648,62 euros, procedente del reembolso del fondo de inversión a que antes hemos hecho referencia constituido en el BANCO SANTANDER, que se destina a la apertura de una IPF por importe de 99.000 euros, cuyo saldo resulta bloqueado por el Juzgado de Instrucción el 15 de junio de 2015. La acusada Pura aparece también como representante legal y autorizada, esta vez de su hija menor Celia, de la cuenta abierta en IBERCAJA, con número NUM195; cuenta que se abre el 20 de febrero de 2009, con dos ingresos en efectivo por importes de 50.000 euros cada uno procedentes del acusado Efrain, con los que se constituye una IPF por valor de 100.000 euros sucesivamente renovada hasta su bloqueo por el Juzgado de Instrucción el 12 de junio de 2015.

La cantidad total de dinero de Efrain que fue gestionado de esa forma por su hija Pura ascendió a 235.250 euros.

No ha quedado acreditado que el acusado Nicolas (44), esposo de Pura, haya tenido participación propia en los indicados movimientos bancarios, no apareciendo como titular ni como autorizado en ninguna de las cuentas de Pura o de sus hijos.

El acusado Blas (57) es hijo de la acusada Estrella (38) y de Nemesio, ya fallecido, siendo nieto del acusado Efrain (36). Anibal aparece como titular de la cuenta en IBERCAJA con número NUM098, cuenta en la que el 14 de septiembre de 2011 se ingresan 100.000 euros transferidos por parte de su abuelo Efrain que procedían de la actividad de tráfico de drogas que éste realizaba y que su nieto conocía, y que en unión de 50.000 euros procedentes de una cuenta del BBVA (nº NUM196), abierta a su nombre el 16 de enero de 2008, cuando aún era menor de edad, y en la que figuraba como autorizado su padre Nemesio, se invierten ese mismo día, 14 de septiembre de 2011, en una IPF que Anibal va renovando sucesivamente, cuenta que a su vez se va dotando de diversos ingresos en metálico (9.000 euros el mismo día 14 de septiembre de 2011, 3.000 euros el 3 de junio de 2013, 2.000 euros el 22 de julio de 2013, 1.500 euros el 29 de julio de 2013, 2.500 euros el 10 de febrero de 2014), hasta que es bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 12 de junio de 2015.

XVI.- La acusada Estrella (38) estuvo casada con Nemesio, actualmente fallecido. Es nuera del acusado Efrain (36) y madre del acusado Blas (57). Aparece como titular única de la cuenta de BANKIA, número NUM093, en la que se realiza, el 22 de julio de 2010, un traspaso a su favor por importe de 100.000 euros, que luego sirve para constituir, el mismo día, una imposición a plazo fijo por idéntico importe, cantidad que podría corresponderse con 100.000 euros que previamente estaban ingresados en otra cuenta de BANKIA (número NUM197) en la que figuraba como titular su hijo Anibal y como autorizado su esposo Nemesio, no habiendo quedado acreditado que los fondos existentes en dichas cuentas procedan de la comisión de algún delito. No figura como autorizada en cuentas a nombre de sus hijos, siendo Nemesio el único que en dichas cuentas se encontraba autorizado o como representante legal.

La acusada Antonia (90) es hermana de la anterior, Estrella (38), está casada con el también acusado Jose Manuel (91). Han sido titulares de una cuenta en la entidad IBERCAJA con número NUM100, que se abre el 30 de enero de 2011 con un ingreso en efectivo de 60.000 euros, que sirvió para constituir una IPF que fue objeto de cancelación anticipada, transfiriéndose luego este capital con sus intereses a otra cuenta de la que era titular Blas (57), hijo de Estrella y de su fallecido marido Nemesio, lo que respondía a la devolución de un dinero que éste les prestó en su momento para la adquisición de una vivienda que finalmente no adquirieron debido a las dificultades económicas por las que atravesaban, debiendo hacer frente a otro préstamo del Banco Popular que pidieron para sufragar los gastos de la boda de su hijo. No se ha acreditado que el dinero que se ha movido en estas cuentas tenga un origen o finalidad distinta ni tampoco se han acreditado contactos de estos acusados con personas vinculadas a actividades delictivas o relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes.

XVII.- Los acusados Luis Manuel (51) y Felisa (52) abrieron el 12 de diciembre de 2007 una cuenta del Banco Santander número NUM125 con la cantidad de 99.503 euros procedente en parte del reembolso de un fondo de inversión por importe de 33.192,50 euros del que eran titulares y el resto de una transferencia remitida por la propia Felisa desde otra cuenta del Banco Santander (número NUM198) en la que, a su vez, el mismo día se había procedido al reembolso de otro fondo de inversión; ambos fondos constituidos a partir de diversos ingresos de cuantías no extraordinarias realizados desde el 15 de enero de 2000 hasta la indicada fecha de reembolso. Los movimientos de las cuentas de estos acusados posteriores al año 2007 proceden, bien de estas cantidades iniciales, bien de pequeños ingresos compatibles con los trabajos de ambos al año 2007, salvo un ingreso realizado el 18 de noviembre de 2011 en la cuenta de Luis Manuel en la entidad CAIXABANK, con número NUM199, por importe de 35.400 euros por parte de Eulalio, hermano del acusado.



No ha quedado acreditado que tales fondos procedan de alguna actividad delictiva ni de terceras personas que vinieran realizando actividades delictivas.

XVIII.- el acusado Segundo (64) resultó condenado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 27 de septiembre de 1990, por un delito de tenencia o tráfico de drogas a ocho años y un día de prisión y multa de 100.000 pesetas; y por Sentencia de 18 de marzo de 1998, por otro delito de tenencia y tráfico de drogas, a la pena de seis años de prisión y multa de 10 millones de pesetas, Sentencia esta última, en la que resultó también condenada la acusada Maite, (63) a las mismas penas. Este matrimonio reside en DIRECCION000, donde tienen dos casas en propiedad, una en la CALLE000 número NUM200, en la cual reside actualmente su hija, la también acusada Sofía (65); y otra en la misma calle, número NUM201, que es en la que habitan los dos primeros. Ya desde el momento inmediatamente posterior al cumplimiento de las condenas anteriormente especificadas, se observan importantes movimientos en efectivo en sus cuentas bancarias. Así, en la cuenta de LA CAIXA con número NUM202, de la que aparece como titular Maite, aparece un ingreso en efectivo por importe de 39.000 euros el 17 de enero de 2006, que se destina a la constitución de una IPF y que se completa, medio año después, el 27 de julio de 2006, por una transferencia cuyo origen no consta, por importe de 37.115,68 euros, dinero del que se dispone mediante un cheque bancario por valor de 37.600 euros, que es ingresado, al día siguiente, en la cuenta de la entidad BANCO POPULAR, titularidad también de Maite, con número NUM041. Por esas fechas, el 16 de junio de 2006, en la cuenta de LA CAIXA, con número NUM203, de la que es titular Segundo, se recibe una transferencia por importe de 24.745,41 euros, disponiendo tres días después, el 19 de junio, de 24.745 a través de un reintegro de dicha cuenta, cantidad que coincide temporalmente con un ingreso en efectivo por importe de 24.000 euros, ese día, 19 de junio de 2006, en la cuenta antes mencionada del Banco Popular, de la que es titular Maite, con número NUM041. El 14 de agosto de 2006, en la cuenta del Banco Popular con número NUM042, en la que figura como titular Maite, autorizado Segundo, se realiza un ingreso en efectivo por importe de 84.000 euros, que se destina a dotar una nueva IPF, todo lo cual, totaliza a lo largo del año 2006, un patrimonio en efectivo en torno a 190.000 euros. Junto a este capital en efectivo del que ya disponían, los acusados en la cuenta de la entidad BANCO POPULAR, titular Maite, con número NUM041, ingresan en metálico asimismo las siguientes cantidades: El 19/5/2006, apertura-ingreso en efectivo de 6.000 €; el 19/6/2006, ingreso en efectivo de 24.000 €; el 3/4/2007; ingreso efectivo de 5.400 €; el 19/6/2007, ingreso efectivo de 4.200 €; el 18/12/2007, ingreso efectivo de 4.800 €; el 17/4/2008, ingreso efectivo de 8.400 €; el 16/5/2008, ingreso efectivo de 6.000 €; el 29/7/2008, ingreso efectivo de 6.000 €; el 29/7/2008, ingreso efectivo de 3.000 €; el 30/9/2008, ingreso efectivo de 4.800 €; el 4/11/2008, ingreso efectivo de 4.200 €; el 2/3/2009, ingreso efectivo de 3.450 €; el 28/8/2009, ingreso efectivo de 3.000 €; el 12/3/2010, ingreso efectivo de 12.000 €; el 30/3/2011, ingreso efectivo de 6.700 €; el 13/2/2012, ingreso efectivo de 4.000 €; el 28/11/2012, ingreso efectivo de 15.000 €; el 17/1/2014, ingreso efectivo de 7.500 €; el 11/2/2014, ingreso efectivo de 18.600 €, lo que asciende a la cantidad total de 147.050 euros.

Sofía estaba casada con Federico, que falleció el 24 de octubre de 2012. Es titular de la cuenta del Banco Popular con número NUM043, que se abre el 2 de febrero de 2005 con tres ingresos, dos de ellos en efectivo, por importes de 1.200 y 12.000 euros, y un ingreso por cheque por importe de 15.457 euros, cantidades con las que se dota una IPF por valor de 27.400 euros, ese mismo día. La cuenta refleja como ingresos en efectivo, las cantidades de 4.100 y 700 euros el 5 de agosto de 2005; 3.600, el 29 de septiembre de 2005; 9.000 euros el 24 de febrero de 2006, que se destinan a otra IPF; 27.000 euros, el 16 de junio de 2006, que también se destinan a otra IPF; 9.000 euros, el 14 de julio de 2006, 16.200 euros, once días después, el 25 de julio de 2006, 19.000 euros, dos meses después, el 19 de septiembre de 2006; 7.000 euros el 23 de noviembre de 2006; 6.000 euros, el 28 de diciembre de 2006; 12.000 euros el 23 de febrero de 2007, que se destinan a una IPF; 16.600 euros un mes después, el 23 de marzo de 2007, que también se destinan a una IPF; otros 2.000 euros, el 4 de abril de 2007, igualmente destinados a una IPF: 600 euros el 4 de mayo y otros 600 euros el 30 de mayo de 2007, 23.000 euros el 16 de julio de 2007, fecha en que se cancelan anticipadamente diversas IPF por importe total de 68.000 euros, transfiriéndose la suma de estas dos últimas cantidades (91.000 euros), al día siguiente, el 17 de julio de 2007, a la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM204, de la que son titulares la propia Sofía y su madre Maite. Esta última cuenta refleja los siguientes ingresos en metálico: 30.000 euros, el 8 de octubre de 2007; que al igual que los 91.000 euros iniciales se destinarán a la constitución de las correspondientes imposiciones a plazo fijo; 24.000 euros, el 3 de noviembre de 2008; también destinadas a otra IPF; 6.000 euros, el 2 de enero de 2009. En esa cuenta, el 20 de abril de 2010, se procede a la cancelación de una IPF por importe de 135.000 euros y al traspaso desde la cuenta de los padres de la acusada, también en la entidad Banco Popular con número NUM041, de la suma de 90.000 euros, lo que eleva el saldo de dicha cuenta a 230.000 euros, que se destinan a dos transferencias, que se realizan los días 23 y 26 de abril de 2010, por importes respectivos de 150.000 y 80.000 euros, a favor de Maite, y con las que se apertura la cuenta del Banco de Santander con número NUM044, destinándose a la constitución de una IPF por valor de 230.000 euros, que se va renovando sucesivamente (31/1/2011; 31/1/2012), disponiéndose anticipadamente el 27 de junio de 2012 de 30.000 euros, renovándose por importe de 210.000 euros, tras añadirse 10.000 euros





procedentes de los intereses devengados el 11 de enero de 2013, con vencimiento el 11 de enero de 2014, disponiéndose ese día en efectivo de 30.000 euros, y reinvirtiéndose 175.000 euros el 30 de enero de 2014, cantidad que es bloqueada por el Juzgado el 30 de octubre de 2014.

Asimismo, Sofía , también figura como titular de la cuenta en la entidad Banco Popular con número NUM205 , que se abre el 18 de diciembre de 2009 con un ingreso en efectivo de 36.000 euros, al que sigue otro de 4.000 euros, el 29 de julio de 2010, reintegrándose en efectivo 18.000 euros el 3 de septiembre de 2010, que se reingresan en la cuenta el 28 de septiembre de 2010, saldo del que se dispone los días 28 de diciembre de 2010 (4.000 euros) y 21 de septiembre de 2011 (resto, 35.980 €), igualmente en efectivo.

En el registro autorizado judicialmente que se practicó en el domicilio de Sofía , se le intervino la cantidad de dinero en metálico de 24.180 euros, entre los cuales, 9.000 euros (divididos en 18 billetes de 500 euros) se trataba de la indemnización que le había sido abonada por la Aseguradora AXA por el fallecimiento de su marido Federico . El resto (un billete de 100 euros, 223 billetes de 50 euros, 154 billetes de 20 euros, 19 billetes de 10 euros, 12 billetes de 5 euros) provenía, como todo el demás peculio existente en las cuentas de estos tres acusados, de la actividad que Segundo y Maite realizaban de tráfico de estupefacientes y que asciende a un total de 554.830 euros, habiendo ideado los tres este devenir del dinero entre cuentas, o adquiriendo y vendiendo sucesivamente determinados productos bancarios para poder ofrecer la apariencia de haber conseguido ese dinero de alguna actividad lícita distinta de aquella por la que habían sido condenados los padres.

Por su parte, los acusados Jose Augusto (69) y María Inés (70), hija de los también acusados Maite (63) e Segundo (64), cuya actividad es la venta ambulante, son titulares de una cuenta en la entidad BANKIA, con número NUM047 , abierta a nombre de Covadonga , hija menor del matrimonio, y en la que aparece como representante autorizada su madre María Inés , que se abrió el 29 de enero de 2007 con un ingreso en efectivo de 7.200 euros y una transferencia de 29.999 euros realizada a su favor por el acusado Isaac (113), padre de Jose Augusto , cantidad con la que el mismo día se constituyó una IPF por importe de 37.000 euros y vencimiento el 29 de enero de 2008, fecha en la que se transfiere, junto con los intereses devengados, por importe global de 38.375 euros, a una nueva cuenta en la entidad BANCO POPULAR, con número NUM206 , en la que aparecía como titular María Inés , invirtiéndose ese mismo día en una IPF con vencimiento el 29 de enero de 2009, que a su vez, en esta misma fecha, se invirtió, junto con los intereses devengados, en una nueva IPF por importe de 39.950 euros, que fue cancelada el 1 de febrero de 2010, realizándose ese mismo día un reintegro de la cuenta por importe de 4.000 euros, y el 4 de febrero de 2010, se transfirió el resto (36.500 euros) a una cuenta en CAJASUR, de la que es titular María Inés . Posteriormente, esos fondos sirvieron para constituir una nueva IPF por importe de 30.900 euros, el 17 de marzo de 2012, con vencimiento el 15 de febrero de 2013. Tras realizarse diversos reintegros, se reinvirtieron los 22.000 euros restantes en una nueva IPF que se fue rescatando parcialmente de forma anticipada hasta dejar el saldo en la cantidad de 13.350 euros en mayo de 2016, adquiriéndose entonces valores por importe de 12.560 euros, el 15 de julio de 2016, que se venden, obteniendo la correspondiente plusvalía, por un importe de 13.823 euros, el 21 de octubre de 2016, cantidad que se fue reintegrando de la cuenta a lo largo del año 2017. No ha quedado acreditado que los fondos originales procedieran de la realización de alguna actividad delictiva ni de terceras personas distintas de los titulares formales de las cuentas y demás productos financieros.

XIX.- Los cónyuges Carmelo (79) y Delia (80), residen en DIRECCION003 y son titulares de varios inmuebles, así como de vehículos y cuentas bancarias. Figuran como titulares, entre otras, de una cuenta en la entidad LIBERBANK, con número NUM061 , en la que se observan dos transferencias de fondos a favor de Sebastián , una por importe de 24.000 euros, el 27 de febrero de 2009, y otra por importe de 18.000 euros el 18 de noviembre de 2009, no habiendo quedado acreditado que estos traspasos se correspondan con una previa recepción de dinero por parte de Carmelo procedente del referido Sebastián , o de sus familiares próximos, que tuviera por finalidad la de dar apariencia de legalidad a fondos de cuyo origen se encontraba en la comisión de delitos de tráfico de drogas.

El resto de las cuentas aparecen abiertas a nombre de Delia . Así, le consta una cuenta en la entidad CAIXA GERAL, con número NUM176 , en la que figura, en fecha 27 de abril de 2005, un ingreso por traspaso interno de 60.000 euros, que se destina a la constitución de una IPF que genera intereses por valor de 1.200 euros, imposición que se cancela el 11 de mayo de 2005, transfiriéndose 60.000 euros a favor de la acusada Santiago (89), número de cuenta NUM023 , retirándose la suma de 1.020 euros en efectivo. Igualmente, Delia aparece como titular de otra cuenta en CAIXA GERAL, con número NUM207 , en la que se recibe, en fecha 21 de noviembre de 2005, un traspaso interno por valor de 76.445,60 euros, que procede de la acusada Carmen (111), al haber vendido las letras del tesoro que por indicación de Jorge había adquirido, cantidad de la que se realiza un reintegro de 3.000 euros en la misma fecha y posteriormente, con la cantidad restante (73.445,60 euros), se procede a la adquisición de nuevas letras del tesoro, que se cancelan en fecha 17 de febrero de





2006, volviendo a contratarse sucesivamente hasta que en fecha 24 de julio de 2006 se transfiere la suma de 74.193,30 euros a la cuenta de Banco Popular, de la que también es titular la propia Delia , con número NUM060 . Dicha cantidad se incrementa en fecha 26 de julio de 2006 con dos importes recibidos a su favor por valor de 7.960 euros hasta completar un saldo de 90.063,01 euros, dotándose una IPF con 90.000 euros el mismo día, que se cancela el 27 de julio de 2009, retirándose los 90.000 euros, el 29 de julio, que tienen como destinatario a Fructuoso , hijo de la acusada Amanda (19), hermana de Jorge (1), de quien procedía todo este dinero. Delia sabía que Jorge había sido condenado por tráfico de drogas, y que de dicha actividad provenía el dinero que ella se prestó a poner a su nombre, realizando las operaciones descritas conforme a las indicaciones recibidas de Jorge . En estas dos cuentas se han mantenido y/o movido importes de 152.365,60 euros.

XX.- El matrimonio formado por Marí Juana (84) y Ildefonso (85), reside en Madrid, en concreto, en la localidad de Arroyomolinos, donde habitan una chabola. Marí Juana es hermana de otros acusados en esta causa, como Simón (32), Sebastián (6) o Efrain (36) y tía de Jorge (1). Tienen cuatro hijos, de los cuales, Lorena era menor a la fecha a que se refieren estos hechos, siendo dicha menor titular de varias cuentas bancarias en las que figura Marí Juana como representante legal y autorizada, dos de ellas en la entidad BANKIA y otra en el Banco Popular, esta última con número NUM076 , a la que a su vez se encuentra asociada una IPF. Dicha cuenta se abre el 29 de julio de 2009, con una transferencia procedente de otra por importe de 90.000 euros, constituyéndose ese mismo día una IPF hasta el 1 de agosto de 2011, que genera unos intereses por importe de 3.561,10 euros, que se reintegran en la sucursal en metálico el mismo día de su apertura. Esta IPF se renueva el 12 de agosto de 2011, con vencimiento el 30 de junio de 2014, generando unos intereses de 8.407,77 euros y 336,09 euros, que totalizan 8.743,66 euros, cantidad que el 1 de julio de 2014 es transferida a una cuenta de la que es titular Teodulfo , hijo de Jorge , familia a la que realmente pertenecía este dinero, que el día 2 de julio de 2014 pasa a la cuenta de LIBERBANK con número NUM208 , de la titularidad de la misma Adriana , siendo sus fondos bloqueados por el Juzgado el 30 de octubre de 2014. Esta cantidad, (los 90.000 euros), proviene de una cuenta anterior en el mismo BANCO POPULAR con número NUM288 , abierta el 27 de junio de 2006, con una transferencia por importe de 59.939,71 euros, de la que aparecía como remitente Germán , hijo mayor de Ildefonso y Esperanza , más un ingreso de 30.000 euros. Con esas dos cantidades, el mismo día 27 de junio de 2006, se dotaría una IPF por importe de 90.000 euros, y vencimiento el 29 de julio de 2009, que, al día siguiente, 30 de julio de 2009, pasa a la cuenta NUM076 , referida al inicio. Esa primera IPF constituida el 27 de junio de 2006, devengó unos intereses de 7.945,65 euros, ese mismo día, y unos días después, el 3 de agosto de 2006, se realiza una transferencia por importe de 7.945 euros a la cuenta NUM078 , de la que es titular la también hija de Esperanza y Ildefonso , la acusada Clara (86), cuenta en la que estaba depositado dinero del padre de Jorge , Sebastián (6).

Todos estos movimientos que en las cuentas del BANCO POPULAR realiza Marí Juana como representante de la menor Lorena sobre los 90.000 euros venían indicadas por Sebastián o por Jorge , con el fin de ofrecer apariencia de licitud a su procedencia que no era otra que el tráfico de drogas que realizaba esa familia, lo que la acusada conocía. Ningún movimiento o participación en estas cuentas del BANCO POPULAR ha realizado Ildefonso (85).

XXI.- Clara (86), hija de los acusados Marí Juana (84) y Ildefonso (85), está casada con Cornelio (87) y residen en DIRECCION003 . Clara es titular de una cuenta en el BANCO POPULAR con número NUM078 , siendo el dinero depositado en la misma propiedad de su tío Sebastián (6), padre de Jorge (1). Dicha cuenta se abre el 3 de agosto de 2006, mediante un ingreso en efectivo de 42.000 euros, una transferencia que procede de otra cuenta de Amanda (19), hermana de Jorge , por importe de 39.778 euros, y la cantidad de 7.945 euros que procedían de la cuenta del BANCO POPULAR NUM288 , de la que era titular su hermana Lorena , menor de edad y autorizada su madre Esperanza y que traían causa de los intereses devengados por la IPF allí constituida. Con esas tres cantidades, el 3 de agosto de 2006, se constituye una IPF por importe de 90.000 euros, que generan unos intereses por valor de 7.945,65 euros, que se abonan en la misma cuenta ese día 3 de agosto de 2006 y que se reintegran, en parte ese mismo día (3.000 euros), y el resto, el 7 de agosto de 2006. Vencida la IPF el 3 agosto de 2009, se dispone de dicho importe, cancelándose la cuenta a continuación. La finalidad de prestarse a figurar como titular formal de un dinero (en total 90.000 euros) que no le pertenecía, actuando bajo las indicaciones que recibía de su auténtico propietario, era para la de ocultar la procedencia del dinero del tráfico de drogas de donde la familia de Sebastián y Jorge , (padre e hijo), entre otros, obtenían el dinero, circunstancias conocidas por Clara , y actuando de igual forma que su madre, Esperanza .

Ningún movimiento o participación en estas cuentas ha realizado su marido, el acusado Cornelio (87).

XXII.- La acusada Elena (78), con fecha 9 de diciembre de 2008, procedió a aperturar en el Banco de Santander la cuenta NUM209 , en la que figura como cotitular el padre de su pareja, Laureano , quien resultó condenado en cuatro ocasiones por la comisión de delitos de tenencia o tráfico de drogas, en Sentencias dictadas por



esta misma Audiencia Provincial de Cáceres (Sentencia de 30 de junio de 1995 , a la pena de 8 años y 1 día de prisión y multa de 125 millones de pesetas; Sentencia de 25 de marzo de 1997 , a la pena de 3 años de prisión y multa de 1 millón de pesetas, Sentencia de 3 de febrero de 2004 , a la pena de 6 años y 1 día de prisión y multa de 250.000 euros y Sentencia de 25 de febrero de 2016 , a la pena de 8 años de prisión y multa de 390.000 euros). La indicada cuenta se abre con un préstamo hipotecario por importe de 30.000 euros y refleja el abono de las cuotas de dicho préstamo y la realización de sucesivos ingresos en metálico o por transferencia para cubrir el pago de las mencionadas cuotas, realizados en su mayor parte por Laureano , si bien consta también la recepción de diversas cantidades por parte de Elena (20 euros el 27 de marzo de 2009), como también por parte de Carlos Jesús , hijo de Juan Miguel y pareja sentimental de Onesimo (600 euros el 24 de noviembre de 2009), quien también resultó condenado por esta misma Sala en Sentencia de 8 de mayo de 2015 , por delito contra la salud pública (tráfico de drogas), a la pena de 6 años de prisión y multa de 275.000 euros. Asimismo, Onesimo es titular exclusiva de varias cuentas más, en las que se reflejan movimientos por importantes sumas de dinero en metálico: En la cuenta, también de Banco de Santander, con número NUM054 , en la que por ejemplo, los días 16, 17 y 25 de octubre de 2007, se realizan ingresos en efectivo por importes de 42.000; 23.900 y 11.900 euros, disponiéndose el 4 de diciembre de 2007, también en efectivo, de la cantidad de 39.600 euros, para a continuación, los días 11, 18 y 21 de diciembre de 2007, realizarse nuevos ingresos en metálico por importes de 9.000, 8.400 y 4.600 euros, disponiéndose días después, el 28 de diciembre de 2007, de 40.500 euros en efectivo, ingresándose, menos de un mes después, el 16 de enero de 2008, 35.775 euros en efectivo y el 25 de enero de 2008, 8.760 euros, disponiéndose unos días después, el 28 de enero de 2008, de 38.350 euros en efectivo, seguidos una semana después, el 8 de febrero de 2008, de un ingreso en efectivo por importe de 41.297,50 euros, y el 12 de febrero de 2008, por importe de 12.000 euros, realizándose, los días 16 y 29 de febrero de 2008, sendas disposiciones de efectivo por importe de 39.750 y 33.250 euros, ingresos y disposiciones que aparecen como realizados personalmente por Elena . Por su parte, en la entidad BBVA, Elena es titular de dos cuentas asociadas, una corriente y otra a plazo fijo, observándose en la primera ( NUM210 ), sucesivos ingresos, siempre en metálico (38.500 euros el 27 de enero de 2010; 14.400 el 5 de febrero de 2010, 12.000 euros el 12 de febrero de 2010), que se invierten en la segunda ( NUM211 ), 38.500 euros el 28 de enero de 2010; 12.450 euros y 14.400 euros el 12 de febrero), que a su vencimiento vuelven a la primera para, o bien reinvertirse nuevamente en la cuenta a plazo fijo o bien disponerse de ellos en metálico (13.000 euros el 23 de marzo de 2010; 35.000 euros el 27 de abril de 2010; 11.400 euros el 23 de noviembre de 2010). Igualmente, y a pesar de no conducir ni disponer de permiso de conducir, Elena ha sido titular de siete vehículos, algunos de alta gama, entre ellos un BMW 335 D, que se adquirió en 2009 por un precio de 73.400 euros, o un SEAT León, que adquirió un año antes, por importe de 21.986,71 euros.

Todo este dinero, tanto el que se ha movido en las cuentas, como el utilizado para comprar los coches, (423.269,21 euros, en total), provenían de la actividad de tráfico de estupefacientes que realizaban su pareja Carlos Jesús y su suegro Adriana , prestándose la acusada para ocultar bajo su titularidad las cantidades que obtenían los indicados de su actividad delictiva y de esa forma introducirlas en el tráfico lícito económico, habiendo orquestado entre los tres estos sucesivos movimientos para este fin.

En cuanto a los acusados Juan Miguel (76) y su esposa Apolonia (77), padres de Elena (78), residentes en DIRECCION000 , son titulares de dos cuentas, la primera en LIBERBANK, con número NUM053 , en la que se recibe en fecha 25 de enero de 2005 el importe de 18.000 euros procedente de un préstamo, dinero que a continuación se retira y que estaría destinado a la hija de dichos cónyuges, abonándose sus cuotas en una otra cuenta que en la misma entidad LIBERBANK tenían el propio Juan Miguel y su hija Elena , presentando luego la primera cuenta indicados movimientos propios de la economía familiar, así como la contratación de un IPF que se iba sucesivamente renovando. La segunda cuenta es la que el matrimonio tenía en BBVA, NUM212 , con ingresos y cargos de pequeña cuantía, constituyendo igualmente imposiciones a plazo con el dinero que se iba acumulando hasta alcanzar los 14.000 euros que finalmente resultaron bloqueados por el Juzgado de Instrucción. Desde ella se realizó un traspaso en fecha 21 de junio de 2005 por importe de 6.000 euros a Sebastián , sin que haya quedado acreditado que tuviera un destino u origen que pudiera ser ilícito, habiendo señalado que se trataba de la devolución de un préstamo que esta persona le hizo. Juan Miguel es pastor de la Iglesia Evangélica y fue uno de los miembros de la misma que, junto con sus esposas, ostentó la titularidad del local sito en CALLE010 de DIRECCION000 , luego vendido para adquirir un local mayor en la CALLE001 , venta que se realizó por importe de 60.000 euros. Juan Miguel y Apolonia se dedicaban a los mercadillos, y no se ha acreditado que el origen de sus ahorros o ingresos pudiera obedecer a una causa u origen distinto ni se han constatado vinculaciones con actividades delictivas realizadas por terceros ni que el dinero sea propiedad de otras personas.

XXIII.- Carmen (111), en fecha 13 de noviembre de 2002, abrió una cuenta en la entidad CAIXA GERAL, en DIRECCION000 , con la cantidad de 72.121,45 euros, dinero que le había entregado Jorge (1). Al día siguiente de abrir la mencionada cuenta, el 14 de noviembre de 2002, invierte dicho importe en la adquisición de Letras



del Tesoro, y el 21 de noviembre de 2005, la acusada realiza una transferencia por importe de 76.445,60 euros a la cuenta de la misma entidad bancaria con número NUM213 , de la que figura como titular únicamente Delia . La acusada se prestó a figurar como titular del dinero para ocultar su verdadera procedencia, en este caso, que era propiedad de Jorge . A su vez, conocía que el dinero derivaba de una procedencia ilícita que hacía precisa su ocultación, procedencia ilícita que sabía que era el tráfico de drogas, y que por tal causa y en estas fechas, el referido Jorge estaba encausado en un procedimiento por delito contra la salud pública que dio lugar a su condena en Sentencia que fue firme el 4 de noviembre de 2004 .

XXIV.- Los acusados Edmundo (73), conocido como Víctor y su esposa Camila (71), son padres de cinco hijos: los también acusados Roberto (72) y Juan Pedro (74), así como Matías , Graciela Y Rosario .

Esta familia ha manejado fondos a través de diversas cuentas bancarias. Así, existió una cuenta bancaria de la que era titular Ramón , padre de Edmundo , en la que figuraba como autorizada Camila , en la entidad CAJASUR, con número NUM214 , que se utilizó para dotar una IPF por importe de 90.151,82 euros, el día 7 de enero de 2005, a partir de dos transferencias que se realizaron ese mismo día, por importes de 51.900 y 7.970,62 euros, y el resto de saldo preexistente en dicha cuenta, IPF que se renovó con fecha 9 de enero de 2006 y vencimiento el 8 de enero de 2007, fecha en la que ese dinero se traspasó a otra cuenta de la misma entidad (CAJASUR), con número NUM050 , ya a nombre del acusado Roberto junto con otros 12.000 euros, totalizando 102.151,82 euros, disponiéndose de esa cantidad el 14 de febrero de 2007 mediante un cheque con el que se procedió a aperturar la cuenta NUM052 , en la entidad BANCO POPULAR, de la que era también titular Víctor , y que junto con un ingreso en efectivo por importe de 18.000 euros que se realiza el mismo día, sirvieron para dotar una nueva IPF por valor de 120.151 euros con vencimiento el 16 de febrero de 2008, constituyéndose ese mismo día una nueva IPF por importe de 123.000 euros, que se renovó el 18 de febrero de 2009, cancelándose el 18 de febrero de 2010, generando unos intereses de 2.460,86 euros, lo que totaliza un saldo en dicha cuenta de 125.486,17 euros, que ese mismo día se traspasó a la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM049 , ahora bajo la titularidad de Camila , con la que se constituyó al día siguiente, 19 de febrero de 2010, una nueva IPF por importe de 120.000 euros con vencimiento el 19 de febrero de 2011 para después, el 21 de febrero de 2011, constituirse una nueva IPF por importe de 108.000 euros, quedando en la cuenta el resto, del que se fue disponiendo en efectivo cancelándose parcialmente esa IPF mediante una retirada de 15.000 euros el 22 de febrero de 2012, venciendo el resto (93.000 euros) el 25 de febrero de 2013, cantidad que se reinvierte el mismo día en una nueva IPF de la que se retiran anticipadamente el 26 de marzo de 2014, 16.800 euros, siendo el resto 76.200 euros, bloqueado por el Juzgado de Instrucción el 30 de octubre de 2014. Paralelamente, Camila figuraba como titular de una cuenta en el Banco de Santander con número NUM215 , en la que se mantiene en el año 2005 una IPF por importe de 12.000 euros que, junto con un ingreso en efectivo que se realizó el 16 de abril de 2008, se renovó el 26 de mayo de 2008 por un importe de 18.000 euros, que a su vencimiento el 31 de marzo de 2009, se destinó a una nueva IPF por el mismo importe y vencimiento el 4 de enero de 2010, fecha en la que se dispuso mediante transferencia de 6.000 euros a un destino que no consta, transfiriéndose el resto (12.000 euros), el 13 de julio de 2010, a otra cuenta del Banco Popular, con número NUM216 , de la que era titular Camila , disponiéndose en efectivo de su saldo el 15 de septiembre de 2010. Asimismo, Camila figuró como titular de otra cuenta en el Banco de Santander, con número NUM048 , en la que el 18 de agosto de 2005 se realizó un ingreso por importe de 15.000 euros por parte de su hijo Luis , ingreso seguido posteriormente de otros, igualmente en efectivo, realizados por Camila , hasta alcanzar un saldo de 18.000 euros del que se dispuso el 28 de noviembre de 2005, para a continuación realizarse nuevos ingresos y disposiciones. Movimientos similares de ingresos y disposiciones de efectivo que reflejan también las cuentas del Banco Santander con números NUM217 y NUM218 , de las que igualmente era titular Camila .

Si bien el volumen de dinero manejado en dichas cuentas es notablemente superior al que se correspondería con los ahorros derivados de una actividad de venta ambulante, recogida de chatarra y vigilancia de obras como la que desarrollaban estos acusados, y no se ha justificado su origen, no ha quedado acreditado que derive de la realización de actividades delictivas por parte suya, como tampoco se ha acreditado que dicho dinero proceda de terceros dedicados al tráfico de drogas.

Juan Pedro (74) y Guadalupe (75); residen en Madrid, siendo Juan Pedro hijo de los anteriores acusados Edmundo (73) y Camila (71). Juan Pedro adquirió una casa-habitación en DIRECCION000 , en la CALLE004 núm. NUM219 , por importe de 18.000 euros, en fecha 8 de agosto de 2001, con dinero que pertenecía a su madre, Camila , y con el fin de que al figurar a nombre de aquel sus padres pudieran acceder a una vivienda social de la Comunidad de Madrid. El 9 de octubre de 2008 se otorgó la correspondiente escritura pública que ratificó la titularidad formal del inmueble a favor de dicha señora. La esposa de Juan Pedro , Santiago , no intervino en ninguna de estas operaciones, que por lo demás no aparecen relacionadas con cualesquiera maniobras de presunta ocultación del dinero ni vinculadas a personas que hayan realizado actividades de



carácter delictivo. Aparte lo anterior, no ha quedado acreditado que estos acusados dispusieran de cuentas ni fondos de clase alguna.

XXV.- Los acusados Lorenzo (82) y Gloria (83) son los verdaderos dueños de importantes cantidades de dinero que aparecen ingresadas en cuentas y activos financieros a nombre de su hija, la acusada Lina (34), así como de los hijos menores de edad de aquella Ángela , Graciela y Adriano .

Tal es el caso de la cuenta de IBERCAJA, con número NUM220 , cuyo titular es la menor Graciela , de la que era representante legal Lina y en la que figuraba autorizada Gloria , de la cuenta, también en IBERCAJA número NUM221 , de la que era titular la menor Ángela , representada por Lina , y en la que aparecía autorizado Lorenzo , y de la cuenta NUM222 , de la que era titular el menor Adriano y autorizada su madre Lina . Estas tres cuentas reflejan entre su apertura, el 21 de julio de 2011, y su cancelación, el 9 de julio de 2015, exactamente los mismos movimientos y en las mismas fechas, que comienzan con el ingreso de 210.000 euros en cada cuenta, el 22 de agosto de 2011, que se invierten en sendas IPF hasta el 22 de julio de 2012, para posteriormente invertirse de nuevo el 25 de julio de 2012, en otros tres fondos de inversión por importe de 204.624 euros cada uno, que se revalorizan hasta los 208.871,04 euros cada fondo el 25 de abril de 2013, fecha en que sus importes se invierten en tres IPF el 7 de mayo de 2013 y vencimiento el 7 de junio de 2014, reinvirtiéndose dos días después, el 9 de junio de 2014, en sendas nuevas IPF hasta su bloqueo, que se produce el 9 de julio de 2015.

Lina figuraba también como autorizada en otras dos cuentas bancarias, en la entidad BBVA, la primera con número NUM223 , de la que era titular la menor Graciela y en las que aparecían autorizadas Gloria y Lina , y una segunda, en la misma entidad, con número NUM224 , de la que era titular el menor Adriano y en la que también figuran como autorizadas Gloria y Lina . Estas dos cuentas, al igual que ocurría con las tres anteriormente citadas, reflejan extractos de movimientos exactamente idénticos, en cantidades y fechas. Ambas se abrieron en fecha 1 de agosto de 2011, y se efectuaron ingresos en cheque hasta totalizar 150.000 euros con los que se abrieron, asociadas a cada una de dichas cuentas, sendas IPF por valor de 75.000 euros cada una, el 5 de agosto de 2011, y vencimientos el 15 de julio y el 4 de agosto de 2012 y en las que se realizaron cuantiosos ingresos en metálico semanalmente; así, el 15 de septiembre de 2011 se efectúan sendos ingresos en ambas cuentas, por importe de 14.850 euros, y a continuación, el 22 de septiembre de 2011 y los días 3, 6, 13, 17, 20, 27 y 31 de octubre de 2011, así como 7 de noviembre, se efectúan en cada una de las cuentas otros tantos ingresos por importe de 3.000 euros cada uno de ellos, continuando el 14 de noviembre sendos ingresos en metálico, ese día, de 4.000 y 3.000 euros en cada una de dichas cuentas, para después, los días 21 y 28 de noviembre de 2011, realizarse nuevamente sendos ingresos de 3.000 euros en cada una de las cuentas, en total 109.700 euros ingresados en metálico en dos meses.

Si bien este volumen de dinero resulta extraordinariamente elevado en relación con la actividad económica realizada por Lorenzo y Gloria (que era la vigilancia de obras, la venta ambulante de fruta y la recogida de chatarra), y no se ha justificado su origen, no ha quedado acreditado que derive de la realización de actividades delictivas por parte suya o de otras personas.

Adriano (35) es esposo de Lina (34). Es titular de una cuenta en la entidad BANKIA, con número NUM225 , en la cual, se habían venido cargando cuotas de algunos préstamos, de pequeña cuantía, así como compras por tarjeta y recibos, ingresándose en ella las ayudas por emergencia social (300 euros), en fecha 21 de noviembre de 2015, y en fecha 4 de abril de 2006 (900 euros). El acusado no está como titular en otras cuentas compartidas con su esposa, ni como autorizado en alguna de sus hijos menores.

XXVI.- María Milagros (92) desarrolla junto a su marido Gregorio , la actividad comercial de venta de vehículos, como negocio familiar, disponiendo de diversas cuentas que figuran bien a nombre de la propia Jacinta , como a nombre de sus hijos menores de edad Juan Enrique , Ascension y Camino , apareciendo como autorizada ella, en las entidades IBERCAJA, Banco de Santander y BBVA, en las cuales se aprecia un importante flujo de ingresos y traspasos entre ellas, así como numerosos reintegros, recibos domiciliados, pagos, etc., que aunque suponen un movimiento económico considerable, resultan compatibles con el funcionamiento del negocio aludido, o bien con una finalidad de ahorro, sin que se haya acreditado que pudieran tener un origen distinto ni que procedan o tuvieran como destino a personas que desarrollen actividades de carácter delictivo, como tampoco el dinero empleado en la adquisición de un inmueble en la CALLE006 de Madrid.

XXVII.- El acusado Sabino (49) ha venido dedicándose como autónomo a la actividad de chatarrería y desguace de vehículos desde el año 1984, dado de alta como tal en el Impuesto de Actividades Económicas, regentando un desguace de vehículos del que era titular administrativamente su esposa la acusada Tatiana (50), no habiendo quedado acreditado que los fondos existentes en las cuentas bancarias de las que son titulares tengan una procedencia diferente a dicha actividad comercial.





Indalecio (94) y su esposa Tamara (95), residen en DIRECCION000 . Son hijos respectivamente de los referidos Sabino (49) y Tatiana (50); Juan Carlos (96) y Adoracion (97). Jorge es titular de una cuenta en la entidad LIBERBANK con número NUM226 que se nutre de multitud de ingresos en efectivo de cantidades diversas, con un total entre los años 2005 a 2012 de 68.000 euros, de las que se va disponiendo o se invierten en la constitución de plazos fijos, que se renuevan sucesivamente, en entidades como CAJASOL o la propia LIBERBANK. Tienen cuentas en otros bancos, como el Santander, en cuya cuenta número NUM227 se les abona el reembolso de un fondo de inversión, parte del cual se transfiere luego al padre de Jorge , y asimismo, las números NUM228 y NUM229 , ambas del mismo banco, que presentan un flujo de movimientos regular, con efectivos y disposiciones por transferencia entre cuentas de los propios titulares. Aun cuando los fondos objeto de estos movimientos son significativos en relación con la actividad económica desarrollada por estos acusados, no se ha acreditado su vinculación con ninguna actividad delictiva ni mantienen relaciones con personas que participen en este tipo de conductas.

También es hijo de Sabino (49) el acusado Fernando (98), casado con Adelina (93). Fernando es titular de al menos dos cuentas bancarias en las que figuraba como autorizado su padre Sabino , y donde se registran movimientos de fondos por importes superiores a 30.000 euros. Fernando se ha dedicado a la venta de chatarra y le constan rendimientos de trabajo por tal concepto, habiendo recibido asimismo la ayuda de su padre para la compra de la vivienda en la que reside en la CALLE011 de DIRECCION000 , figurando también como nudo propietario de otro inmueble en la PLAZA000 , siendo sus padres usufructuarios. Las cuentas aludidas se encuentran en el Banco de Santander y reflejan movimientos diversos (reembolso de fondo de inversión, entregas en metálico, traspasos a Sabino , operaciones con valores, etc.), que se corresponden con el ahorro derivado de los trabajos realizados, de los pagos efectuados a su padre por las sumas prestadas, no habiéndose podido relacionar el volumen de fondos manejado con ninguna actividad delictiva ni el acusado ha mantenido movimientos económicos con personas que se haya demostrado su implicación en este tipo de actividades. En cuanto a Adelina , no figura como titular ni como autorizada en ninguna de las cuentas aludidas.

Juan Carlos (96) y Adoracion (97) son los padres de la acusada Tamara (95). Este matrimonio, que reside en DIRECCION000 , eran titulares de una cuenta en la entidad BANKIA con número NUM120 , en la que se realizan ingresos que se invierten en la constitución de una IPF sucesivamente renovada y que alcanzaba el 10 de agosto de 2010 la cuantía de 48.000 euros, que se transfieren a otra cuenta en LIBERBANK, con número NUM230 , para constituir una nueva IPF junto con el importe de 6.000 euros de la pensión que percibe Juan Carlos . Esta imposición a plazo se va renovando sucesivamente, acrecentándose con los ingresos de la pensión, hasta llegar a 60.000 euros que el 7 de octubre de 2013 se traspasan a una nueva cuenta en el Banco Popular NUM231 , donde nuevamente se constituye otra IPF por tal importe, hasta su bloqueo por el Juzgado Instructor. Los ingresos realizados por estos acusados revelan una operativa de ahorro procedente de su trabajo a lo largo de su vida y ahora de las pensiones de la Seguridad Social, sin que se haya acreditado que dichos fondos pudieran tener su origen en una hipotética actividad delictiva ni provinieran de terceros distintos de sus titulares formales.

Igualmente, es hijo de Sabino (49), Dionisio (114), casado con Sonsoles (115). Estas personas adquirieron dos viviendas con fondos derivados de sus ahorros por razón del trabajo realizado por Dionisio (antigüedades, recogida y venta de chatarra); en cuanto a la primera, al haber ahorrado al convivir con sus padres durante muchos años, y con posterioridad, adquirieron la segunda, también con dinero ahorrado y el resto procedente del préstamo realizado por el padre del acusado Dionisio , el referido Sabino , por valor de 50.000 euros, que estaban devolviéndole periódicamente. No se ha dispuesto de otros datos a propósito de las cuentas y específicamente en cuanto a los movimientos realizados, en el sentido de que pudieran proceder de actividades delictivas o hubiesen sido efectuados por terceras personas que hubieran desarrollado actividades delictivas acreditadas.

XXVIII.- Isaac (113) ha estado cotizando a la Seguridad Social durante más de 25 años, contando con autorizaciones municipales para la venta en diferentes localidades y disponiendo de fondos invertidos en activos financieros ya en el el año 2001 por más de veinte millones de pesetas (120.000 €), siendo este dinero fruto de su trabajo y del ahorro a lo largo de los años. Respecto de su esposa, Diana (99) no se acreditado que figure como titular de ninguna cuenta bancaria ni otros productos financieros.

En cuanto a la acusada María Cristina (112), que abrió cuentas bancarias a nombre de sus hijas menores Patricia y Sabina , no se ha acreditado que el dinero que estuviera depositado en ellas provenga de otras personas o fuera fruto de actividades delictivas.

XXIX.- Constantino (108) es hijo de los también acusados Felipe (101) y Natividad (100), y está casado con Agueda (107). Vienen dedicándose a la venta ambulante, en la que ambos colaboran, residiendo en una vivienda en DIRECCION000 que están abonando mediante un préstamo hipotecario, y pagando también el



50 % de otro préstamo sobre un local que tienen en común con Braulio (117), tío de Constantino , que utilizan para guardar sus furgonetas (el situado en la CALLE010 , de DIRECCION000 , en el que se ubicaba antiguamente la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 ), cuyo importe se ingresó en la cuenta que la Iglesia Evangélica tenía abierta para afrontar las necesidades del culto, a fin de destinarlo a la amortización parcial del préstamo hipotecario concedido para la compra de un nuevo local de culto en la CALLE001 . No les consta documentada la realización de operaciones bancarias e inversiones, sin que mantengan relaciones con otras personas que pudieran haberles pasado fondos o pedirles que tengan dinero en sus cuentas.

En cuanto al acusado Braulio (117), fue quien materialmente realizó el ingreso por transferencia por importe de 57.697 euros a la cuenta que se venía conociendo como del culto , de la que eran titulares Felicísimo (14) y otros, de la cual, días después, el 14 de mayo de 2007, se dispuso de 60.000 euros para la amortización parcial del préstamo hipotecario contraído para la adquisición del nuevo local del culto en la CALLE001 y que figuraba a nombre de los acusados Eugenio (3) y Juliana (4), operación de compraventa respecto de la que no se ha acreditado ningún viso de ilicitud ni relación con otros movimientos o actuaciones que pudieran implicar a terceras personas o tener carácter delictivo.

La acusada Natividad (100), madre del acusado Constantino (108), aparece como autorizada en la cuenta de su hijo y su nuera, la también acusada Agueda (107), en el Banco Popular, con número NUM126 , donde se abonan las cuotas de amortización de un préstamo y refleja reintegros e ingresos que obedecen a dicha finalidad; y es titular de la cuenta número NUM232 , también del Banco Popular, que es manejada principalmente por dichos acusados. No se han acreditado relaciones económicas con otras personas que pudieran dedicarse a actividades delictivas ni que el dinero objeto de movimientos proceda o tenga como destino terceras personas. En cuanto al acusado Felipe (101), padre de Constantino (108), igualmente no aparece como titular ni autorizado en ningún tipo de cuentas ni consta haya intervenido en operaciones o movimientos bancarios.

XXX.- La acusada Luz (110), es titular, junto a su hija Asunción , de la cuenta número NUM233 , en el Banco Popular, con período de operaciones desde el 24 de julio de 2006 al 28 de agosto de 2012, en la cual se observa, en fecha 24 de julio de 2006, una transferencia por importe de 69.594,97 euros, que le fue realizada por Cecilio , que era un conocido suyo al que le había prestado esa cantidad un tiempo antes. Igualmente, en fecha 25 de julio de 2006, aparece en la mencionada cuenta un ingreso en efectivo por importe de 20.420 euros, cantidad que la acusada tenía en su casa procedente de sus ahorros. Con los dos importes anteriormente indicados se procede a dotar una IPF (90.000 euros), que vence el 27 de julio de 2009, y una vez producido tal vencimiento, el 4 de agosto de 2009 se realiza reintegro en metálico por valor de 5.000 euros, a lo que sigue, el 7 de agosto de 2009, una disposición de 25.000 euros, sumas que la acusada retiró para pagar la boda de su hija. No se ha acreditado que estos fondos, así como los intereses de la mentada imposición a plazo, hubieran sido recibidos o transferidos a personas vinculadas a la realización de actividades delictivas o que se tratase de dinero que realmente no fuera de la propiedad de la acusada.

XXXI.- Los acusados Alexis (105) y María Purificación (106), abrieron cuentas en las que aparece como titular o autorizada María Purificación , sola o en compañía de sus hijos menores, Raimundo y Anibal , moviéndose fondos por cantidades de entre 150.000 y 195.000 euros, que se ha acreditado procedían del ahorro derivado del trabajo de Raimundo , durante toda su vida, especialmente en el ámbito de la recuperación de chatarra y anticuario, no constando la conexión con ninguna actividad delictiva de la que pudiera proceder ese dinero ni cualquier otro dato que ponga de manifiesto la participación de los acusados en actividades delictivas ni contactos de éstos con terceras personas que tomen parte en las mismas.

El acusado Edemiro (109) ha trabajado toda su vida primero en tareas agrícolas, y luego en el marco de la recuperación y venta de chatarra, al por mayor y menor, manteniendo relaciones con diversas empresas del sector, actividades que le han generado los ingresos que luego han accedido a sus cuentas, ya figuren a nombre de su mujer o de él conjuntamente con ella y que se han acreditado documentalmente. Figuró como autorizado, solo unos pocos meses, en la cuenta núm. NUM234 del Banco Popular, en la que se ingresaron 144.476,47 euros y en la que figuraban como titulares Eugenio y Felicísimo , que servía para gestionar la economía de la Iglesia Evangélica (cuenta del culto). No se ha acreditado dato alguno que vincule la actividad y los ingresos de este acusado con la realización de conductas delictivas o su procedencia de terceras personas que pudieran estar vinculadas a las mismas.

XXXII.- La acusada Leonor (103), en el año 2005, adquirió un vehículo marca BMW, de alta gama, por el precio de 71.479,11 euros, perteneciendo realmente dichos fondos a su tío, el también acusado Bienvenido (102), procedentes de su actividad de tráfico de sustancias estupefacientes, por la cual Bienvenido fue condenado en Sentencias dictadas por esta Sala, por delito contra la salud pública, en fechas 26 de marzo de 2010, a la pena de tres años de prisión, y multa de 6.000 euros; y de fecha 6 de marzo de 2015, a la pena de cuatro años,



seis meses y un día de prisión y multa de 90.000 euros. Bienvenido era realmente el usuario habitual de dicho vehículo; Leonor carecía de ingresos para poder adquirirlo y además no disponía de permiso de conducir.

La acción penal se dirigió contra Leonor por primera vez, mediante la providencia de 4 de octubre de 2016 en la que se acuerda recibirle declaración en calidad de investigada; y contra Bienvenido, por providencia de 2 de noviembre de 2016 en la que a su vez se acordó igualmente recibirle declaración en calidad de investigado.

Jose Pedro (104) era esposo de Leonor en el momento en que se produjeron los mencionados hechos consistentes en la adquisición del vehículo (año 2005), pero este no estuvo puesto nunca a su nombre ni se ha acreditado que participase en la referida operación.

XXXIII.- Eugenio (3) y Juliana (4) son titulares de varias cuentas en el Banco popular, entre ellas la nº NUM235. Dicha cuenta se nutre de diversos ingresos, que se realizan fundamentalmente en metálico, sin perjuicio de alguna transferencia bancaria puntual. Dichos ingresos resultan de cuantías significativas, por ejemplo, 11.000 euros el 21 de noviembre de 2005, 8.400 euros el 9 de enero de 2006; 8.000 euros el 31 de mayo de 2006; 6.700 euros el 1 de septiembre de 2006; y en la referida cuenta se cargan periódicamente las cuotas de amortización de un préstamo por importe de unos 220 euros, así como recibos y pagos que se realizan desde la misma, siendo seguidos tales ingresos por pagos, también de cuantías importantes, en fechas inmediatas, por ejemplo 6.000 euros el 25 de noviembre de 2005; 6.000 euros el 14 de junio de 2006, 3.500 euros el 30 de junio de 2006, y 6.000 euros el 22 de septiembre de 2006, 1.000 euros que se ingresan en efectivo el 3 de mayo de 2007, encontrándose en ese momento la cuenta con saldo negativo, y con los que, al día siguiente, 4 de mayo de 2007 se abonan cuatro cuotas de amortización del préstamo residenciado en dicha cuenta, hasta que se agota el saldo. Dos meses después, el 23 de junio de 2007, se ingresan de nuevo 1.000 euros con los que se atienden nuevamente cuotas del préstamo hasta que la cuenta queda con un saldo negativo que se mantiene prácticamente hasta su cancelación.

Por lo que respecta a la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM034, se trata de una cuenta en la que sus saldos, habitualmente, no son elevados, situándose casi siempre en cuantías inferiores a los 10.000 euros, salvo en ocasiones en las que dicho saldo se incrementa puntualmente por la recepción de transferencias de cuantía significativa o de ingresos en metálico para, a continuación, afrontar pagos igualmente importantes, volviendo el saldo a los niveles ordinarios, de unos pocos miles de euros. Los ingresos en metálico son ciertamente frecuentes e importantes, y totalizan la cantidad de 532.227 euros, en el período comprendido entre el 31 de enero de 2005 al 12 de octubre de 2015, lo que supone unos ingresos en metálico medios anuales de más de 50.000 euros, ingresos que se complementan con otros 26.552,47 euros procedentes de facturación por telepago (TPV), así como por transferencias, que totalizan la cantidad de 121.542,29 euros, y que principalmente proceden de la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM019, en la que figuran como titulares el propio Eugenio y el acusado Felicísimo (14), y como autorizados, los acusados Indalecio (94), Geronimo (53) y Edemiro (109).

En cuanto a los gastos que se reflejan en dicha cuenta (la nº NUM034), destacan principalmente el pago de cuotas de amortización de varios préstamos, por un importe de 277.080,75 euros uno de ellos, préstamo hipotecario garantizado con la vivienda de Eugenio Y Juliana en CALLE012 núm. NUM201 de DIRECCION000, así como con el local situado en la CALLE001 núm. NUM035, y además diversos préstamos personales de cuotas de inferior cuantía, en varias ocasiones refinanciados. A su vez, también se observan transferencias a terceros emitidas desde esa cuenta, por cantidades no especialmente importantes (la mayor de ellas, 4.000 euros), por un importe total de 54.888,16 euros. Hay pagos y reintegros, durante todo el período analizado (2005-2015), realizados en dicha cuenta bajo el concepto genérico de importe a su cargo, por un volumen total de 128.898,96 euros, pagos de facturas (electricidad, teléfono, recibos domiciliados, leasing, impuestos, seguros, tarjetas de débito), por un importe total de 240.287,63 euros, y pagos con tarjeta de crédito por importe de 35.721,66 euros. Se observan por último traspasos entre cuentas bancarias propias que ascienden, los recibidos, a un total de 132.097,34 euros, y los emitidos, a 41.992,44 euros. Esta cuenta responde a la actividad económica que venía desarrollando este matrimonio desde el año 1984: Eulalio está dado de alta como autónomo en el Impuesto de Actividades Económicas y cotiza en la Agencia Tributaria mediante el sistema de estimación objetiva (módulos), actividad centrada en la venta ambulante de zapatos diversificada a través de diversos mercadillos en distintas localidades, y también en establecimiento abierto al público en CALLE012 de DIRECCION000.

El local situado en la CALLE001 se adquirió para que sirviera de lugar de culto de la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 de la que forman parte tanto Eulalio como Juliana y varios de los acusados, ejerciendo Eulalio como pastor de la misma. Desde la cuenta del Banco Popular nº NUM019 en la que, además de Eulalio, como ya se ha dicho, figuraba como cotitular el también acusado Felicísimo, y otras tres personas como autorizadas, y que es la identificada como cuenta del culto, se venían realizando ingresos mensuales por Felicísimo a la cuenta de Eulalio y Juliana, nº NUM034, que superan en poco los 1000 euros, alcanzando un



total, esos ingresos, entre los años 2005 a 2012 de 95.860 euros, y a partir del año 2013 los ingresos mensuales pasan a ser de 660 euros, con el fin de abonar las cuotas de los préstamos para adquirir la nave de la CALLE001 , dinero procedente de las colectas y ofrendas realizadas en la Iglesia Evangélica, sufragándose el resto hasta completar la cuota con fondos propios del acusado Eulalio . En esa misma cuenta, ( NUM034 ), se abonaron los préstamos que habían constituido tanto Eulalio como Juliana con el fin de destinar su importe, en parte, a cancelar el préstamo anterior que gravaba la vivienda de aquellos, y el resto a la adquisición de la mentada nave en la CALLE001 núm. NUM035 de DIRECCION000 . Así, el 7 de abril de 2005 se abonaron 228.000 euros que dieron lugar a la emisión de dos cheques por importes respectivos de 35.374,66 euros y 145.602,28 euros, uno de ellos para adquirir la nave en la que se iba a instalar la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 , y otro a cancelar el préstamo anterior que gravaba la vivienda de estos dos hipotecados. En el mes de mayo de 2007, se recibe en esta cuenta ( NUM034 ) una transferencia de 57.697 euros que se corresponde con la venta del antiguo local situado en CALLE010 , donde se realizaban las actividades religiosas de la iglesia evangelista, amortizando parcialmente la hipoteca que pesaba sobre el nuevo local de la CALLE001 .

Eulalio y Juliana han intervenido como avalistas de numerosas operaciones similares en relación con diversas personas, en su mayoría pertenecientes a su círculo familiar, tratándose en otro caso de personas cercanas por motivos de amistad. Muchos de estos préstamos tuvieron que ser ulteriormente renovados o refinanciados, y otros terminaron declarándose como fallidos , hasta el punto de que se habría ejecutado la garantía real que se constituyó al respecto (la vivienda de Eulalio Y Juliana ).

Por último, Eugenio aparece como titular de una cuenta en la entidad LA CAIXA, con número NUM236 , que se abre en diciembre del año 2012 con una transferencia de 41.000 euros, la cual procedería de otra cuenta de la que es titular la acusada Melisa (18), hija del acusado Jorge (1), y nuera de Eulalio , número NUM237 que se debía al pago de la casa (viviendas unidas en CALLE013 , domicilio en el que residen Jacinta Y David ) que junto con su esposo David , hijo de Eulalio , habían comprado a este último y que proviene de un préstamo que había suscrito Jacinta con la misma entidad bancaria (LA CAIXA), por importe total de 50.000 euros.

No se ha acreditado que el peculio que ha manejado este matrimonio provenga de alguna actividad delictiva que estos hayan realizado, ni que pertenezca a terceros que lo hubieran obtenido de una forma delictiva.

XXXIV.- El acusado Geronimo (53), conocido como Porfirio , es Pastor de la Iglesia Evangélica y se ha venido dedicando a la venta ambulante junto con su esposa, la acusada Edurne (54), habiendo realizado trabajos por cuenta ajena desde 1986 a 2003, y a partir de ese momento, encontrándose de alta en el régimen de autónomos, en la actividad de comercio al por menor hasta el año 2014, en que Roberto causó baja. No ha quedado acreditado que Roberto haya sido avalista de Eugenio (3) y su cónyuge (4) en algunos contratos, pero sí aparece como autorizado en la cuenta del Banco Popular destinada al culto junto a Eugenio y otros. Roberto es titular de la cuenta de LIBERBANK número NUM238 ; también es titular de la cuenta de BANKIA con número NUM239 , de la cuenta en CAJASUR, con número NUM240 , y de dos cuentas en el Banco Santander, con números NUM241 y NUM242 . Los movimientos que reflejan dichas cuentas son compatibles con la actividad de venta ambulante, no habiendo quedado acreditado que el dinero manejado en ellas pudiera provenir o tener relación con alguna actividad delictiva ni que proceda de terceros dedicados a actividades delictivas.

El acusado Hernan (59), hijo del también acusado Eugenio (3), junto con su esposa Emma (60), y cuya ocupación económica es la venta ambulante, figuran como titulares de la cuenta en el Banco Popular con número NUM037 , en la que Eugenio aparecía como representante legal, al ser aquéllos menores de edad en el momento de su apertura cuando contrajeron matrimonio. Desde enero de 2005 en dicha cuenta se cargaban las cuotas de leasing correspondientes a la adquisición de una furgoneta, y se realizaban mensualmente ingresos de pequeñas cantidades para cubrir los adeudos de las referidas cuotas, además de otros ingresos o traspasos por cantidades superiores y diversos reintegros, así como un ingreso por abono de préstamo de 18.600 euros avalado por los padres de Anibal Eulalio y Juliana el 13 de octubre de 2.006. Por su parte, Emma era titular de una cuenta en la entidad CAIXABANK número NUM243 , abierta en 10 de mayo de 2013 con la cantidad de 2.000 euros, que se incrementó el 16 de mayo de 2.013 con 12.800 euros más, y en la que después se realizan diversos ingresos y disposiciones. No ha quedado acreditado que el dinero manejado en tales cuentas proceda de la realización de actividades delictivas ni proceda de personas distintas de sus titulares.

Los acusados Beatriz (61), hija del acusado Eugenio (3), y Alfredo (62), que convivieron hasta el año 2.011, fueron titulares de una cuenta en el Banco Popular con número NUM039 , la cual se abrió en fecha 9 de febrero de 2006 con el abono de un préstamo de 9.500 euros. Posteriormente, el 1 de febrero de 2007, se ingresa en la cuenta la suma de 24.000 euros procedentes de un nuevo préstamo, del que se destinan 7.810,23 euros a la cancelación del préstamo precedente (2 de febrero de 2007), efectuándose, ese mismo día otros dos reintegros que totalizan 4000 euros y transfiriéndose al día siguiente 12.000 euros a Eugenio . En fecha





24 de septiembre de 2007 se ingresaron en la misma cuenta 13.660 euros cuyo origen no se ha acreditado. También son titulares de las cuentas del Banco de Santander con números NUM244 y NUM245 . No ha quedado acreditado que los fondos que pasaron por dichas cuentas procedan del tráfico de drogas ni de la realización de actividades delictivas o sean propiedad de personas distintas de sus titulares.

Los acusados Matías (66), hermano de la acusada Juliana (4), y su esposa Bárbara (67), son titulares de una cuenta en el Banco Popular con número NUM045 , que se abrió el 9 de febrero de 2006 con un ingreso derivado de un préstamo contraído por importe de 9.500 euros. Con fecha 10 de abril de 2007 se recibieron 25.000 euros en la misma cuenta procedentes de un nuevo préstamo que se destinó, en parte, a cancelar el principal pendiente del anterior (7.345,66 euros), y del resto se dispuso mediante un reintegro de 14.000 euros el 11 de abril de 2007, otro de 900 euros el 23 de abril de 2007 y la suscripción de un fondo de inversión por importe de 1000 euros el 11 de abril de 2007. El 30 de diciembre de 2008 se ingresaron en la cuenta 42.100 euros procedentes de un tercer préstamo, de los que se destinaron 21.472,64 euros a cancelar la suma pendiente del anterior y 17.111,47 euros a un pago a la entidad IBERLEASING. Con fecha 12 de enero de 2012 se realizó un nuevo ingreso por importe de 38.500 euros procedente de un cuarto préstamo, cantidad de la que, el mismo día, se destinaron 31.517,59 euros a amortizar el capital pendiente del préstamo anterior, disponiéndose del resto del saldo ese mismo día. Posteriormente, el 9 de abril de 2013, se concertó un quinto préstamo por importe de 41.700 euros, de los que 35.101,85 euros se destinaron a cancelar el anterior, disponiéndose del resto del saldo. Este último préstamo se declaró fallido y se ejecutó la garantía que estaba constituida por el aval personal de los acusados Eugenio (3) y Juliana (4), dando lugar al embargo del inmueble sito en CALLE012 número NUM246 de DIRECCION000 , propiedad de los referidos Eugenio y Juliana . No ha quedado acreditado el manejo, por parte de estos acusados, de fondos que pudieran derivar de actividades de carácter delictivo ni que proceda de terceros dedicados a actividades delictivas.

Melisa (18) es hija del acusado Jorge (1) y está casada con David , hijo del acusado Eugenio (3). Jacinta figura como titular de una cuenta en la entidad CAIXABANK con número NUM036 , la cual se abre en fecha 10 de diciembre de 2012, con el abono de 49.625 euros, procedentes de la constitución de un préstamo que solicita Jacinta por importe de 50.000 euros. De esta cantidad, en fecha 13 de diciembre de 2012, efectúa una transferencia de 41.000 euros a Eugenio (su suegro). En cuanto al préstamo, lo va pagando hasta su cancelación en fecha 14 de octubre de 2014. Se registran en la cuenta otros ingresos en efectivo por importes diversos y se reciben transferencias (16.000 euros en fecha 14 de octubre de 2014), así como ingreso por cancelación de una IPF de 37.250 euros, en fecha 8 de octubre de 2014. Es propietaria junto con su marido de la casa en la que viven sita en la CALLE013 de DIRECCION000 (resultante de la agrupación de dos inmuebles), aunque tal propiedad no figura a su nombre sino al de Eugenio , a quien le habría abonado su importe por medio de los pagos que aparecen constatados en la anterior cuenta. Ninguna circunstancia o hecho se ha acreditado que permita afirmar que el dinero empleado para la compra de la casa, o con el que se fue amortizando el préstamo, y aquel con el que se había constituido las IPF, tuvieran su procedencia en la comisión de algún delito anterior cometido, bien por ella, bien por terceros de quienes procedieran.

XXXV.- Belen (9) estaba casada con el acusado Luis Miguel (8), fallecido el día 9 de mayo de 2018, y son los padres de Teodulfo ( Chispas ), Manuel , Juliana (4) (esposa de Eugenio ), y Federico (fallecido).

Belen , junto con su marido Sabino son cotitulares de una cuenta en el Banco Popular con número NUM247 . Dicha cuenta se encuentra operativa desde el 5 de marzo de 2009 al 7 de julio de 2014, y es abierta con un ingreso por importe de 15.000 euros, procedente de un préstamo concedido a dichos acusados, siendo avalistas los acusados Maite (63) e Segundo (64), hermano del finado Luis Miguel . En esa cuenta se van cargando las cuotas para la amortización de ese préstamo mediante ingresos sucesivos. También son titulares de una cuenta en la entidad LIBERBANK, con número NUM248 , en la que se ingresan las pensiones de la Seguridad Social que perciben, y que se cifraron en el plenario en la cantidad de 300 euros mensuales cada uno de ellos.

En la cuenta del Banco Popular con número NUM045 , figura como cotitular Rosario junto con su hijo, el acusado Matías (66), la mujer de éste Bárbara (67) e inicialmente, también Federico , luego fallecido. En esta cuenta se ingresan sucesivamente cantidades distintas, destacando aquellas que lo son en concepto de préstamos, coincidiendo que resultan concedidos a Matías y a su esposa Bárbara , resultando avalados todos ellos por los acusados Eugenio (3) y Juliana (4). Del examen de los movimientos referidos, no podemos extraer que este dinero provenga de ninguna actividad ilícita cometida por Rosario o por terceros de los que sea este metálico.

El acusado Manuel (68), hijo de los acusados Luis Miguel (8) y Belen (9), el 17 de febrero de 2009 abrió una cuenta en la entidad Banco Popular, con número NUM046 , mediante un ingreso en efectivo por importe de 78.000 euros que pertenecían a su tío, el acusado Edmundo (73), conocido como Víctor , dinero con el que el mismo día se constituyó una IPF con vencimiento el 17 de febrero de 2010, día en que se dispuso



en dicha cuenta de la cantidad de 18.000 euros y se constituyó una nueva IPF por importe de 60.000 euros y vencimiento el 17 de febrero de 2011, fecha en que se retiene de dicha cuenta a consecuencia de una orden de embargo la cantidad de 1.610,03 euros, transfiriéndose el mismo día el saldo restante, 58.529,71 euros, a la cuenta del Banco Popular número NUM249 , de la que era titular la acusada Camila (71), esposa de Edmundo . No ha quedado acreditado que el dinero que poseían Edmundo y Camila procediera directa o indirectamente de la comisión de delitos.

XXXVI.- Romulo (10) es propietario de un local sito en DIRECCION000 en la CALLE014 número NUM201 , el cual aparece a nombre de su hermano Eugenio (3), adquirido en escritura pública de 25 de abril de 2003 por un importe de 15.000 euros. No se ha acreditado que el dinero con el que se compró ese inmueble proviniera de un delito previo, ni que se utilizara esa compra para distraer su procedencia.

XXXVII.- Felicísimo (14) es hermano de Brigida (2), esposa de Jorge (1). Figura como titular, junto con Eugenio (3), de una cuenta en el Banco Popular con número NUM234 , abierta el 5 de enero de 2016, en la que también aparecen como autorizados Indalecio (94), Geronimo (53) y Edemiro (109). Esta cuenta, ya citada en los hechos referidos a Eugenio y Juliana , se ha identificado como cuenta del culto , por ser la destinataria de los ingresos que se iban efectuando derivados de los donativos que los fieles de la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 , de la que es pastor Eugenio , realizaban periódicamente, y que específicamente, por parte de Felicísimo , que ostentaba la condición de diácono, y por ello, encargado de las gestiones de naturaleza económica de la congregación, con una periodicidad aproximada mensual se hacían ingresos que superaban normalmente los 1000 euros y que estaban destinadas al pago de la hipoteca que para la adquisición del local ( CALLE001 ), se había constituido, así como para sufragar el resto de los gastos derivados del funcionamiento de la Iglesia. Junto con la acusada Miriam (15), su esposa, figura como titular de una cuenta en el BANESTO (BANCO SANTANDER), con número NUM020 , en la que constan, durante el período de 2005 a 2014, ingresos en efectivo en cantidades muchas de ellas no superiores a 3.000 euros y otras de importes variables sí superiores a dicha suma, e incluso varios ingresos en un mismo día, por cantidades inferiores a 3.000 pero que juntos exceden de este valor (así, ingresos en efectivo de 17 de octubre de 2007, por importes de 2.900, 1.700 y 2.900 euros) de los que iba disponiendo también en metálico o constituyendo imposiciones a plazo fijo. Finalmente existe la cuenta número NUM250 , abierta a nombre de Miriam el 27/4/2012 con el ingreso de 6.195 euros procedentes de un préstamo concedido a la antes referida y del que no se dispuso, cargándose únicamente en la cuenta las amortizaciones correspondientes. Ni Felicísimo ni Miriam consta que tengan relación directa, o a través de terceros con alguna actividad delictiva de la que pueda proceder ese dinero.

XXXVIII.- El matrimonio formado por Abelardo (39) y María Inmaculada (40) reside en DIRECCION000 , siendo titulares de varias cuentas bancarias y diversos productos financieros. Les consta una cuenta en la entidad LIBERBANK, con número NUM105 , que aparece operativa desde el 2 de enero de 2002, con ingresos y pagos de recibos de lo que habitualmente podría conceptuarse como cuenta familiar, no tratándose por otra parte de cantidades desmesuradas en relación con el funcionamiento habitual del mercadillo. Se advierten, en concreto, abonos realizados en los meses de julio y diciembre que se corresponden con la finalización de las temporadas de trabajo en dichos mercadillos. En fecha 7/2/2007, consta una remesa cheques de 22.938'50, correspondiente al pago que les había efectuado la compañía OCASO como indemnización por el siniestro padecido en su domicilio. Igualmente, en fecha 1 de julio de 2009, consta un ingreso por valor de 39.000 euros que se trataba de la manzana (regalos en metálico de la boda) de uno de sus hijos, que ellos administraban ante la escasa edad de los contrayentes. Con un reintegro posterior de 30.000 euros, el 21 de mayo de 2010, por la devolución de la mayor parte de ese regalo al consuegro de los citados al separarse los hijos, unos meses después de casarse.

Sumados los ingresos y reintegros de la cuenta referida, se obtienen cantidades que son las que luego se traspasan a otras cuentas (SANTANDER, BANKIA, y finalmente, Banco Popular), mediante las que se constituyen imposiciones a plazo fijo. Así, en fecha 1 de septiembre de 2005, se efectúa un traspaso de dinero mediante reintegro en efectivo por importe de 24.000 euros a la cuenta de Banco Santander con número NUM251 , que el 11 de julio de 2007 se hace llegar a la cuenta abierta en BANKIA, con número NUM104 . La Cuenta de Banco Popular con número NUM252 , se apertura en fecha 29 de enero de 2008, con un importe de 90.000 euros procedentes de la referida cuenta de BANKIA, transferidos por María Inmaculada y que se destinan a la constitución de una IPF, que se va renovando sucesivamente a su vencimiento hasta ser intervenida judicialmente dicha cantidad. En la misma cuenta se recibe el 21 de julio de 2009, otra transferencia realizada por María Inmaculada por importe de 30.000 euros, que el mismo día es destinada a otra IPF, igualmente renovada a su vencimiento hasta ser intervenida judicialmente. El 17 de enero de 2013 se recibe otra transferencia por importe de 12.000 euros procedente de la cuenta ya estudiada de LIBERBANK, y realizada por Bienvenido , dinero que también se destinará a dotar una IPF, que será finalmente bloqueada por el Juzgado.



El origen de este dinero se encuentra en un fondo de inversión que ya tenía la pareja o en imposiciones a plazo fijo que igualmente tenían ingresadas en otras entidades bancarias.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRELIMINAR: Nos encontramos ante un procedimiento en el que el Ministerio Fiscal mantiene una acusación contra 117 personas. Los folios de las actuaciones superan los 13.500, más varias voluminosas cajas de documentación, y los letrados que terminaron asumiendo la defensa para el acto del juicio oral ascendieron a 28. Estas circunstancias objetivas llevaron desde el inicio del ingreso de la causa en la Audiencia Provincial a adoptar especiales medidas, desde la necesidad de adaptar en un edificio distinto al de la propia Audiencia Provincial, una Sala de Vistas con unas dimensiones que permitiera la concurrencia de todos los acusados y letrados, hasta decisiones procesales que optimizaran la celebración del juicio oral en un tiempo razonable, e hicieran compatibles las posibles eventualidades que pudieran surgir en los varios meses que ha durado el juicio, con la asistencia y presencia de 117 personas y 28 letrados, y a la vez mantener intacto el derecho de defensa.

Para ello, y siempre con conocimiento previo del Ministerio Fiscal y de los letrados de las defensas para que pudieran exponer las cuestiones que considerasen por si entendieran que su derecho de defensa podía resultar afectado, se convocó a las partes un mes antes (4 de septiembre de 2017), del día del inicio de las sesiones del juicio oral (13 de octubre de 2017), para poner en su conocimiento estas cuestiones, mostrando su asentimiento a dichas propuestas. Una vez celebrada la primera de las sesiones del juicio oral, con asistencia de todos los acusados y de sus letrados, se autorizó, tanto a acusados, como a letrados a no tener que acudir todos los días de celebración de sesiones del juicio. Se estableció un calendario para que los acusados declararan, calendario que entre un mes o mes y medio antes del comienzo del ciclo de declaraciones se entregaba a las partes. De esta forma, con anticipación suficiente, todas ellas sabían qué acusados iban a declarar cada día, y quedaba a su consideración si asistían o no a esa declaración, excepto, obvio es decirlo, los letrados de los acusados que ese día en concreto iban a declarar. Todos los días de sesiones del juicio, se ponía a disposición de los letrados copia de la grabación de esa sesión una vez terminada la misma, por lo que de esta forma tenían conocimiento diario del resultado de la prueba, ya declaración de los acusados ya prueba testifical o pericial que se había practicado ese día y su contenido. Finalmente, una vez terminada la práctica de la prueba de esta forma, y al haber presentado el Ministerio Fiscal un nuevo escrito de conclusiones definitivas, en ese mismo momento, se les dio traslado a todos los letrados asistentes a esa sesión, mediante copia en papel de esas conclusiones definitivas, se dio igualmente un tiempo para su estudio, y se les concedió la palabra por si tenían algo que alegar sobre las modificaciones introducidas, y sobre sus propias conclusiones, como así lo hicieron; y al día siguiente, vía Lexnet a todos los letrados personados, con un lapso de tiempo para que prepararan sus conclusiones y el informe que tendrían que dirigir al Tribunal. Hecho lo cual, se volvió a señalar un día para dar el turno de última palabra a todos los acusados, con asistencia de sus letrados con el resultado que obra en la grabación del juicio.

PRIMERO.- Aun cuando ya se resolvió por este Tribunal a propósito de las distintas cuestiones previas que habían sido alegadas por las defensas de los acusados al comienzo de las sesiones del juicio oral conforme a lo dispuesto en el art. 786.2 de la Ley de E. Criminal, dictándose a tal efecto los Autos de 22 y 23 de octubre de 2017, profundizando nuevamente sobre tales extremos, entiende la Sala que procederá ratificar lo entonces decidido, sin perjuicio de las precisiones que seguidamente efectuaremos.

En primer término, por el Letrado Sr. Martín Martín se planteó la nulidad de los Autos de entrada y registro dictados con fecha 29 de octubre de 2014, relativos a los domicilios de sus defendidos Victoria (folios 1488 y siguientes), Eugenio y Juliana (folios 1504 y siguientes), Segundo y Maite (folios 1514 y siguientes), argumentando sustancialmente deficiencias de motivación, inidoneidad de la medida y desproporción de ésta. Se rechazaron tales alegaciones, que ahora, nuevamente, procederá desestimar, pues en definitiva, examinadas las actuaciones, resulta patente que el Juzgado de Instrucción número 1 de DIRECCION000 acordó la entrada y registro en diversos domicilios de los investigados sobre la base de los correspondientes Autos, todos ellos de fecha 29 de octubre de 2014, en los que se especifican con detalle cuáles son los motivos que vendrían a justificar la injerencia en el derecho a la inviolabilidad del domicilio de aquellos y los elementos indiciarios que se tuvieron en cuenta, partiendo de los datos aportados por la Guardia Civil a raíz de la investigación que ya venía practicando, los cuales estarían poniendo de manifiesto la posibilidad de que por parte de estas personas se pudieran estar ejecutando actos encaminados a introducir importantes cantidades de dinero en el tráfico mercantil (particularmente mediante la apertura de cuentas o productos financieros en distintas entidades bancarias), cuyo origen pudiera encontrarse en la realización de actividades delictivas (presuntamente derivadas del tráfico de sustancias estupefacientes), no resultando en principio compatibles o coherentes con el modo de vida, recursos e ingresos que tales personas pudieran percibir como



consecuencia de sus actividades laborales o por cualesquiera otras fuentes. Resultaban de este modo útiles e imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos la recogida e intervención de cuantos elementos, soportes informáticos, almacenamiento de información, dinero en metálico, etc., se pudieran obtener en el curso de registro de sus domicilios, como también cualesquiera objetos que pudieran proceder o estar relacionados con actividades delictivas, visto el contenido de la investigación y la necesidad de determinar cuál podía ser el origen del dinero.

El Tribunal Supremo, en Sentencia 604/2014, de 30 de septiembre, con cita de la previa número 24/2010 de 1 de febrero, recoge la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en sentencias número 160/2009 de 29 de junio, 94/2007 de 7 de mayo y 314/2005 de 12 de diciembre, subrayando que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; pero el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial ( SSTC. 14/91, 175/92, 105/97, 224/97 ), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella ( STC. 165/79 de 27.9 ) y en segundo lugar, una fundamentación en Derecho ( SSTC. 147/99 de 4.8 y 173/2003 de 19.9 ), bien entendido que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que es necesario examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC. 2/97 de 13 de enero, 139/2000 de 29 de mayo y 169/2009 de 29 de junio ).

Entendemos que tales exigencias se cumplen en el supuesto que nos ocupa. La decisión de autorizar la entrada y registro en los domicilios aparece fundada sobre la base de las fuertes sospechas a que se refiere la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se han recabado datos e indicios que apuntan a una posible actividad delictiva por parte de las personas investigadas y que además podría tener acomodo en el marco de delitos graves, apareciendo como necesario agotar las diligencias de investigación que fueran precisas para su comprobación, de ahí que el contenido de la autorización judicial se efectúe de forma amplia, sin que ello suponga una infracción del principio de proporcionalidad ni de los requisitos del art. 552 de la Ley de E. Criminal. Como ya anticipamos en nuestro anterior Auto, no existe nulidad alguna, la diligencia de entrada y registro acordada lo fue debidamente razonada y justificada, sobre la base de otros elementos indiciarios que ya constaban en las actuaciones, tal como exige el Tribunal Supremo en Sentencia 435/2013, de 28 de mayo. Finalmente, hemos de ratificar también que en nada afectan a la legalidad de la medida en cuanto tal, las incidencias de publicidad que se hayan podido producir con posterioridad.

Por lo que se refiere a las alegaciones de prescripción de los delitos que se imputan a los acusados defendidos por los letrados Sr. Martín Martín, en nombre de la acusada Carmen, la Letrada Sra. González Neria, en defensa de los acusados Florentino, Adelina y Fernando, la Letrada Sra. Moraza García, en defensa de Leonor, el Letrado Sr. Domingo Tierno, en defensa de los acusados Belinda, Carlos Ramón, Jose María, Benita, Oscar, Rosa; el Letrado Sr. Pascual García, en nombre de los acusados Carmelo y Delia, será con ocasión del análisis de los hechos referidos a cada uno de ellos cuando expresamente nos pronunciemos al respecto si fuera necesario. No obstante lo anterior, entendemos procede reproducir a continuación la doctrina que viene siguiendo el Tribunal Supremo a propósito de la prescripción en este tipo de delitos, con invocación, en particular, de la Sentencia de la Sala Segunda, núm. 208/2016, de 11 de marzo de 2016, por considerar que es de plena aplicación a los hechos que ahora nos ocupan: Mediante la configuración del delito de blanqueo se castigan toda una serie de conductas dirigidas a ocultar el origen ilícito de bienes procedentes de un delito, o de una actividad delictiva, como se dice en la actual redacción del artículo 301.1 del Código Penal. Especialmente en los delitos que proporcionan grandes cantidades de dinero, la previsión legal trata de impedir que a través de maniobras o actos de adquisición, posesión, uso, transformación, transmisión, que se mencionan en el artículo citado, o cualesquiera otros ejecutados con la misma finalidad, pueda crearse un patrimonio que, aunque procedente del delito, presente una apariencia lícita en tanto que desvinculada de cualquier acto delictivo previo. Se trata, pues, de evitar la introducción de bienes procedentes del delito en los circuitos legales del comercio o, en general, de la actividad humana, sea estrictamente mercantil o de otro tipo. El delito de blanqueo no puede calificarse como un delito permanente. En este sentido, la STS nº 707/2006, de 23 de junio. Si así fuera, una vez ejecutada la acción delictiva, sus efectos permanecerían impidiendo que el





transcurso del tiempo permitiera la aparición del instituto de la prescripción. Pero, de otro lado, la ejecución de distintas conductas, que aisladamente constituirían actos típicos de blanqueo, aun cuando afecten a distintos bienes que proceden de una misma actividad delictiva sostenida en el tiempo, no dan lugar a varios delitos independientes de blanqueo, uno por cada acto típico, sino a un solo delito ejecutado mediante varias acciones homogéneas. En la STS nº 350/2014, de 29 de abril, se descartó la apreciación de un delito continuado en casos como el mencionado, afirmando que se trataría en realidad de un delito único con pluralidad de conductas homogéneas. En la misma línea, en la STS nº 120/2013, de 20 de febrero, se examinaba un caso en el que se describía una conducta delictiva desarrollada en el curso de nueve años, durante los cuales los acusados compraron escalonadamente diferentes fincas como sistema de blanqueo, y, además, realizaron progresivamente en ellas algunas construcciones relevantes como procedimiento también de ocultamiento del dinero adquirido mediante el tráfico de drogas, considerando la existencia de un único delito de blanqueo de capitales. En casos de esta clase, partiendo de que solo cabe hablar de consumación del lavado y del delito cuando los fondos que son su objeto ingresan y pueden ya operar en la economía real regular, después de haber puesto la distancia necesaria respecto de la fuente ilícita de obtención, ocultándola, entendemos que no cabe apreciar aisladamente la prescripción de actos concretos de blanqueo, sino que debe examinarse la actividad de lavado en su integridad y apreciar la prescripción, si fuera procedente, tomando como fecha de inicio del cómputo del plazo la de la última acción de blanqueo ejecutada. Así se desprende de la STS 350/2014, de 29 de abril y de la STS nº 707/2006, de 23 de junio, en la que se dice que aunque el blanqueo no pueda considerarse un delito permanente, ello no quiere decir que en las transformaciones sucesivas de capitales, no deba contarse como fecha a quo la de la última transformación.

En tercer lugar, y a propósito de la cuestión de falta de competencia territorial, invocada por los Letrados Sr. Carretero Herranz y Arroyo Sánchez (en defensa de los acusados Lina, Adriano, Efrain, Cristina, Estrella, Arsenio, Martina, Pura, Nicolas, Blas, Lorenzo, Gloria, María Cristina), al considerar que sus representados, en el peor de los casos, solo serían responsables de un delito de blanqueo de capitales pero no de integración en grupo criminal, hallándose sus cuentas ubicadas en Madrid, por lo que la competencia territorial correspondería a los órganos judiciales de esta ciudad, entendemos que dicha alegación no podrá ser acogida. De entrada, la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos que se atribuyen a estos acusados, deriva de la imputación que frente a ellos se formula acerca de su pertenencia a un determinado grupo criminal, y por tal motivo, las alegaciones a propósito de la falta de competencia territorial se sustentan sobre afirmaciones sobre la inexistencia de un grupo criminal formado por todos los acusados, o cuando menos, de la falta de pertenencia de estos acusados, en concreto todos ellos residentes en Madrid, al grupo que pudieran formar los inicialmente investigados, vinculados a la ciudad de DIRECCION000, vinculación que para la defensa no se ha acreditado en el juicio, y por tal motivo, insistió en su informe en la falta de competencia territorial de este Tribunal. No obstante lo anterior, hemos de recordar que conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1509/2013, de 27 de marzo, cuando el procedimiento ha superado la fase de instrucción y se ha procedido a la apertura del Juicio Oral no puede modificarse la competencia y hay que aplicar la doctrina de la perpetuatio iurisdictionis en cuanto ella supone el mantenimiento de una competencia declarada una vez abierto el Juicio Oral, incluso en los casos en los que la acusación desistiera de la calificación más grave que dio lugar a la atribución de la competencia (en sentido similar ATS núm. 1303/2013 de 30 de enero, 8674/2013 de 19 de septiembre y 11085/2013 de 22 de noviembre, STS núm. 9140/2011 de 19 de diciembre y 4411/2012, de 12 de junio). Recapitulando, Cuando el procedimiento ha superado la fase de instrucción y ya se ha procedido a la apertura del juicio oral no puede modificarse la competencia (ATS núm. 1303/2013, de 30 de enero). En consecuencia, las vicisitudes probatorias al respecto de lo que finalmente quede acreditado sobre las cuestiones expresadas por la parte no afectarán a la competencia que ya quedó establecida con ocasión de la mentada apertura de juicio oral.

Asimismo, por la Letrada Sra. Lozano (en defensa de Roberto), se invoca la falta de competencia objetiva, al ser su representado menor de edad cuando se realizaron ciertas operaciones que se le imputan. En el escrito de acusación constan no solo operaciones realizadas antes de cumplir los 18 años, sino otras posteriores. Como en los supuestos anteriores, será con ocasión del análisis de los hechos referidos a dicho acusado cuando expresamente nos pronunciemos al respecto si fuera necesario.

La siguiente cuestión que fue alegada por varias de las defensas es la que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la intimidad del art. 18.1 de la Constitución y que viene referida a la utilización u obtención de datos bancarios de los acusados sin autorización judicial en orden a poner en marcha la investigación. En concreto, e inicialmente, por la defensa de Soledad, Fermín, Adriana, Esther, Gema, Clara, Cornelio, se alegó que toda la causa tiene su origen en un acto ilícito, el acceso y tratamiento de una ingente cantidad de datos bancarios de los archivos del Banco Popular, lo cual se deduce de la lectura del oficio de 16 de junio de 2014, de la Guardia Civil, que da origen a la incoación de las Diligencias Previas. Como luego apuntarán también el resto de las defensas, en especial en trámite de informe, se argumenta que los datos



personales y económicos de los investigados se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad personal, y por consiguiente, entienden que con el contenido del informe inicial referido y la posterior tramitación de la causa podría haberse vulnerado el derecho consagrado en el art. 18.1 de la Constitución y el art. 24.2 del mismo texto en cuanto al derecho a un proceso con todas las garantías, considerando en definitiva que existe una nulidad de raíz de todo lo actuado en virtud de la posterior conexión de antijuridicidad. Así, la defensa de Jorge , Brigida , Ovidio , Sebastián , Jacinta , Felicísimo , Miriam , Daniela , Aurelio y Amanda , insistió en que debía declararse tal nulidad de actuaciones, haciendo hincapié en que la instrucción se había iniciado por un escrito remitido al Juzgado por parte del EDOA en el que aparece una inadmisibles injerencia en la intimidad de 61 personas , con datos que no serían fruto de ninguna operativa judicial, ni de la expedición de mandamientos debidamente motivados, con presunta infracción de los derechos constitucionales a que anteriormente nos referíamos. En similares términos se efectuaron alegaciones por parte de la defensa de Eugenio , Juliana , Segundo , Maite , Victoria y Carmen , sugiriendo la posibilidad de que la información que dio lugar al escrito inicial pudiera proceder de la Oficina de Prevención del Blanqueo del Banco Popular, y no del SEPBLAC, en cuyo caso se habría revelado indebidamente información sensible a la Guardia Civil, de lo que debería traer causa la anulación de todo lo actuado. Del mismo modo, por la defensa de Simón , Carla , Ruth , y la defensa de Carmelo y Delia , se adhirieron a dichas alegaciones, interesando la nulidad, lo que por su parte también hicieron la práctica totalidad del resto de las defensas, adhiriéndose a los argumentos ya expuestos por otros defensores, y en algún caso, completándolos.

Las referencias se hacen al oficio de fecha 16 de junio de 2014, por el que el Equipo de Delincuencia Organizada y Antidroga (EDO) de la Guardia Civil daba cuenta al Juzgado de Instrucción de DIRECCION000 acerca de la probable comisión de un delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas, indicando que se había recibido información confidencial al respecto y considerando en principio como implicadas en la causa a 61 personas de etnia gitana, de las que se enunciaban una serie de datos relacionados con los productos financieros (144 en total) que les constaban en las dos sucursales del Banco Popular de DIRECCION000 . Se solicitaba entonces de la autoridad judicial el libramiento de diversos oficios y mandamientos a los fines de averiguar el perfil económico de los presuntos implicados y establecer, en su caso, la procedencia del dinero y la naturaleza de las operaciones realizadas.

Como hemos visto, ha resultado controvertida la legalidad de las actuaciones en cuanto han partido de la información suministrada al Juzgado por la Guardia Civil en el referido escrito inicial de fecha 16 de junio de 2014. En este sentido, hemos de tener en cuenta, como ya se indicaba en el anterior Auto de 22 de octubre de 2017 , que en todo caso, de acuerdo con la normativa específica contenida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la prohibición de revelación de datos tiene diversas excepciones, apareciendo expresamente contemplada la posibilidad de que se puedan proporcionar datos por motivos policiales en el marco de una investigación penal (art. 24.1 de la mencionada Ley), no siendo por tanto de aplicación en éste, y en los demás supuestos previstos en dicha norma, el régimen dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo. Si durante la relación de negocios o la ejecución de operaciones, aparecen indicios que pudieran apuntar a un blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, los sujetos obligados han de proceder a identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo al cumplimiento de las obligaciones de examen y comunicación por indicio. El art. 33.3 de la misma Ley establece además que los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales podrán consultar la información contenida en los ficheros que fueren creados por entidades privadas con la finalidad de prevención del fraude en el sistema financiero , y a su vez, el art. 36 concluye que la administración tributaria y las fuerzas y cuerpos de seguridad tendrán acceso a la información a que se refiere el párrafo precedente para el ejercicio de sus competencias .

Lo que las defensas han cuestionado en sus respectivas alegaciones una vez concluido el juicio oral es que la información facilitada al Juzgado en el ya citado oficio de 16 de junio de 2014 procediera realmente de datos que a su vez le hubiera facilitado el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), en cumplimiento de la normativa que acabamos de exponer, sugiriendo que realmente se trató de una información que algún empleado del Banco Popular pudo haber facilitado directamente al EDOA, toda vez que, según entienden, en este caso sí que hubiese podido vulnerarse el derecho a la intimidad de los clientes cuyos datos bancarios habrían sido facilitados por la entidad o alguno de sus empleados a la fuerza instructora. Sustentan tal alegación, de una parte, en las reticencias que el instructor de las diligencias del EDOA, con TIP NUM253 , mostró en su declaración a la hora de revelar el origen de los datos plasmados en el oficio de 16 de junio de 2014 con el que se inicia la investigación judicial y, de otra parte, alguna de las defensas (en concreto la que asiste a los acusados Soledad , Fermín , Adriana , Esther , Gemma , Clara y Cornelio ), en un pretendido reconocimiento por parte de la agente con TIP NUM254 , en su declaración en



el plenario, de haber manejado datos bancarios (extractos de cuentas facilitados en formato Norma 43) en la investigación previa al oficio atestado policial de 16 de junio de 2.014.

Respecto de la primera de las alegaciones, si bien es cierto que el Instructor de las Diligencias fue reacio a revelar el origen de la información plasmada en el oficio policial dirigido al Juzgado el 16 de junio de 2.014, información que en el mismo se califica de confidencial, amparándose en una confidencialidad que en su opinión derivaba de la Ley de Secretos Oficiales y de un Acuerdo del Consejo de Ministros dictado en interpretación de dicha Ley, porque entendía que las fuentes de la Guardia Civil tienen un carácter secreto, sí que afirmó expresamente que dicha fuente confidencial era de carácter público y no privado, lo que descarta que dicha fuente pudiera consistir en algún empleado del Banco Popular. Cabe añadir que la Agente con TIP NUM254 afirmó expresamente que la información en base a la cual iniciaron las investigaciones previas al reiterado oficio dirigido al Juzgado consistía en un informe del SEPBLAC, e igualmente, el Agente con TIP NUM255 también dijo en su declaración que la investigación se realizó a partir de una información recibida a través del SEPBLAC.

Las defensas han insistido igualmente en descartar que éste fuera realmente el origen de la información aludiendo al contenido del oficio de 24 de junio de 2015 que el SEPBLAC (folio 4925) remitió al Juzgado de Instrucción en contestación a su previo oficio de 9 de febrero, en el que solicitaba a dicho organismo un informe acerca de las conclusiones incluidas en el informe financiero de 22 de septiembre de 2014 presentado por el EDOA, oficio en el que el SEPBLAC respondía que carecía legalmente de facultades para realizar investigaciones penales, así como para valorar jurídicamente conductas en el orden jurídico penal; comunicación de la que las defensas pretenden detraer que el SEPBLAC no habría tenido ninguna intervención previa en los hechos investigados. Sin embargo, no es eso lo que se afirma en dicha comunicación, en la que ni se reconoce ni se descarta que el SEPBLAC haya tenido alguna intervención previa o conocimiento previo en los hechos investigados. Dicho oficio únicamente rechaza la posibilidad de realizar el estudio de valoración del informe económico policial que le encomendaba el Juzgado y las razones por las que se declina dicha colaboración, explicando que las competencias de tal servicio se circunscriben al campo de la inteligencia financiera, y una de las consecuencias de que su actividad sea de esa naturaleza es la de que, como tales informes de inteligencia financiera, los que elabora dicho servicio ejecutivo no tienen valor probatorio per se y por ello no pueden ser incorporados directamente a las diligencias judiciales. Esta afirmación, lejos de descartar que la información facilitada por la Guardia Civil al Juzgado procediera del SEPBLAC como pretenden las defensas, lo que hace es corroborar la declaración de los Agentes NUM254 y NUM255 acerca de que la mencionada información procedía del SEPBLAC, pues precisamente, al tratarse de informes de inteligencia financiera carentes de valor probatorio directo, el EDOA no podía servirse directamente de ellos y se hacía preciso obtener esa información por vías directas, y de ahí la razón de que se solicitara del Juzgado el libramiento de los despachos interesados con el fin de obtener de las entidades financieras tales datos y a partir de ahí desarrollar la investigación. Ese carácter de informes de inteligencia financiera confidenciales y, por ello, carentes de eficacia probatoria directa explica también las reticencias del Instructor de las diligencias policiales a la hora de revelar la fuente de la información plasmada en su oficio de 16 de junio de 2.014.

Al hilo de lo anterior, podemos recordar también las manifestaciones efectuadas por el testigo Abel , acerca de que tras resultarle sospechosas algunas operaciones que se pretendían realizar en la sucursal del Banco Popular a la que había accedido como director (particularmente por razón de aparecer como titulares personas menores de edad y en orden a las cantidades manejadas por personas de aparentemente escasos recursos), puso los hechos en conocimiento de la superioridad, desentendiéndose posteriormente del resultado de dichas actuaciones, indicando que fue varios meses después cuando se personó la Policía Judicial en su sucursal con un requerimiento para solicitar información del Banco, y que ello tendría lugar en el año 2014, pues en julio de ese año ya era director de la mencionada oficina. Tales manifestaciones resultan plenamente compatibles con la hipótesis apuntada de que los servicios del Banco Popular, a la vista de la información recibida de la sucursal, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, pusieran los datos a que se refería aquella en conocimiento del SEPBLAC, que a su vez y tras apreciar indicios de que efectivamente pudiera encontrarse ante un supuesto de blanqueo de capitales pusiera tal información en conocimiento del equipo de Policía Judicial (EDOJA), quienes, tal y como relataron los agentes, tras analizar su contenido y recabar los datos de que disponían acerca de las personas a las que se refería tal información, según explicaron aquellos, solicitaran del Juzgado que se dirigieran mandamientos al Banco Popular Español para aportar la documentación correspondiente a tales activos financieros en su oficio de 16 de junio de 2014, a lo que el Juzgado accedió por Auto de 19 de junio de 2014.

La declaración prestada en el plenario por la agente con TIP NUM254 a la que alude la defensa de Soledad , Fermín , Adriana , Esther , Gema , Clara y Cornelio , no contradice la anterior conclusión, pues discrepamos con dicha defensa en que la agente realmente reconociera haber manejado datos bancarios



(extractos de cuentas facilitados en formato Norma 43) en la investigación previa al oficio-atestado policial de 16 de junio de 2.014. A la testigo las defensas le interrogaron sobre su participación tanto en el atestado de 16 de junio de 2.014 (informe inicial) como en el atestado de 22 de septiembre de 2.014 (informe financiero realizado por el EDOA a partir de los datos recabados por la información bancaria aportada por el Banco Popular a requerimiento del Juzgado), y a la Sala no le cabe duda de que cuando la agente se refirió a las cuentas facilitadas por el banco en formato Norma 43, aunque se le preguntara por el atestado de 16 de junio, realmente se estaba refiriendo al de 22 de septiembre; así lo aclaró en último término en su declaración, indicando que su participación en la investigación previa al 16 de junio se limitó exclusivamente a auxiliar al instructor en la búsqueda de datos personales, en particular domicilios y antecedentes policiales, de los inicialmente investigados.

Por último, y a mayor abundamiento, resulta cuestionable, aun en la hipótesis que plantean las defensas acerca de que algún empleado del Banco Popular hubiera facilitado directamente a los agentes de la EDOA los listados de información bancaria que se reflejan en el oficio policial de 16 de junio de 2.014, que ese origen pudiera conducir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la L.O.P.J., a una declaración de ilicitud de la prueba y, consecuentemente, a nulidad de actuaciones con el alcance que pretenden las defensas. Cabe señalar, en este sentido, de una parte la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en su sentencia 116/2017 de 23 de febrero en respuesta a una alegación similar en relación con la conocida como Lista Falciani, caso en el que la información puesta luego en conocimiento de los investigadores (en aquel caso de la Agencia Tributaria) había sido ilegalmente sustraída por un empleado de la entidad financiera, sentencia que al respecto señala que la acción vulneradora del agente de la autoridad que personifica el interés del Estado en el castigo de las infracciones criminales nunca puede ser artificialmente equiparada a la acción del particular que, sin vinculación alguna con el ejercicio del ius puniendi, se hace con documentos que más tarde se convierten en fuentes de prueba que llegan a resultar, por una u otra circunstancia, determinantes para la formulación del juicio de autoría. El particular que por propia iniciativa desborda el marco jurídico que define la legitimidad del acceso a datos bancarios (...) no rebasa el cuadro de garantías que define los límites constitucionales al acopio estatal de fuentes de pruebas incriminatorias. Nada tiene que ver esa actuación con la de un agente al servicio del Estado. Lo que proscribió el art. 11 de la LOPJ no es otra cosa que la obtención de pruebas («no surtirán efecto las pruebas obtenidas...»). Es el desarrollo de la actividad probatoria en el marco de un proceso penal entendido éste en su acepción más flexible- lo que queda afectado por la regla de exclusión cuando se erosiona el contenido material de derechos o libertades fundamentales (...) La prohibición de valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales cobra su genuino sentido como mecanismo de contención de los excesos policiales en la búsqueda de la verdad oculta en la comisión de cualquier delito. No persigue sobreproteger al delincuente que se ve encausado con el respaldo de pruebas que le han sido arrebatadas por un particular; y de otro lado, no está de más recordar que aquella información inicial únicamente fue la base para el dictado, por parte del Juzgado de Instrucción, del auto de 19 de junio de 2.014, en el que lo que se acordaba era recabar oficialmente de la entidad información bancaria correspondiente a las personas investigadas por el EDOA, pero aquella información inicial no constituye la prueba que sustenta la acusación ni tampoco es la prueba sobre la que podría sustentarse esta sentencia, pues dicha prueba está constituida, en lo que se refiere a los datos de la actividad bancaria o financiera de los acusados, exclusivamente por la información que el Juzgado de Instrucción acordó recabar de las diferentes entidades bancarias en las que tenían depositados fondos los acusados, no por aquella información previa manejada por la Guardia Civil.

Por todo ello, y corroborando lo que ya exponíamos en nuestro Auto de 22 de octubre de 2017, entendemos que ni en la investigación inicial ni en el auto de 19 de junio de 2.014 se ha vulnerado el art. 18.1 de la Constitución, concurriendo además la proporcionalidad exigible ante la entidad de los delitos que eran objeto de investigación.

Continuando con el examen de las cuestiones propuestas, por la defensa de los acusados Simón, Carla y Ruth, se impugnó el informe realizado por la Agencia Tributaria, solicitando su nulidad, y alegando que no podía ser considerado como prueba pericial por cuanto los funcionarios de dicho organismo no pueden ser considerados como peritos. En parecidos términos, también la defensa de María Milagros, impugnó la prueba pericial (a partir del folio 6441 y folio 7361), indicando que los informes a que se hace referencia no pueden tener ese carácter.

A este respecto, en el Auto de fecha 22 de octubre de 2017, considerábamos que en el presente caso, no nos encontramos en el supuesto contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo citadas por las defensas, las cuales se refieren a delitos contra la Hacienda Pública en los que, la Agencia Tributaria y sus funcionarios intervienen, tanto como denunciante, aportando los datos y elementos iniciadores, como luego, actuando como peritos, por lo que la nulidad que se interesaba, entendíamos que no podía ser acogida.





El propio Tribunal Supremo (Sentencia 884/2012, de 8 de noviembre ), no cuestiona su carácter de peritos en supuestos como el que nos ocupa: No ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Audiencia Provincial dedica el extenso FJ 14º de la sentencia recurrida a exponer de forma detallada, congruente, racional y, por tanto, ajustada a las exigencias constitucionales de valoración de la prueba, los elementos de cargo que respaldan la proclamación de la autoría de Fructuoso como autor de un delito de blanqueo de capitales. A tal fin, los informes periciales suscritos por funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, debidamente ratificados en juicio mediante el dictamen prestado por la funcionaria, han proporcionado al órgano decisorio la fuente de prueba precisa para afirmar la actividad de blanqueo y la autoría del recurrente, más allá de toda duda razonable . En el mismo sentido, Sentencia de 16 de julio de 2015 .

En el presente caso, los peritos que elaboran el informe emitido lo hacen a requerimiento de la Juez de Instrucción y designados por la misma a estos efectos, sin que los subscribientes hubieran intervenido con anterioridad en ningún concepto en las diligencias judiciales abiertas.

Asimismo, se interesó también que tuvieran la consideración de testigos, pero no de peritos. El Tribunal Supremo ha expresado en su Sentencia de 28 de marzo de 2003 , que los informes periciales no son en realidad documentos, sino pruebas personales documentadas consistentes en la emisión de pareceres técnicos sobre determinadas materias o sobre determinados hechos por parte de quienes tienen sobre los mismos una preparación especial reconocida, con la finalidad de facilitar la labor del tribunal en el momento de valorar la prueba. No se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios técnicos que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba. Por otro lado, su carácter de prueba personal no debe perderse de vista cuando la prueba pericial ha sido ratificada, ampliada o aclarada en el acto del juicio oral ante el tribunal, porque esos aspectos quedan entonces de alguna forma afectados por la percepción directa del órgano jurisdiccional a consecuencia de la inmediatez .

Por consiguiente, el que se califique o no como peritos a tales funcionarios es cuestión que en absoluto podrá afectar a la validez de los informes emitidos, correspondiendo al Tribunal su valoración, en conjunto con el resto de las pruebas que se practiquen.

A mayor abundamiento, en el presente caso, lo cierto es que a pesar de lo alegado, la prueba de los hechos enjuiciados no se sustenta primordialmente sobre informes periciales, tanto el informe financiero realizado por el EDOA como los emitidos por el Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria, sin perjuicio de su innegable utilidad a la hora de manejar la ingente cantidad de datos económicos recabados, sino sobre la documentación que se analiza en dichos informes, pues dicha documentación, fundamentalmente bancaria, es la que refleja directamente los hechos sobre los que se sustenta la acusación, y es sobre lo que resulte de dicha documentación, en unión de lo que se desprenda del resto de las pruebas practicadas en el plenario, y no sobre las conclusiones de los peritos, sobre lo que esta Sala debe apreciar la concurrencia o no de los requisitos que conforman los delitos que se imputan a cada uno de los acusados. De ahí que las consideraciones que se realizan en torno a la valoración probatoria de los mentados informes periciales tienen un carácter circunstancial; de hecho, y como se podrá comprobar a lo largo de esta sentencia, la valoración que este Tribunal realiza de las pruebas, lo ha sido a partir del estudio directo de la documentación cuya incorporación fue acordada por el Juzgado de Instrucción, en particular, los extractos bancarios, sin perjuicio como decimos de que, obviamente, la existencia de informes financieros pueda facilitar en buena medida su estudio.

Asimismo, se impugnaban los Autos dictados por el Juzgado Instructor en virtud de los cuales se acordó el bloqueo de las cuentas bancarias de los investigados, señalando que se había llevado a cabo una investigación generalizada, que se ha pretendido globalizar a un cierto número de personas sin especificar el daño concreto que han podido causar cada uno de ellos. En este sentido, ya dijimos que nos encontrábamos ante resoluciones fundadas, que se dictan en el marco de la investigación y a medida que se van obteniendo resultados que ponen de manifiesto la presunta implicación de unos y otros de los investigados. En tales circunstancias, la Instructora acordó las referidas medidas cautelares, individualizadamente, conforme entendía que resultaban necesarias para el aseguramiento de los bienes que pudieran encontrarse relacionados con la presunta comisión del delito que se investiga respecto de aquéllos, por lo cual, ninguna objeción consideramos debe hacerse al respecto.

SEGUNDO.- Igualmente, con carácter previo, hemos de abordar aquellas alegaciones formuladas por las defensas de los acusados que cuestionan, en términos de presunta indefensión, la modificación de conclusiones que ha sido realizada por el Ministerio Fiscal y que podría afectar a los hechos que fueron objeto en su momento de su escrito de acusación, denunciando, con carácter generalizado que se habrían introducido hechos nuevos no contemplados en dicho escrito y que con ello se habrían limitado o cercenado las posibilidades de defensa, al verse sorprendidos ciertos acusados por la inclusión de imputaciones presuntamente ex novo.



Sin perjuicio de un análisis de tales cuestiones con ocasión del estudio singularizado de las conductas atribuidas a cada uno de aquellos, entendemos necesario comenzar recordando cuál es la doctrina que al respecto se viene manteniendo por el Tribunal Supremo y que obviamente habrá de tenerse presente a la hora de resolver tales alegaciones. Así, es preciso partir de que como tiene señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 87/2001, de 2 de abril, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos (o perspectivas jurídicas) que de facto no hayan podido ser plenamente debatidos, pues forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación.

En concreto, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tal como se recoge en la Sentencia 720/2017, de 6 de noviembre, y en las que en ella se citan; así, por todas, STS. 203/2006 de 28.2, admite la posibilidad de modificación de las conclusiones provisionales y considera que no se ha infringido el principio acusatorio básico del proceso penal, porque éste, lo que impide es que se traspasen los límites de la acción, que queda acotada, en la calificación provisional por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen, pero no que se califiquen adecuadamente esos hechos al evacuarse el trámite de conclusiones definitivas autorizado por el art. 732 LECrim para el procedimiento ordinario y por el art. 788.4 para el abreviado, en el que, manteniéndose la identidad esencial del hecho objeto de la acusación se puede variar, sin infringir la Ley, las modalidades del suceso, sus circunstancias, la participación de los encartados, tipo de delito cometido y grados de ejecución, pero ningún sentido tendría el trámite de modificación de conclusiones si fuesen las provisionales las que acotasen los términos del debate (SSTS. 1436/98 de 18.11, 7.6.85).

Es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo entre otras, STS, 609/2007 de 10.7, que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas, y por ello ha dicho reiteradamente que toda sentencia penal ha de resolver sobre las conclusiones definitivas de las partes y no sobre las provisionales. La pretendida fijación de la acusación en el escrito de calificaciones provisionales privaría, por un lado, de sentido a los artículos 732 y 793.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (ahora art. 788.4) y, por otro lado, haría inútil la actividad probatoria practicada en el juicio oral (SSTC. 19.2.87, 16.5.89, 284/2001 de 28.2). Ni el procesamiento ni la calificación provisional vinculan de manera absoluta al Tribunal sentenciador. El verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y a él debe ser referida la relación a juicio de congruencia del fallo. Específicamente, la Sentencia 1185/2004, de 22 de octubre, llama la atención acerca de que no se produce vulneración derivada de la introducción de modificaciones esenciales en el escrito de calificaciones definitivas si el acusado ha ejercido el derecho de defensa contra dicha acusación a partir de su conocimiento. Esto es, no toda modificación de las calificaciones provisionales, al fijarse las definitivas, que incide en elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o que implica una nueva calificación jurídica infringe el derecho de defensa sí, utilizando las vías habilitadas al efecto por la LECrim. se permite su ejercicio respecto a esos nuevos hechos y su calificación jurídica.

Centrándonos en el debate sobre la modificación que afecta a los elementos fácticos, como primer criterio de carácter general y pacífico, puede afirmarse que no es posible la alteración subjetiva, entendida como la introducción de nuevos responsables penales o civiles. En el otro extremo, las simples variaciones que no comportan una modificación sustancial del hecho son admisibles sin límites, así como las que no conlleven una mera calificación jurídica. El supuesto que se presta a mayor controversia es el de la introducción de nuevos hechos en las conclusiones con la correlativa introducción, en su caso, de nuevas tipologías penales, dado que el art. 788.4 solo contempla variaciones jurídicas de la calificación provisional pero no alteraciones de los hechos. Algún autor ha querido encontrar ahí un argumento legal para negar la posibilidad de introducir hechos nuevos, pero, aunque el precepto no se refiere explícitamente a la modificación de los hechos, resulta evidente que las alteraciones expresamente previstas vendrán acompañadas normalmente, de un previo cambio en los hechos, mutación, que, por tanto, implícitamente está contemplada en la norma. Si se trata de hechos que hasta ese momento no habían sido en modo alguno objeto de investigación, sin que hubiera la más mínima referencia a ellos en el proceso, en principio, la respuesta a la cuestión de si se pueden introducir esos nuevos hechos -y en su caso, correlativos nuevos delitos- en el trámite de calificación definitiva, habría de ser negativa, pues admitir esa posible modificación supondría una alteración sustancial del objeto del proceso. Esa entrada en el proceso en sus últimos estadios de hechos nuevos en su integridad comportaría privar a la defensa de la fase de investigación y con ella, de todas las posibilidades defensivas que se establecen también en esta fase.

En el mismo sentido, la Sentencia 58/2018, de 1 de febrero, del Tribunal Supremo, en la que igualmente se plantea si era o no admisible la modificación de conclusiones realizadas por las acusaciones en el acto del juicio oral tras la práctica de la prueba, y en particular, si ésta se habría apartado del relato fáctico de dichas acusaciones en forma no consentida por el principio acusatorio. A este respecto, indica el Alto Tribunal que incluso en el supuesto de que se introduzcan modificaciones que incidan sobre elementos esenciales del



hecho constitutivo de delito o que impliquen una nueva calificación jurídica, para declarar vulnerado el derecho de defensa hemos exigido que el acusado ejerza las facultades que le otorga la Ley de enjuiciamiento criminal ( arts. 746.6 en relación con el art. 747 y el art. 793.7 LECrim ) El derecho constitucional a ser informado de la acusación como elemento básico del derecho de defensa sólo hay posibilidades efectivas de defensa si se conocen los hechos de los que se acusa- y la necesidad de conjugarlo con la amplitud de la posibilidad de modificar las conclusiones imponen una concesión a la defensa: la posibilidad de solicitar una suspensión. Si en el acto del juicio oral se modifican los términos de la acusación, se pueden ver afectados según el tenor de la modificación algunos derechos de rango constitucional. El acusado había centrado su defensa en los hechos y calificación realizados en el escrito de acusación proponiendo pruebas dirigidas a rebatir la imputación que se le dirigía entonces, pero no contra la que se puede introducir en el tramo final del juicio por alguna de las partes acusadoras mutando sus iniciales conclusiones. En la reforma procesal de 1988 se abordó directamente este problema con una regulación que inicialmente contenida en el art. 793.7, pasó sustancialmente tras la reforma de 24 de octubre de 2002 al actual art. 788.4 LECrim . Para salvaguardar el derecho a ser informado de la acusación y, por ende, el derecho de defensa se confiere a la defensa, la facultad de solicitar la suspensión con una doble finalidad: proposición de nuevas pruebas encaminadas a desmontar los nuevos elementos introducidos en las conclusiones de la acusación; o preparación adecuada para rebatir dialécticamente tal acusación. Si el recurrente no la pidió no está legitimado ahora para quejarse de una hipotética y figurada indefensión .

Recapitulando, la cuestión, por tanto, es si tal cambio en el relato histórico implica una mutación sustancial a los efectos del principio acusatorio y del correlativo derecho de defensa. Es sabido que las modificaciones de detalles o de aspectos meramente secundarios no conculcan tales principios y pueden ser introducidos por el Tribunal sentenciador en su resolución, con objeto de ser más respetuosos con la descripción de la verdad material de lo acontecido. Sobre este particular hemos de señalar: 1) Que lo que es objeto de contradicción en el debate del juicio oral es lo que se refleja en los respectivos escritos de acusación y de defensa, esto es, los elementos fácticos y jurídicos que enmarcan el objeto del proceso penal; 2) Que tal marco no es inflexible, sino que, por un lado, puede traspasarse con la introducción de elementos episódicos, periféricos o de mero detalle, no afectantes al derecho de defensa, y por otro, se ensancha o se acorta en el momento en que las partes elevan a definitivas sus conclusiones provisionales, dándose oportunidad de nuevos elementos probatorios posteriores que desvirtúen los introducidos en dicha fase procesal, para salvaguardar el derecho de defensa; 3) Que las modificaciones que se introduzcan no pueden modificar esencial o sustancialmente los elementos fácticos del relato histórico que las acusaciones sometan a la consideración del Tribunal, si no se ha producido una petición condenatoria al menos alternativa por parte de las mismas; 4) Por último, tal modificación sustancial debe obviamente valorarse de acuerdo con las particularidades del caso enjuiciado.

Ahora bien, contemplada con carácter general la posibilidad de modificación de las conclusiones provisionales al ser elevadas a definitivas, y con ello, la modificación de los términos de la acusación que hasta aquel momento se venían manteniendo, solo en los casos previstos en el art. 788.4 de la Ley de E. Criminal , de cambio sustancial de la tipificación, apreciación de un mayor grado de participación o de ejecución del hecho o de nuevas circunstancias de agravación de la pena se permite un aplazamiento de la sesión con la finalidad de que la defensa pueda acomodar sus alegatos a la nueva situación jurídica para evitar cualquier conato que pudiera avocar a una situación de indefensión material. Nada dice el art. 788.4 del meritado texto legal sobre la variación de las circunstancias fácticas expuestas en la conclusión primera, sin embargo, ante el silencio de la norma o la falta de especificación de las variaciones que la calificación puede experimentar al pasar a definitiva, hemos de entender que pueden modificarse parcialmente siempre que con ello no se añadan hechos diferentes generadores de nuevas responsabilidades penales, pues con ello se alteraría el objeto del proceso que necesariamente ha de quedar delimitado antes del trámite de calificación provisional de las defensas. En el presente caso, las modificaciones que el Ministerio Público introdujo en su escrito de conclusiones definitivas se concretaron principalmente en indicar, en relación con cada uno de los acusados, las relaciones de parentesco que mantenían con otros acusados, solventar algún error o introducir alguna operación financiera concreta respecto de algunos acusados, a las que no se hacía referencia en las conclusiones provisionales, así como en añadir en todos los supuestos en los que algunos de los acusados figuró como titular de fondos ajenos, que lo hizo a cambio de la correspondiente remuneración o contraprestación. Partiendo de lo que acabamos de exponer a propósito de la doctrina relativa a la modificación de las conclusiones por parte de la acusación, debemos señalar que estas concretas modificaciones no afectan en absoluto al derecho de defensa de los acusados, ya que, en lo que se refiere a las relaciones de parentesco, se trata de datos que no han resultado controvertidos en el procedimiento y que todos han reconocido, y en relación a las nuevas operaciones o movimientos bancarios, se corresponden con los hechos por los que todos ellos fueron interrogados en el plenario y que ya venían expuestos en el análisis de dichos movimientos contenido en el informe pericial, y en lo que se respecta a la referencia acerca de si hubo o no retribución por la titularidad de



fondos ajenos, se trata de un dato que no es relevante a efectos de tipicidad en cuanto al delito regulado en el art. 301 del Código Penal .

Existen, no obstante, algunas modificaciones que se apartan de estos criterios y que pueden resultar más controvertidas. A ellas haremos referencia al estudiar a cada acusado en concreto y sobre ellas se resolverá en su momento lo procedente.

A su vez, la defensa de los acusados Jorge , Brigida , Ovidio , Sebastián , Jacinta , Felicísimo , Miriam , Daniela , Aurelio y Amanda , partiendo de lo manifestado por los agentes de la Guardia Civil que depusieron como testigos y que realizaron las investigaciones precedentes al oficio de 16 de junio de 2014, que fue remitido al Juzgado de Instrucción, ha señalado como vulnerado lo dispuesto en el art. 295 de la Ley de E. Criminal , a propósito de que, exceptuando los supuestos allí contemplados, los funcionarios de la Policía Judicial no podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieren practicado . En el presente caso, se argumenta que ese plazo habría transcurrido con exceso, habida cuenta de lo afirmado por los referidos agentes, que señalaban en torno a un mes, o mes y medio, el tiempo que tardaron en preparar, a la vista de los datos de que dispusieron, el oficio en virtud del cual solicitarían del Juzgado la práctica de diversas actuaciones en orden a su comprobación.

Efectivamente, tales circunstancias se han producido en el supuesto que nos ocupa, pero del mismo modo, no es posible pasar por alto que, de entrada, no todas las irregularidades en el procedimiento determinan la ineficacia de las actuaciones practicadas, y que necesariamente ha de estarse al caso concreto para poder explicar e interpretar lo sucedido. Es más que obvio que nos encontramos ante una investigación en la que, desde un primer momento, aparecían como presuntamente implicadas un número importante de personas, referida además a cuestiones de indudable complejidad, lo que, partiendo de una serie de datos que requerían una mínima actividad de comprobación (tarea que como decíamos realizaron los agentes que intervinieron como auxiliares del instructor), contribuía a dificultar esa pronta puesta en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, en los términos a que se reconducen los plazos previstos en la ley procesal, debiendo apelarse igualmente a criterios de proporcionalidad consustanciales con el contenido de las mentadas investigaciones. En este orden de cosas, la Sentencia 44/2004 de 21 de enero, del Tribunal Supremo , a propósito de la cuestión, señala: Se invocan los arts. 284 y 295 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como normas que obligan a comunicar al Juzgado de forma inmediata el resultado de las investigaciones. Estos preceptos han de ser interpretados en un contexto normativo distinto al del tiempo en el que fueron redactados los preceptos. Al tiempo de la promulgación de la Ley procesal el único órgano de investigación de los hechos delictivos era el Juez de instrucción y lo que la Ley denomina policía judicial no era sino un órgano de ejecución de la actuación investigadora que realizaba el Juez. Tras la promulgación de la Constitución, la policía judicial, art. 126 , realiza unas funciones propias de investigación de hechos delictivos por lo que los términos inmediatamente , o los plazos de veinticuatro horas, han de interpretarse en función de las investigaciones realizadas, su naturaleza y la adopción de medidas cautelares que se adopten. En todo caso, hemos declarado que el art. 295 de la Ley procesal establece un plazo de entrega de las diligencias policiales que ha de entenderse referenciado al día de la terminación del atestado policial ( STS 2.11.93 ). Esta debe ser la interpretación que ha de tenerse en cuenta en el presente caso, en coherencia con lo que venimos diciendo acerca de los requerimientos y especialidades que conllevaba la elaboración del atestado, tras lo cual, se da cuenta de seguido al Juzgado de Instructor, como así sucedió en la práctica, sin que nos encontremos ante lo que en Sentencia del Tribunal Supremo 14/2018, de 16 de enero , califica como instrucción policial con aroma de clandestinidad , no habiéndose producido ninguna ocultación al Juez Instructor, debiendo valorarse pues las características de la investigación, los hechos que constituyen su objeto y las propias circunstancias en que se inició esta, como ya se ha dicho.

Otra de las cuestiones alegadas en primer lugar por la defensa de los acusados Bernardino y otros, viene referida a la impugnación de la prueba pericial desde la perspectiva de que solo figura incorporado a las actuaciones el informe emitido por los funcionarios de la Unidad de Vigilancia Aduanera, y no, por el contrario, la documental, que según esos propios funcionarios constituyó la base de su estudio y de los datos reseñados en el referido informe (números de cuentas bancarias, operaciones y movimientos), lo que entiende que le produce indefensión al no haber podido comprobar, por no habersele dado traslado de dicha documental, la veracidad y los extremos contenidos en el informe, y a la vez, priva a la Sala de comprobar por sí misma tales datos, que no se suplen por la mera constancia en el dictamen elaborado por los peritos. Asimismo, también expuso que para el hipotético caso de que esos documentos se encontrasen incorporados a la causa, no podían ser considerados por el Tribunal como prueba documental al no haber sido propuestos con tal carácter por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones. A esta impugnación se adhirieron prácticamente todas las defensas, con una mayor o menor profusión con respecto a los argumentos sucintamente expuestos.





Los peritos de la Unidad de Vigilancia Aduanera, interrogados sobre este extremo, afirmaron, a preguntas de varias de las defensas, que los extractos de las cuentas que le habían sido facilitadas por las entidades bancarias a solicitud del Juzgado de Instrucción, habían sido entregados al Juzgado junto con el informe pericial. El Tribunal ha comprobado que en la causa aparecen las copias de los extractos de movimientos de esas cuentas.

También es cierto, como afirman las defensas, que en la diligencia extendida por la Letrada de la Administración de Justicia acordando la incorporación del informe pericial, solo se dice que se tiene por incorporado este, sin referencia a los extractos bancarios. Por tal motivo, insiste la defensa expresada que ellos ignoraban que dicha documental se encontrase efectivamente incorporada a la causa, como han señalado los señores peritos. Aun partiendo de esta última afirmación, entiende el Tribunal que no se produciría la indefensión alegada por la parte, dado que esta sabía y conocía que dicha documental había sido requerida por el propio Juzgado Instructor (Auto de 2 de julio de 2015, folio 4995 y resoluciones posteriores ampliatorias de dicha decisión respecto de otros acusados); y en segundo lugar, que a esa documental se hacía una prolija referencia en todo el informe pericial, por lo que obviamente, tenía que haber sido remitida por las entidades bancarias y entregada a los peritos. Por consiguiente, si era conocido que la prueba había sido interesada por el Juzgado Instructor y que se encontraba a disposición de los peritos para elaborar el informe, si esa parte no solicitó ni pidió ni realizó ninguna otra actuación encaminada a conocer directamente el contenido de esos documentos, tal desconocimiento solo puede imputarse a dicha parte, por lo que no puede ahora invocar una indefensión que de esa forma pudo evitar. A mayor abundamiento, y en otro orden de cosas, se trata de una documentación bancaria referida a los propios acusados y a dicha información por tanto podían tener directamente acceso, y de hecho, varias de las defensas de estos han aportado a lo largo del procedimiento, los extractos de movimientos de sus respectivas cuentas para tratar de justificar la finalidad de los apuntes mencionados en el informe pericial.

El supuesto que nos ocupa no es muy distinto del analizado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2014, entendiendo por tanto que resulta de aplicación al presente caso lo recogido en el Fundamento Jurídico Noveno de dicha resolución: En el motivo primero denuncia, con sustento procesal en los arts. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), en lo que se refiere a la adquisición del apartamento nº NUM061 del Gran Hotel DIRECCION012, reprochándole al Tribunal de instancia que invierte la carga de la prueba al entender que ha de ser la defensa la que pruebe la procedencia lícita del dinero y no la acusación quien acredite su procedencia ilícita. Dentro de este primer motivo se queja la parte recurrente de la ausencia de prueba documental directa acreditativa de los movimientos bancarios de las cuentas y de las sociedades de la recurrente, cuestión que ya fue tratada en las cuestiones previas del juicio al pretender incorporar en ese momento el Ministerio Fiscal parte de esa documentación, sin que la Audiencia accediera a ello, con cuyo motivo se dictaron los autos de 2 de octubre de 2012 y del día 10 del mismo mes. Alega la defensa que los informes periciales emitidos por la Agencia Tributaria y por la UDYCO, Costa del Sol, Sección de Delincuencia Económica y Blanqueo de Capitales, carecen de validez habida cuenta que se han elaborado sobre una documentación bancaria que no obra en la causa, por lo que los hechos indiciarios básicos sobre los que se formulan los juicios de inferencia no aparecerían constatados en el procedimiento. La tesis impugnativa de la parte no puede acogerse dada la forma en que se desarrollaron los trámites procesales y el modo en que se practicaron los informes periciales. Pues, en primer lugar, y tal como razona el Tribunal de instancia cuando se le plantea la misma cuestión por la defensa del acusado Nazario Dionisio (folios 137 y ss. de la sentencia), las defensas se limitan a hacer una impugnación genérica de la documentación en la que se apoyaron las pericias confeccionadas por Hacienda y la UDYCO, sin que aquellas llegaran a aportar datos ni argumentos concretos que cuestionaran la base documental sobre la que se elaboraron los informes periciales. En este caso, no habiendo refutado la parte recurrente durante el curso del proceso la base documental bancaria sobre la que operaron los peritos ni cuestionado por tanto ese apartado de los dictámenes con anterioridad a la vista oral del juicio, suscitó la cuestión ex novo cuando la acusación pública pretendió aportar a la causa parte de las piezas documentales relacionadas con tales informes. Pero con anterioridad ni impugnó los datos bancarios que sirvieron de soporte documental para la práctica de los peritajes, ni tampoco exigió que se le mostraran o que se le proporcionaran cuando realizó su contrapericia. Lo cierto es que la documentación bancaria utilizada para la elaboración de los informes periciales figura en la causa principal o nodriza (conocida como Operación Malaya, sumario 7/2007), de la que se derivó como una pieza aparte la causa que ahora se juzga, figurando la documentación unida en soporte informático al referido macroproceso, sin que ninguna de las partes que intervienen en el procedimiento desgajado haya objetado el contenido ni la autenticidad de la documentación bancaria utilizada por los peritos oficiales. Ni tampoco consta que la acusada en el momento en que formalizó sus declaraciones fiscales ante los organismos oficiales competentes discrepara del contenido de la documentación en que se fundamentaron las liquidaciones efectuadas en su día. Se está por tanto ante una impugnación meramente formal y genérica, efectuada aprovechando la coyuntura



de un intento de aportación documental del Ministerio Público al inicio de la vista oral del juicio, sin que hasta ese momento la defensa se quejara del soporte sobre el que operaron los peritos para elaborar los dictámenes que ahora se impugnan por falta de fehaciencia de las fuentes en que se sustentan, fuentes que además son extraídas de bases de datos de organismos oficiales. No puede, pues, acogerse este submotivo de impugnación que esgrime la parte recurrente .

En el presente caso, tal cuestión no se suscitó en los escritos de defensa, ni con el carácter de cuestiones previas, ni en el curso de los interrogatorios que se practicaron a los acusados, habiendo sido a raíz del interrogatorio de los peritos de la Unidad de Vigilancia Aduanera, cuando la defensa de Bernardino y otros suscitó la duda de si esa documentación había sido efectivamente aportada a la causa por los peritos o no, cuestionándose la afirmación que en tal sentido efectuaron estos de haberla aportado junto con su informe, derivando la impugnación que luego se realiza de tal documental del cuestionamiento de dicha afirmación, insistiendo en que las partes no recibieron en su día copia de tales extractos, lo cual, como ya hemos indicado, aun pudiendo ser cierto que no se les hiciera llegar esa copia, no les ha causado indefensión por las razones que anteriormente se han expuesto.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de proposición expresa de dicha prueba documental en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, se observa que tal prueba documental se reseña con el siguiente contenido: Documental: Por lectura de los folios útiles de las actuaciones, en concreto, los folios..., los cuales deberán ser leídos en el acto de la vista salvo que las partes se declaren debidamente instruidas y no los impugnen . Ello supone que como prueba documental se están proponiendo todos los folios útiles, que procesalmente son asimilables a todo aquello que no sea copia o actuaciones carentes de trascendencia probatoria, lo que incluye por tanto la prueba documental que nos ocupa. Además, se encuentra expresamente propuesta como prueba pericial la consistente en el informe realizado por los funcionarios de la Unidad de Vigilancia Aduanera (informe de fecha 10 de febrero de 2016), lo que necesariamente implica proponer los documentos en base a los cuales se ha realizado dicho informe pericial, que no es sino un estudio de los extractos de movimientos de las cuentas recabados por el Juzgado de Instrucción.

TERCERO. - Según establece el Tribunal Supremo, a la hora de integrar y caracterizar las conductas que definen el delito de blanqueo de capitales, la jurisprudencia ha entendido ( Sentencia Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 2017 ), que los elementos que caracterizan los actos de blanqueo constitutivos de delito son, en primer lugar, la existencia de bienes procedentes de un delito; en segundo lugar, una conducta de las descritas en el artículo 301.1; en tercer lugar, que ese acto tenga por finalidad ocultar o encubrir el origen ilícito del bien de que se trate o ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos; y finalmente, la existencia de dolo o imprudencia grave. Igualmente se ha señalado que la prueba utilizable será generalmente de carácter indiciario y que indicios relevantes pueden ser el incremento inusual de patrimonio; la utilización o uso del mismo con irregularidades que tiendan a disimular o difuminar su titularidad o su procedencia; la inexistencia de negocios legales que expliquen tal incremento; y la relación del sujeto con actividades delictivas productoras de beneficios, según las máximas de experiencia .

Por lo tanto, es necesario que las pruebas acrediten, en primer lugar, que los bienes o el dinero proceden de un delito. Tal cosa puede resultar, indiciariamente, de su exagerado importe, o, en definitiva, de un incremento de patrimonio inusual, en relación con las fuentes lícitas de ingresos junto con la inexistencia de otra actividad lucrativa, que sea distinta de aquella otra constitutiva de delito que aparece acreditada y que es susceptible de generar tales beneficios. En segundo lugar, que en relación con los bienes se ha llevado a cabo alguna de las conductas descritas en el tipo, es decir, en la redacción vigente al tiempo de los hechos, adquirir, convertir o transmitir los bienes, aun cuando es posible cumplir con las exigencias del tipo mediante la realización de cualquier otro acto, al incorporar esta mención como cláusula de cierre. En tercer lugar, que esas conductas relacionadas con el dinero o con los bienes procedentes de un delito se ejecuten con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a quien haya participado en la infracción antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos. Y, desde el punto de vista del tipo subjetivo, que se aprecie la existencia de dolo .

Por otra parte, y en relación con el llamado autoblanqueo, actividad de la que pudieran tildarse las conductas imputadas a algunos de los acusados, entendemos oportuno recordar la doctrina recogida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2015 y 29 de abril de 2015 , en el sentido de que de acuerdo con la Jurisprudencia de dicha Sala, al menos desde el Pleno no jurisdiccional celebrado el 18 de julio de 2006, donde se acordó que: el art. 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente , el criterio casi pacífico, salvo ocasionales digresiones, es la punición del autoblanqueo: 796/2010, de 17 de septiembre; 811/2012, de 30 de octubre; 884/2012, de 8 de noviembre; 997/2012, de 5 de diciembre; 884/2012, de 8 de noviembre; entre otras varias. En definitiva, no existía inviabilidad típica para sancionar el denominado autoblanqueo , antes de la reforma operada en el artículo 301 del Código Penal, por la LO 5/2010, que ya



lo menciona expresamente. Aunque el autoencubrimiento, no sea sancionado, el blanqueo de capitales, en cuanto exceda del mero encubrimiento, debe ser sancionado, aunque sea realizado por el propio autor del delito que genera las ganancias .

La punición autónoma del autoblanqueo, respecto del delito antecedente se justifica, siguiendo las ideas esenciales destacadas en la STS 809/2014 de 26 de noviembre , porque:

Desde el punto de vista legal: a) Mientras en la receptación y en el encubrimiento el Legislador excluye explícitamente a los partícipes del delito previo, esta exclusión no se ha incorporado nunca a la descripción del tipo del blanqueo. Por el contrario, desde la reforma de 2010, se sanciona expresamente el blanqueo cometido por el autor del delito previo. b) Pese a la proximidad del blanqueo con la receptación, la mayor gravedad del blanqueo para el Legislador es obvia dada la entidad de las penas que respectivamente les conminan. c) La mayor autonomía del blanqueo de capitales frente al delito previo, respecto de la receptación y el encubrimiento, resulta de toda ausencia limitativa de la pena del blanqueo a la del delito previo, como se establece para el encubrimiento y la receptación en el art. 298.3 del Código Penal .

En consecuencia, y según viene manteniendo el Tribunal Supremo, en la aludida Sentencia de 29 de abril de 2015 , debe tenerse en cuenta:

a) que la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles salida , para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al retorno , en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. De modo que el precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo.

b) El Legislador ha decidido expresamente que el blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, aun cuando puede también considerarse un acto de aprovechamiento o aseguramiento de las ganancias derivadas del delito antecedente ya condenado, o de autoprotección de su autor, debe sin embargo sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, que tutela el orden socioeconómico, y dado su carácter pluriofensivo también protege intereses de la Administración de Justicia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue.

c) Y sobre todo por entender, que este bien jurídico no ponderado en la sanción del delito inicial, justifica que el blanqueo deba ser objeto de sanción independizada por razones de política criminal, precisamente por constituir la condena del blanqueo un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales.

Ha de señalarse, adicionalmente, que la pena establecida para el blanqueo de capitales puede llegar a superar la señalada para el delito antecedente, y no parece congruente que se sancione con mayor gravedad a quien solo blanquea ganancias procedentes de una actividad delictiva que a quien, además de dedicarse a dicha actividad, blanquea las ganancias obtenidas .

En este estado de cosas tampoco está de más recordar que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es necesario e ineludible para declarar que el dinero procede de un delito previo que haya existido una condena por el mismo. Así, en la Sentencia de 10-2-2003 se recoge: el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de uno de los delitos previstos en los artículos 368 a 372 Código Penal y que, a sabiendas de su procedencia, se adquieran, conviertan o transmitan, o sobre ellos se realice cualquier otro acto que tienda a ocultar su origen ilícito o ayudar a la persona que haya participado en el delito a eludir las consecuencias legales de sus actos (véase STS de 19 Sep. 2001 ) .

Cuestión que reitera en la más reciente de 9 de marzo de 2017, aportando una serie de pautas probatorias orientativas por su reiteración en los delitos de blanqueo: Es oportuno recordar la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre la prueba a valorar en los delitos de blanqueo de capitales. Entre otras muchas, en la Sentencia 238/2016, de 29 de marzo , con cita de sentencias de esta Sala, se señala que para el enjuiciamiento de delitos de blanqueo de bienes de procedencia ilegal, como el presente, la prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo ( SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007 , entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión ( SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007 ), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo,



con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades pantalla o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas. (Doctrina reiterada, entre otras, en las SSTS 202/2006, de 2 de marzo , 1260/2 006 , de 1 de diciembre) y 28/201 0 , de 28 de enero)).

Y como se expresa en la Sentencia 138/2013, de 6 de febrero , esta doctrina no puede ser entendida como una relajación de las exigencias probatorias; sino como otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Se enlaza así con declaraciones de textos internacionales ( Art. 3.3 de la Convención de Viena de 1988 , art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990 o art. 6.2.f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional) que destacan que la lucha contra esas realidades criminológicas exige esta herramienta de valoración probatoria, que, por otra parte, es clásica y no exclusiva de esta modalidad criminal. En consecuencia, para resolver los motivos interpuestos por presunción de inocencia, tratándose de un delito de blanqueo, debemos atender a tres reglas básicas conforme a nuestra consolidada doctrina jurisprudencial: 1º.- No es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo. 2º.- La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión .

Y sigue esta misma sentencia incorporando una serie de indicios de los que detraer el dolo de los autores del delito de blanqueo sobre el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero: Para acreditar que el recurrente tenía conocimiento de la procedencia delictiva del dinero que blanqueaba, han de tomarse en consideración cuatro factores: En primer lugar, y en lo que se refiere a la precisión de las actuaciones delictivas, nuestra doctrina jurisprudencial no exige el conocimiento de los detalles o pormenores de las operaciones específicas de tráfico de las que procede el dinero, sino exclusivamente el conocimiento de su procedencia genérica de dicha actividad ( STS 586/86, de 29 de mayo , o STS 228/13 de 22 de marzo). En segundo lugar , y en lo que se refiere a la naturaleza del conocimiento, nuestra doctrina ha venido afirmando que el conocimiento exigible no implica saber (en sentido fuerte), como sucede cuando el conocimiento se deriva de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación personal y directa del sujeto como protagonista de la actividad de tráfico (lo que solo tendría lugar en casos de autoblanqueo), sino que se trata de un conocimiento práctico, del que se obtiene a través de la experiencia y de la razón, y que permite representarse una conclusión como la más probable en una situación dada. Es el conocimiento que normalmente, en las relaciones de la vida diaria, permite a una persona discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto a algo o alguien ( STS 1113/2004 de 9 de octubre o 28/2010 de 28 de enero). En tercer lugar , y como consecuencia de lo anterior, en lo que se refiere al dolo exigible, basta con el eventual, siendo suficiente que el acusado disponga de datos suficientes para poder inferir que el dinero procede del tráfico de estupefacientes, y le resulte indiferente dicha procedencia ( STS 228/2013 de 22 de marzo , o 1286/2006 de 30 de noviembre ). Y, en cuarto lugar, en cuanto a la prueba, nuestra doctrina afirma que basta con la indiciaria, que es la que ordinariamente nos permitirá obtener una conclusión razonable sobre el conocimiento interno del sujeto ( STS 216/2006 de 2 de marzo , o 289/2006 de 15 de marzo ).

CUARTO.- La investigación, desarrollada de entrada por la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil de Cáceres (Equipo de Delincuencia Organizada y Antidroga), en torno a las actividades presuntamente desplegadas por diversas personas y consistente en su posible participación en una operativa financiera cuya finalidad podría ir encaminada a desviar fondos procedentes de hechos que pudieran tener un origen ilícito, concretamente del tráfico de estupefacientes, terminó dando como resultado, a partir de los datos e informaciones preliminares puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción, y tras la amplia labor investigadora verificada a su instancia y bajo su dirección, la recopilación de toda una serie de elementos indiciarios que permitían establecer conexiones entre un cúmulo de personas, la mayor parte de ellas relacionadas por vínculos familiares, que se comprobó desarrollaban una particular dinámica financiera a través de distintas entidades bancarias, advirtiéndose el movimiento de importantes cantidades de dinero, cuya procedencia y titularidad ha sido objeto de investigación, habida cuenta de que no parecían corresponderse con los medios económicos y recursos que a las referidas personas investigadas le constaban.

La acusación se ha formulado por el Ministerio Fiscal en base a las calificaciones de delito de blanqueo de capitales y pertenencia a grupo criminal, si bien distinguiendo la función que en el entramado investigado tendrían unos u otros de los presuntos partícipes. Vista en todo caso la gran complejidad de las actuaciones en lo que se refiere al esclarecimiento de la participación que hubieran tenido en los hechos los distintos acusados, considera la Sala que, sin perjuicio de las conexiones existentes entre los diversos grupos o clanes familiares, lo procedente será el análisis individualizado de la situación económica de las distintas personas vinculadas a cada uno de éstos, así como la conducta desarrollada por las mismas, a efectos de comprobar si





ha quedado acreditada la conexión de su patrimonio con la comisión de una actividad delictiva, tal como viene exigido por el art. 301 del Código Penal , y si ésta, en su caso, puede encontrarse relacionada con el tráfico de sustancias estupefacientes. Este estudio va a efectuarlo este Tribunal, más que sobre la base del informe financiero realizado por la Guardia Civil o del informe pericial elaborado por los funcionarios de la Unidad de Vigilancia Aduanera, sobre el soporte documental directo que sustenta ambos informes, esto es, los extractos de movimientos y demás información bancaria remitidas al Juzgado en la primera fase de la investigación, principalmente a través de extractos de movimientos en formato digital bajo la Norma 43 , debidamente convertidos a formato Excel , y los extractos de movimientos recabados por el Juzgado a instancias de los peritos de la Agencia Tributaria en el Auto de 2 de julio de 2015 y demás resoluciones concordantes, que fueron incorporados junto con el informe pericial como anteriormente se expuso, sin perjuicio de la innegable utilidad que tiene la existencia de ambos informes a la hora de facilitar el manejo de esta información. A la causa se incorporó también por parte de los Peritos de la Agencia Tributaria la información patrimonial de los entonces investigados mediante cuadros o fichas individuales que constan en los folios 6441 y siguientes. Respecto de esa información, que puntualmente ha utilizado este Tribunal, se ha valorado con extremada cautela, toda vez que no consta la base documental sobre la que la misma se sustenta, y en alguna ocasión las partes han acreditado documentalmente que aquella resultaba incompleta, no obstante lo cual, entendemos que en aquello en lo que pueda beneficiar a los acusados, y en particular, en relación con los ingresos declarados por ellos, respecto de datos en los que se ha actuado con la necesaria contradicción, podrán ser debidamente ponderados, no así aquellos otros que hayan sido cuestionados por la defensa o que carezcan del soporte documental que los pudiera corroborar.

#### I.- Jorge (1) y Brigida (2)

Al acusado Jorge , conocido como Chispas , por el Ministerio Fiscal se le imputa la realización de numerosos actos encaminados a la distracción y ocultación de la verdadera titularidad del dinero que habría obtenido como consecuencia de la actividad delictiva de tráfico de sustancias estupefacientes, procediendo a su distribución y colocación en distintas entidades bancarias y contratación de productos financieros mediante la interposición de terceras personas, generalmente de su círculo familiar, que con conocimiento de la procedencia del dinero y con su consentimiento, así como recibiendo en algunos casos ciertas contraprestaciones, aceptaron depositarlo a su nombre (o el de menores, figurando en este caso como autorizados), durante cierto tiempo con el fin de introducirlos en el tráfico mercantil, poniendo los fondos en circulación para alejarlos de su origen delictivo y de su verdadera titularidad. Jorge aparece como ejecutoriamente condenado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), firme el 4 de noviembre de 2004 , por delito contra la salud pública (tráfico de drogas), a la pena de tres años de prisión; que cumplió el 10 de diciembre de 2007; constándole otros antecedentes por delitos diversos, al igual que a su esposa, Brigida .

Pasando al estudio de su situación económica, cuentas bancarias en las que aparece como titular, o en las que ha podido intervenir como autorizado o realizando operaciones concretas, comprobamos que Jorge y Brigida son titulares al 50 % de una cuenta en el Banco Popular con número NUM007 , en la cual se abona en fecha 31 de octubre de 2006, la cantidad de 24.500 euros en concepto de préstamo del que se dispone parcialmente el mismo día (20.000 euros), quedando un pequeño saldo que va sirviendo para satisfacer las amortizaciones periódicas, hasta que en fecha 6 de marzo de 2007, se le abona un nuevo préstamo, también por valor de 24.500 euros con el que se cancela el anterior, quedando un saldo de 2.724,21 euros, del que se van detrayendo las cuotas correspondientes. En fecha 12 de julio de 2007 aparece un ingreso en efectivo de 22.900 euros, que se unen al saldo existente para amortizar el préstamo precedente (cobro de incumplimiento, el 13 de julio de 2007). Quedará la cuenta prácticamente a cero hasta que en fecha 28 de noviembre de 2007 se le abona un nuevo préstamo de 30.000 euros, del que dispone parcialmente en los días sucesivos, quedando nuevamente el saldo a cero en fecha 25 de febrero de 2008, y con números rojos, hasta que en fecha 9 de julio de 2008 se realiza un ingreso en efectivo de 29.900 euros, que se completa con otros 100 euros hasta totalizar 30.000 euros, que se destinan a sufragar el préstamo anterior que se encontraba pendiente de abono. Continúa la misma operativa, abonándose un nuevo préstamo de 30.000 euros el 12 de septiembre de 2013, con dinero reintegrado en su mayor parte al día siguiente, y cuenta con números negativos hasta el 2 de julio de 2014.

A su vez, Jorge figura como titular de una cuenta en la entidad LA CAIXA, con número NUM008 , en cuyos movimientos advertimos una operativa muy similar a la de la cuenta anterior, pues se inicia en fecha 6 de octubre de 2011 con el abono de la cantidad de 49.625 euros resultante de la constitución de un préstamo, cantidad que inmediatamente es transferida a otra cuenta de la misma entidad en la que aparece como titular Flor (prima del acusado), y en la que está autorizado el propio Jorge (cuenta núm. NUM135 ). El resto de los movimientos que presenta la cuenta que estudiamos responden a la recepción de prestaciones de la Seguridad Social, embargos, gastos varios, cuotas de amortización del préstamo, e ingresos por cantidades no significativas, a excepción de la suma de 10.000 euros que se abona en efectivo el 9 de octubre de 2012.



Jorge y Brigida , ambos, o alguno solo de ellos, aparecen como autorizados en cuentas que abren a nombre de sus hijos menores de edad Teodulfo y Anibal , en distintas entidades bancarias. Comenzando por la del Banco Santander, con número NUM136 , en la que son titulares Teodulfo y Brigida (madre), se inicia en fecha 10 de agosto de 2009 con un ingreso en efectivo realizado por esta última por importe de 45.000 euros, al que sigue otro el 14 de agosto de 10.200 euros, y de seguido, una retirada el 21 de agosto, de 55.000 euros, operaciones todas realizadas en efectivo. Se suceden diversos ingresos, que constan efectuados bien por Brigida o por Teodulfo (que recordemos, era menor de edad), en cantidades variables, 39.810, 15.500, 5.800, 3.600 euros, procediéndose posteriormente a la realización de sucesivos reintegros hasta el 6 de noviembre de 2011. El más significativo de estos reintegros, por importe de 38.000 euros, que se produce el 15 de septiembre de 2009, servirá para aperturar una nueva cuenta a nombre del menor Teodulfo (autorizados Jorge y Brigida ), en la entidad Banco Popular, con número NUM137 , en la que se realiza el 13 de noviembre de 2009 otro ingreso de 4.000 euros que totalizan un saldo de 42.000 euros en esa fecha, del que se va disponiendo sucesivamente mediante reintegros por cantidades normalmente de 1.000 euros, bien por parte de Brigida como de Jorge , destacando el reintegro de 25 de marzo de 2010, por valor de 17.000 euros, y la reposición de saldo mediante ingreso en efectivo de 18.000 euros el 18 de mayo de 2010. Casi todos los movimientos posteriores son de retirada de fondos, y algunos abonos en efectivo que terminan situando el saldo en fecha 21 de septiembre de 2010 en 32.080,50 euros, que sin embargo se retiran y traspasan a otra cuenta de la misma entidad, Banco Popular, la número NUM009 , que se abre nuevamente a nombre de Teodulfo y donde figura como autorizada su madre, Brigida . El funcionamiento de esta cuenta viene a ser como el de las anteriores, con multitud de disposiciones e ingresos realizados en efectivo, de cantidades variables, en ocasiones superiores a los 10.000 euros (ingresos de 16.000 euros el 19 de abril de 2011, 15.000 euros el 29 de agosto de 2011, 14.000 euros el 11 de septiembre de 2011), y aquí se reciben también operaciones a su favor (7.000 euros el 12 de agosto de 2011) y transferencias de terceras personas, como las de 1 de julio de 2014, por 8.730 euros de Esther , acusada, hija de la también acusada Gema , 8.730 €, también el 1 de julio de 2014, de Lorena , hija menor de los también acusados Marí Juana y Ildefonso , y 440,42 euros de Enriqueta , acusada, esposa del también acusado Bernardino . Esta cuenta queda con saldo cero en fecha 29 de julio de 2014 por reintegro de 7.029,41 euros, cantidad que servirá para abrir una nueva cuenta, esta vez en la entidad BBVA, con número NUM138 , y a nombre de Anibal , hermano de Teodulfo , en la que figura como autorizado Jorge , y donde apenas se registran movimientos, pues tras un ingreso de 1.800 euros y otro de 171 euros los días 18 y 21 de agosto de 2014, se retira el dinero (9.000 euros) el 18 de septiembre de 2014. Finalmente, Brigida aparece como representante del menor Anibal en la cuenta del Banco Popular NUM139 , donde figura a su vez como autorizado el también acusado Justino . Se apertura con un ingreso en efectivo de 7.500 euros, en fecha 26 de febrero de 2013, destinándose a aportación de fondos de inversión, con posteriores ingresos y reintegros en efectivo por cantidades no demasiado elevadas, así como reembolso y aportación sucesiva de nuevos fondos a planes de ahorro o fondos de inversión.

Examinadas las distintas cuentas en las que Jorge o Brigida aparecen como titulares o autorizados, la prueba practicada en el presente procedimiento ha puesto de manifiesto su relación con otros de los acusados y con los fondos manejados por ellos, aun cuando las cuentas bancarias en las que se mueva ese dinero no se encuentren necesariamente a su nombre. Entendemos, por tanto, como se desprende de dicha prueba, que terceras personas operaron con fondos que realmente no les pertenecían, sino que eran propiedad de los acusados Jorge y su esposa Brigida , como seguidamente veremos. Así, en primer término, y enlazando con el análisis de las cuentas de estos, ya efectuado, recordamos que, en la cuenta de Teodulfo , en la que figuraba como autorizada Brigida (Banco Popular, con número NUM009 ) se reciben varias transferencias procedentes de otras personas en fecha 1 de julio de 2014, y así, de Esther (hija de Gema ), por valor de 8.730 euros, que coinciden con los intereses generados por una IPF de 90.000 euros, habiendo manifestado en el plenario, como más adelante se verá al analizar específicamente la situación económica de estas acusadas, que ese dinero se lo había puesto Jorge y su mujer, que le pidieron el favor de que lo mantuvieran en una cuenta en el Banco, entregándole una pequeña cantidad como contrapartida y renovándose la inversión a plazo fijo, de la que procedían dichos intereses, hasta su cancelación para su traspaso a otra persona. Los fondos accedieron a su cuenta procedentes de la también acusada Belinda , quien como veremos, igualmente reconoció en el juicio que el dinero era de Jorge y que se había limitado a hacerle un favor al mantenerlo en sus cuentas. En análogas circunstancias nos encontramos con la transferencia que por idéntico importe de 8.730 euros se efectúa por Lorena , hija de Marí Juana y Ildefonso , dinero vinculado a una IPF (intereses), cuyo valor inicial era también de de 90.000 euros, y que finalmente se abonarán en la cuenta del hijo de Jorge ( Teodulfo ), según manifestaciones de Marí Juana , como devolución de un dinero que se le había prestado, si bien, como veremos al analizar la prueba en relación con la anteriormente citada, la conclusión que alcanzará este Tribunal es que el dinero depositado en la aludida IPF y que había generado esos intereses era realmente de Jorge . Igualmente, Enriqueta transfiere 440,42 euros a Teodulfo el 1 de julio de 2014, saldo residual que quedaba en su cuenta tras abonarse los intereses devengados por otra IPF, que inicialmente se constituyó el



24 de agosto de 2009 con un importe de 90.000 euros. Adviértase además que esta acusada Enriqueta abrió cuenta en el Banco Popular y luego otra en LIBERBANK, que precisamente tenían señalado como domicilio para recibir notificaciones el de la CALLE000 número NUM000 , de DIRECCION000 , en el que reside Jorge , lo que unido al destino de la transferencia anterior constituye un indicio más de que el dinero que se estaba moviendo en tales cuentas realmente a quien pertenecía era a este. En las mismas circunstancias nos encontramos con el dinero existente en las cuentas de Flor , prima de Jorge , también domiciliadas en la CALLE000 núm. NUM000 , que llegaron a totalizar 90.000 euros, invertidas en sucesivas imposiciones a plazo fijo, y que como en otros casos, también vendrá a decir que Jorge le pidió el favor de mantenerlo un tiempo. La misma mecánica observamos en relación con los fondos manejados por Soledad , tía de Jorge , respecto de los cuales, y sin perjuicio de su más específico análisis posterior, se termina constituyendo una IPF en fecha 4 de septiembre de 2009, a nombre de su hija menor Flora , por importe de 90.150 euros, que luego se pignora para garantizar, además de un préstamo propio de Soledad , otro préstamo NUM140 por importe de 30.000 euros, que había sido concedido a favor de Jorge y Brigida . A más abundamiento, Soledad y su esposo Fermín aparecen como titulares de la vivienda en CALLE000 núm. NUM000 que constituye el domicilio de Jorge . En la misma línea, Nieves , nuera de Jorge y Brigida (casada con su hijo Ramón ), es titular, junto a Brigida (autorizada y representante) de una cuenta corriente en el Banco Popular, con número NUM141 , abierta cuando aún no contaba con 18 años, por lo que su suegra es quien realmente manejaba la misma, llegando a alcanzar los 53.000 euros el 8 de enero de 2009. Como más adelante se verá con detalle, en esta cuenta se realizan múltiples movimientos de inversión de dinero (constitución y renovación sucesiva de IPF). También la acusada Piedad , manifestó, como se verá, que el dinero que había en sus cuentas y que alcanzaron otros 90.000 euros más el 14 de agosto de 2006, era de Jorge , a quien le hizo un favor , y que a cambio de ese favor le dieron 300.000 pesetas por la manzana de su hija. Precisamente se da la circunstancia de que esta persona es quien figura como vendedora de la casa de la CALLE000 NUM000 a Soledad . En la misma situación se encuentran las también acusadas Delia , tía de Jorge , (IPF el 27 de abril de 2005 por importe de 60.000 euros, que después se transfieren a Santiago ; IPF el 26 de julio de 2006, por importe de 90.000 euros, que después se transfieren a Fructuoso , sobrino de Jorge ), y Carmen (Letras del Tesoro por importe de 74.344,75, que después transfiere a Delia ), que señalaron haber tenido en sus cuentas dinero procedente de Jorge .

El examen e interpretación global del resultado de las pruebas practicadas pone de manifiesto que Jorge y su esposa Brigida , aparte del movimiento de fondos existente en aquellas cuentas en las que aparecían como titulares o autorizados en su caso (las de sus hijos menores), participaban en el manejo de importantes cantidades de dinero a través de terceras personas de su círculo familiar, que se habían prestado, bien por liberalidad, bien a cambio de alguna contraprestación, a mantener ese dinero en sus cuentas permitiendo la realización de inversiones durante un cierto tiempo, transcurrido el cual, pasaban a las otras. Para acreditar tales extremos se ha dispuesto, en primer término, de la declaración prestada por los acusados y acusadas que así lo han manifestado y reconocido, y quienes, como se verá, no disponían de medios económicos que les permitieran disponer, por sí mismos, de tales cantidades. Como corroboración de que el dinero realmente pertenecía a Jorge y a su esposa, elementos tan significativos como la domiciliación de muchas de estas cuentas en la vivienda de la CALLE000 núm. NUM000 de DIRECCION000 , en donde aquellos residen, o el traspaso de intereses de las inversiones a sus cuentas (o las de personas en las que figuraban como autorizados). La misma dinámica encaminada a facilitar la dispersión y ocultación de la verdadera titularidad de los fondos la advertimos en otras operaciones, como la que se refiere a la venta de la vivienda sita en la mentada CALLE000 núm. NUM000 de DIRECCION000 , en la que intervienen también terceras personas del ámbito familiar de Jorge y Brigida , siendo estos en realidad quienes allí residen, tratándose pues la titularidad de aquellas de una mera titularidad formal.

Entiende el Tribunal que no es posible aceptar la justificación que han ofrecido los acusados al respecto de cuanto llevamos diciendo en orden a la acreditación de la procedencia lícita de los fondos y demás bienes manejados por ellos. Tanto Jorge como Brigida han referido que se encuentran percibiendo prestaciones por desempleo, desde hace bastantes años (18, el primero, 16 o 17, la segunda), y que su importe asciende a unos 426 euros mensuales, por lo que, al mes, los ingresos de la familia se situarían en torno a los 900 euros de media. Aparte lo anterior, han venido declarando que su actividad económica ha estado siempre relacionada con la venta en mercadillos, venta de fruta (melones), o la recogida de chatarra y que de ello habrían obtenido el dinero que luego ingresaban en las entidades bancarias. Puesto lo indicado en relación con el movimiento de sus cuentas, la existencia de importantes ingresos en efectivo, la colocación de dinero a nombre de terceros sin justificación alguna, siempre de cantidades muy importantes, si revisamos las declaraciones prestadas por Jorge y su esposa Brigida , en el juicio oral, entendemos que estos no ofrecen explicaciones razonables que puedan aclarar tal operativa bancaria que ha resultado acreditada. Antes al contrario, se ha detectado un manejo de fondos que en modo alguno se correspondería con la actividad económica que han manifestado desarrollar y a más abundamiento, consideramos que el propósito último de los acusados no era otro sino



el de distribuir su capital a través de diversas personas con el fin de facilitar su acceso al tráfico mercantil y crear una apariencia de regularidad y licitud, por cuanto como a continuación se verá, entendemos que la procedencia de tales fondos respondía a la realización de actividades delictivas, y muy en particular, al tráfico de sustancias estupefacientes.

Así, de una parte, ya anticipábamos que Jorge cuenta con antecedentes penales por delitos de esta clase, y que más allá de la percepción de pensiones públicas o su actividad en mercadillos, venta de fruta o recogida de chatarra, no dispone de ninguna otra fuente de recursos que le permita disponer de un patrimonio como el que se ha descrito, ya se encuentre a nombre propio o de terceros que se han prestado a figurar como titulares de un dinero que realmente es de aquél y que es él a la postre quien lo maneja y ordena. Los indicios acerca de la procedencia de estos fondos en relación con el tráfico de drogas cobran si cabe más fuerza no solo a tenor de la desproporción expresada sino también a la vista del resto de las circunstancias y elementos probatorios de que se ha dispuesto en la causa. Así las cosas, a raíz de la investigación realizada por la Guardia Civil se autorizó judicialmente la realización de entrada y registro en el domicilio de Jorge y de Brigida, que se llevó a cabo el 30 de octubre de 2014, con el resultado que obra en el procedimiento, y en el curso de la cual se produjeron diversas incidencias que ulteriormente explicaron en el plenario los agentes que tomaron parte. Aun cuando materialmente no se localizó en dicha vivienda sustancia estupefaciente, entiende este Tribunal que existen indicios que se derivan del resultado de dichas pruebas y que avalan la convicción de que ciertamente, sus moradores estaban dedicándose a traficar con droga y que de hecho, disponían de elementos y útiles que habitualmente se utilizan para la preparación de dosis a efectos de su distribución, habiendo actuado además de forma deliberada en orden a conseguir deshacerse de todo lo que pudiera relacionarles con la mencionada actividad. De este modo, recordemos que los agentes que participaron en el registro ratificaron sus diligencias en el plenario y a más abundamiento, ofrecieron múltiples aclaraciones y datos complementarios sobre lo que allí sucedió. Recordando las manifestaciones del funcionario X23599D, llamó la atención acerca de que tuvieron necesidad de emplear la fuerza dado que sus moradores no abrieron voluntariamente, destacando que mientras se estaba forzando la puerta, por una de las ventanas del inmueble, vieron cómo tiraban plásticos blancos abiertos, que fueron a caer en un descampado que había detrás de la casa y donde también se habían apostado otros agentes, mostrando lo que ocurría a la Letrada de la Administración de Justicia que les acompañó a la diligencia. Recordó cómo se encontraban las personas cuando se accedió a la vivienda, indicando que Jorge estaba de pie, en el comedor, en la primera planta, y que no hizo en ningún momento lo más mínimo para abrir la puerta, se quedó allí inmóvil, como esperando, señalando que su mujer, Brigida estaba en la planta de arriba, donde se ubicaba la ventana a que anteriormente hemos hecho referencia, llamando la atención acerca de que en el interior del baño, había restos de bolsas que no se habían podido tragar, abiertas, en el sumidero de la bañera, y restos de polvo blanco en la taza del váter, aunque manifestaron que no llegó a aplicarse ningún reactivo debido a la cantidad de agua que allí había. La urgencia en tratar de deshacerse de lo que pudieran tener es evidente a la vista de los hechos objetivos que se desprenden del registro y de lo observado por quienes directamente tomaron parte en el mismo, poniendo de manifiesto que los moradores de la vivienda, entretanto se lograba la apertura de esta, habrían hecho desaparecer a través del inodoro y la bañera aquella sustancia que presuntamente tenían, quedando únicamente los plásticos con que se preparan las papelinás, que también trataron de quitar de en medio arrojándolos por la ventana. Para este Tribunal, una conducta como la descrita solo puede obedecer a un objetivo, evitar el descubrimiento de pruebas e indicios que relacionasen a los habitantes de la vivienda con el tráfico de estupefacientes, y vienen a reforzar la hipótesis que mantenemos de que en puridad, era esta la actividad a la que se estaban dedicando y que a la postre les reportaba los importantes ingresos que se reflejan en los fondos existentes en sus cuentas y los que habían tratado de dispersar y distribuir a través de la participación de terceros, creando un entramado bancario que les permitía controlar dicho patrimonio cuya regularización se pretendía conseguir de este modo.

Es por ello por lo que concluimos que tanto Jorge como Brigida han incurrido en la comisión del delito que se les imputa. Y a más abundamiento, respecto de esta última, vistas las alegaciones de defensa realizadas por ella a propósito de su desconocimiento de los hechos y de las actividades que pudiera realizar su marido, hemos de traer a colación, que como tiene declarado el Tribunal Supremo, la Sentencia 748/2015, señaló que La acusada vivía en compañía de su esposo, uno de los principales acusados por delito de tráfico de drogas y blanqueo, de modo que necesariamente conoció, como bien sostiene la impugnada sentencia, la ganancia derivada del tráfico de drogas derivada de la actividad ilícita de la trama de autos y respecto de la que ella actuó para legitimar tal patrimonio de la forma expuesta en la sentencia. De este modo, el notable incremento de su patrimonio personal, inexplicable e inexplicado en el proceso penal que ahora nos ocupa, puede ser razonablemente atribuido al aprovechamiento, por parte de la acusada, de dicho enriquecimiento patrimonial, el cual fue conocido, en su origen e ilicitud, por parte de la recurrente. El Tribunal de instancia hace referencia, y con acierto, a la doctrina de la ignorancia deliberada, para sostener que, en todo caso, y como dolo eventual, la acusada conoció que el origen de la riqueza que se acumulaba en su persona provenía de la actividad delictiva llevada a cabo desde su propio domicilio común, por su esposo, como por las demás personas involucradas





en la trama penal ahora revisada. En supuestos como el que ahora nos ocupa, y tal como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2000 , el único el dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave .

## II.- Eugenio (3) y Juliana (4)

Conforme a los hechos imputados por el Ministerio Fiscal respecto de estos dos acusados, procede destacar en primer término, la realización de numerosos ingresos en efectivo, supuestamente procedentes de actividades delictivas, con los que se nutrían las cuentas de que ambos eran titulares; en segundo lugar, la adquisición de un inmueble en la CALLE001 núm. NUM035 de DIRECCION000 , a través de la constitución de un préstamo con garantía hipotecaria, cuyas cuotas serían abonadas igualmente, con dinero procedente de actividades delictivas, que de esa forma pasarían a integrarse en el mercado lícito, y en tercer lugar, y de forma similar, su intervención en 32 operaciones de préstamo, bien como prestatarios, bien como avalistas, cuyas cuotas de amortización, del mismo modo, habrían sido satisfechas, supuestamente, con el dinero procedente de la realización de actividades delictivas. Y así, en concreto, por la acusación se sostiene que los acusados habrían efectuado entre 2005 a 2012, en una de sus cuentas del Banco Popular, número NUM235 , ingresos en efectivo por importe superior a 40.000 euros y en otra, con número NUM034 , entre los años 2005 a octubre de 2015, ingresos en efectivo, sin contabilizarse los ingresos por traspaso o transferencia, por un total de 532.227 euros. En esta segunda cuenta, también se habrían realizado ingresos mensuales por parte del acusado Felicísimo , desde la cuenta, también en el Banco Popular, con número NUM019 , en la que figuran como titulares el propio Felicísimo , además de Eulalio y otros, también acusados, que superan en poco los 1000 euros, alcanzando un total, esos ingresos, entre los años 2005 a 2012 de 95.860 euros, y a partir del año 2013 los ingresos mensuales pasan a ser de 660 euros. También en la cuenta anteriormente mencionada ( NUM034 ), se abonan los préstamos que habrían constituido tanto Eugenio como Juliana y así, el 7 de abril de 2005 se abonaron 228.000 euros que dieron lugar a la emisión de dos cheques, uno de ellos para adquirir una nave en la CALLE001 núm. NUM035 de DIRECCION000 . En septiembre de 2005, se abonó en esa cuenta un préstamo de 30.000 euros y al día siguiente de abonarse, se retiraron por caja esos 30.000 euros, que parece que fueron destinados a adquirir un vehículo Mercedes. El 12 de diciembre de 2005, también habrían obtenido, abonándose en esta cuenta, un préstamo por 24.000 euros, el 20 de abril de 2006 también se abona en esta cuenta un préstamo por 30.000 euros, y el ocho de mayo de 2006 un préstamo por 15.000 euros. Además de estos, también habrían obtenido los acusados un préstamo con garantía hipotecaria que se abona en esta cuenta el 16 de junio de 2009 por importe de 53.150 euros y, ese mismo día, traspasan a otra cuenta prácticamente 30.000 euros, y, al día siguiente, 17 de junio de 2009, transfieren 18.000 euros, al parecer para la compra de un inmueble. Algunos préstamos, se utilizan para refinanciar otros anteriores, y se alcanza una obligación de pago de cuotas de hasta 2500 euros mensuales, que se cargan también en esta cuenta. Además, el acusado Eugenio figura como titular de préstamos o avalista en un total de 30 contratos de préstamo. Por último, también se le imputa ser titular, en exclusiva, de una cuenta en la entidad LA CAIXA, que se abrió en diciembre del año 2012 con una transferencia de 41.000 euros, la cual procedería de otra cuenta de la que es titular la acusada Melisa , hija del acusado Jorge , y nuera de Eugenio , número NUM036 que se abrió el 10 de diciembre de 2012 con el abono de un préstamo por importe de 49.625 euros, y en la que se habrían realizado numerosos movimientos en efectivo. Jacinta , en esa cuenta desde la que envía la transferencia, había solicitado, como ya decimos, un préstamo por 50.000 euros, con los que la abrió, y de los que 41.000 euros se transfieren al acusado Eugenio , y ella va pagando las cuotas del préstamo hasta cancelarlo en esa cuenta, con un abono por una cancelación de una imposición a plazo de 37.250 euros, y la recepción de una transferencia de 16.000 euros, el 14 de octubre de 2014.

Con tales premisas, y entrando al detalle, comprobamos en primer lugar, el extracto de movimientos de la cuenta del Banco Popular NUM235 . Dicha cuenta se nutre de diversos ingresos, que se realizan fundamentalmente en metálico, sin perjuicio de alguna transferencia bancaria puntual. Algunos de esos ingresos resultan de cuantías significativas, por ejemplo, 11.000 euros el 21 de noviembre de 2005, 8.400 euros el 9 de enero de 2006; 8.000 euros el 31 de mayo de 2006; 6.700 euros el 1 de septiembre de 2006; y en la referida cuenta se cargan periódicamente las cuotas de amortización de un préstamo por importe de unos 220 euros, así como recibos y pagos que se realizan desde la misma, siendo seguidos los ingresos a que antes hacíamos referencia, bien por pagos también de cuantías importantes igualmente en fechas inmediatas, por ejemplo 6.000 euros el 25 de noviembre de 2005; 6.000 euros el 14 de junio de 2006, 3.500 euros el 30 de junio de 2006, 6.000 euros el 22 de septiembre de 2006, lo que induce a pensar que esos ingresos se realizaban precisamente para atender a esos pagos y en otras ocasiones, siendo seguidos por cuotas de amortización pendientes de pago. Así ocurre, con 1.000 euros que se ingresan en efectivo el 3 de mayo de 2007, encontrándose en ese momento la cuenta con saldo negativo, y con los que, al día siguiente, 4 de mayo de 2007 se abonan cuatro cuotas de amortización del préstamo residenciado en dicha cuenta, hasta que se



agota el saldo. Dos meses después, el 23 de junio de 2007, se ingresan de nuevo 1.000 euros con los que se atienden nuevamente cuotas del préstamo hasta que la cuenta queda con un saldo negativo que se mantiene prácticamente hasta su cancelación.

Por lo que respecta a la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM034 , el examen del extracto de sus movimientos pone de relieve que se trata de una cuenta propia de una economía familiar, en lo que se refiere a los ingresos y los gastos, si bien es cierto que estos son de importes elevados, revelando una situación económica ciertamente desahogada. Se trata de una cuenta en la que sus saldos, habitualmente, no son elevados, situándose casi siempre en cuantías inferiores a los 10.000 euros, salvo en ocasiones en las que dicho saldo se incrementa puntualmente por la recepción de transferencias de cuantía significativa o de ingresos en metálico, para a continuación, afrontar pagos igualmente importantes, volviendo el saldo a los niveles ordinarios, de unos pocos miles de euros. Los ingresos en metálico son ciertamente frecuentes e importantes, y totalizan la cantidad de 532.227 euros, en el período comprendido entre el 31 de enero de 2005 al 12 de octubre de 2015, lo que supone unos ingresos en metálico medios anuales de más de 50.000 euros, ingresos que se complementan con otros 26.552,47 euros procedentes de facturación por telepago (TPV), así como por transferencias, que totalizan la cantidad de 121.542,29 euros, y que principalmente proceden de la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM019 , en la que figuran como titulares el propio Eugenio y Felicísimo , y como autorizados, Indalecio , Geronimo y Edemiro . En cuanto a los gastos que se reflejan en dicha cuenta, destacan principalmente el pago de cuotas de amortización de préstamo, por un importe de 277.080,75 euros, uno de ellos, el préstamo hipotecario garantizado con su vivienda en CALLE012 núm. NUM201 y el local situado en la CALLE001 núm. NUM035 , así como diversos préstamos personales de cuotas de inferior cuantía, en varias ocasiones refinanciados. A su vez, también se observan transferencias a terceros emitidas desde esa cuenta, por cantidades no especialmente importantes (la mayor de ellas, 4.000 euros), por un importe total de 54.888,16 euros. Hay pagos y reintegros realizados en dicha cuenta bajo el concepto genérico de importe a su cargo , por un volumen total de 128.898,96 euros, pagos de facturas (electricidad, teléfono, recibos domiciliados, leasing, impuestos, seguros, tarjetas de débito), por un importe total de 240.287,63 euros, pagos con tarjeta de crédito por importe de 35.721,66 euros. Se observan por último traspasos entre cuentas bancarias propias que ascienden, los recibidos, a un total de 132.097,34 euros, y los emitidos, a 41.992,44 euros. Al respecto del movimiento apreciado en la referida cuenta, manifestó el acusado en el plenario que era consecuencia de la actividad económica que venía desarrollando desde el año 1984, debidamente dado de alta como autónomo, en el Impuesto de Actividades Económicas y cotizando en la Agencia Tributaria mediante el sistema de estimación objetiva (módulos), actividad centrada en la venta ambulante de zapatos diversificada a través de diversos mercadillos en distintas localidades, y que, según precisó, durante los años en que no hubo crisis económica, le reportaba significativos ingresos, en torno a los 3.000 euros mensuales. Específicamente relacionaba con esta actividad (venta de zapatos, también en establecimiento abierto al público en CALLE012 de DIRECCION000 ), la razón de los numerosos ingresos en metálico y ocasionalmente pagos electrónicos, que se efectuaban en la cuenta, que debía a su vez ponerse en relación con las salidas de dinero encaminadas a la realización de los consiguientes pagos a proveedores, abonos de facturas, adquisición de mercancía, etc. Ha indicado también que viene desarrollando la función de Pastor de la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 en DIRECCION000 , y que se le abonaba una pequeña ayuda por este concepto, aunque no significativa. Tales extremos acerca de la actividad del acusado vienen corroborados sobre la base de la documentación aportada por su defensa a lo largo del presente procedimiento, y ciertamente, las explicaciones ofrecidas se corresponden de entrada con la dinámica bancaria analizada en esta cuenta en orden a la actividad económica desarrollada por el Sr. Eugenio .

Asimismo, en relación con la mentada cuenta, NUM034 , el Ministerio Fiscal pone de relieve que en ella se vendrían realizando ingresos mensuales por parte del acusado Felicísimo , desde la cuenta, también en el Banco Popular, con número NUM019 , en la que figuran como titulares el propio Felicísimo , además de Eugenio y otros como autorizados, también acusados, que superan en poco los 1000 euros, alcanzando un total, esos ingresos, entre los años 2005 a 2012 de 95.860 euros, y a partir del año 2013 los ingresos mensuales pasan a ser de 660 euros. También en la cuenta que venimos estudiando ( NUM034 ), se abonaron los préstamos que habrían constituido tanto Eugenio como Juliana y así, el 7 de abril de 2005 se abonaron 228.000 euros que dieron lugar a la emisión de dos cheques, uno de ellos para adquirir una nave en la CALLE001 núm. NUM035 de DIRECCION000 . Esta operación ha sido explicada de forma razonable por el acusado y en los mismos términos por aquellas otras personas relacionadas con el culto evangélico, apareciendo asimismo documentada en virtud de la correspondiente escritura, poniendo de manifiesto que en efecto, se concertó el referido préstamo hipotecario a nombre de Eugenio y su esposa con el fin de destinar su importe, en parte, a cancelar el préstamo anterior que gravaba la vivienda de aquel y el resto a la adquisición de la mentada nave en la CALLE001 núm. NUM117 de DIRECCION000 , obedeciendo a todo ello la expedición de los cheques a que se refiere el informe pericial, por importes respectivos de 35.374,66 euros y 145.602,28 euros, llamándose la atención específicamente a la coincidencia en el tiempo con la compra de la tan señalada nave,



en la que como igualmente se ha acreditado, se encuentra instalada en la actualidad la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 , en la que Eugenio ejerce como Pastor. Con respecto al abono de las cuotas derivadas de dicho préstamo hipotecario, las explicaciones ofrecidas por el acusado se refieren a que habrían venido amortizándose, en parte, a través de las transferencias que a la cuenta objeto de análisis se realizaban desde la número NUM019 . Tanto Eugenio como Felicísimo y el resto de personas que figuraban como titulares o autorizados de esta última cuenta han ofrecido manifestaciones coincidentes y sin contradicción a propósito de que la procedencia de esos ingresos había de situarse en el dinero derivado de las colectas y ofrendas realizadas en la Iglesia Evangélica, señalando que por tal motivo los importes ingresados eran por cantidades variables, sufragándose el resto hasta completar la cuota con fondos propios del acusado Eugenio (téngase en cuenta que parte del préstamo se había destinado a sufragar la hipoteca que afectaba al inmueble de su propiedad). Habiendo examinado en detalle la conocida como cuenta del culto , se observa que la misma se nutre, casi exclusivamente, de ingresos en efectivo, con periodicidad, a veces semanal, y en cantidades que van desde unos pocos cientos de euros a mil o dos mil euros las mayores, lo que en verdad podría corresponderse con la recaudación de los donativos que se efectuaban en los cultos, como manifestaron de forma unánime cuantos fueron interrogados sobre este particular, observándose también, a partir del año 2012, que en la cuenta se cargan recibos de teléfono y electricidad, así como otros pagos domiciliados, que totalizan 17.609,67 euros, lo que igualmente se corresponde con las manifestaciones de los acusados en cuanto a que desde esa cuenta se satisfacían los gastos del culto y mantenimiento del local, encontrándose también entre los apuntes de la misma el concepto correspondiente a pago de un seguro anual por importe de entre 578 a 693 euros, que bien puede responder a una póliza de seguros del aludido local destinado al culto. Aparte de estos ingresos ordinarios, únicamente aparece como ingreso extraordinario, en el mes de mayo de 2007, una transferencia de 57.697 euros que se corresponde, conforme se ha documentado mediante la escritura de compraventa, con la venta del antiguo local situado en CALLE010 , donde se realizaban las actividades religiosas de las que era Pastor Eugenio . Dicha transferencia viene precedida, unos días antes, de un ingreso en metálico por importe de 14.400 euros. Con la suma de estas dos cantidades se realizaron, el 14 de mayo de 2007, un reintegro de casi 7.000 euros y un traspaso de 60.000 euros, con destino a la cuenta del préstamo hipotecario que gravaba el local de la CALLE001 núm. NUM035 , el cual fue amortizado parcialmente con dicho importe, pudiendo haberse destinado la otra cantidad reintegrada el mismo día al abono de los gastos derivados de aquella operación.

Se llamaba la atención asimismo por el Ministerio Fiscal acerca de que aparecían residenciados en la mencionada cuenta otros préstamos, por diversos importes, así como que por parte de Eugenio y Visitación se intervino como avalistas de numerosas operaciones similares en relación con diversas personas, en su mayoría pertenecientes a su círculo familiar, tratándose en otro caso de personas cercanas por motivos de amistad. Efectivamente, ha quedado acreditado que ello se produjo, y que muchos de aquellos préstamos tuvieron que ser ulteriormente renovados o refinanciados, sin que, en principio, el Tribunal advierta cualesquiera datos objetivos que vengán a poner de manifiesto que tales operaciones respondían a una dinámica de blanqueo, distracción del dinero o desviación de su titularidad. Antes al contrario, como igualmente se verá al referirnos a las circunstancias económicas de las personas destinatarias de tales préstamos, algunos de ellos incluso terminaron declarándose como fallidos , hasta el punto de que se habría ejecutado la garantía real que se constituyó al respecto (la vivienda de Eugenio ).

Por último, el Ministerio Fiscal señala que Eugenio aparece como titular de una cuenta en la entidad LA CAIXA, con número NUM236 , que se abre en diciembre del año 2012 con una transferencia de 41.000 euros, la cual procedería de otra cuenta de la que es titular la acusada Melisa , hija del acusado Jorge , y nuera de Eugenio , número NUM237 , única operación que según la acusación vincularía a Eugenio con el entorno familiar del referido Jorge . Sobre dicha transferencia, tanto Eugenio como Jacinta refieren que se debía al pago de la casa (viviendas unidas en CALLE013 ) que Jacinta junto con su esposo David , hijo de Eugenio , habían comprado a este último, y que como se analizará con más detalle provienen de un préstamo que previamente había suscrito Jacinta con la misma entidad bancaria (LA CAIXA), por importe total de 50.000 euros, operación que constanding en la causa que Jacinta y su marido residen en ese domicilio y que el inmueble figura a nombre de Eugenio (no se realizó el cambio de titularidad para ahorrarse los gastos de escritura e impuesto sobre transmisiones patrimoniales), siendo además todas las personas del mismo círculo familiar, entendemos que no resulta extraña ni deja de corresponderse con algo que no es infrecuente en estos casos.

En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, este Tribunal entiende que no se dispone de elementos objetivos que vengán a revelar la procedencia ilícita de los fondos cuyo manejo se le atribuye por el Ministerio Fiscal a Eugenio y Juliana .

III.- Ovidio (4) y Daniela (5)



Ovidio está casado con Daniela y es hermano de Jorge . Residen en la vivienda sita en CALLE004 número NUM124 de DIRECCION000 . En dicho inmueble se llevó a cabo en fecha 30 de octubre de 2014, una diligencia de entrada y registro autorizada por el Juzgado de Instrucción número 1 de dicha ciudad, en la cual, en un armario, dentro de un bolso, había dos billetes de 50 euros, 16 billetes de 20 euros, 6 de 5 euros y 4 de 10 euros; en otra cartera distinta, 3 billetes de 50 euros, 7 de 20 euros, 8 de 10 euros y 4 de cinco euros. En una cazadora, 5 billetes de 5 euros y 1 de 10 euros, en otro monedero, 2 billetes más de 50 euros. En un armario de la cocina se encontró una bolsa de plástico con recortes sobre los que, realizado un narcotest, aparece un color tostado sugerente a anfetaminas (fotografías obrantes a los folios 1822 y 1823 de las actuaciones). En el baño del dormitorio de la planta baja, en la taza y realizado el narcotest sobre la misma, da positivo a cocaína (fotografía número 10, obrante al folio 1823). En la planta superior, en el cuarto de baño, se realiza otro narcotest, apareciendo manchas de color azul sobre la taza del wáter y el bidé (fotografía número 14 obrante al folio 1825). En las proximidades del número NUM256 de la CALLE015 (vivienda ubicada bajo la CALLE004 número NUM124 , donde tienen vistas las ventanas de ésta, como se advierte en las fotografías que obran al folio 1819), fue localizada una báscula de precisión marca PRITECH (fotografía obrante al folio 1829).

El examen de la documentación que se refiere a Ovidio pone de manifiesto que aparece como representante en la cuenta del Banco Popular NUM142 , cuyo titular es el menor Anibal (hijo de Jorge ), aperturada el 11 de mayo de 2012 y con actividad hasta el 29 de octubre de ese mismo año. Igualmente, figura como representante en la cuenta de la también menor Regina (hija de Ovidio y Daniela ), con número NUM143 , y funcionamiento entre el 9 de noviembre de 2012 al 7 de abril de 2014. Respecto de la primera de dichas cuentas, se le preguntó en el juicio oral de dónde procedía el dinero que sirvió para su apertura (29.860 euros), habiendo indicado que su cuñado Nemesio le prestó dinero y le hizo una transferencia a través de una cuenta en la que estaba su sobrino Anibal , que la abrieron porque su hija no tenía aún carnet en ese momento . De esa cuenta y de ese dinero, que se ingresa el 21 de mayo de 2012, se van detrayendo cantidades por importes diversos hasta el 29 de octubre de 2012, en su mayor parte realizadas mediante reintegros en una sucursal bancaria situada en Madrid, quedando finalmente el saldo a cero en tal fecha, tal y como resulta del extracto de movimientos de la cuenta número NUM142 , del Banco Popular. La anterior operativa (reintegros) no se corresponde con la explicación que Ovidio ha ofrecido, entre otras cuestiones por cuanto éste reside en la localidad de DIRECCION000 , y no se entiende cómo la mayoría de las disposiciones del saldo se realizan en Madrid, si ese dinero se le había prestado por necesidades que él tenía; cuando en Madrid quien reside es Aurelio , persona que según Ovidio le habría prestado el dinero.

Una segunda cuenta en la que Ovidio aparece como representante, es la abierta a nombre de Regina , con número NUM257 , en el Banco Popular, se inicia con un ingreso en efectivo de 2.400 euros, en fecha 9 de noviembre de 2012, que es objeto de sucesivos reintegros en días inmediatos hasta el 16 de diciembre del mismo año, en que queda con un saldo de tan solo 10 euros, manteniéndose inactiva durante más de nueve meses, hasta el de 16 de septiembre de 2013, en que se realiza un ingreso por valor de 25.090 euros, continuando la misma mecánica de reintegros posteriores hasta el 24 de febrero de 2014, en que queda con un saldo de un solo euro, cancelándose definitivamente el 7 de julio de 2014. Quien maneja dicha cuenta es también Ovidio . Sus explicaciones han sido las de que no tiene negocios con otras personas, que está trabajando en la venta ambulante, la chatarra, y que lo que obtenía lo ingresaba en el banco, y que todo lo sacado y gastado de las cuentas se destinaba a la economía familiar. Tales manifestaciones no justifican un ingreso de 25.000 euros que tendrían que devenir de ahorros procedentes de las actividades indicadas, sin que conste que se hubieran generado en tal cuantía y en ese período, al tiempo que tampoco aparece explicada la propia dinámica de la cuenta, con reintegros variables en fechas próximas y en cantidades diversas, algunas tan significativas e importantes, como 15.000 euros, reintegrados el 25 de septiembre.

A lo anterior debemos añadir la actuación desarrollada por Daniela , esposa de Ovidio , que según ha manifestado no realiza propiamente actividad económica alguna. Sin embargo, Daniela reside en la vivienda sita en CALLE004 número NUM124 de DIRECCION000 , de la cual, es titular formal Soledad , tal como ya se especifica al hablar de la misma. Igualmente, es titular de varias cuentas bancarias en las entidades siguientes: En CAIXA GERAL, NUM022 , cuenta en la que se advierte la realización de sucesivos ingresos en efectivo, en cantidades que casi nunca superan los 3000 euros, hasta acumular saldos mayores que luego son objeto, bien de reintegros, bien de traspaso a otras cuentas. A título de ejemplo, el 27 de junio de 2005, cuando la cuenta refleja un saldo de cero euros, se realiza un ingreso de 3000 euros, seguido de otro por idéntica cantidad el 18 de julio de 2005, otro de 6000 euros el 29 de agosto de 2005, otro de 2400 euros, el 12 de septiembre de 2005, otro de 3600 euros, el 26 de septiembre y un ingreso de 30.000 euros, el 26 de octubre, con lo que el saldo alcanza los 48.000 euros, que íntegramente se traspasan al día siguiente, 27 de octubre, a la cuenta de Piedad , quedando nuevamente la cuenta con un saldo cero. De todo ello cabe inferir que esta cuenta es destinada exclusivamente a la realización de ingresos para después disponer de los mismos, sin que se cargue recibo alguno u otros gastos de naturaleza ordinaria. También es titular en la misma entidad bancaria CAIXA GERAL,





de la cuenta con número NUM144 , operativa desde el 7 de febrero de 2008 al 14 de octubre de 2009, en la que se cancela, pasando su saldo a ser el de apertura de la cuenta NUM145 , cuentas en las que se realizan ingresos siempre en efectivo, que en la primera totalizan la suma de 32.385 euros y en la segunda, 27.130,79 euros, es decir, un global de 59.515,79 euros, entre el 7 de febrero de 2008 y el 22 de diciembre de 2010, esto es, poco más de dos años, cantidad que supera notablemente las posibilidades económicas derivadas de una actividad como la que describió el acusado Ovidio en el juicio, así como de su familia y de las expectativas de ahorro que pudieran resultar de la misma.

Finalmente, Daniela es titular de la cuenta con número NUM146 , en el Banco Popular, operativa desde el 20 de abril de 2010 al 22 de julio de 2014. En dicha cuenta destaca que su apertura tiene lugar con un ingreso que realiza Aurelio por importe de 20.251,06 euros, realizándose un mes después, el 17 de mayo de 2010, un reintegro de 19.000 euros; así como el 28 de junio de 2014, una transferencia también por parte de Aurelio , por valor de 41.800 euros, cantidad con la que a continuación se realizan transferencias a favor de la menor Flora , el 1 de julio de 2014, por importe de 18.964,83 euros, a la cuenta NUM147 , y otra a favor de la también menor, Regina , el mismo día, por importe de 21.364,27 euros, a la cuenta NUM148 , recibiendo a su vez un ingreso por valor de 6800 euros procedente de Flora , en fecha 2 de julio (apuntes que constan en el extracto de la cuenta de Daniela a la que nos venimos refiriendo). Esta cuenta se cancela unos días después, el 22 de julio de 2014. El total de ingresos realizados en la misma en el período en que estuvo operativa (alrededor de cuatro años), asciende a 105.866,04 euros, cantidad nuevamente que no se corresponde con las explicaciones de los acusados acerca de sus recursos económicos.

A estas cantidades obrantes en las cuentas en las que figura como titular el matrimonio o alguno de sus miembros como autorizado o representante, deben añadirse los fondos, que siendo de su propiedad, estaban depositados en cuentas que figuraban a nombre de terceras personas, como es el caso, que luego analizaremos con detalle, de Raquel , en concreto, la cantidad de 90.000 euros, que en fecha 27 de junio de 2014, se depositan en la cuenta de LIBERBANK con número NUM149 , de la que es titular la aludida Raquel , y que en la misma fecha se traspasa a su vez a la cuenta de la misma entidad LIBERBANK, con número NUM123 , de la aparece como titular, el menor e hijo de aquella, Pedro Miguel y autorizada su madre, Raquel , constituyéndose una IPF por dicho importe de 90.000 euros, que es bloqueada el 30 de octubre de 2014.

Por todo ello, y atendiendo a la falta de correspondencia entre las cantidades y movimientos detallados y las explicaciones económicas facilitadas por los acusados, así como a los datos procedentes del resultado del registro efectuado en el domicilio de los mismos, ya referenciados (en cuanto al hallazgo de dinero y de sustancias estupefacientes, báscula de precisión, etc.), el Tribunal estima que tanto las sumas y cantidades que se observan en las cuentas de que son titulares estas personas ( Ovidio y Daniela ) y los acusados respecto de los que hemos declarado acreditado que aquellos fondos eran realmente de este matrimonio, como igualmente el dinero invertido en la adquisición de los bienes que disfrutaban, y en particular de su domicilio de la CALLE004 nº NUM124 de DIRECCION000 , tienen su origen en la actividad ilícita desarrollada por los mismos en el marco del tráfico de sustancias estupefacientes, motivo por el cual la dinámica bancaria observada tenía como fin el de ocultar y distraer la procedencia ilícita de las cantidades indicadas.

#### IV.- Sebastián (6) y Jacinta (7)

Al hilo de lo anterior, y en cuanto a los acusados ya mencionados, Sebastián y Jacinta , son padres de Jorge , Ovidio , Amanda , Jose Pedro , María Milagros y Nazario . En primer término, y como se comprueba conforme a los extractos bancarios que obran en las actuaciones, comparten una cuenta bancaria en el Banco Popular ( NUM258 ), operativa desde el 27 de julio de 2006 al 27 de junio de 2014, que examinada, refleja operaciones propias de la economía familiar. Asimismo, Sebastián aparece como representante autorizado en la cuenta de su hija Amanda , ( NUM153 ), en la cual figura un ingreso en efectivo el 14 de diciembre de 2005 de 72.020 euros, que el propio Sebastián ha reconocido ser de su propiedad, manifestando que eran los ahorros de él y su mujer, cantidad que luego sirve para la contratación de varias imposiciones a plazo fijo, y que posteriormente es objeto de dos transferencias, por importes de 30.060 euros (destinatario desconocido) y 39.778 euros, que van a la cuenta del Banco Popular de la que es titular Clara , número NUM154 , la cual se incrementará con nuevas cantidades hasta alcanzar la suma de 90.000 euros, que son objeto de imposición a plazo fijo luego cancelada y retirado el importe en fecha 4 de agosto de 2009, el cual es ingresado para abrir la cuenta número NUM003 en el Banco Popular a nombre de Jacinta y Adriana (sobrina), cuyo destino analizaremos más adelante, al referirnos a los fondos puestos a nombre de Adriana .

El matrimonio Jacinta y Jorge también es propietario del inmueble sito en la CALLE009 número NUM150 , NUM151 ( DIRECCION001 ), de DIRECCION000 , adquirido el 12 de marzo de 2009, si bien su domicilio de residencia lo tienen en la CALLE004 número NUM079 , NUM152 de DIRECCION000 , lugar donde se efectuó de hecho, la diligencia de entrada y registro acordada por el Juzgado Instructor.



Este dinero y las propiedades inmuebles no están justificadas, como se pretendió por parte de Sebastián , único de los dos que declaró en el plenario, reconociendo en primer lugar que aquéllos eran de ambos, -dinero y propiedades-, y que respondían a los ahorros de toda su vida. No obstante lo anterior, considera la Sala que tal capacidad de ahorro no se corresponde, ni con los ingresos formales que constan en la Agencia Tributaria, según informe al respecto, ni con los que él manifestó haber percibido como consecuencia de su trabajo como vigilante de seguridad, tomando en consideración los gastos que conlleva el mantenimiento de una familia de seis hijos. Además, con referencia al patrimonio aludido, debe llamarse la atención acerca de la data de las operaciones realizadas, tales como la apertura de la cuenta a nombre de Amanda , con un importe inicial de 72.000 euros, en fecha 17 de mayo de 2006, y la adquisición de la última de las viviendas, que tiene lugar en 2009, más algunos préstamos a sus familiares que reconoce haber realizado. Esta falta de correspondencia ha de ponerse en relación con la actividad ilícita desarrollada, debiendo destacarse al respecto los indicios que se desprenden del hallazgo en el registro de su domicilio, de sustancia estupefaciente, lo que sí explica la tenencia del patrimonio anteriormente referido, que entendemos vendría a ser fruto de la actividad de tráfico con dichas sustancias. Pretendió justificar Sebastián la posesión de tal droga con el carácter de toxicómano de su hijo Jose Pedro , para a continuación reconocer que el mismo no vive con ellos, que acude a su domicilio esporádicamente, y por lo tanto, dicha presunta justificación sobre la base del hijo consumidor no resulta razonable, como tampoco el que la droga se encontrase localizada en diversos lugares de la casa (escalera, cocina...) y distribuida en dosis dispuestas para su posible transmisión, tal como resulta todo ello del acta realizada a raíz de la práctica de la diligencia de entrada y registro que se verificó en el domicilio de dichos acusados.

Por todo lo anterior, consideramos que los movimientos financieros que se han estudiado en relación a la conducta de los acusados Sebastián y Jacinta , tenían por objeto la introducción en el circuito financiero de fondos procedentes de la referida actividad de tráfico de sustancias estupefacientes, lo que daría cumplimiento a los elementos del tipo delictivo de blanqueo de capitales por el que se les ha acusado en este procedimiento.

#### V.- Luis Miguel (8) y Belen (9)

Luis Miguel es el esposo de Belen , y son padres de Teodulfo ( Chispas ), Manuel , Juliana (esposa de Eugenio ), y Federico (fallecido). Luis Miguel falleció, antes de la conclusión del juicio oral, el día 9 de mayo de 2018. Respecto de sus cuentas corrientes y otros productos financieros, figura en el Banco Popular como titular de una cuenta con número NUM247 , al 50 % con su mujer Belen . Dicha cuenta se encuentra operativa desde el 5 de marzo de 2009 al 7 de julio de 2014, y es abierta con un ingreso por importe de 15.000 euros, procedente de un préstamo concedido a dichos acusados, siendo avalistas Maite e Segundo . A ello se refirió Luis Miguel en el juicio oral, indicando que necesitaba el dinero y que en el Banco no se lo daban, su hermano se lo preparó . Examinando los movimientos de la indicada cuenta, y como también se recoge en el Informe elaborado por la Agencia Tributaria, comprobamos que la misma es utilizada para amortizar las cuotas de dicho préstamo, mediante ingresos sucesivos que se aplican a tal amortización. Por otra parte, son titulares también de una cuenta en la entidad LIBERBANK, con número NUM248 , en la que se ingresan las pensiones de la Seguridad Social que perciben, y que ambos cifraron en el plenario en la cantidad de 300 euros mensuales cada uno de ellos.

Mientras el fallecido Luis Miguel no aparece como titular de ninguna otra cuenta corriente, no podemos decir lo mismo de su mujer, Belen , que consta como tal en la cuenta del Banco Popular con número NUM045 , en la que también figuran su hijo Matías , la mujer de éste, Bárbara e inicialmente, también Federico , luego fallecido. Escasas explicaciones facilitó Rosario en el juicio oral acerca de la mecánica operativa de esta cuenta, en la que según puede comprobarse a la vista de sus movimientos se ingresan sucesivamente cantidades distintas, destacando aquellas que lo son en concepto de préstamos, concedidos a Matías y a su esposa Bárbara , resultando avalados todos ellos por Eugenio y Juliana . Del examen de los movimientos referidos, no podemos detraer ninguna actividad ilícita en relación con el presunto blanqueo que hayan podido realizar Luis Miguel y Belen , respondiendo la actividad desarrollada por ambos a la práctica habitual de la economía familiar.

#### VI.- Romulo (10)

Es titular de varias cuentas bancarias, así como, según su manifestación, es el propietario real del local sito en la CALLE014 número NUM201 de DIRECCION000 , aun cuando en el Registro de la Propiedad dicho bien aparece a nombre de su hermano Eugenio . En relación con Romulo , los hechos que le atribuye el Ministerio Fiscal son que entre los años 2005 a 2014 abrió hasta 6 cuentas bancarias con movimientos en efectivo de importes considerables, cuando solo contaba con ingresos legítimos por importe de 17.619,14 euros durante el referido período. En las actuaciones, no constan ni figuran no ya solo los extractos de las seis cuentas corrientes a que se alude en el escrito de acusación, sino que tampoco tenemos los números de esas cuentas



corrientes ni el detalle de esos movimientos de efectivo, lo que nos impide comprobar las cantidades, el tiempo y la dinámica de los mismos, con lo cual la afirmación de la acusación no queda acreditada. Únicamente, y según la propia declaración de Severino, es propietario de un local sito en DIRECCION000 en la CALLE014, el cual aparece a nombre de su hermano Eulalio, cuya escritura de adquisición consta incorporada a las actuaciones y a la vista de lo cual este Tribunal y partiendo exclusivamente de este hecho no puede detraer ninguna conducta o actividad penalmente ilícita que pudiera ser imputable a este acusado, máxime teniendo en cuenta la escasa cuantía del precio de adquisición declarado (15.000 euros), tal como consta en la escritura de 25 de abril de 2003, obrante al folio 11.096 de las actuaciones.

#### VII.- Soledad (11), Fermín (12) y Adriana (13)

Soledad es hermana de Jacinta (casada con Sebastián y padres de Jorge y Ovidio). Figura como titular de la cuenta NUM155, del Banco Popular, abierta el 4 de septiembre de 2009 y operativa hasta el 30 de junio de 2014. En esa cuenta aparece como cotitular con su hija Flora, que a la fecha de la apertura era menor de edad (nacida el NUM004 de 2001). Dicha cuenta se abre con un ingreso de 90.150 euros, y ese mismo día, con esa cantidad, se constituye una Imposición a Plazo Fijo por la que se abona por adelantado la suma de 3.567,04 euros en concepto de intereses, que se retiran mediante un reintegro en efectivo, todo en la misma fecha indicada (4 de septiembre de 2009), siendo percibidos en el acto por Ovidio y Daniela, presentes en la oficina bancaria, personas que eran propietarias de los fondos indicados, según las manifestaciones de Soledad en el acto del juicio, quien añadió además que le habían ofrecido una determinada cantidad de dinero si se prestaban a poner tales sumas a nombre de su hija menor de edad y de ella misma, como representante/cotitular. Además, se ha comprobado que esos 90.150 euros procedían de la cuenta del Banco Popular número NUM156, de la que eran titulares Piedad y Onesimo, cuenta que había sido abierta el 24 de agosto de 2006, con tres ingresos por importes de 60.682,06, 30.050 y 6000 euros, con los que se constituyó una imposición a plazo fijo por importe de 96.150 euros el 29 de agosto de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009, y a su vez, estas sumas procedían de la cuenta de CAIXA GERAL NUM080, y así consta en el Informe Pericial realizado por la Agencia Tributaria, a la cual habían accedido, en parte procedentes de la Cuenta de CAIXA GERAL NUM022, de la que era titular Daniela, mediante transferencia en fecha 27 de octubre de 2005 por importe de 48.000 euros. Con los fondos de la cuenta abierta a nombre de Flora, se constituye IPF NUM157, por importe de 90.150,00 euros. Esta IPF se pignora para amortizar el préstamo NUM158 por importe de 18.000,00 euros, obtenido por Soledad, y el préstamo NUM140 por importe de 30.000,00 euros, concedido a favor de Jorge y Brigida (en dicho acto, materializado en protocolo notarial 324 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Notario Francisco de Asís Jiménez Velasco, la menor es representada por su madre y por su padre Fermín). Tras la cancelación de la aludida IPF, en fecha 5 de septiembre de 2011, se amortiza el préstamo primeramente indicado (18.000 euros) y se constituye una nueva imposición por importe de 71.214,03 euros en fecha 30 de septiembre de 2011. Percibidos los intereses correspondientes, en fecha 1 de julio de 2014, se ingresan en la cuenta 39.776 euros, efectuándose el 2 de julio una transferencia a favor de Daniela por valor de 6.810,57 euros, quedando finalmente sin fondos después de que en fecha 3 de julio de 2014 se retiren 39.759,20 euros por parte de Soledad, todo ello según consta en los extractos de movimientos de las indicadas cuentas, dinero que según sus manifestaciones fue entregado a Daniela.

A Soledad le constan además en el Registro de la Propiedad de DIRECCION000, las siguientes fincas urbanas: El 100% del inmueble situado en CALLE000 número NUM151, comprado el 9 de enero de 2009; la copropiedad, junto a su marido Fermín, de la casa sita en CALLE000 número NUM000, adquirida el 12 de enero de 2009, y finalmente, la propiedad de la CALLE004 número NUM124, comprada el 9 de marzo de 2009. Esta casa se adquirió a Santiago por 18.000 euros, que a su vez la había adquirido en el año 2005 por este mismo precio, de Daniela (datos plasmados en el informe de la Agencia Tributaria, de 23 de octubre de 2015), titularidades formales que han sido reconocidas por los afectados, que constan en la información patrimonial obrante a los folios 6445 y siguientes, y especialmente en la información suscrita por el Registrador de la Propiedad correspondiente, con referencia al embargo de esas propiedades con los titulares anteriormente referidos (folios 2630 a 2633). Tanto Soledad como Fermín reconocieron ostentar solo la titularidad formal de dichos inmuebles, siendo los propietarios reales Jorge y Brigida (respecto de la vivienda sita en CALLE000), que constituye además el domicilio de los antedichos, como consta sobradamente en el procedimiento y éstos además reconocieron; y Daniela (respecto de la vivienda sita en CALLE004 número NUM124). Aparte el reconocimiento indicado a propósito de estos hechos, estas personas carecían de posibilidades económicas para poder adquirir las indicadas propiedades, dada la precaria situación patrimonial en que manifestaron encontrarse, y residiendo además en la CALLE016 número NUM151, NUM259 de Madrid, donde según los datos que le constan a la Agencia Tributaria, tienen situado su domicilio fiscal, y abonan el consumo de luz eléctrica (folio 6446), reseñándose finalmente que los tres inmuebles se adquirieron en un cortísimo espacio de tiempo (así, véase que los de la CALLE000 se compran con apenas dos días de diferencia, y dos meses de diferencia entre éstos y el de la CALLE004).



Por su parte, Adriana (13), es hija de Soledad y Fermín, por tanto, prima de Jorge y Ovidio, y sobrina de Jacinta. Figura como titular al 50 % con esta última, de dos cuentas, una en la entidad Banco Popular, con número NUM003, abierta el 4 de agosto de 2009 y operativa hasta el 1 de julio de 2014, que se inicia con la imposición de 90.000 euros a su favor, dinero con el que se constituyen dos imposiciones a plazo sucesivamente, en la misma fecha de apertura y en fecha 12 de agosto de 2011. El 30-11-2011, recibió abono de préstamo NUM159 por importe de 9.000 euros, cuyos titulares eran sus tíos Sebastián y Jacinta, cancelado el 27-06-2014. En fecha 30 de junio de 2014 recibe un importe de 90.000 euros a su favor, que permanecen en la cuenta con los intereses de la imposición a plazo fijo hasta su liquidación con un pago domiciliado de 98.847,87 euros. Los fondos ingresados en esta cuenta pertenecían a Sebastián y Jacinta, como han puesto de manifiesto en sus declaraciones la propia Lorena y sus padres, indicando que se hicieron figurar a su nombre a iniciativa de Sebastián, que incluso se desplazó a Madrid para proponerles la operación a cambio de obtener un cierto dinero, lo cual fue aceptado por la familia de Lorena y por ésta misma, que ya era mayor de edad a la fecha de apertura de la mencionada cuenta. Lo mismo sucede respecto de la cuenta abierta en la entidad LIBERBANK, con número NUM160, con titularidad compartida al 50 % por Jacinta y Adriana, que, a la fecha de bloqueo, en 30 de octubre de 2014 contaba con un saldo de 103.000 euros, como puede comprobarse en los extractos remitidos por dicha entidad bancaria mediante oficio de 2 de julio de 2014. Este dinero procedía de la cuenta abierta en la misma entidad (51183) en fecha 27 de junio de 2014, donde se recibe un ingreso el 30 de junio por valor de 98.847,67 euros, (remisión recibos), claramente procedente, vistas su cuantía y fecha, de la retirada de dinero en la cuenta antes mencionada, del Banco Popular. El Sr. Sebastián indicó en el juicio que era él quien manejaba estas cuentas, que su mujer estaba enferma y que por eso las habían puesto a nombre de su sobrina Adriana, que retiró el dinero porque el director del Banco le llamó para que así lo hiciera y que los intereses de las imposiciones a plazo fijo se los abonaban por adelantado, lo cual resulta coherente con las declaraciones anteriormente referidas de Adriana y sus padres sobre la procedencia y titularidad del dinero. Adriana, por su edad y situación no percibía, ni a esas fechas, ni con posterioridad, ningún tipo de ingreso que pudiera justificar o amparar en su totalidad, o siquiera parcialmente, la propiedad de tales importantes cantidades de dinero.

Considera acreditado esta Sala, que estos acusados eran conscientes de la procedencia ilícita del dinero que se estaba poniendo a su nombre, o bien como cotitulares del mismo, así como de las sumas con las que se adquirirían los bienes inmuebles que se hicieron figurar como de su titularidad. Para llegar a tales conclusiones, partimos en primer lugar de que, habida cuenta de las relaciones familiares existentes entre estos acusados y los propietarios reales del dinero y los bienes (Jorge / Brigida, Jacinta / Sebastián, Daniela / Ovidio), conocían que estas personas no realizaban ninguna actividad económica que les reportara unas retribuciones o ganancias de tal importancia; en segundo lugar, a nadie se le oculta que cuando se paga para conseguir que una persona se preste a figurar como titular formal de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, es porque su deseo es distraer el seguimiento o la trazabilidad de la fuente de obtención de dichas sumas. Los motivos expuestos por los deponentes, de que ello se hacía para evitar abonar las multas, al hacerse figurar un menor como primer titular, o en igual sentido, para no abonar las deudas que se mantenían con Hacienda o con la Seguridad Social, carece de base objetiva, dado que estas mismas personas tenían cuentas y otros bienes en los que sí aparecían como titulares, a través de los que podrían, en su caso, saldarse esos hipotéticos y por lo demás, no acreditados débitos. A mayor abundamiento, en este caso, también consideramos acreditado que no solo se conocía la procedencia ilícita de este patrimonio, sino que la ilicitud provenía del tráfico de sustancias estupefacientes. Recordemos, a este respecto, que en la entrada y registro que se efectuó en el domicilio de Jacinta y Sebastián, en la CALLE004 número NUM079, se encontró droga presuntamente destinada a su transmisión a terceros; y algo parecido cabe recordar respecto de los domicilios de Jorge y Brigida, y de Ovidio y Daniela, en relación con lo hallado en los mismos. Teniendo Soledad un estrecho vínculo con esta familia, pues es hermana de Jacinta, necesariamente conocía tales extremos, como también y por el vínculo que mantenían con ella, los conocían Fermín y Adriana, siendo esa actividad delictiva la única razón que explicaría la tenencia por parte de aquellos de un patrimonio en cifras como las expuestas.

#### VIII.- Felicísimo (14) y Miriam (15)

Felicísimo es hermano de Brigida, esposa de Jorge. Figura como titular, junto con Eugenio, de una cuenta en el Banco Popular con número NUM234, abierta el 5 de enero de 2016, en la que también aparecen como autorizados Indalecio, Geronimo y Edemiro. Esta cuenta, como ya quedó expuesto al referirnos a Eugenio, se ha identificado como cuenta del culto, por referirse a ella en el sentido de ser la destinataria de los ingresos que se iban efectuando derivados de los donativos que los fieles de la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 (de la que es pastor Eugenio) realizaban periódicamente, y que específicamente, por parte de Felicísimo, que ostentaba la condición de diácono, y por ello, encargado de las gestiones de naturaleza económica de la congregación, con una periodicidad aproximada mensual se hacían ingresos que superaban normalmente los 1000 euros, dinero que provenía de las referidas colectas que se efectuaban en los días de





culto por los asistentes a los oficios, y que estaban destinadas al pago de la hipoteca que para la adquisición del local (c/ CALLE001 ), se había constituido, así como para sufragar el resto de los gastos derivados del funcionamiento de la Iglesia.

Junto con Miriam , su esposa, figura como titular de una cuenta en el BANESTO (BANCO SANTANDER), con número NUM020 , en la que constan, durante el período de 2005 a 2014, ingresos en efectivo en cantidades muchas de ellas no superiores a 3000 euros y otras de importes variables sí superiores a dicha suma, e incluso varios ingresos en un mismo día, por cantidades inferiores a 3000 pero que juntos exceden de este valor (así, ingresos en efectivo de 17 de octubre de 2007, por importes de 2900, 1700 y 2900 euros) de los que iba disponiendo también en metálico o constituyendo imposiciones a plazo fijo. De esta dinámica, que resulta del examen de los movimientos de la cuenta bancaria indicada, no puede extraer el Tribunal ni determinar los hechos u operaciones encaminadas a incorporar al tráfico lícito dinero procedente de la comisión de un delito anterior, ya sea propio, o de terceros, ni asimismo por las cantidades de dinero ingresadas o de las que se disponía, o por la naturaleza de las operaciones como tal en relación con otras terceras personas que no se han comprobado, cabiendo la duda de que no correspondan con la actividad de compraventa de chatarra que el acusado puso de manifiesto que realizaba, la cual, aunque no sea absolutamente legítima por no declarar todos los ingresos, no puede asimilarse a lo que es una actividad delictiva de la que tiene que provenir el dinero que se pretende blanquear . Lo anterior resulta extensivo también a la cuenta número NUM250 , abierta a nombre de Miriam el 27/4/2012 con el ingreso de 6.195'00 euros procedentes de un préstamo concedido a la antes referida y del que no se dispuso, cargándose únicamente en la cuenta las amortizaciones correspondientes. No existiendo disposición alguna de ese dinero, esta Sala desconoce qué acción concreta podría suponer la distracción de dicha suma para darle una legitimidad en su obtención, acción típica del delito de blanqueo que es objeto de acusación.

#### IX.- Aurelio (16)

Es hermano de la acusada Daniela y reside en Madrid. Es titular de una cuenta en el Banco Popular, con número NUM026 , que figura como operativa desde el 16 de abril de 2007 al 27 de junio de 2014. Dicha cuenta se abre con una transferencia por importe de 60.000 euros, procedente de la cuenta que el mismo titular poseía también en CAIXA GERAL con número NUM027 , emitida el 13 de abril de 2007. Examinando los movimientos de esta cuenta de origen, se comprueba que las sumas en ella ingresadas se destinaron a imposiciones a plazo fijo y fondos de inversión, constando la percepción de los correspondientes intereses. Tras el traspaso del saldo a la cuenta del Banco Popular, terminará quedando a cero. Respecto de esta nueva cuenta, en ella se advierten importantes movimientos con ingresos en efectivo de 18.000 euros, en fecha 16 de abril de 2007, que incrementa a 78.000 el saldo de la misma, que luego se destina a imposición a plazo fijo, cuyos intereses se abonan anticipadamente y se van reintegrando, alimentándose con nuevos ingresos, de 12.000 euros en 10 de febrero de 2010, cancelación de la anterior IPF y constitución de otra (72.000 euros), con la misma mecánica, y nuevamente otra por valor de 42.000 euros en 11 de mayo de 2012, y reintegro de 29.860 euros, que transfiere a Anibal (hijo de Jorge ), al que manifestó no conocer, en la cuenta que comparte con Ovidio , en fecha 21 de mayo de 2012. Tras la percepción de los sucesivos intereses, realiza una nueva transferencia, por valor de 41.850,37 euros en fecha 26 de junio de 2014 a la cuenta de la que es titular su hermana Daniela , si bien el mismo también afirmó que los préstamos a quien realmente los hacía era a Ovidio , marido de ésta, y quien no aparece como titular de esta última cuenta, quedando posteriormente a cero la misma. Sentado lo anterior, en cuanto a la explicación de tales movimientos y el origen de los fondos a que se refiere dicha operativa bancaria, hay que tener en cuenta que Aurelio percibe una pensión de invalidez y dice dedicarse a la chatarra, actividad con la que manifestó que mantenía a su familia, aunque sin poder acreditar las transacciones u operaciones realizadas. Reside en una vivienda social de la Comunidad de Madrid, por la que abona el correspondiente alquiler. Vista pues en su conjunto la prueba obrante en las actuaciones, constituida por la documental y la propia declaración prestada por Aurelio , no encuentra el Tribunal explicación plausible que justifique la tenencia de esas importantes cantidades de dinero, así como tampoco las sucesivas operaciones y movimientos de esos fondos a favor de personas, algunas incluso que manifestó no conocer, negando la transmisión a favor de otras, disponiendo también de algunas de estas sumas a pesar de haber sido transmitidas a terceros, actividades que consideramos se realizaban, al no encontrar ninguna otra explicación, para dar una apariencia de licitud a un dinero que realmente era de Jorge y de su hermano Ovidio , cuya actividad de tráfico de drogas sin duda conocía Aurelio , dada la relación próxima de parentesco que mantiene con dichos acusados, prestándose a figurar como titular o a realizar las operaciones que se le indicaban a favor de tales personas o de quienes ellos les indicaban, actividad ésta en la que concurren los requisitos que integran el delito tipificado en el art. 301.1. del Código Penal , en su modalidad agravada, dadas las características de la mencionada actividad delictiva de la que se ha entendido procedían los aludidos fondos.

#### X.- Melisa (18)



Es hija de Jorge y está casada con David , hijo de Eugenio . Jacinta figura como titular de una cuenta en la entidad CAIXABANK con número NUM036 , la cual se abre en fecha 10 de diciembre de 2012, con el abono de 49.625 euros, procedentes de la constitución de un préstamo que solicita Jacinta por importe de 50.000 euros. De esta cantidad, en fecha 13 de diciembre de 2012 efectúa una transferencia de 41.000 euros a Eugenio (su suegro). En cuanto al préstamo, lo va pagando hasta su cancelación en fecha 14 de octubre de 2014. Se registran en la cuenta otros ingresos en efectivo por importes diversos y se reciben transferencias (16.000 euros en fecha 14 de octubre de 2014), así como ingreso por cancelación de una IPF de 37.250 euros, en fecha 8 de octubre de 2014. En cuanto a sus propiedades inmuebles, indicó en el juicio que es suya la vivienda en la que reside, sita en CALLE013 de DIRECCION000 (resultante de la agrupación de dos inmuebles), pero que tal propiedad no figura a su nombre sino al de Eugenio , a quien le habría abonado su importe por medio de los pagos que aparecen constatados en la anterior cuenta, no llegándose a otorgar sin embargo la escritura pública de transmisión a fin de evitar gastos. Como ya adelantábamos al estudiar la situación económica de Eugenio , no se han constatado indicios que vengan a desmentir o cuestionar la versión ofrecida por la acusada en el sentido de que con el dinero obtenido del préstamo se pretendiera satisfacer a aquel el valor de los inmuebles adquiridos, y en tal sentido deba explicarse la transferencia luego realizada, no siendo infrecuente que en las circunstancias familiares descritas, y para no incrementar gastos, se optase por no documentar la compraventa realizada. No advertíamos por tanto ningún carácter ilícito al respecto de las operaciones efectuadas, comprobándose con el examen de la cuenta de María Milagros que una vez que transfieren los 41.000 euros a su suegro, la mayor parte de los movimientos posteriores obedecen al pago de las amortizaciones del referido préstamo, y las entradas de dinero que se producen no lo son por cantidades significativas, siendo las más abultadas los 8.000 euros que se ingresan el 30 de diciembre de 2014 y 16.000 en fecha 14 de octubre de 2014, después de la cancelación de la IPF que también figuraba a su nombre y de la que según indicó, no quiso hacer uso para pagar la vivienda a fin de no perder su rentabilidad. Así las cosas, y discutiéndose en todo caso la procedencia y origen de estos fondos, la acusada manifestó que procedían de sus ahorros y de su manzana , que su actividad económica la desarrollaba mediante los puestos que tiene en mercadillos de diferentes localidades, lo que a juicio de este Tribunal, y analizada toda la posición económica de Melisa , podría bien corresponderse con ello, careciendo en definitiva de cualesquiera otros elementos de juicio más allá del parentesco que efectivamente mantiene con Jorge , que permitan de suyo relacionar los movimientos y operaciones indicados con una presunta actividad de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas.

#### XI.- Amanda (19)

Es hermana de Jorge e hija de Sebastián y Jacinta . Aparece como titular de la cuenta NUM153 , abierta en el Banco Popular, figurando como representante su padre Sebastián . Se abre en fecha 17 de mayo de 2006 y está operativa hasta el 20 de agosto de 2008. Su primer movimiento es el ingreso de 72.000 euros procedentes de la cancelación de una imposición a plazo fijo, a lo que se añaden los intereses, constituyéndose una nueva imposición a plazo fijo por valor de 72.800 euros, que se cancela el 27 de julio de 2006, tras de lo cual se van retirando las cantidades, destacando especialmente la realización de dos transferencias, una de 30.060,30 euros, el mismo día 27 de julio de 2006, sin conocerse el destinatario, y otra el 3 de agosto de 2006, que tiene como beneficiaria a Clara , por valor de 39.778 euros, transfiriéndose a la cuenta que ésta tiene en el Banco Popular ( NUM154 ), movimientos que ya se detallaron cuando se estudió la posición de Sebastián , persona que habría tenido que ordenar los mismos, al ser Bárbara menor de edad en aquel momento (nacida el NUM051 de 1988). También aparece Amanda , ya mayor de edad, como representante de su hijo Fructuoso en la cuenta del Banco Popular con número NUM029 , con movimientos desde el 30 de julio de 2009 al 12 de agosto de 2011. Patricio es menor de edad cuando se apertura de dicha cuenta (7 años), y ésta se inicia con un ingreso por importe de 90.000 euros, con el que se constituye una imposición a plazo fijo que va generando los correspondientes intereses (3561,10 euros), que se ingresan en la misma cuenta, de la que se van produciendo posteriores reintegros, en fechas 12 de agosto (1500 euros), 25 de septiembre (1500 euros) y 30 de octubre de 2009 (560 euros). La IPF es cancelada el 31 de julio de 2011, ingresado su importe de nuevo y tras algunos reintegros, se constituye una nueva imposición por valor de 70.000 euros el 12 de agosto de 2011, a lo que siguen la retirada de los fondos remanentes (12.400 euros), el 12 de agosto de 2011, dejando a cero la cuenta, que no tiene actividad hasta el 30 de junio de 2014, en que se ingresan 38.800,25 euros, recibe intereses y posteriormente nuevos reintegros (el 1 y el 7 de julio de 2014, por importes de 8355 y 37227,06 euros respectivamente), hasta quedar el saldo en cero el 7 de julio de 2014. Todas estas operaciones (constitución y cancelación de IPF, reintegros, etc.) han sido realizados por Amanda , única persona con capacidad de disposición sobre los fondos de esa cuenta. Le consta finalmente a Amanda una última cuenta en la entidad CAJA DUERO, con número NUM260 , con apertura el 28 de abril de 2008, que llega a tener un saldo de 15.000 euros y en la que se realizan abonos por parte de la Junta de Extremadura (el 16 de enero de 2009), por valor global de 10.000 euros. La acusada ha manifestado que en dicha cuenta ingresaba los fondos procedentes de su trabajo en el mercadillo y que había recibido subvenciones de la



Junta de Extremadura por ayuda cuando tenía una tienda de ropa en la DIRECCION004 , precisamente por valor de 10.000 euros, que luego tuvo que devolver. Esta última cuenta bien puede responder a la cuenta familiar, como hemos visto que la propia Amanda ha expuesto en su declaración, no sin embargo la que en el Banco Popular aparece a nombre del menor Fructuoso y en la que ésta es la única persona autorizada para operar como efectivamente ya se ha descrito. La acusada manifestó en el juicio que no sabía lo que firmaba, que todo lo manejaba su padre y que incluso había sido él quien abrió la cuenta sin tener conocimiento de tal extremo. Dichas explicaciones no resultan razonables ni creíbles para este Tribunal, máxime cuando las distintas operaciones tenían que ser realizadas por ella, y de hecho, terminó reconociendo que había ido a firmar al Banco, sin precisar en cuántas ocasiones, lo que evidencia que efectivamente realizó los reintegros y demás movimientos que se han detallado. Esta actividad, entendemos, se encuadra dentro del art. 301.1 del Código Penal , pues con dicha actitud estaba facilitando la ocultación de un dinero que era de su padre, y que por la estrecha relación parental, la acusada conocía no solo que tenía una procedencia ilícita sino que ésta era del tráfico de drogas, pues como ya se ha expuesto al referirnos a Sebastián , se ha acreditado que el mismo y su esposa estaban procediendo a la transmisión de sustancias estupefacientes, única explicación por otra parte que vendría a justificar la posibilidad de disposición de cantidades de dinero en metálico tan elevadas, en las que ha participado la acusada para su movimiento, conociendo ésta que sus padres no tenían otros ingresos lícitos de los que pudieran derivarse.

## XII.- Patricio (20)

Al acusado Patricio se le imputa que con fecha 5 de marzo de 2008 abrió una cuenta en BARCLAYS BANK (entidad financiera luego integrada en CAIXABANK) con número NUM031 con una transferencia recibida de 111.000 €, y que ese mismo día transfirió 51.000 € y el resto (60.000 €) los colocó en una imposición a plazo, que canceló en el mes de junio de 2008, volviendo a ingresar dicha cantidad en la cuenta, y de ahí, hasta el mes de marzo de 2011, fue realizando numerosos reintegros en efectivo hasta consumir los 60.000 €. En similares términos se le atribuye que aparece como titular de otra cuenta en BARCLAYS BANK (CAIXABANK) nº NUM032 que abrió el 28 de julio del 2008 con un ingreso de 48.000 €, que procedían de una imposición a plazo y que, en menos de un año, y a base de reintegros en efectivo, consumió en su totalidad; cantidades que no se corresponden con su actividad económica lícita y que serían producto de una actividad delictiva ajena.

En su declaración en el plenario Fructuoso , que únicamente contestó a las preguntas de su defensa, explicó que se dedica al mercadillo, en el que tiene puesto propio, y ayuda también a sus padres; y preguntado sobre las cuentas bancarias a que se refiere la acusación dijo que la primera la abrió en marzo de 2008 con un dinero que le dio su madre, que en principio le iban a poner a su nombre 60.000 euros pero se equivocaron y le pusieron más (111.000 €), devolviéndole el resto (51.000 euros) a su madre. Pusieron ese dinero a plazo fijo en tres meses, y después quedaron en la cuenta corriente, de la que fueron sacando. Su padre estaba autorizado en la cuenta y la mayoría de las veces era su padre quien sacaba el dinero. Preguntado si en mayo de 2008 su madre le abrió un depósito de 48.000 euros, dijo que era cierto, que fue en Barclays, que ese dinero también era de su madre. Sobre la procedencia del dinero con el que abrió ambas cuentas dijo que su madre tenía una casa en la DIRECCION004 cerca del Ambulatorio y un constructor la quiso e hizo una permuta por dos viviendas, vendiendo después su madre una de ellas por la que le dieron 230.000 euros y parte de este dinero fue el que su madre le ingresó en su cuenta. Acerca de la cuenta de su hijo menor, Fructuoso , dijo que no sabía nada de esa cuenta hasta el año pasado, que se enteró con motivo de su declaración en el Juzgado de DIRECCION000 .

La realidad de la apertura de las dos cuentas sobre la que se sustenta la imputación de la acusación y sus movimientos resulta, no solo de lo que en relación con Patricio se explica en el informe de los peritos de la AEAT, sino también de la documental aportada por su defensa con su escrito de calificación provisional, constando como documento nº 1 el extracto de movimientos desde su apertura el 5/3/2008 (con un ingreso de 111.000 euros) hasta su cancelación el 15/10/2012, de la cuenta nº NUM261 , en el que se observa que, efectivamente, se abre el 5/3/2008 con una transferencia de 111.000 euros, reduciéndose el mismo día a 60.000 euros al realizarse una transferencia de 51.000 euros, que se aportan a una IPF que se mantiene hasta el 5/6/2008 (tres meses) en que se anotan de nuevo en la cuenta, no existiendo a partir de entonces otros ingresos (salvo abono de intereses) pero sí diversos reintegros en ventanilla que consumen la totalidad del saldo de la cuenta, que queda a cero el 12/11/2010; y como documento nº 3 el extracto de movimientos desde su apertura el 28/07/2008 (con un ingreso de 48.000 euros procedentes de la cancelación de un depósito) hasta su cancelación el 7/7/2010, de la cuenta nº NUM161 , en el que también se observa que no se realiza ingreso o abono alguno después y que se dispone del saldo a través de diversos reintegros en ventanilla que consumen la totalidad del saldo de la cuenta, que queda a cero el 21/4/2010.

Se trata, ciertamente, de una actividad financiera que no se corresponde, por su juventud y sus características, con la actividad económica que realizaba este acusado en el año 2.008 y que, a priori, parece sugerente de encubrir una actividad de blanqueo similar a la realizada por otros de los acusados, a la que resulta muy similar;



sin embargo, se ha aportado un dato del que se desprende que ese dinero tendría un origen lícito, como es la venta por parte de Rafaela , madre de Patricio , en escritura pública otorgada el 19 de febrero de 2.008, un par de semanas antes de la apertura de la primera de las cuentas antes indicadas, de una vivienda de su propiedad por un precio de 214.861,83 euros (como documento 9 del escrito de defensa se aportó dicha escritura), así como la realización de una transferencia desde una cuenta (nº NUM262 ) de la que es titular la citada Rafaela el día 5/3/2017 por importe de 111.000 euros (documento nº 2 del escrito de defensa) que, tras devolver el mismo día a la cuenta de origen la cantidad de 51.000 euros, tal y como se observa en los extractos (documentos 1 y 2), queda reducido a los 60.000 euros que luego se invierten en una IPF el mismo día. Por lo que respecta a la cuenta NUM161 , que se abre el día 28/7/2008 con 48.000 euros procedentes de la cancelación de un depósito (documento nº 3 del escrito de defensa), consta en el extracto de la cuenta de Rafaela el día 16/5/2008 el apunte de la constitución de un depósito (IPF) por el mismo importe de 48.000 euros, depósito que podría ser el origen de los fondos con los que se abrió la cuenta nº NUM161 .

Con tales datos documentados, que fueron además ratificados por la declaración testifical de los padres de Patricio , Rafaela y Jorge , no es posible declarar acreditado que el dinero sobre el que se sustenta la acusación de Patricio proceda realmente de la comisión de un ilícito penal, lo que descarta su participación en los delitos que se le imputan.

### XIII.- Esther (21) y Gema (22)

Según resulta de las manifestaciones que ambas prestaron en el plenario, puestas en relación con lo que se refleja en los extractos bancarios, Esther y su madre, Gema , se prestaron a abrir un cuenta a su nombre en el Banco Popular con número NUM010 , el día 27 de julio de 2009, con una imposición de 90.000 euros, que procedían de la cancelación de una imposición a plazo fijo que figuraba a nombre de Belinda , al haber acudido Jorge y su mujer Brigida a su domicilio sito en DIRECCION002 , para pedirles que pusieran ese dinero a su nombre en el Banco, entregándole una pequeña cantidad como contrapartida. Los 90.000 euros iniciales se destinan a la constitución de una IPF, que genera intereses por anticipado por valor de 3.561,10 euros, cantidad que es reintegrada en efectivo de la cuenta el 28 de julio de 2009, por parte de Gema , al ser Miriam en ese momento menor de edad. Dicha imposición a plazo se renueva el 12 de agosto de 2011 y vencimiento el 30 de junio de 2014, ya siendo Miriam mayor de edad (nacida el NUM018 de 1995). Al día siguiente, 1 de julio, se abonan los intereses de la mentada IPF, por valor de 8.407,77 euros y 336,09 euros, transfiriéndose el total (8.743,46), ese mismo día 1 de julio de 2014, a la cuenta de Teodulfo , NUM009 , del Banco Popular, en la que figura dicha persona, entonces menor de edad, como titular, y como representante su padre Jorge y autorizada su madre, Brigida . Posteriormente, los 90.000 euros procedentes de la IPF cancelada se sacan de la cuenta mediante un pago domiciliado en fecha 3 de julio de 2014, quedando de seguido la misma con un saldo de cero euros, en fecha 7 de julio. Nos encontramos por tanto con una salida de dinero sin destino ni causa aparente que sin embargo han explicado las acusadas en el juicio, señalando que habría sido también la persona conocida como Chispas , es decir, Jorge , quien les habría indicado que debían firmar para proceder al indicado reintegro y que de la misma forma que en su origen el dinero había pasado de la cuenta de una tercera persona ( Belinda ) a la nueva cuenta abierta por Miriam y su madre Gema , ahora tales fondos pasarían a otra persona que no ha llegado a determinarse. Lo ocurrido es pues claro, son las acusadas quienes, conocedoras de la procedencia del dinero, acuden al Banco para posibilitar con su firma ese reintegro como paso previo a un nuevo traspaso de dichas cantidades, todo ello bajo la supervisión de Jorge y de su esposa Brigida , e incluso de Belinda , personas que según declaró Gema se encontraban en el Banco en el momento de la mentada firma, indicando gráficamente que ella y su hija, ni lo tocaron ni lo vieron , en referencia al dinero. No está justificada la realización de este tipo de operaciones e incluso las acusadas han reconocido que les pareció extraño que alguien fuera a su casa a pedirles que pusieran un dinero a su nombre (el de una menor de edad en el momento de la apertura de la cuenta), resultando aún más irregular que los fondos procedieran de otra persona y que incluso las notificaciones de la cuenta no les llegaran a su domicilio y que los intereses se transfirieran a una cuenta distinta. Es obvio que las explicaciones que facilitan las acusadas en el sentido de que aceptaron para hacerle un favor porque estaba cobrando el paro y no podía tenerlo a su nombre , en referencia al conocido como Chispas , no resultan razonables, máxime cuando ningún dato se les ha proporcionado que pudiera permitir identificar, siquiera aproximadamente, el verdadero origen de ese dinero que debían mantener durante un tiempo en la cuenta. En este orden de cosas, consideramos que la conducta de las acusadas, facilitando que ello se produjera, tiene encaje en el supuesto del art. 301.1 del Código Penal , desde la óptica del dolo eventual, tal como viene reconociendo el Tribunal Supremo en casos similares, incluyendo aquellos casos en que el sujeto activo no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello, por serle indiferente tal procedencia (por todas, Sentencia Tribunal Supremo 286/2015, de 19 de mayo ). En lo que se refiere a la naturaleza del conocimiento, la doctrina jurisprudencial ha venido afirmando, como ya hemos señalado, que el conocimiento exigible no implica saber (en sentido fuerte), como sucede





cuando el conocimiento se deriva de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación personal y directa como protagonista de la actividad de tráfico (lo que solo tendría lugar en casos de autoblanqueo), sino que se trata de un conocimiento práctico, del que se obtiene a través de la experiencia y de la razón, y que permite representarse una conclusión como la más probable en una situación dada. Es el conocimiento que normalmente, en las relaciones de la vida diaria, permite a una persona discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto a algo o alguien ( STS 1113/2004, de 9 de octubre , o 28/2010, de 28 de enero ). Entiende el Tribunal que es lo que sucede en el presente caso respecto de Gema y de Miriam con relación al dinero que se ingresará en la cuenta que éstas abren y tras llevar a cabo los movimientos que se les indican, terminan cancelando, siempre a requerimiento de otras personas, sin indagación o preocupación alguna sobre su más que posible origen ilícito, tal y como se desprendía de elementos indiciarios a su vista tales como la propia cantidad ingresada, que no vendría a corresponderse con los recursos y medios económicos de aquéllas personas, la forma de acceder a la nueva cuenta y la descrita operativa desarrollada.

#### XIV.- Justino (23)

Justino , hijo de Jorge y Brigida , casado con Nieves , figura como autorizado en la cuenta abierta el 26 de febrero de 2013, en el Banco Popular, con número NUM012 , de la cual aparece como titular el entonces menor de edad Anibal (hermano del anterior), cuyo representante es su madre Brigida . Esta cuenta ha permanecido operativa hasta el 28 de marzo de 2014. En la misma aparecen ingresos en efectivo entre los años 2013 y 2014, por un importe total de 21.000 euros, mediante entregas comprendidas entre los 1000 y los 7500 euros. Con esos ingresos se efectúan suscripciones a los fondos de inversión de EUROVALOR, hasta hacer una inversión total de 19.500 euros de los que a su vez se obtienen reintegros parciales por un total de 12.472,08 euros y de los que después se dispone mediante reintegros de la cuenta. Vistas las explicaciones facilitadas por el acusado en el acto del juicio, respecto del origen y dinámica de los movimientos realizados en tal cuenta, este Tribunal, partiendo de que no se ha discutido la titularidad de los fondos, entiende razonables tales justificaciones, que bien pueden responder a la actividad económica desarrollada por aquél, al no tratarse en principio de cantidades e importes significativos y que se optan por ingresar en una cuenta que se pone a nombre de su hermano menor ( Anibal ) para evitar, en su caso, los embargos que pudieran acordarse sobre la misma, sin que con relación a este acusado se haya llegado a acreditar la existencia de otras cuentas de su titularidad principal y sobre las que se pudieran trabar los embargos que se pretenden evitar con la mecánica anteriormente expuesta. Por lo que respecta a los fondos de inversión cuya titularidad le atribuía el Ministerio Público en el escrito de acusación provisional, en relación con el fondo donde supuestamente tendría invertidos 318.958 euros, no se ha acreditado documentalmente dicha inversión, hasta el punto de que fue suprimida esa referencia en las conclusiones definitivas, pues lo que consta a partir del examen de los movimientos de la cuenta asociada a dicho fondo de inversión, es que se invierte inicialmente (29 de febrero de 2013), la cantidad de 7.500 euros, previamente ingresados en metálico, y el 23 de mayo de 2013, otros 1.500 euros más, hasta hacer un total de 10.000 euros, que son los que constan como referidos al año 2013, en el cuadro obrante al folio 6454. Posteriormente, a lo largo del año 2014, realiza dos reintegros parciales, por importes de 5.980 euros, el 21 de febrero, y 6.489,71 euros, el 14 de marzo, seguidos de sendas disposiciones de la cuenta por tales sumas, y a continuación, días después de este segundo reintegro, efectúa otros dos ingresos en metálico los días 27 y 28 de marzo de 2014, por importes de 5.000 y 1.000 euros, que invierte de nuevo en EUROVALOR, totalizando 6.000 euros, que son los reflejados en el año 2014 en el cuadro que consta al folio 6.454. A la vista de lo expuesto, un primer aporte de 7.500 euros no aparece como cantidad especialmente desmesurada como para excluir la posibilidad de que se trate de una suma que pudiera provenir del ahorro familiar, y las imposiciones posteriores se corresponden con las cantidades detraídas en fechas muy próximas e inmediatas, lo que es compatible con la explicación dada por el acusado de que no eran cantidades nuevas sino movimientos respecto del mismo peculio. Así las cosas, ninguna otra argumentación hace la acusación más allá de los movimientos bancarios como tales, no considerando este Tribunal que de esa sola y exclusiva circunstancia pueda considerarse cometido el delito que nos ocupa.

#### XV.- Nieves (24)

Esposa de Justino y nuera de Brigida (esposa de Jorge ). Nieves es titular, junto a Brigida (autorizada y representante) de una cuenta corriente en el Banco Popular, con número NUM141 , operativa desde el 23 de julio de 2008 a 15 de enero de 2013. Dicha cuenta se abre cuando Nieves aún no contaba con 18 años de edad (nacida el NUM162 de 1990), figurando su suegra Brigida como representante legal de la misma, aun sin ostentar obviamente esa representación legal, que correspondía a los padres de la referida Nieves , y estando ya casada con Justino , quien también era menor de edad en ese momento (nacido el NUM263 de 1991). La cuenta se abre, como anticipábamos, el 23 de julio de 2008, con un ingreso en efectivo de 42.000 euros, y ese mismo día, se aportan a una IPF de la que es titular Nieves y en la que también aparece como representante legal Brigida , cancelándose el 1 de octubre de 2008, ingresándose en la cuenta ese mismo



día, para al día siguiente, realizarse un reintegro en efectivo de esos mismos 42.000 euros. El 3 de octubre de 2008 se realiza un nuevo ingreso en efectivo de 42.000 euros, con el cual se hace una nueva IPF el día 6 de octubre de 2008, que se cancela tan solo catorce días después, el 20 de octubre de 2008, para al día siguiente, realizarse un nuevo reintegro de la cuenta por importe de esos 42.000 euros. Treinta y nueve días después, el 29 de noviembre de 2008, se ingresan en metálico en la cuenta 1.387,50 euros, y setenta y seis días después de aquél reintegro, el 5 de enero de 2009, se hace un nuevo ingreso en efectivo por importe de 41.000 euros. Después, el 7 de enero de 2009, consta otro ingreso de 11.075 euros, para al día siguiente, 8 de enero, abrirse una IPF por importe de 53.000 euros, que se cancela el mismo día, para después, el 9 de enero, esto es, al día siguiente, abrirse una IPF por importe de 42.200 euros y realizarse un reintegro en efectivo de 10.800 euros. Diez días después, el 19 de enero, se hace un nuevo ingreso en efectivo de 4.200 euros, que con el saldo que había en la cuenta se utiliza para abrir una nueva IPF de 5.500 euros, el referido día 19 de enero, que se cancela el 9 de febrero, reintegrándose el saldo en tres disposiciones de 1.200 euros cada una, los días 9, 10 y 16 de febrero. El 20 de febrero se cancela la IPF por importe de 42.200 euros y se reintegra en metálico el mismo día. Trece días después, el 5 de marzo, se hace un ingreso en efectivo por importe de 31.600 euros, que se completan el día 10 de marzo con otro ingreso en efectivo de 10.000 euros, abriéndose ese mismo día una IPF por importe de 42.000 euros, que se cancela un mes después, esto es, el 22 de abril, realizándose un reintegro en efectivo de 6.000 euros, y aportándose los 36.000 restantes a una nueva IPF que se cancela el 13 de mayo, realizándose un reintegro en metálico de 6.000 euros y aportándose los 30.000 restantes a una nueva IPF el mismo día, que se cancela el 30 de junio, día en que se realiza un reintegro en metálico por valor de 2.400 euros y se aporta el resto de 27.600 a una IPF que se cancela el 29 de julio, disponiéndose en metálico de su saldo los días 29 de julio (6.000 euros) y 30 de julio (21.000 euros).

A la vista de lo anterior, considera este Tribunal que podemos concluir que el dinero que se ingresa en la cuenta estudiada, desde su primera imposición, no provenía, como se dijo en el acto del juicio, tanto por Nieves , como por Pedro Miguel , de la manzana (regalos de boda), que habían obtenido el día de su matrimonio, sino que ese dinero pertenecía a Brigida . A esta conclusión llega el Tribunal por los siguientes motivos: En ningún momento se ha acreditado que los mentados regalos de boda ascendieran a la cantidad de 42.000 euros, cantidad que constituye la primera imposición; en la declaración sumarial de Nieves , al especificar la misma el dinero recibido por este concepto, señalaba que había percibido las sumas de 3.000 y 6.000 euros, procedentes de su padre y de su suegro respectivamente, negando cualquier conocimiento sobre la procedencia de los 42.000 euros por los que fue preguntada. A más abundamiento, la cuenta en que se depositó esa cantidad fue abierta como mera titularidad formal a nombre de Nieves , y no de ésta y de Pedro Miguel , como hubiera sido lo procedente si tal dinero tuviera su origen en los regalos de boda. La explicación de Pedro Miguel a tal respecto fue la de que era menor de edad, circunstancia que también concurría en Nieves , e igual que se puso a Brigida como representante legal de esta última sin serlo propiamente, ya que era su suegra y no su madre, en el mismo sentido podría haber figurado ésta como representante legal de Cecilio , circunstancia en la que sí concurría con respecto de éste. Tal titularidad formal se habría mantenido durante toda la vida en que dicha cuenta permaneció operativa, ya que si bien es cierto que las imposiciones a plazo fijo que se iban realizando con fondos provenientes de la misma, salvo la primera, figuraba ya Nieves únicamente como titular por haber alcanzado ya la mayoría de edad, la domiciliación de toda la información bancaria continuaba siendo derivada a nombre de Brigida y al domicilio de la misma, lo que es un indicio a tener en cuenta de que, tanto los fondos con los que se apertura la cuenta, como los movimientos descritos anteriormente, estaban decididos y controlados por la citada Brigida para con extracciones de dinero y nuevas imposiciones a plazo, de a veces, más de dos meses y medio de diferencia, y en las numerosas ocasiones que estas acciones tuvieron lugar durante años, nos llevan a considerar que la operativa no respondía sino a acciones encaminadas a ofrecer una apariencia de licitud a dinero que ni era propiedad de Nieves ni procedía de la actividad de venta ambulante, regalos de boda y demás que ésta ha alegado. En definitiva, consideremos que Nieves , conocedora de todo ello, se prestaba a esta dinámica, dirigida por Brigida , con la finalidad especificada, conociendo también Nieves que este dinero tenía una procedencia ilícita ya que Brigida , su suegra, y su suegro ( Jorge ), no realizaban ninguna actividad legal de la que pudieran obtener cantidades tan importantes de dinero. Es más, también consideramos acreditado que por la relación parental y próxima, igualmente Nieves conocía y sabía que tal actividad ilícita no era otra que el tráfico de sustancias estupefacientes, que se ha declarado probado respecto de Brigida y Indalecio , como actividad que generaba los ingresos de que disfrutaban los mismos.

#### XVI.- Belinda (25)

Es prima hermana de Jorge . Reconoce tener una cuenta en el Banco Popular con número NUM163 , cuya apertura tiene lugar en fecha 20 de julio de 2006, a raíz de una transferencia por importe de 93.343,65 euros, procedente de la cuenta con número NUM164 , que la misma Belinda mantenía en la entidad CAIXA GERAL, tal como se comprueba a tenor del documento detalle de transferencias por cantidades superiores a 3000 euros , facilitado por el Banco Popular, y del extracto de movimientos de la referida cuenta. Esta cantidad,



según ha reconocido la propia Belinda , no es de su propiedad, sino de su primo Jorge que, a su decir, un día fue a pedirle que le hiciera un favor, poniendo esa cantidad a su nombre, lo cual se compadece mal con la trazabilidad del dinero, tal como se ha visto, habida cuenta de que ese dinero anteriormente ya figuraba a su nombre. Examinando con detalle la mentada cuenta del Banco Popular, que permanece operativa hasta el 27 de julio de 2009, advertimos que al día siguiente de su apertura, se constituye una IPF por importe de 90.000 euros, y el resto, junto con los intereses devengados por tal imposición, se reintegran en metálico de la cuenta al día siguiente (27 de julio), ascendiendo a un total de 11.289 euros. Tras el vencimiento de la IPF el 27 de julio de 2009, los 90.000 euros se transfieren a la cuenta con número NUM010 , en la que figuran las acusadas Esther y Gema . Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que las explicaciones dadas por esta acusada, Belinda , no se corresponden con los hechos realmente acaecidos. De entrada, ya se ha apuntado que la apertura de la cuenta con la cantidad superior a 90.000 euros no es el primer contacto que la misma tiene con ese dinero, ni con la propiedad de este, que según ella misma manifestó, correspondía a su primo Jorge , lo que a su vez arrastra la justificación que ofreció de que un día llegó y le pidió el favor de que pusiera ese dinero a su nombre porque iba a ingresar en prisión. Belinda , no solo era conocedora de que ese dinero no era suyo, sino que procedía de Jorge , y que éste no lo había conseguido a través de un trabajo lícito sino que, si como ella misma afirmó, su primo ya le informó de que iba a ingresar en prisión, a la vez que ya hemos expuesto cómo ese dinero, con anterioridad, antes de la data de apertura de la cuenta (Banco Popular), ya se había prestado a figurar como titular formal o nominativa, cualquier persona media podía presuponer que algo no lícito era lo que provocaba esa petición, por otra parte mantenida en el tiempo y con sucesivas acciones, como cambio de entidad bancaria en la que se encontraba ese dinero a su nombre (lo que es de pensar que se había producido por indicación de su primo y sin que se ofreciera al respecto ninguna explicación por su parte), e igualmente, el posterior cambio de titularidad a terceras personas sin otras justificaciones o explicaciones más allá de los requerimientos e indicaciones de su primo. Todo ello no puede entenderse sino como una colaboración consciente y querida para ocultar y distraer un dinero que era de una tercera persona, lo que constituye una de las acciones típicas del delito que se le viene imputando. Finalmente, también considera este Tribunal que Belinda no solamente tenía conocimiento, al menos o en todo caso un dolo eventual, sobre la procedencia ilícita de ese dinero, sino de que el mismo provenía del tráfico de drogas, actividad de la que, como ya se ha expuesto por esta Sala, Jorge obtenía las cantidades de dinero que manejaba. Tal conocimiento de la actividad concreta provenía de que ella misma reconoce que su primo le dijo que iba a ingresar en prisión como motivo de pedirle el favor, y al mismo le consta una condena por tráfico de drogas en virtud de Sentencia (firme), de 4 de noviembre de 2004 , por hechos ocurridos en el año 2002, por lo que difícil es cuestionar que la acusada no conociese todos estos extremos, o hubiera tenido una mínima oportunidad de conocerlos.

Con respecto a la alegación de prescripción, invocada por su defensa, hemos de tener en cuenta que el último acto típico acreditado sería la transferencia de los 90.000 euros a favor de Esther y Gema , tras el vencimiento de la IPF el 27 de julio de 2009, no habiendo transcurrido desde entonces el plazo de diez años establecido en el art. 131 del Código Penal para delitos con la penalidad prevista en el art. 301 del mismo cuerpo legal .

#### XVII.- Carlos Ramón (26)

Esposo de Belinda . Hijo de Jose María y Benita . Figura como representante legal de las menores Constanza y Patricia , en la cuenta del Banco Popular número NUM165 , en la cual, con fecha 25/7/2013, se realizó un abono por transferencia de 24.000€, procedente de la cuenta NUM056 , de la que son titulares Benita y Andrea . La explicación de esta operación, según el acusado, es que el dinero provenía de sus ahorros, y que fue él el que hizo la imposición en metálico en la cuenta de su madre y hermana porque sus hijas no tenían DNI y en el Banco Popular le exigían tal requisito para poder abrir la cuenta. Una vez conseguida dicha documentación, se procedió a la transferencia anteriormente referida. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, y de esta sola y exclusiva acción, no podemos detraer la comisión por parte del referido acusado, ni su participación, en operaciones que pudieran tener carácter delictivo en el sentido de colmar los requisitos del tipo por el que se le acusa. La procedencia de los 24.000 euros a los que antes aludíamos, y aunque parece una cantidad elevada en consideración a los ingresos declarados, también es cierto, como el mismo expone, que no declaraban todo lo que venían ganando, lo que nos sitúa en una economía sumergida, pero no por ello ilícita en el sentido penal que venimos estudiando.

#### XVIII.- Jose María (27) y Benita (28)

Jose María figura como titular, junto a su esposa Benita , de la cuenta en la entidad CAJA DE EXTREMADURA (hoy LIBERBANK), con número NUM055 , la cual se apertura el 6 de junio de 2005. Analizando sus movimientos, se observa que en ella aparecen, por una parte, abonos procedentes de imposiciones a plazo fijo (IPF), en cantidades variables que van desde los 2.400 euros a poco de la apertura de la cuenta, el 22 de junio de 2005, hasta los 57.000 euros, el 18 de enero de 2007. Se recogen también ingresos en metálico, de en torno a los 6.000 euros al año. Así, en 2005 se ingresan 6.000 euros el 19 de julio, en 2006, 6.000 euros el



6 de julio y 1.000 euros el 1 de agosto; en 2007, 6.000 euros el 19 de enero; en 2008 los ingresos son de 4.000 euros, el 6 de marzo; en 2009, 3.000 euros, el 9 de enero, y así sucesivamente, cantidades todas ellas que se iban invirtiendo en IPF, que una vez vencidas se reinvertían en nuevas IPF, alcanzándose así, en el año 2013, un saldo total de 114.000 euros. Esta suma se transfiere posteriormente en fecha 24 de julio de 2013 a la nueva cuenta que se abre en el Banco Popular, con número NUM056 , a nombre de Benita y su hija Andrea , como titulares, y que con un ingreso en efectivo de 6.000 euros, se destinan a la constitución de una IPF por importe de 120.000 euros, bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 11 de junio de 2015. A la vista de lo anterior, se comprueba que las explicaciones facilitadas en el acto del juicio por los acusados, y particularmente, por Jose María , resultan compatibles con la dinámica observada tras el análisis de las aludidas cuentas corrientes, advirtiéndose que por la cantidad de dinero que se iba ingresando en metálico en relación con el período de tiempo transcurrido entre las referidas imposiciones (unos seis mil euros con periodicidad aproximada anual), bien pueden responder a los ahorros que durante ese tiempo iba obteniendo la unidad familiar, fruto del trabajo de ambos cónyuges, llegando a acumular la cantidad antes expresada, teniendo en cuenta que llevan casados desde el año 1981, y que en todo caso, las IPF contratadas lo son sobre la base del mismo dinero acumulado. A igual conclusión debemos llegar tras el examen de las propiedades de varios inmuebles que aparecen como de la titularidad de estos dos acusados, comprobándose que el dinero para la compra de los últimos bien puede provenir de la venta de los anteriores y otra parte, de las hipotecas contratadas en su momento. En definitiva, ello nos conduce a resolver que de los hechos referidos en el escrito de acusación y de las pruebas aportadas como sostén de los mismos, este Tribunal no advierte conductas de estas personas que pudieran tener acomodo en el tipo delictivo por el que venían siendo acusadas.

#### XIX.- Oscar (29) y Rosa 30)

Hijo de Jose María y Benita , casado con Rosa . Son titulares de una cuenta en Caja Extremadura (LIBERBANK), con NUM058 , la cual se abre en fecha 28 de diciembre de 2006, con un ingreso en efectivo de 4.800 euros, y en la que se realizan ingresos mensuales de en torno a 1.000 euros de promedio, y se abonan las nóminas de Rosa (URVIPEXA S.A.), en la que prácticamente no se realizan reintegros hasta que, cuando alcanza un saldo de 20.486,22 euros, el 11 de enero de 2008, se transfieren 15.000 euros a una IPF, quedando un remanente en la cuenta de algo más de cinco mil euros, que se sigue nutriendo de los haberes de Rosa primero, y de la prestación por desempleo después, así como de ingresos en efectivo de diversa cuantía y periodicidad, pero que vienen a suponer un promedio de unos mil euros mensuales. La IPF de 15.000 euros se renueva el 9 de enero de 2009, abriéndose una nueva por importe de 15.244 euros, que suponen el principal antes invertido más sus intereses, y la cuenta continúa nutriéndose de forma similar a la antes indicada, hasta que en enero de 2011, alcanza un saldo de 22.256,19 euros. El 14 de enero vence la IPF por importe de 15.244 euros y al día siguiente se constituye una nueva IPF por importe de 35.000 euros, quedando un saldo en la cuenta de 2.500,19 euros. El 25 de agosto de 2011, con el saldo de la cuenta, que se ha incrementado de forma análoga a la ya explicada, se constituye una nueva IPF por importe de 7.000 euros, y al respectivo vencimiento de estas dos IPF su saldo se transfiere a la cuenta del Banco Popular NUM059 , constituyéndose con ambas cantidades una IPF el 26 de julio de 2013, cuyo saldo será bloqueado por el Juzgado el 30 de octubre de 2014. Todo ello resulta del examen detallado de los movimientos de las cuentas aludidas, aportadas como documentación acompañada al escrito de defensa de dichos acusados. A la vista de lo anterior, se comprueba que las explicaciones facilitadas en el acto del juicio por los afectados resultan compatibles con la dinámica que venimos observando en los supuestos precedentes, advirtiéndose que por la cantidad de dinero que se iba ingresando en metálico en relación con el período de tiempo transcurrido entre las distintas imposiciones (en torno a 1.000 euros mensuales, aproximadamente), bien pueden responder a los ahorros que durante ese tiempo iba obteniendo la unidad familiar, fruto del trabajo de la pareja (peluquería en el caso de Rosa , prestaciones y subsidios, ingresos del mercadillo, etc), llegando a acumular las cantidades expresadas, habiéndose comprobado también la trazabilidad del dinero con el que se constituían las distintas IPF, que en definitiva, procedía de la acumulación de los ingresos periódicos realizados y su posterior renovación. Ello nos conduce a resolver que de los hechos referidos en el escrito de acusación y de las pruebas aportadas como sostén de estos, este Tribunal no advierte conductas de estas personas que pudieran tener acomodo en el tipo delictivo por el que venían siendo acusadas.

#### XX.- Flor (31)

Es prima hermana de Jorge . Ha declarado que no sabe leer ni escribir, que solo sabe firmar y que era su primo Jorge el que le dijo en su momento que tenía que hacerle un favor poniendo un dinero suyo (de Graciela su nombre, habiendo concurrido por tal circunstancia a varias entidades bancarias, firmando para realizar las operaciones que su primo decidía que tenía que realizar. Según dijo, toda la documentación e información relativa a estos Bancos y operaciones llegaban a la CALLE000 número NUM000 , vivienda habitual de su primo Jorge . A título de ejemplo podemos citar la operativa que refleja la cuenta de LA CAIXA NUM135 , y en la que figura como firma autorizada el propio Jorge . Dicha cuenta se abre el día 9 de septiembre de





2011, con una transferencia de 90.000 euros, que según consta en el detalle de transferencias superiores a 3000 euros, procedía de la propia Flor desde una cuenta del Banco Popular, con número NUM167, la cual había sido abierta el 7 de agosto de 2006 con una transferencia de 73.910,04 euros, procedente de la venta de Letras del Tesoro. En la mencionada cuenta de LA CAIXA, antes aludida, consta disposición a favor de Flor, el 14 de octubre de 2011, por importe de 1.014,63 euros, así como imposiciones de efectivos y transferencias, a nombre de Jorge. Respecto de la cuenta del Banco Popular, en ella se advierte que en fecha 18 de agosto de 2006 se constituye una IPF por importe de 90.000 euros, formada por la transferencia inicial antes citada (73.910,04 euros) y otros dos ingresos realizados los días 17 y 18 de agosto de 2006 por importes de 8.000 y 8.155 euros, IPF que se mantiene hasta el 18 de agosto de 2009, reinvirtiéndose en una nueva IPF, igualmente a nombre de Flor, que a su vencimiento el 26 de agosto de 2011, se reinvierte una vez más en otra IPF del mismo importe, igualmente con la misma beneficiaria, que se cancela el 5 de septiembre de 2011, para a continuación transferirse para abrir la ya citada cuenta de la CAIXA (acabada en NUM016). Añadía Flor, que cada vez que iba con Jorge y con su mujer a DIRECCION000 al banco a firmar, éste la recogía en su casa en DIRECCION005 (Badajoz), pagándole una cantidad que ella señala entre 80 y 100 euros, equivalente, según sus manifestaciones, a la ganancia que perdía por su trabajo como limpiadora en los respectivos días de viaje, y con independencia de que tuviera o no un trabajo efectivo en el día de que se tratase. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que las explicaciones dadas por esta acusada, Flor, ponen de manifiesto que el dinero que se encontraba en sus cuentas no era suyo, sino de la propiedad de Jorge, quien tenía además el control inmediato y directo de las mismas y de sus movimientos, lo que a su vez arrastra la justificación que ofreció de que le había pedido el favor de que pusiera ese dinero a su nombre porque tenía problemas con Hacienda. Flor, no solo era conocedora de que ese dinero no era suyo, sino que procedía de Jorge, pues también conocía que éste no lo había conseguido a través de su trabajo lícito, prestándose sin embargo a figurar como titular formal o nominativa. Cualquier persona media podía presuponer que algo no lícito era lo que provocaba esa petición, por otra parte mantenida en el tiempo y con sucesivas acciones, como cambio de entidad bancaria en la que se encontraba ese dinero a su nombre o la realización de constantes transferencias o reinversiones para constituir IPF de cantidades importantes. Todo ello no puede entenderse sino como una colaboración consciente y querida para ocultar y distraer un dinero que era de una tercera persona, lo que constituye una de las acciones típicas del delito que se le viene imputando. Finalmente, también considera este Tribunal que Flor no solamente tenía, al menos o en todo caso un dolo eventual, conocimiento acerca de la procedencia ilícita de ese dinero, sino también de que el mismo provenía del tráfico de drogas, actividad de la que, como ya se ha expuesto por esta Sala, Jorge obtenía las cantidades de dinero que manejaba. Tal conocimiento de la actividad concreta se detrae de que si ella misma reconoce que sabía que su primo había estado en prisión por tal motivo, y al mismo le consta una condena por tráfico de drogas en virtud de Sentencia (firme), de 4 de noviembre de 2004, por hechos ocurridos en el año 2002, difícil es cuestionar que la acusada no conociese todos estos extremos, o hubiera tenido una mínima oportunidad de conocerlos.

XXI.- Simón (32) y Carla (33)

Simón, conocido también como Clemente, está casado con Carla, residen en Madrid desde aproximadamente 1999 o 2000. Tanto Simón como Carla han declarado que su actividad laboral se ha desarrollado como vigilantes de obras y también, en el caso de Simón, recogiendo chatarra y vendiéndola. En algunos años han percibido subsidios por desempleo y en los últimos, más inmediatos, la renta básica y ayudas mínimas vitales. A ambos le constan numerosas cuentas en las que figuran bien como titulares o bien como autorizados, habiendo contratado también diversos productos financieros (imposiciones a plazo fijo): Así, disponen de una cuenta en la entidad IBERCAJA, con número NUM068, que fue bloqueada el 12/6/2015 (4.453'07€), la cual se inicia con ingresos de haberes de Carla y de Jesús Carlos. Poco a poco estos ingresos van descendiendo, pudiendo destacarse movimientos que no parecen responder a los ingresos y gastos derivados de la actividad retribuida que éstos han manifestado que realizaban, como, por ejemplo: el 29/2/2008, un ingreso en efectivo de 90.000'00€; el 16/2/2012, un cheque de 60.153'50€ y dos cheques de 24.608'25€, cada uno; el 27/11/2012, ingreso en efectivo de 150.000'00€; o el 15/7/2014, transferencia abono de 36.000'00€. A su vez, son titulares de otra cuenta en IBERCAJA con número NUM069, que se inicia el 10/4/2006 con ingresos de nóminas de Simón. Se observa como con los años descienden las nóminas hasta quedar en la paga de subsidio de 426'00€, constando además otros movimientos que no se corresponden con las retribuciones indicadas. Adviértase que en el año 2012, el acusado ya no percibía ninguna nómina ni subsidio por desempleo. Los movimientos más significativos son los realizados el 27 de noviembre de 2012, consistente en un ingreso en efectivo de 150.000 euros y el 16 de diciembre de 2013, el traspaso a una cuenta del Banco de Santander, titular Simón, de 141.000 euros. Igualmente, en la cuenta de IBERCAJA, con número NUM177, Carla realiza unos ingresos en efectivo, desde 2008 hasta 2009, por un importe de 11.702'18€, como a su vez, en la cuenta de CAIXABANK, con número NUM178, Simón realiza unos ingresos en efectivo durante el año 2010 por un importe de 6.050'00€. Asimismo, el acusado, en la cuenta del BANCO SANTANDER, con número NUM179, que se apertura por un ingreso en efectivo de 500 euros el 13 de abril de 2010, efectúa



múltiples ingresos, también en metálico hasta octubre de 2013, por valor de 30.000 euros. A su vez, en la cuenta de BANKIA NUM264 , en fecha 26 de octubre de 2010, se recibe un abono por transferencia, procedente de la cuenta de IBERCAJA de Carla , por valor de 80.000 euros, generando unos intereses de 5.659,44 euros. En la misma línea, a la cuenta del Banco SANTANDER, con número NUM180 , se realiza traspaso efectivo en fecha 23 de noviembre de 2011, con el que se apertura la misma, por importe de 12.000 euros, dinero procedente de otra cuenta que el acusado Simón tenía en la misma entidad. En la mencionada cuenta, y desde el 23 de noviembre de 2011 hasta mayo de 2015, se computan movimientos en efectivo que ascienden a un total de 14.390 euros. El 25 de febrero de 2013, se efectúa traspaso procedente de la cuenta de BANKIA ya indicada ( NUM265 ), con el que se abre una nueva cuenta en dicha entidad, con número NUM266 , y que se cancela el 28 de octubre de 2013 con un cargo de 88.025,55 euros, con el que se apertura a su vez la cuenta NUM267 , también de BANKIA, dinero que se mantiene en la misma hasta el 6 de noviembre de 2013, en el que se transfieren 88.000 euros a una cuenta en BBVA con número NUM268 , y que con 2.000 euros que se ingresan en metálica el 8 de noviembre de 2013, se constituye una IPF ese mismo día por importe de 90.000 euros.

Igualmente, el 10 de abril de 2014, abren en la entidad IBERCAJA, cuenta con número NUM181 , con una transferencia por importe de 74.000 euros, procedente de la ya mencionada cuenta de IBERCAJA NUM182 , de la que es titular Carla , siendo bloqueada el 12 de junio de 2015, con un saldo de 429,46 euros. A su vez, el 29 de enero de 2015, proceden a la apertura, en la entidad BANKIA, de la cuenta con número NUM183 , mediante una transferencia procedente de otra cuenta de Simón en el Banco SANTANDER, por valor de 139.000 euros, con los que al día siguiente, se constituye una IPF por ese mismo importe. Ese mismo día proceden a la apertura de otra cuenta en BANKIA, con número NUM184 , con otra transferencia, esta vez, por importe de 141.000 euros. La primera de las dos cuentas citadas fue bloqueada el 12 de junio de 2015, con un saldo de 370,64 euros, y la segunda, se destina a diversos traspasos, así como a la constitución de varias IPF. Uno de esos traspasos, por importe de 100.000 euros, da lugar a la apertura en el BBVA de la cuenta NUM185 , en fecha 9 de abril de 2015. En dicha cuenta, el 15 de junio de 2015 se realizan tres reintegros por importes de 53.000, 23.5000 y 23.780 euros respectivamente.

Acordado por el Juzgado de Instrucción el bloqueo de sus cuentas se procedió a inmovilizar diversas imposiciones a plazo fijo, en concreto, las siguientes:

- IPF de IBERCAJA NUM062 , bloqueada el 12/6/2015 con 36.000'00€.
- IPF de IBERCAJA NUM063 , bloqueada el 12/6/2015 con 74.000'00€.
- IPF de BANKIA NUM064 , bloqueada el 11/6/2015, con 139.000'00€. ( Carla )
- IPF de BANKIA NUM065 , bloqueada el 11/6/2015, con 69.000'00€. ( Carla )
- IPF de CAIXABANK NUM066 , bloqueada el 11/6/2015, con 90.000'00€. ( Carla )
- IPF de CAIXABANK NUM067 , bloqueada el 11/6/2015, con 117'89€. ( Carla )

Ambos acusados han expuesto que todos los fondos anteriores procedían de las retribuciones percibidas como vigilantes de obra, actividad que algunos años realizó no solo Simón , sino también Carla . En el cuadro presentado con el escrito de defensa de ambos, se recogen las retribuciones declaradas de los dos en los años comprendidos desde 1999 hasta 2006, y desde el año 2007 al 2011 las procedentes del subsidio de desempleo, con una última cantidad por este concepto en el año 2013 (ello en relación con Simón ). En cuanto a Carla , comienza a percibir retribuciones por actividad laboral en 2003 y hasta el año 2008, en el que también percibe el subsidio por desempleo, y por este último concepto, los años 2009 a 2011. Además, nos expusieron que también conseguían dinero de la chatarra que Simón recogía. Con el escrito de defensa se ha incorporado cierta documentación a fin de acreditar este extremo, existiendo un documento en el que Primitivo expone que Simón fue proveedor suyo desde el año 2001 a 2010 (documento número 6 de los acompañados al escrito de defensa). En el documento número 7, aparece un listado de entregas de chatarra y material similar a la entidad FERROHENARES S.L., que recoge varios períodos: del 20 de diciembre de 2010 al 10 de octubre de 2011, por un importe de 2.684,24 euros; del 2 de abril de 2014 al 24 de marzo de 2015 (fecha tope a tener en cuenta a los efectos de este procedimiento, ya que la siguiente entrega que consta en ese documento es posterior a la intervención de las cuentas bancarias de estos acusados y por tanto no pueden computarse a ningún efecto en la presente causa), por un importe hasta esa fecha de 4.279,15 euros. Y finalmente, otro documento que abarca el período de 2 de septiembre de 2014 a 5 de junio de 2015, por las mismas razones anteriormente expuestas, por un importe total de 3.095,48 euros. Asimismo, se ha aportado certificación de la empresa ANVADRI S.L. también por el concepto de venta de chatarra, durante el período desde enero a diciembre de 2013, por un importe total de 2.947,97 euros. En el período enero a diciembre de 2014, el importe es de 1.427,58 euros, y en el período desde el 1 de enero al 9 de junio de 2015, por las mismas razones anteriormente expuestas, la suma de 2.347,90 euros.



Según la defensa de estos acusados, en primer lugar, los 300.000 euros que afloraron en el año 2012 para ser regularizados fiscalmente, acogidos a la amnistía vigente en ese momento, y de los que se computaron 150.000 euros a cada uno de los cónyuges, provenían de los ahorros que esta familia había acumulado durante los años anteriores como consecuencia de su trabajo y de la recogida de chatarra. Sin embargo, los ingresos del matrimonio por trabajo, subsidio de desempleo y recogida de chatarra hasta el año 2012, no se corresponden, ni tomándolos como ingresos brutos en cuyo concepto aparecen en la tabla EXCEL presentada por la Letrada de la defensa, con esa cantidad, debiéndose suprimir los 25.000 euros que se asignan a cada uno de estos acusados anualmente como procedentes de la venta de chatarra y que según la Letrada de la defensa, representarían automáticamente y sin ningún soporte acreditativo lo obtenido a raíz de dicha actividad. Y es que, si vemos las cantidades obtenidas, conforme a la certificación procedente de FERROHENARES, las ventas ascienden a una cantidad, conforme se ha expuesto en el párrafo anterior, completamente alejada de los 50.000 euros anuales que procedentes de esta misma actividad se imputan por la defensa a la venta de chatarra, de donde se decía procedente el ahorro de los 300.000 euros que fueron regularizados en el año 2012. Ni aun tomando como referencia orientativa los ingresos obtenidos por venta de chatarra ese año 2012, que fue el que reflejó unos ingresos más elevados, y proyectándolos al periodo desde el año 2000 al 2012, se podrían haber obtenido unos ingresos de tal envergadura. Ni siquiera añadiendo a tales ingresos los que estos acusados dicen haber obtenido por su actividad lícita de vigilancia de obras resultaría factible la obtención de un tan importante volumen de ahorro. Se dijo que además de esa vigilancia declarada y los ingresos consiguientes, se obtenían otros muchos por la realización de esta misma actividad, pero pagada como economía sumergida, haciéndose cargo Simón de la vigilancia de muchas obras, contratando a su vez a terceras personas, de cuya retribución percibía una parte. Sin embargo, de estas cuestiones no se ha incorporado por la defensa la más mínima corroboración documental o de cualquier otro tipo. Mientras, y en sentido contrario, contamos con el hecho de que Simón fue condenado en virtud de dos sentencias por delitos contra la salud pública por tráfico de drogas, la primera de las cuales, declarada firme el 10 de junio de 1993, por la que se le impuso la pena de tres años de prisión; y la segunda, declarada firme el 27 de febrero de 1996, por la que se le impuso la pena de cuatro años de prisión y dos millones de pesetas de multa; condena esta última por razón de la cual abandonó el Centro Penitenciario en el año 1999, marchándose a Madrid, según el propio acusado expuso y declaró en el plenario. De esta actividad de tráfico de drogas, si se suelen obtener importantes cantidades de dinero, máxime teniendo en cuenta el tiempo que Simón hubo de dedicarse a la misma en base a las dos condenas ya especificadas, así como a la cantidad de droga que presumiblemente tenía que mover, al menos en el segundo de estos supuestos, habida cuenta de que la multa impuesta, proporcional a la cantidad de droga que al condenado se le impone ( art. 368 del Código Penal ), se elevó a la cantidad ya indicada de 2.000.000 de pesetas. De todo ello, en su conjunto, detraemos, que los trescientos mil euros que vieron la luz en el año 2012 y que los acusados dicen que tenían guardados en su casa, una vez comprobada la imposibilidad de que procedieran de la actividad que ambos cónyuges vinieron poniendo de manifiesto, entendemos que proceden de esa actividad penalmente ilícita desplegada por Simón y que fue declarada en su momento probada a raíz de las condenas recaídas, como también debe proceder de que éste ha continuado desarrollando con posterioridad la misma actividad delictiva.

Que Carla tenía que conocer la procedencia de este dinero, no ofrece duda alguna si tenemos en cuenta que sabía perfectamente cuáles eran los ingresos legales que tanto ella como Simón percibían, y la imposibilidad, ya explicada, de que de ello se pudiera acumular como ahorro una cantidad tan importante. A mayor abundamiento, la suma de la que venimos hablando (300.000 euros), no es la única cuya titularidad ostenta esta pareja, como se desprende del examen de las cuentas, ya que si bien es cierto que se movían continuamente de unas cuentas a otras algunos fondos, actividad que precisamente constituye el delito de blanqueo de capitales al entorpecer de este modo el seguimiento y procedencia de esas cantidades de dinero, también revelan que de esos trescientos mil euros, ciento cincuenta mil los utilizaron para pagar la casa donde vive su hija Miriam , y los otros ciento cincuenta mil consta que se iban moviendo de una cuenta a otra, y además hay otras cantidades distintas que aparecen ingresadas o transferidas entre las cuentas de los referidos (por ejemplo, los 88.000 euros que salen el 6 de noviembre de 2013 de la Cuenta Bankia NUM267 , en la que previamente se habían ingresado unos días antes, con destino a otra en la misma entidad, o las que figuraban en los distintos IPF que luego resultaron bloqueados y a los que ya hemos hecho referencia. Aun entendiendo que los 139.000 euros pudieran proceder del resto del dinero regularizado, las demás cantidades bloqueadas ascienden a 269.000 euros, de nuevo incompatibles con un ahorro desde 2012 a 2015 con los ingresos legales e incluso de economía sumergida que refieren los acusados.

#### XXII.- Adriano (35)

Es esposo de Lina (34). De acuerdo con los datos que obran en el informe realizado por la Agencia Tributaria, consta únicamente como titular de una cuenta en la entidad BANKIA, con número NUM225 , en la cual, como se comprueba a la vista del extracto de sus movimientos, se habrían venido cargando cuotas de algunos



préstamos, de pequeña cuantía, así como compras por tarjeta y recibos, ingresándose en ella las ayudas por emergencia social (300 euros), en fecha 21 de noviembre de 2015, y en fecha 4 de abril de 2006 (900 euros). El acusado ha manifestado que no sabía nada del resto de las cuentas en las que figura su esposa o sus hijos menores, que no había intervenido en su apertura ni participado en la gestión de sus movimientos, que ha estado separado temporalmente de Lina durante distintos períodos y que su principal ocupación por la que ha percibido ingresos ha sido la recogida de chatarra (dijo dedicarse en su día también a la vigilancia de obras, durante algún tiempo), habiendo solicitado en su momento las ayudas de emergencia social que como se decía, constaban ingresadas en su cuenta. No existen otros datos o indicios que vinculen a Adriano con la gestión de las cuentas en las que figura Lina, en las que él no aparece, ni con la titularidad del dinero ingresado en las mismas. No aprecia el Tribunal pues evidencias que pudieran permitir relacionarle con la comisión de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal al no concurrir respecto de dicho acusado los elementos exigidos por dicho tipo penal.

XXIII.- Efrain (36) y Cristina (37)

Son matrimonio y llevan residiendo en Madrid desde 1971, en que se trasladaron desde DIRECCION000. Efrain es hermano de Sebastián y de Simón, y al igual que este último, y por la misma época, fue también condenado por la comisión de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue firme el 25 de marzo de 1994, en la que se le impuso la pena de cinco años de prisión, y multa de cincuenta millones de pesetas (300.000 euros). Ha manifestado haber venido dedicándose durante toda su vida a la recogida y venta de chatarra, sin que disponga de justificantes o elementos documentales que permitan acreditar el volumen de ingresos obtenido a lo largo de los años como consecuencia de esta actividad. No obstante lo anterior, el acusado y su esposa han manifestado ser titulares de numerosas cuentas bancarias y productos financieros, los cuales aparecen relacionados en los informes emitidos, figurando como titulares y/o autorizados en cuentas de diversas entidades como BANKIA, IBERCAJA y BBVA, con saldos que ascienden a cantidades importantes. Constata la Sala que en el momento en que se procede al bloqueo de dichas cuentas, estos acusados disponían de un saldo superior a los 300.000 euros, pese a la indicada ausencia de medios de vida constatados documentalmente, y aquéllas se nutrían en buena medida de ingresos que se realizaban en efectivo. A modo de ejemplo, la cuenta abierta en IBERCAJA con número NUM083, de la que es titular Jacinta, registra, como más significativos los movimientos en metálico realizados, el 25/1/2006 dos ingresos por importe de 3.000 y 9.000 euros, el 2 de febrero de 2006 un ingreso en efectivo por importe de 12.000 euros; ocho días después, el 10/2/2006, otro ingreso en efectivo por importe de 12.000 euros, y dos meses después, el 10/4/2006, un ingreso en efectivo por valor de 9.000 euros. Es decir, en tan solo dieciséis días, se ingresan un total de 36.000 euros, a los que se añaden otros 9.000, dos meses después. Acerca de estos movimientos, la explicación facilitada por los acusados era de que se trataba de dinero procedente de otras cuentas, que sacaban en metálico para luego volver a ingresarlo también en metálico. Tal explicación no se compadece con el hecho de que coetáneamente consten en la misma cuenta transferencias bancarias, como las del 24 y 26 de abril de 2006, por importes de 150.000 y 60.000 euros, de donde se desprende que sí utilizaban la vía de la transferencia para mover los fondos entre las cuentas de distintos bancos. También, explicaron, sobre todo Efrain, que los movimientos sucesivos de importantes cantidades entre entidades bancarias se realizaban cuando conocían que en la destinataria le daban mayor interés por tener este dinero que en aquélla en la que estaba depositado inicialmente y de la que procedían. Tal explicación no se corresponde con algunas de dichas transferencias, como las que se detectan en la cuenta de IBERCAJA con número NUM088, en la que puede apreciarse que el 13 de julio de 2010 se realiza a esta cuenta una transferencia por importe de 100.000 euros, procedente de otra entidad para, al día inmediato siguiente, volver a realizar otra transferencia, en este caso a BANKIA, por idéntico importe, lo que vuelve a ocurrir el 30 de julio de 2010 y el 3 de agosto de 2010, respecto de 80.000 euros. Se utiliza pues esta cuenta como puente, con un intervalo muy breve de diferencia entre las transferencias realizadas, que no permite justificar el propósito de obtener un mayor interés. Esto es, apreciamos que en las cuentas analizadas se observan movimientos que no tienen una explicación lógica, y así, en la cuenta BBVA con número NUM085, de la que es titular Jacinta, advertimos que en fecha 19 de febrero de 2009 se realiza una transferencia a la cuenta de IBERCAJA con número NUM269, antes mencionada, por importe de 100.000 euros, y al día siguiente, se recibe ese dinero en la mentada cuenta, realizándose dos reintegros en efectivo, por importes, cada uno de ellos, de 50.000 euros. No tiene sentido la realización de tal operación pudiendo haberse efectuado tal reintegro directamente de la cuenta de procedencia (BBVA).

Lo cierto es que de la actividad de tráfico de drogas se suelen obtener unas importantes cantidades de dinero, y ese dato debe proyectarse sobre tiempo que Efrain hubo de dedicarse a la misma, habida cuenta de la condena antes mencionada, así como sobre la cantidad de droga que presumiblemente tenía que mover, visto sobre todo la importantísima cuantía de la multa impuesta, proporcional a la cantidad de droga objeto del delito, que al condenado se le impuso (art. 368 del Código Penal), y que se fijó en 50 millones de pesetas.





De todo ello, en su conjunto, detraemos, que las cantidades que se han ido moviendo en las distintas cuentas analizadas, realmente proceden de esa actividad delictiva desplegada por Efrain y que fue declarada en su momento probada a raíz de la condena dictada, como también de que éste hubiera continuado desarrollando con posterioridad la misma actividad, pues de ninguna otra forma es posible explicar la obtención de tan importantes cantidades de dinero como aquellas a las que se ha hecho referencia. Que Jacinta tenía que conocer la procedencia de este dinero, no ofrece duda alguna si tenemos en cuenta que sabía perfectamente cuáles eran los ingresos legales que tanto ella como Efrain percibían, y la imposibilidad, ya explicada, de que de ello se pudieran acumular como ahorro cantidades tan importantes de dinero. Además, la participación de Jacinta no se limita a ese mero conocimiento, ostentando la titularidad material de dichos fondos obrantes en las cuentas, o bien interviniendo como autorizada en las mismas, realizando concretas operaciones en estas, en particular, las que anteriormente se han descrito en relación con cuentas en las que precisamente era ella la titular y no su marido.

#### XXIV.- Estrella (38)

Estuvo casada con Nemesio , actualmente fallecido. Es madre de Teodoro (menor de edad) y de Blas , reside en Madrid, en una vivienda por la que paga un alquiler social. Figura como titular, junto a Nemesio , en la cuenta abierta en la entidad BANKIA, con número NUM270 , en la que se le abonaba su pensión y se cargaban diversos recibos, constatándose una sola operación, el 22 de julio de 2008, consistente en transferencia a su favor por importe de 12.000 euros. Asimismo, aparece como titular única de la cuenta, también en BANKIA, número NUM093 , en la que se realiza, el 22 de julio de 2010, un traspaso a su favor por importe de 100.000 euros, que luego sirve para constituir, el mismo día, una imposición a plazo fijo por idéntico importe, sin que exista motivo para pensar que tal suma tenga una procedencia distinta de los 100.000 euros que ya constaban en la cuenta de BANKIA en que figuraba como titular su hijo Anibal y autorizado su esposo Nemesio (número NUM197 ). No figura en las cuentas que aparecen a nombre de sus hijos en las que se encontraba autorizado o como representante su marido, a las que se refiere el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal. En consecuencia, y atendiendo a lo expuesto, no se constata la existencia de elementos de juicio que supongan la concurrencia de los requisitos que exige el art. 301 del Código Penal para el delito de blanqueo de capitales.

#### XXXV.- Abelardo (39) y María Inmaculada (40)

Este matrimonio reside en DIRECCION000 , siendo titulares de varias cuentas bancarias y diversos productos financieros. Así, les consta una cuenta en la entidad LIBERBANK, con número NUM105 , de la que son titulares dichos acusados. Esta cuenta aparece operativa desde el 2 de enero de 2002 y en ella se realizan multitud de operaciones que responden a la dinámica relatada por ellos en el juicio y relativa a la actividad que venían desarrollando en los mercadillos en los que participaban, con ingresos y pagos de recibos de lo que habitualmente podría conceptuarse como cuenta familiar, no tratándose por otra parte de cantidades desmesuradas en relación con el funcionamiento habitual del mercadillo. Se advierten, en concreto, abonos realizados en los meses de julio y diciembre que se corresponden con la finalización de las temporadas de trabajo en dichos mercadillos. Asimismo, en fecha 7/2/2007, consta una remesa cheques de 22.938'50, habiendo explicado María Inmaculada que ello respondía al pago que le había efectuado la compañía OCASO como indemnización por el siniestro padecido en su domicilio, alegato que está documentalmente acreditado en la causa. Igualmente, en fecha 1 de julio de 2009, consta un ingreso por valor de 39.000 euros, que ha sido explicado en el juicio oral, indicando que se trataba de la manzana (dote y regalo en metálico de la boda), de uno de sus hijos, que ellos administraban ante la escasa edad de los contrayentes. De hecho, María Inmaculada continúa explicando en el juicio que el reintegro posterior de 30.000 euros, el 21 de mayo de 2010, se debió a la devolución de la mayor parte de ese regalo a su consuegro al separarse los hijos, unos meses después de casarse. Más allá de estos alegatos, nos encontraríamos con que, si sumamos los ingresos y reintegros de la cuenta estudiada, se obtienen cantidades que son las que luego se traspasan a otras cuentas (SANTANDER, BANKIA, y finalmente, Banco Popular), mediante las que se constituyen imposiciones a plazo fijo. Así, en fecha 1 de septiembre de 2005, se efectúa un traspaso de dinero mediante reintegro en efectivo por importe de 24.000 euros a la cuenta de Banco Santander con número NUM251 , que el 11 de julio de 2007 se hace llegar a la cuenta abierta en BANKIA, con número NUM104 . La Cuenta de Banco Popular con número NUM252 , se apertura en fecha 29 de enero de 2008, con un importe de 90.000 euros procedentes de la referida cuenta de BANKIA, transferidos por María Inmaculada y que se destinan a la constitución de una IPF, que se va renovando sucesivamente a su vencimiento hasta ser intervenida judicialmente dicha cantidad. En la misma cuenta se recibe el 21 de julio de 2009, otra transferencia realizada por María Inmaculada por importe de 30.000 euros, que el mismo día es destinada a otra IPF, igualmente renovada a su vencimiento hasta ser intervenida judicialmente. El 17 de enero de 2013 se recibe otra transferencia por importe de 12.000 euros procedente de la cuenta ya estudiada de LIBERBANK, y realizada por Bienvenido , dinero que también se destinará a dotar una IPF, que será finalmente bloqueada por el Juzgado. No hay razón por tanto para pensar



que este dinero tenga una procedencia ilícita, pues su origen se encuentra en un fondo de inversión que ya tenía la pareja o en imposiciones a plazo fijo que igualmente tenían ingresadas en otras entidades bancarias.

XXXVI.- Arsenio (41) y Martina (42)

Los hechos que la acusación imputa a este matrimonio consisten en haber abierto a nombre de sus hijos menores Ezequiel y Primitivo varias cuentas bancarias en las que manejaron fondos por un importe aproximado de 500.000 €. En concreto, a nombre del menor de edad Ezequiel, abrieron una cuenta en BBVA en la que ambos acusados figuraban como autorizados y que se abrió el 21 de julio de 2006 con el reembolso de un fondo de inversión por importe de 82.863,59 € que el día 7 de agosto de 2006 fueron sacados de la cuenta. También abrieron a nombre de Ezequiel una cuenta en la entidad IBERCAJA en la que ambos acusados figuraban como autorizados y en la que realizaron numerosos movimientos y operaciones. Esta cuenta con número NUM107 fue abierta el 9 de agosto de 2007 con un ingreso en efectivo de 99.784,35 € y ese mismo mes, en concreto con fecha 23 de agosto de 2007 se produjeron otros dos ingresos en efectivo por importes de 30.125,65 € y 3.000 €, por último, en cuanto a ingresos en efectivo también destaca el efectuado el 19 de noviembre de 2008 por importe de 50.000 € o el realizado el 4 de noviembre de 2013 por 60.000 €. En cuanto a los reintegros efectuados en dicha cuenta destaca el efectuado el 19 de diciembre de 2012 mediante cheque por importe de 70.000 € o la transferencia interna realizada al 17 diciembre 2014 por importe de 100.000 €. Finalmente, en dicha cuenta y por orden del Juzgado de instrucción se bloqueó el 12 de junio de 2015 el saldo existente que ascendía a 1.900,19 €.

Arsenio es hijo de Efrain y sobrino de Simón y Sebastián, los dos primeros, como ya hemos indicado, condenados en la década de 1990, por la comisión de diversos delitos de tráfico de sustancias estupefacientes. Es primo hermano de Jorge.

El estudio de los extractos bancarios sobre los que los peritos de la Agencia Tributaria realizan su informe pericial revela que desde el 20 de julio de 2006 Arsenio y Martina disponían de un fondo de inversión por un importe de 82.863,59 euros, capital acerca de cuyo origen nada se ha investigado, abriendo en esa fecha y con ese importe una cuenta en el BBVA (nº NUM186) a nombre de su hijo menor Ezequiel, en la que ambos acusados aparecían como autorizados, que se mantiene unos días hasta que el 7 de agosto de 2006 es reintegrada en metálico. Dos años después, entre mayo y noviembre de 2008 se realizan en otra cuenta del BBVA (nº NUM187) abierta a nombre de su hijo menor Primitivo y en la que sus padres aparecen como representantes y autorizados, diversos ingresos en metálico; primero 30.000 euros en metálico el 21/05/2008 que se invierten en una IPF el mismo día con vencimiento el 19/11/2008, y después tres ingresos en metálico de 2.000 euros cada uno los días 2, 8 y 31 de julio de 2008, así como un ingreso en metálico de 50.000 euros el día 19/11/2008, transfiriéndose ese día el saldo resultante de esa cuenta (85.000 euros) a otra, también en el BBVA (nº NUM188) e igualmente a nombre de Primitivo bajo la representación legal de sus padres en la que se mantiene hasta el día 5/6/2009 en que, tras haber generado unos intereses de 697 euros, se traspasa el saldo (85.697 euros) a una tercera cuenta del BBVA (nº NUM189) con idéntica titularidad (Primitivo representado por sus padres) en la que se mantiene unos días hasta que el 15/6/2009 se traspasan 85.000 euros a otra cuenta, esta vez de IBERCAJA (nº NUM190) de la que nuevamente es titular Primitivo y autorizados sus padres Arsenio y Martina. Con esos 85.000 euros se abre una IPF con vencimiento el 15 de enero de 2010, realizándose en esa fecha en la referida cuenta diversos ingresos en metálico (que totalizan 15.000 euros más) hasta alcanzar un saldo de 100.000 euros, que se invierten en una nueva IPF el 20 de enero de 2010 con vencimiento el 20 de abril de 2010, dinero con el que en esa fecha se constituye una nueva IPF, y así sucesivamente (en fechas 21/4/2010, 20/4/2011, 20/4/2012, 21/1/2013 y 20/10/2013) hasta el vencimiento de la última el 20/11/2014, fecha en la que se realiza un reintegro por importe de 40.000 euros y se deja en la cuenta un saldo de 60.109,58 euros que es bloqueado por el Juzgado de Instrucción el 12 de junio de 2015.

Paralelamente, estos acusados abrieron otra cuenta en la entidad IBERCAJA (nº NUM182) en la que aparece como titular su hijo Ezequiel y ellos como autorizados, que se abre el 9 de agosto de 2007 con un ingreso en caja de 99.784,35 euros (el extracto no determina si lo fue en metálico o de otra forma, y el hecho de que no sea una cantidad redonda induce a pensar que se trató de un cheque o una transferencia procedente de otra entidad) que se complementa el día 23 de agosto de 2007 con otros tres ingresos en caja por importes de 30.215,65 euros, 1.584,01 euros y 3.000 euros, constituyéndose ese día una IPF por importe de 130.000 euros y vencimiento el 23/8/2008, fecha en la que se constituye una nueva IPF por importe de 140.000 euros con el importe procedente de la anterior IPF y con nuevo saldo procedente de ingresos realizados en metálico en dicha cuenta (2.000 € el 24/9/2007, 5.000 € el 8/10/2007, 3.000 euros los días 18/2 y 5/3 de 2008, 1.000 € el 29/4/2008) y de los intereses devengados por la IPF (4.530,50 €), con vencimiento el 8/10/2008, fecha en la que se constituye una nueva IPF, esta vez por importe de 40.000 euros, realizándose dos días después, el 10/10/2008, dos reintegros por importe de 50.000 euros cada uno, si bien un mes después, el 19/11/2008, se realizan dos ingresos en metálico por idéntico importe de 50.000 euros, uno en la cuenta del BBVA NUM191



, al que antes hemos hecho referencia, y otro en la misma cuenta de IBERCAJA número NUM192 , con el que, en unión de los 40.000 de la anterior IPF que había vencido ese mismo día 19/11/2008, se abre una nueva IPF por importe de 90.000 euros y vencimiento el 19 de mayo de 2009, cantidad con la que, en unión de los intereses devengados (1.912,53 €) y de un nuevo ingreso en metálico por importe de 8.100 euros, se abre una nueva IPF por importe de 100.000 euros que se va renovando (en fechas 10/3/2010, 9/6/2010, 14/12/2010, 7/12/2011 y 5/12/2012), hasta que el 29/12/2012 se divide en una IPF de 35.000 euros y un traspaso de 70.000 euros. El 4/11/2013 se realiza un ingreso en caja por importe de 60.000 euros y, con la mayor parte del dinero procedente del vencimiento de los 35.000 euros impuestos a plazo fijo, se constituye una nueva IPF por importe de 100.000 euros que se renueva el 17/12/2014; IPF que es bloqueada por el Juzgado el 12/6/2015.

Acerca de todo ello, la explicación que dieron los acusados en el plenario fue que el dinero de que disponían era fruto de sus diversas actividades (venta de fruta, de chatarra, compraventa de coches, portes, etc.), llamando la atención acerca de que originariamente, y tras contraer matrimonio por el rito gitano en 1999, obtuvieron un regalo ( manzana ), por valor de 11.700.000 pesetas, que ingresaron en una cuenta bancaria y se fue posteriormente revalorizando hasta la actualidad. También indicaron que, en efecto, habían abierto cuentas a nombre de sus hijos menores de edad Ezequiel y Primitivo , y que habían hecho ingresos en las mismas, con el fin, como dijeron, de que tuvieran dinero para ellos por si les pasaba algo a sus padres, que el dinero era siempre el mismo y que trataron de equilibrar lo que les pusieron a uno y otro, que constituyeron Imposiciones a Plazo Fijo por indicación de los responsables de las entidades bancarias a las que acudían, que siempre iban a la que les daba mayores ganancias, y que por eso el dinero pasaba con facilidad de unas cuentas a otras, pero que siempre se trataba de los mismos fondos. Sobre el reintegro de 70.000 euros que se realiza en el año 2012, indicaron que lo sacaron para comprar un solar, para tener algo que destinaran al futuro de sus hijos, y que el resto del dinero lo dejaron en las cuentas, donde también ahorraban los intereses que iban percibiendo, que todo ese dinero es el que finalmente le han bloqueado, aclarando que a nombre de Arsenio y Ezequiel se le han bloqueado 102.000 euros, a su mujer y Primitivo , 60.000 euros, y luego un pico de unos dos mil euros, que este dinero, más los 70.000 euros de la compra del local, han sido sus ahorros, y no tienen otras cantidades. Negaron haber hecho transferencias o ingresos en efectivo a terceros o recibirlas de éstos y respecto de aquellos abonos sin clarificar, insistieron en que era dinero suyo procedente del trabajo y los ahorros.

Sus explicaciones no justifican mínimamente el importante incremento patrimonial experimentado por estos acusados desde el año 2006, que es desde cuando se dispone de sus datos bancarios. Así consta, que, en dicho año, disponían, primero en un fondo de inversión, y luego en la cuenta del BBVA NUM271 , de la cantidad de 82.863,59 euros, para un año después, a finales de 2007, disponer de un fondo de inversión por importe de 130.000 euros, asociado a la cuenta de IBERCAJA NUM192 , sin que se haya justificado ese incremento del orden de 50.000 euros en un solo año. A finales de 2008, tras haber dispuesto de un reintegro en metálico de 18.000 euros el 21 de mayo, realizado en la citada cuenta de IBERCAJA, disponen de un plazo fijo por importe de 90.000 euros en dicha entidad, y además, de otros 85.000 euros, en el BBVA, cuenta NUM272 , lo que totaliza 175.000 euros, sin contar aquel reintegro por valor de 18.000, y por consiguiente, un incremento en sus activos de casi 70.000 euros, en un solo año. Es cierto, que en los tres años siguientes, las cantidades ingresadas en los bancos se mantienen con saldos finales similares, si bien, no podemos desconocer que se realizan muy importantes ingresos en metálico, por ejemplo, 14.000 euros, el 28 de octubre de 2010, en la cuenta de IBERCAJA, 15.000 euros, el 5 de mayo de 2011, también en la misma cuenta, aparte de otras cantidades menores, para luego en el año 2012, disponerse de 70.000 euros para, según dijeron, la adquisición de un local, el día 19 de diciembre, y un año después, ingresar en metálico y sin que se haya justificado su procedencia otros 60.000 euros. Se trata de unos movimientos económicos que no se corresponden con la actividad que venían desarrollando. Es cierto, que ni Arsenio ni Martina poseen antecedentes penales por delito de tráfico de estupefacientes, pero no puede desconocerse la vinculación familiar directa que tienen con personas que sí han sido condenadas por ese delito, y en concreto, con el padre de Arsenio , Efrain , y su tío Simón , tratándose de una actividad que muy frecuentemente se desarrolla mediante tramas familiares, dato que unido a la ausencia de justificación documental de los ingresos en efectivo e incrementos de patrimonio a que antes hemos hecho referencia, y a la debilidad de las explicaciones ofrecidas sobre el origen lícito de los fondos, constituyen una base indiciaria bastante para considerar acreditado que ese dinero procedía de la mentada actividad de tráfico de drogas realizada por sus familiares. Podemos recordar en este sentido, y como supuesto muy similar, uno de los analizados en la Sentencia del Tribunal Supremo 238/2016, de 29 de marzo (FJ 1º, punto 6).

XXXVII.- Pura (43) y Nicolas (44)

Este matrimonio reside en Madrid, siendo Pura hija de Efrain y Cristina , el primero de los cuales, como ya se indicó, fue condenado por la comisión de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue firme el 25 de marzo de 1994 , en la que se le impuso la pena



de cinco años de prisión, y multa de cincuenta millones de pesetas (300.000 euros). A estos acusados, el Ministerio Fiscal les imputa haber manejado fondos a través de su cuenta abierta en el Banco de Santander con número NUM109 por importe de 164.083 euros, y haber realizado diversos movimientos (ingresos por cantidades varias y constitución de un IPF por valor de 100.000 euros). Asimismo, se les imputa haber abierto a nombre de su hijo José cuentas en las que se movían cantidades considerables (260.000 euros), habiendo resultado bloqueadas una IPF en Banco de Santander por valor de 119.000 euros y dos cuentas en la entidad CAIXABANK. Igualmente, tenían abierta una cuenta en IBERCAJA, a nombre de la menor Celia, con representante legal Pura, en la que se realizan ingresos por valor de 50.000 euros y posterior constitución de IPF por importe de 100.000 euros, que luego resultarán bloqueados.

Pura es titular en el Banco de Santander de la cuenta NUM109, cuenta de cuyo extracto de movimientos, que refleja los posteriores al 8 de agosto de 2005, se desprende que la misma se nutría de multitud y frecuentes ingresos en metálico realizados personalmente por la acusada en cantidades que no parecen corresponderse con la actividad que dicen realizar, que era la compra y venta de fruta. Así constan, el 30 de agosto de 2005 un ingreso de 2.400 euros, el 16 de septiembre, otro de 1.100, el 19 de octubre otro de 2.100, el 3 de febrero de 2006, 3.450 euros, el 6 de abril, 3.600, 16 de mayo de 2006, 2.000, 6 de junio, 3.000, 7 de agosto de 2006, 4.650 euros, el 23 de agosto de 2006, 600 euros, 7 de septiembre de 2006, 4.800, 10 de septiembre de 2006, 3.000 euros, lo que a la postre supone más de 30.000 euros ingresados en metálico durante un año, que pocos meses después se complementan con otro ingreso de 30.000 euros, el 29 de enero de 2007, con lo que se constituye una IPF de 78.000 euros ese mismo día, así como otro ingreso por importe de 45.000 euros, el 8 de enero de 2009, si bien respecto de este ingreso, los acusados han ofrecido una explicación que puede ser razonable, como es la que se correspondía con un previo reintegro en metálico de idéntico importe, que consta realizado el 15 de octubre de 2008, tres meses antes, observándose en los apuntes siguientes que el movimiento de ingresos en efectivo es similar a los anteriores (2.400 euros el 18 de enero de 2007; 1.200 euros el 15 de febrero de 2007, 1.870 euros el 9 de marzo, 2.400 euros el 11 de abril, 1.350 el 16 de mayo, siempre de 2007, 1.200 euros el 30 de junio, 2.550 euros el 29 de agosto, 1.800 el 24 de septiembre), desapareciendo en esa cuenta a partir de la última fecha los ingresos en metálico, que desde ese momento pasan a ser ocasionales. Con el importe de los referidos ingresos y el invertido a plazo fijo, suscriben el 18 de junio de 2010, un fondo de inversión por importe de 100.000 euros.

Ingresos en metálico similares a los que antes hemos hecho referencia, aparecen a partir de febrero de 2009, en la cuenta abierta en CAIXABANK, a nombre del hijo común menor, Arsenio, en la que aparece como autorizada su madre Brigida, con número NUM193, y así el 16 de febrero de 2009 se ingresan en metálico 4.300 euros, el 16 de septiembre de 2009, 4.800 euros, el 29 de octubre de 2009, 3.000 euros más, el 7 de junio de 2010, 1.800, el 18 de octubre de 2010, 3.600 euros, el 29 de abril de 2011, 2.400 euros, el 16 de octubre de 2012, constan dos ingresos por 1.800 y 2.200 euros, que se destinan a constituir una IPF por importe de 4.000 euros, el 13 de mayo de 2013, 1.200 euros, el 28 de agosto de 2013, 8.500 euros y el 8 de octubre siguiente, 1.650 euros, cantidades ambas que se destinan a constituir otras dos IPF, frente a lo declarado por Nicolas, que señaló que su hijo no era titular de ninguna imposición a plazo. Consta también una cuenta en BANCO SANTANDER, de la que es titular Arsenio y autorizada su madre Brigida, con número NUM194, que se abre el 17 de mayo de 2011 con un ingreso en metálico de 18.800 euros, y que junto con 1.200 euros que se ingresan, también en metálico más de un año después (28 de septiembre de 2012), se abre una IPF por importe de 20.000 euros, ese día, y vencimiento el 10 de marzo de 2014, que se renueva en esa fecha, ingresándose en la misma cuenta, el 30 de octubre de 2014, la cantidad de 98.648,62 euros, procedente del reembolso del fondo de inversión a que antes hemos hecho referencia constituido en el BANCO SANTANDER, que se destina a la apertura de una IPF por importe de 99.000 euros, saldo que resulta bloqueado el 15 de junio de 2015.

Finalmente, consta el extracto de la cuenta abierta en IBERCAJA, con número NUM195, a nombre de la hija menor, Celia, en la que aparece como autorizada su madre, Brigida, que se abre el 20 de febrero de 2009, con dos ingresos por importes de 50.000 euros cada uno, dinero que según la acusada era de su padre Efrain, lo que corrobora el examen del extracto de movimientos de la cuenta de IBERCAJA NUM269, que en ese mismo día refleja dos retiradas en efectivo por importe de 50.000 euros cada una de ellas. Con este dinero se constituye una IPF por valor de 100.000 euros, reflejándose en la cuenta a partir de entonces las sucesivas renovaciones de dicha imposición a plazo fijo y el abono de los correspondientes intereses devengados, que son posteriormente reintegrados de la cuenta en metálico, bloqueándose la última renovación de la imposición (100.000 euros), el 12 de junio de 2015.

Expuesto lo anterior, advierte este Tribunal que, de una parte, los movimientos que presentan las cuentas analizadas no se corresponden con la actividad económica que el matrimonio dijo realizar, respecto de la cual, además, no aparecen elementos documentales que vengán a corroborar sus afirmaciones, resultando de su informe de vida laboral, que Nicolas no percibe ni salario ni subsidio o prestación alguno desde el año 2004, y si bien ha acreditado documentalmente la venta de chatarra y residuos, los ingresos que de tal forma





se acreditan son mínimos, de unos pocos centenares de euros, como también los procedentes de la venta de frutas, que en ningún caso se corresponden con las cantidades examinadas. De otro lado, y a falta de la mencionada justificación razonable sobre dichos fondos, entiende este Tribunal que dichas sumas de dinero no podían sino proceder de los padres de Brigida , y en este orden de cosas, ya hemos visto que se reconoció tal procedencia en cuanto a las sumas ingresadas en la cuenta de Celia , lo que entendemos también extensivo al resto de las cantidades y movimientos analizados. En este punto, no podemos pasar por alto que, como ya se dijo, el padre de Brigida , Efrain , había venido dedicándose al tráfico de sustancias estupefacientes y por tal motivo resultó condenado, no pudiendo tener otra explicación el manejo y trasiego de tan importantes sumas de dinero que la de que el mismo procedía precisamente de la realización de dicha actividad delictiva que, tratándose de su hija, tenía que ser forzosamente conocida por la Brigida .

Distinta solución es la que este Tribunal entiende debe aplicarse a Nicolas , esposo de Brigida , quien no aparece como titular, autorizado o representante en ninguna de las cuentas estudiadas ni le consta operación alguna en la que haya intervenido. Consideramos por consiguiente que respecto de éste la decisión que se adopte deberá ser absolutoria. En este orden de cosas, procede recordar la doctrina que el Tribunal Supremo mantiene a propósito de este tipo de supuestos, y así, en Sentencia de 8 de abril de 2014 , recoge: habrá que recordar que entre los principios fundamentales del Derecho Penal -hemos dicho en SSTs. 465/2011 de 31.5 y 158/2014 de 12.3 - ha sido reconocido sin excepciones el de responsabilidad personal. De acuerdo con este principio, la base de la responsabilidad penal requiere como mínimo, la realización de una acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro. El Tribunal Constitucional sentencia 131/87 , ha sostenido que el principio de la personalidad de las consecuencias jurídico-penales se contiene en el principio de legalidad . De la vigencia de este principio se derivan exigencias para la interpretación de la Ley Penal. En particular se impone al interprete establecer claras delimitaciones objetivas en los tipos en los que el aspecto exterior de la conducta está descrito en la Ley de manera tan ambigua que no es posible una aplicación literal del mismo, ello es lo que ocurre indudablemente en los tipos penales que se caracterizan por la posesión de determinados objetos, pero en los que la acción se puede realizar, naturalmente, aunque la posesión no se exteriorice en una tenencia permanente de ellas (tenencia de armas, art. 563 CP , y de drogas, art. 368 CP ) criterio que este Tribunal considera igualmente aplicable al delito de blanqueo, que se imputaba al acusado.

Prosiguiendo con la doctrina analizada, En estos delitos en el supuesto de la tenencia de drogas con propósito de tráfico, el acceso a la droga que tiene el cónyuge, padre o hijo que conviven, no puede comportar por sí solo, la realización del tipo penal. Naturalmente -dice la STS. 1227/2006 de 15.12 - que en este delito es posible compartir la tenencia y que esto es posible también cuando se la comparte entre cónyuge o entre padres e hijos, o demás moradores de la vivienda, pero en la medida en que es preciso excluir la responsabilidad penal por hechos ajenos, se requerirán que en estos casos se acrediten circunstancias adicionales que vayan más allá de la mera convivencia familiar y que permitan deducir la coautoría en el sentido de real coposesión de las drogas. Estas circunstancias pueden ser muy diversas, en cada caso y difícilmente se podrían reducir a un catálogo cerrado, no obstante lo cual exigirán una comprobación positiva de los elementos que diferencian la convivencia familiar con el autor respecto de la coautoría misma, pues la sola relación familiar no puede ser fundamento válido de la coautoría de la tenencia . Nicolas , al no aparecer como titular o autorizado en las cuentas analizadas, no ha podido realizar personalmente ninguno de los movimientos indicados, y el hecho razonable de que pudiera conocer la actividad delictiva realizada por Brigida respecto de dinero de su padre procedente del tráfico de drogas no hace extensiva a él la responsabilidad penal que apreciamos en ella.

XXXVIII.- Leon (45) y Raquel (46)

De acuerdo con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, estos acusados abrieron dos cuentas bancarias en la entidad LIBERBANK, junto con su hijo Pedro Miguel , menor de edad, en las que se habrían manejado fondos considerables y que en la segunda de ellas, con número NUM123 , de la que es titular Pedro Miguel y autorizada su madre, abierta el 27 de junio de 2014 con un abono que realizó ésta por importe de 90.000 euros, el 2 de julio se constituyó una imposición a plazo que habría resultado finalmente bloqueada. En estas cuentas se fijaba como domicilio el de los también acusados Ovidio y Daniela , en la CALLE004 número NUM124 de DIRECCION000 .

Examinando las mentadas cuentas, y las que a su vez también tenían abiertas en la entidad BANCO POPULAR, referenciadas en el informe financiero realizado por la Guardia Civil, advertimos que la número NUM168 , cuyo titular es Pedro Miguel y representante su madre Raquel , se abre el 31 de agosto de 2009, observándose que en esa misma fecha se realizan hasta tres abonos, el primero por importe a su favor de 6.000 euros, el segundo, ingreso en efectivo de 18.000 euros, y el tercero, importe a su favor de 66.100 euros, que conforman un total de 90.100 euros, con el que se dota una IPF, todo en la misma fecha, la cual genera intereses por valor de 3.565,06 euros, que son inmediatamente retirados, manteniendo la cuenta a cero hasta que se cancela la



IPF a su vencimiento en fecha 1 de septiembre de 2010, y vuelven a reintegrarse a la cuenta los 90.100 euros. Se registra un traspaso, por importe de 90.100 euros el 2 de septiembre a otra cuenta en el mismo Banco ( NUM273 ), de la titularidad exclusiva de Raquel , que solo registrará ese movimiento, con anulación del apunte el 5 de septiembre, en que vuelve el dinero a la primera cuenta citada, con el cual se dota una nueva IPF el 30 de septiembre de 2011. En fecha 27 de junio de 2014, la cantidad de 90.000 euros es traspasada a la cuenta de LIBERBANK con número NUM149 , de la que es titular Raquel , donde en principio se observan movimientos sin mayor trascendencia, y en la misma fecha se traspasa a su vez a la cuenta de la misma entidad LIBERBANK, con número NUM123 , de la aparece como titular Pedro Miguel y autorizada Raquel , constituyéndose una IPF por dicho importe de 90.000 euros, que es bloqueada el 30 de octubre de 2014.

Nos encontramos por tanto con un dinero que no responde a las ocupaciones e ingresos reconocidos de este matrimonio y que la propia Raquel ha declarado en el plenario que procedía de Ovidio , que le pidió un favor, que pusiera el dinero a su nombre y que le ayudaría con los gastos de la boda de su hijo. Indicó que finalmente lo pusieron en LIBERBANK y que no le especificó cuánto tiempo deberían tenerlo en la cuenta, que es verdad que efectuaron una transferencia a favor de su hijo, que entonces era menor de edad. Ha reconocido que firmó y no supo más, que lo único que le dio Ovidio fue el traje de su hijo, nada más, y que no tenía cartilla ni ha recibido cartas, lo que se corresponde con la información obrante en autos a propósito de que las cuentas estaban domiciliadas en la vivienda de Ovidio y Daniela en la CALLE004 núm. NUM124 de DIRECCION000 . Como en otros casos ya analizados en este juicio, nos encontramos ante una persona que consiente en que se ponga dinero a su nombre a cambio de la obtención de un beneficio económico, debiendo presuponer que algo no lícito era lo que provocaba esa petición mantenida, por otra parte en el tiempo y con sucesivas acciones, como renovación de las IPF, cambio de entidad bancaria, cuentas a nombre de menor de edad, lo que lleva a pensar que se había producido por indicación de Ovidio y sin que se ofreciera al respecto ninguna explicación por su parte. Todo ello no puede entenderse sino como una colaboración consciente y querida para ocultar y distraer un dinero que era de una tercera persona, lo que constituye una de las acciones típicas del delito que se le viene imputando. Considera este Tribunal que Raquel no solamente tenía, al menos o en todo caso un dolo eventual sobre la procedencia ilícita de ese dinero, sino que el mismo provenía del tráfico de drogas, actividad de la que, como ya se ha expuesto por esta Sala, Ovidio obtenía las cantidades de dinero que manejaba, sin que resulte razonable que toda esta operativa se justificase, como declaró en el juicio la acusada, a raíz de querer evitar un embargo. Difícil es cuestionar que la acusada no conociese todos estos extremos, o hubiera tenido una mínima oportunidad de conocerlos.

Distinta solución es la que este Tribunal entiende debe aplicarse a Leon , esposo de Raquel , y que no aparece como titular, autorizado o representante de su hijo menor en ninguna de las cuentas estudiadas ni le consta operación alguna en la que haya intervenido. Ha señalado la acusada que su marido no sabía nada, que se enteró cuando lo llamaron al Juzgado, y que estos hechos ocurrieron cuando Leon estaba en la cárcel. También el acusado ha señalado que no sabía nada, que se enteró con ocasión del procedimiento y que ignoraba lo que sucedía con las cuentas. Como ya hemos señalado anteriormente, el mero hecho del vínculo matrimonial y/o de convivencia, no hace extensiva al cónyuge conviviente la responsabilidad por los hechos propios del otro.

XXXIX.- Bernardino (47) y Enriqueta (48)

Enriqueta ha sido titular de la cuenta del Banco Popular con número NUM121 , abierta el 24 de agosto de 2009 y que permaneció operativa hasta el 1 de julio de 2014. Dicha cuenta se abrió con un ingreso de 90.000 euros, que el mismo día 24 de agosto de 2009 se invierte en una IPF que genera 3.561,10 euros de intereses, que se reintegran dos días después, el 26 de agosto. A su vencimiento, el 25 de agosto de 2011, se reinvierte en una nueva IPF por el mismo importe, ese mismo día que, tras una cancelación parcial de 13.000 euros, que se ingresa en la cuenta el 27 de marzo de 2014, tal suma es reintegrada junto con los intereses devengados (913,56 euros) en los días 27 de marzo de 2014 (primer reintegro por 12.000 euros) y 14 de abril de 2014 (segundo reintegro por 1.913,56 euros). El resto (77.000 euros), con vencimiento el 30 de junio de 2014, se transfiere al día siguiente a la cuenta de LIBERBANK con número NUM170 , de la que son titulares ambos cónyuges, destinándose el 3 de julio de 2014 a la apertura de una nueva IPF por ese importe de 77.000 euros, en la entidad referida, con número NUM171 , que es bloqueado por el Juzgado de Instrucción el 30 de octubre de 2014. Tanto la cuenta de Banco Popular como la de LIBERBANK, tenían señalado como domicilio para recibir notificaciones el de la CALLE000 número NUM000 , de DIRECCION000 , en el que reside Jorge , conocido como Chispas . Ambos cónyuges han declarado en el juicio oral que el dinero procedía de los ahorros de toda su vida, que los habían tenido guardados en su casa y que en 2009 decidieron ingresarlo en una entidad bancaria a fin de obtener la ganancia correspondiente derivada de los intereses que se les iban a abonar. En cuanto al señalamiento del domicilio a efectos de notificaciones bancarias, lo atribuyeron a un error cometido en el Banco. Esta explicación no puede ser acogida por la Sala dado que, en primer lugar, ese inicial error, ya resultaría llamativo en el momento propio de la apertura, pero más aún si tenemos en cuenta que se mantiene



durante los cinco años de vida de esa cuenta (Banco Popular), y se reitera luego, ya en una entidad bancaria diferente como es LIBERBANK, en la que también aparece la CALLE000 número NUM000 como domicilio indicado en la imposición a plazo fijo, ello a pesar de que el dinero con el que se dotó esa IPF procedía de la cuenta familiar del matrimonio en la que sí constaba como domicilio su verdadera dirección de residencia en CALLE017 (actual CALLE018), de DIRECCION006 (documental incorporada al inicio de las sesiones del juicio oral por su defensa, folio 661 del Rollo, y referida como se viene diciendo a esta cuenta y no a las del Banco Popular ni a la IPF posterior en LIBERBANK, como alegó el Letrado defensor de estos acusados), habiendo permanecido esa cantidad en la mencionada cuenta tan solo dos días. A estos extremos cabe añadir que tampoco se ha acreditado, de forma mínimamente razonable, la procedencia de los 90.000 euros iniciales con los que se abrió la cuenta del Banco Popular, dado que la capacidad de ahorro de donde se manifiesta proviene no se corresponde con dato o soporte alguno que avale los ingresos que se dicen percibidos para permitir tal ahorro. Es además extraño que declaren haber tenido custodiada en su domicilio esa suma de dinero en un momento en el que los intereses bancarios eran relativamente elevados, y que, sin embargo, comience a invertirse a partir de que los intereses ofrecidos en las entidades bancarias comienzan a descender significativamente en el año 2009. Todo ello conduce al Tribunal a dar por probado que este dinero no era propiedad de estos acusados, no se trataba de sus ahorros, sino que realmente pertenecían a Jorge, y que por tal motivo se habría indicado como domicilio de correspondencia el de éste, prestándose ellos a figurar como titulares de un dinero que no les pertenecía, de forma análoga a otros acusados que anteriormente se han analizado. A más abundamiento, un último dato que pone de manifiesto que el dinero era realmente propiedad de Jorge es el que resulta del examen de los movimientos de la cuenta del Banco Popular NUM121, pues se observa que el saldo que quedaba en dicha cuenta tras abonarse los intereses devengados por los 77.000 euros que terminaron quedando en la IPF que se constituyó en dicha entidad, y que ascendía a 442,79 euros, se transfirió el mismo día de su abono, 1 de julio de 2014, a la cuenta del Banco Popular número NUM172, de la que era titular el menor Teodulfo, hijo de Jorge y Brigida. Todo lo expuesto revela que al menos con un dolo eventual, los acusados conocían que este dinero que era de un tercero tenía una procedencia necesariamente delictiva, dado lo irregular que supone que alguien ponga su dinero o transfiera cantidades a nombre de una persona con la que además no se ha constatado que tuviera relación de tipo alguno, contribuyendo con ello a distraer la auténtica titularidad de ese dinero, realizando no solo una sino varias operaciones bancarias sucesivas, y en entidades diferentes, a lo largo de un significativo período de tiempo. Entiende este Tribunal que no puede pasarse por alto cuanto venimos diciendo, así como todo el conjunto de indicios que se desprenden de los hechos analizados, en particular, la apertura de las cuentas corrientes, el movimiento de cantidades muy importantes de dinero en metálico que no se corresponden con las actividades realizadas por los acusados, la designación como domicilio de dichas cuentas de la vivienda de Jorge, la falta de sentido de los traspasos y demás operaciones bancarias que se realizan entre las diversas cuentas y que se compadecen solo con lo que podría ser un supuesto propósito inicial de ocultar la titularidad de un tercero. Todo ello además se mantiene a lo largo de un período de tiempo en torno a cinco años, con frecuentes operaciones y participación en las inversiones realizadas, lo que pone de manifiesto una implicación muy importante en los hechos y un necesario contacto personal con el auténtico propietario de los fondos, que no puede sino responder a un conocimiento de la actividad delictiva y que esa actividad delictiva se concretaba en el tráfico de sustancias estupefacientes, verdadero origen de la procedencia del dinero que se movía en las cuentas, cuestiones que aunque dijeron desconocer, por el tiempo y contacto personal, a que ya hemos aludido, llevan al Tribunal a detraer que tuvieron oportunidad de saber que Jorge no realizaba actividad alguna de la que se pudieran obtener esas importantes cantidades sino que éste ya había sido condenado en su momento por tráfico de drogas y que además seguía consiguiendo dinero de esta actividad, como se ha explicado suficientemente en relación con el registro en su domicilio de la CALLE000 NUM000, donde precisamente estaba domiciliada la correspondencia de las mentadas cuentas, y donde se localizaron elementos propios de esa actividad delictiva. Esta participación en el delito se entiende extensiva a ambos acusados, no solo porque ambos fueron titulares de alguna de las cuentas, sino además, porque de sus declaraciones en el plenario se desprende que ambos acusados tenían pleno conocimiento de la existencia de aquel dinero y ambos reconocieron participar en los diferentes movimientos realizados.

XL.- Sabino (49) y Tatiana (50)

Sabino ha acreditado documentalmente haberse dedicado como autónomo a la actividad de chatarrería y desguace de vehículos desde el año 1984, en que figura dado de alta como tal en el Impuesto de Actividades Económicas, habiendo aportado igualmente el Libro Registro de la mencionada actividad de desguace de vehículos que regentaba a nombre de su esposa Tatiana (documentos números 1 a 8 y 11, aportados por su defensa al inicio de las sesiones del juicio oral), habiendo presentado asimismo casi un centenar de facturas de venta de chatarra que reflejan ingresos periódicos elevados, algunos tan antiguos como el expedido por la empresa PRENSAL S.A. de Salamanca el 8 de mayo de 1996, por compra de chatarra y por valor de 2.750.000 pesetas (documento 81 de los aportados por su defensa). La documentación aportada, en definitiva, revela



una actividad económica importante, en la que los acusados han justificado el origen del dinero que poseían en sus cuentas corrientes durante el período investigado. Así las cosas, en el citado período a que se refiere el informe emitido por la Agencia Tributaria, se detectan múltiples movimientos de dinero entre las diferentes cuentas de las que aparecen como titulares los acusados, lo que Jorge explicó en el juicio en base a la mayor rentabilidad que le ofrecían, en su caso, en las respectivas entidades a las que se trasvasaban las cantidades aludidas. Se observan asimismo ingresos realizados en metálico, pero en cantidades similares a las justificadas documentalmente por la venta de chatarra y los movimientos en metálico de cuantías importantes a que se refiere el informe de la Agencia Tributaria se corresponden con reintegros en metálico de la misma fecha o muy próxima, lo que cifra el origen de esos fondos en las cuentas de las que se han efectuado tales reintegros, lo que pone de manifiesto que se trataba de dinero del que ya disponía el matrimonio. Por otro lado, y en cuanto a la hipotética vinculación de estas personas con actividades presuntamente delictivas, a Sabino no le consta ninguna condena por delitos contra la salud pública o similares, sino una por depósito de armas, de fecha 6 de abril de 2016, condena que además guarda relación con la actividad comercial de chatarrero y anticuario que describió en el juicio, al tratarse de un depósito de armas antiguas que había adquirido en virtud de tal actividad de anticuario. Siendo ésta la única prueba que se ofrece en relación con el delito de blanqueo, consistente, a decir de la acusación, en la tenencia de importantes cantidades de dinero y en los sucesivos movimientos, que harían del mismo procedente del tráfico de drogas, cuando esos elementos (la tenencia de dinero y sus movimientos) están justificados documentalmente por la actividad comercial que desarrolla el acusado, y no tratándose de movimientos bancarios desproporcionados con relación con los ingresos acreditados procedentes de la actividad referida o ahorros de que pudieran disponer, no existiendo ningún otro elemento de prueba que permita al Tribunal establecer una vinculación con cualquier actividad ilícita de la que pudieran proceder esos bienes, no puede éste sino optar por la absolución de tales acusados, llamándose la atención acerca de que en el caso concreto de Tatiana, ésta no realizaba actividad alguna distinta de la de su marido ni tampoco se le conoce su participación en la realización de operaciones bancarias que pudieran ser diferentes a las de éste, figurando meramente como titular formal del negocio de desguace de vehículos regentado por su marido.

XLI.- Luis Manuel (51) y Felisa (52)

Forman una unidad familiar en la que también se incluyen los hijos de ambos, en común o propios. Residen en la localidad de DIRECCION013. Luis Manuel ha realizado diversas actividades económicas, percibiendo también el subsidio por desempleo en alguna otra ocasión. Actualmente se encuentra de baja por enfermedad, percibiendo la correspondiente pensión. Felisa lleva trabajando ininterrumpidamente en trabajos suministrados por el Ayuntamiento de DIRECCION013, desempeñando a la vez otros trabajos por su cuenta consistentes, entre otros, en limpieza o pintura de casas o lugares para los que se la avisaba. Constan aportados por la defensa diversos contratos de trabajo y prestaciones por desempleo recibidas por ambos cónyuges. La acusación les imputa el manejo a partir de 2007, de cantidades de dinero que se inician con una transferencia por valor de 99.503 euros, cuyo origen se estima como desconocido, suma con la que se abre la cuenta del Banco Santander número NUM125, en fecha 12 de diciembre de 2007. Examinado el extracto de movimientos de la cuenta de Banco de Santander número NUM274, aportado por la defensa como documento número 7, observamos que el citado ingreso procede de esta cuenta, en el que, en el mismo día, 12 de diciembre, se había procedido al reembolso de un fondo de inversión por importe de 33.192,50 euros y por una transferencia remitida por la propia Felisa procedente de otra cuenta del Banco Santander número NUM198, cuenta ésta última en la que el mismo día 12 de diciembre de 2007 se había procedido al reembolso de otro fondo de inversión. Que el examen de la cuenta de Banco Santander (BANESTO), NUM275 refleja la constitución de ambos fondos de inversión a partir de los ahorros procedentes de diversos ingresos de cuantías no extraordinarias obtenidos desde el 15 de enero de 2000 en que se procede a la apertura de la indicada cuenta. Nada revela por tanto que nos encontremos ante un dinero de origen desconocido o que se aparte de las explicaciones o justificaciones ofrecidas por Flor en el plenario, y menos aun cuando carecemos de cualquier otro elemento que permita asociarla a la realización de cualquier actividad ilícita. Por lo que se refiere a los movimientos posteriores al año 2007, que se analizan en el informe de la Agencia Tributaria, derivan, bien de estos ahorros, o bien de ingresos realizados en las cuentas derivados de la actividad económica desarrollada en este período posterior, dinero que va peregrinando en las distintas cuentas, pero en las cantidades importantes procedente siempre de los ahorros anteriormente especificados. La única operación que no se corresponde con este devenir sería el ingreso realizado el 18 de noviembre de 2011 en la cuenta de Luis Manuel en la entidad CAIXABANK, con número NUM199, por importe de 35.400 euros por parte de Eulalio, hermano del acusado, que éste dijo se correspondía con un préstamo previo que Luis Manuel le había realizado. Ciertamente, esta cuestión carece de soporte documental, si bien solo y exclusivamente de este dato no es posible detraer que todo el dinero de las cuentas analizadas de esta familia provenga de una actividad delictiva a la que pudieran estar dedicándose, lo que nos aboca indefectiblemente a un pronunciamiento absolutorio para ambos.





## XLII.- Geronimo (53) y Edurne (54)

Este matrimonio reside en DIRECCION000 . Geronimo , conocido como Porfirio , ejerce en la actualidad de Pastor de la Iglesia Evangélica, distinta de la que es regentada por el también acusado Eugenio . Con anterioridad se ha venido dedicando, según sus manifestaciones, a la venta ambulante, al igual que también su esposa Edurne . Residen en una vivienda de su propiedad que han terminado recientemente de abonar tras cancelar el correspondiente préstamo hipotecario, lo que consta debidamente documentado. Igualmente obra en autos informe de vida laboral del Sr. Geronimo (documento 25 del escrito de defensa), que refleja la realización de trabajos por cuenta ajena desde 1986 a 2003, y a partir de ese momento, alta en el régimen de autónomos, en la actividad de comercio al por menor , lo que se corresponde con sus manifestaciones sobre su actividad en mercadillos, hasta el año 2014, en que causa baja. Por lo que respecta a las cuentas corrientes analizadas, en primer término, y en cuanto a la afirmación de que es avalista de Eugenio y su cónyuge en algunos contratos, no aparece corroborada por la documentación aneja al atestado de 30/9/2014 (informe financiero realizado por la Guardia Civil), ni al informe elaborado por la Unidad de Vigilancia Aduanera de la AEAT, constando únicamente que aparece como autorizado , en la cuenta del Banco Popular destinada al culto , junto a Eugenio y otros, remitiéndonos al análisis que de dicha cuenta ya se ha efectuado. Sí resulta avalista de Lorenzo , en la cuenta número NUM276 , de la entidad CAIXA GERAL, respecto de la que no se efectúa ninguna imputación. Se le atribuye igualmente haber realizado ingresos en metálico de origen desconocido entre los años 2005 a 2015 por importe de 35.000 euros en la cuenta de LIBERBANK número NUM238 . El examen de la mencionada cuenta revela que se trata de una cuenta de uso doméstico, en la que se cargan los recibos de la seguridad social correspondiente al régimen de autónomos, así como otros recibos de distinta naturaleza, nutriéndose de ingresos de pequeña cuantía, en torno a 300 euros, con una periodicidad prácticamente mensual, y a veces con el pago de pensiones de la seguridad social, representando una mecánica que es compatible con lo que ha declarado Lorenzo en el juicio al afirmar que en ella se cargaban sus recibos y la nutría con ingresos económicos cuando era necesario para cubrir sus importes. De acuerdo con lo recogido en el Informe de Vigilancia Aduanera, se le atribuye también la realización de ingresos en efectivo de origen desconocido por importe de 8.200 euros en la cuenta de BANKIA con número NUM239 , cuenta que figura como operativa entre los años 2005 a 2007 y en la que consta un ingreso de 2.000 euros el 16 de noviembre de 2005, otro de 3.200 euros el 12 de enero de 2006 y un ingreso de 3.000 euros el 26 de enero de 2006, todos ellos en efectivo, seguidos por reintegros, también en efectivo, por importe de 1.200 euros el 20 de marzo, 1.800 euros el 29 de marzo de 2006, y 3.400 euros el 29 de septiembre de 2006, movimientos que no resultan significativos ni reveladores de ninguna circunstancia que pudiera ser irregular o sospechosa. También figura como titular de una cuenta en CAJASUR, con número NUM240 , en la que se le atribuye la realización de ingresos en efectivo de origen desconocido por importe de 26.000 euros entre los años 2008 y 2012. El examen de sus movimientos refleja ingresos en efectivo periódicos, de importes que oscilan entre los 1.000 y los 4.000 euros, separados entre sí varios meses, coherentes con las manifestaciones realizadas por el acusado en el sentido de corresponderse con los ingresos derivados del mercadillo a finales de temporada. En esa cuenta se abonan recibos de seguros y suministros y se realizan disposiciones de efectivo de 1.000, 4.000 o 6.000 euros en fechas distantes entre sí que también pueden corresponderse con las explicaciones ofrecidas por el acusado a propósito de que se trataba de reintegros para compra de material con destino al mercadillo y que se trataba de una cuenta de crédito en la que se realizaban ingresos y abonos frecuentes para evitar un excesivo devengo de intereses, comprobándose que reintegros importantes en esa cuenta van seguidos pocos días después de ingresos para cubrir el importe que previamente se había detraído. Le constan finalmente dos cuentas en el Banco Santander, con números NUM241 y NUM242 . La primera de ellas refleja únicamente dos operaciones realizadas el 30 de enero de 2012, consistentes en un ingreso y un reintegro, ambos por importe de 6.000 euros, y la segunda refleja el mismo día 30 de enero de 2012, un ingreso de 6.000 euros y un reintegro, tres días después, el 3 de febrero de 2012, por el mismo importe, cancelándose a continuación. De todo lo examinado, advertimos que los movimientos analizados son compatibles y se corresponden con la dinámica del mercadillo explicada por el acusado, sin que se observen otros elementos o datos que sean reveladores de que el dinero pudiera provenir o tener relación con cualquier actividad delictiva.

## XLIII.- Onesimo (55), Piedad (56) Y Santiago (89)

Viven en DIRECCION000 , aunque frecuentan una vivienda en la localidad de CASA000 , que no es de su propiedad, habiendo indicado Piedad que la misma es del alguacil del pueblo. Piedad es hermana de Simón , Efrain , Sebastián y Delia , sobrina de Belinda . Tienen tres hijos, además de dos más adoptados. El Ministerio Fiscal formula acusación contra ellos al constar como titulares de varias cuentas en diferentes entidades en las que entre los años 2005 a 2010 se han manejado fondos por importe de 128.050 euros, a pesar de sus escasos ingresos y porque se han detectado transferencias con destino a sus cuentas o desde ellas, aparentemente sin causa determinada, en relación con personas igualmente investigadas en este procedimiento. Piedad ha manifestado que trabaja como barrendera por quincenas para el Ayuntamiento de



CASA000 , y que en los períodos que no lo hace, percibe el subsidio de desempleo. Que como consecuencia de ello viene percibiendo en torno a 600 euros, cuando trabaja, y 425 euros como prestación por el paro. En cuanto a Onesimo , ha reconocido realizar trabajos esporádicos en la venta de fruta, recogida de chatarra, como guarda, etc. Examinando las cuentas corrientes en las que figuran como titulares, comprobamos, principiando por Piedad , que le consta una cuenta en la entidad LIBERBANK ( NUM277 ), con apertura el 1 de mayo de 2015, en la que se observan movimientos que se corresponden con sus manifestaciones en orden a las percepciones derivadas de su trabajo y del subsidio de paro, así como otros que son compatibles con los habituales en una cuenta doméstica o familiar (cargo de impuestos, seguridad social, recibos varios), con cantidades que no son llamativas y responden a lo que ha venido manifestando sobre el funcionamiento de su economía. Dispone igualmente de otra cuenta en la misma entidad bancaria (LIBERBANK), con número NUM278 , que en fecha 3 de mayo de 2010 se apertura con un ingreso de 11.000 euros en efectivo, al que luego siguen sucesivos reintegros por cantidades variables, así como posteriores ingresos, advirtiéndose múltiples movimientos, la mayor parte de extracción de dinero, sin otros detalles significativos. Indicó en el juicio oral que era precisamente en LIBERBANK donde ingresaba sus ahorros, donde había percibido el dinero procedente de una herencia, y la observación de las cuentas aludidas entendemos que vendría a corresponderse con ello.

No podemos decir lo mismo por lo que se refiere a las demás cuentas que también figuran a nombre de Piedad , o de sus hijos, como a continuación veremos. Así, respecto de la cuenta núm. NUM173 , de CAIXA GERAL, de la que figura como titular único Piedad , inicia sus movimientos en fecha 27 de octubre de 2005, con un primer ingreso de 6.000 euros, al que sigue un traspaso interno en la misma fecha, por valor de 48.000 euros, recibido de la acusada Daniela y otro en fecha 18 de noviembre de 2005, de 6.000 euros. Con estas cantidades (60.000 euros) se adquieren Letras del Tesoro, con las que se negocia (sucesivas compras y ventas), hasta el 21 de agosto de 2006 en que la cuenta recibe la suma de 60.777,67 euros, que deducidas las comisiones e intereses correspondientes, termina transfiriéndose (60.742,35 euros), en fecha 23 de agosto, a otra cuenta de la misma acusada, esta vez en el Banco Popular, con número NUM174 , que se inicia a raíz de esta transferencia, descontados gastos, con un saldo de 60.682,06 euros, a lo que sigue un importe a su favor de 30.050 euros en fecha 29 de agosto, más otro de 6.000 euros en la misma fecha, importes con los que se dota una IPF por valor de 96.150 euros, cuyos intereses (8.488,61 euros) se abonan anticipadamente el mismo día. La IPF se cancela en fecha 31 de agosto de 2009, recibándose el dinero en cuenta, que tendrá en dicha fecha un saldo de 96.150 euros, que es reintegrado como consecuencia de importes a su cargo de 6.000 y 90.150 euros en fechas 31 de agosto y 4 de septiembre respectivamente, siendo esta última cantidad transferida a la cuenta del Banco Popular con número NUM006 , de la que figuraba como titular la menor Flora , siendo representante y autorizada su madre, la también acusada Soledad (11).

Por lo que respecta a Santiago , hija de la anterior, comparte cuenta en la entidad CAIXA GERAL con su hermano Severino , menor de edad ( NUM023 ). En dicha cuenta, se recibe un primer traspaso interno, el 11 de mayo de 2005, por valor de 60.000 euros, procedente de la cuenta de la que es titular la también acusada Delia con número NUM176 , cantidad que a fecha 1 de diciembre de 2005 ya no figuraba en la indicada cuenta de Santiago y Severino . Posteriormente, en esta misma cuenta, se recibe un nuevo traspaso interno por importe de 90.013,35 euros el 14 de agosto de 2006, procedente de la cancelación de una IPF de la que eran titulares los referidos, y el 23 de agosto del mismo año, se procede a una transferencia del importe residual de la cuenta (89.958,53), a favor de Socorro , abuela de Santiago . Igualmente, Santiago es titular única de la cuenta, en la misma entidad CAIXA GERAL, núm. NUM175 , que se inicia en fecha 19 de agosto de 2005 con un ingreso de 50.234,36 euros procedente de cancelación de Letras del Tesoro, que vuelven a reinvertirse (50.000 euros) en fecha 22 de agosto y se cancelan el 18 de noviembre de 2005, recibiendo la cuenta el importe de 50.226,63 euros. Aparte un traspaso interno por valor de 6.000 euros, el mismo día, se realizan sucesivas operaciones de inversión en Letras del Tesoro hasta el 17 de julio de 2006, en que se ingresa nuevamente en la cuenta, procedente de tales inversiones, la suma de 44.242,31 euros, cantidad que es objeto de dos reintegros (12.000 y 32.450,83 euros), quedando la cuenta con un saldo negativo de 2,41 euros a su cancelación el 29 de diciembre de 2006.

Piedad ha indicado en el juicio que todo el dinero que figura en estas cuentas no era de su propiedad sino de Jorge , conocido como Chispas , quien le había pedido el favor de que se pusiera a su nombre, y que no tuvo inconveniente en aceptar, sobre todo por respeto y consideración al padre de éste, Sebastián , que la había cuidado de pequeña. La acusada, Piedad , manifiesta que le hizo el favor a Chispas , con el que dijo mantener muy poca relación, porque éste le dijo que no quería tener el dinero a su nombre por problemas de multas, de que le iban a reclamar, etc., que le dijeron que se iban a portar bien con la manzana de la boda de su hija, y de hecho, especificó que le dieron 300.000 pesetas por este concepto. Manifestó que le habían dicho que tuviera el dinero un tiempo, pero luego se fue alargando, que no dispuso de cartillas, tarjetas ni otra documentación de las cuentas y que era ajena a los movimientos que se efectuaban en las mismas, porque no sabe leer ni escribir ni entiende de bancos ni productos financieros. Sí reconoció haber acompañado a Chispas a las entidades



bancarias, insistiendo en que era él siempre la persona que iba, y del mismo modo dijo haber estado en la Notaría, pues se efectuó la venta de una vivienda en la CALLE000 número NUM000 (precisamente donde reside Jorge ), por su parte (supuestamente la habría adquirido de Graciela ), a favor de Soledad .

Por su parte, Santiago (89), hija de Piedad y Onesimo , indicó, respecto de las cuentas ya analizadas y la procedencia del dinero objeto de movimiento en las mismas, idéntica explicación a la ofrecida por su madre respecto de su procedencia, esto es, que el dinero era propiedad de Jorge y que le había pedido el favor a su madre, Piedad , para tenerlo en sus cuentas, señalando que tendría en consideración tal extremo a efectos de la manzana de su boda que, efectivamente, dijo que fue de 1.800 euros (300.000 pesetas). Indicó que no sabía más de dichas cuentas ni de ese dinero ni de las operaciones que en ellas se realizaban y que incluso terminó teniendo problemas con su marido por esta causa, finalizando por proceder al traspaso de los fondos a su abuela Socorro .

Las explicaciones facilitadas por estas acusadas se corresponden mal con los hechos anteriormente descritos. En primer lugar, su actuación no se limitó a figurar como titulares de una cuenta por un favor o en consideración al padre de Chispas , sino que de la documental aportada y de las distintas operaciones con diversas cuentas y productos bancarios podemos detraer una participación mucho más intensa que la que podría corresponder a ese mero favor puntual y sin conocimiento personal que las acusadas insisten en exponer. Que este dinero puesto a nombre de Piedad , de Santiago , y de su hijo menor Severino , por las distintas operaciones que se realizaban, así como por la cuantía de las mismas, pretendían ocultar la titularidad del auténtico propietario de dichos fondos, es algo que consideramos no podían ignorar dichas acusadas; primero, porque no se trataba de una cuenta con un dinero durante un tiempo corto como expuso en su alegato de defensa, sino varias de ellas, con distintos movimientos y en algunas, incluyendo a sus hijos menores de edad, a lo que cabe añadir que incluso requirió a Piedad para que junto con su marido Onesimo figuraran como titulares adquirentes de la casa sita en la CALLE000 número NUM000 , que constituye el domicilio habitual de Chispas y su familia, lo que igualmente se repite por su parte, respecto de Santiago , en relación con la vivienda de la CALLE004 núm. NUM124 , que se adquirió por ésta y luego se transmitió a Soledad (en dicho domicilio residen Ovidio y Daniela ). Si bien Santiago manifestó no recordar nada de haber estado en la Notaría ni su intervención en estos hechos, ésta aparece acreditada documentalmente en las actuaciones como ya se ha expuesto con anterioridad al analizar los hechos relativos a la mentada Soledad . En cuanto a Piedad , sí señaló que acudió a realizar las operaciones relativas al inmueble en cuya transmisión intervino a requerimiento de Chispas ( CALLE000 núm. NUM000 ), lo que abunda en la conclusión anterior de que su actuación no se limitó a puntualmente figurar como titular de una cuenta, sino que desarrolló toda una actividad directa de ocultamiento de dinero y bienes de un tercero de lo que debía detraer fundadamente que la procedencia de ese capital era ilícita, dado lo irregular que supone que alguien ponga su dinero o el domicilio en el que vive a nombre de otra persona de su confianza y que también se la requiere para que de nuevo transmita ese bien inmueble a otra persona distinta de su propietario real ( Jorge , alias Chispas ), consideraciones que son aplicables igualmente respecto de Santiago , como hemos expuesto.

Respecto al conocimiento de que el origen ilícito de los fondos lo fuera además por un delito de tráfico de drogas, expusieron que apenas conocían a Chispas y tampoco propiamente a las actividades que realizaba. Sin embargo, de la fluidez de las operaciones en relación con los bienes propiedad de aquél que ya se ha expuesto en las que participaron Piedad y Santiago a requerimiento del mismo y acompañadas por él, no se sostiene que ese conocimiento y relación fuera tan superficial como pretenden. De hecho, Piedad describió cuál era la actividad que decía conocer a la que se dedicaba (melones, chatarra, etc.), claramente insuficiente para poder contar con un patrimonio como el descrito, tanto en dinero como en inmuebles (así, la casa en que vivía), relación de confianza que también se desprende de que fuera precisamente Piedad la persona elegida para aparecer como titular del inmueble que constituía su domicilio familiar. Así pues, si Piedad era persona de confianza de Chispas , como acabamos de exponer, relación prolongada en el tiempo y que arranca de su vínculo con el padre del citado, desde que aquélla era pequeña, la obtención ilícita del dinero de Chispas que este Tribunal ha declarado probado que era del tráfico de drogas, delito por el que éste fue condenado en su momento, y respecto del que los efectos encontrados en su domicilio revelan que continuaba desarrollando, representan circunstancias que, reiteramos, por esta relación Piedad debía conocer y saber. Nuevamente, entendemos que tales consideraciones resultan igualmente aplicables respecto de Santiago , prima de Chispas y Ovidio , éste último residente junto a su esposa Daniela en la casa de la CALLE004 núm. NUM124 , que figuró durante unos años a nombre de la indicada Santiago , y lugar en el que se venían dedicando al tráfico de drogas como ha quedado expuesto y se ha razonado en esta resolución, al detallar el resultado de la entrada y registro que se practicó en dicha vivienda, colmando de esta forma los necesarios indicios exigidos para deducir que Santiago conocía las actividades de tráfico de drogas realizadas por dichas personas.



Sin embargo, en cuanto a Onesimo , esposo de Piedad y padre de Santiago , no consta participación alguna, acción propia o personal realizada, ni en los movimientos de las cuentas ni en las titularidades de los inmuebles a que se ha hecho referencia, por lo que la responsabilidad que atribuimos a aquéllas no puede resultar extensiva al mismo, ya que, aunque fuera conocedor de tal actividad, el mero conocimiento por parte de un cónyuge o padre no implica, como ya hemos indicado, participación en la conducta delictiva del otro familiar.

#### XLIV.- Blas (57)

Hijo de Estrella y Nemesio (fallecido), nieto de Efrain . Ha residido siempre en Madrid y está casado con Serafina , con quien tiene una hija llamada Jacinta . A nombre de Serafina (no acusada en este procedimiento), figura una cuenta corriente abierta en la entidad IBERCAJA con número NUM279 , la que fue abierta el 14 de septiembre de 2011 con un ingreso en efectivo de 72.000 euros, que Anibal afirmó en el plenario provenir de lo obtenido en la manzana de su boda (regalos en metálico). Por la fecha de apertura de la cuenta y por los movimientos que figuran en ésta, bien puede responder tal cantidad, pese a ser elevada, a la explicación ofrecida por el acusado y que posteriormente pasa a engrosar o constituir el objeto de la cuenta abierta en la misma entidad IBERCAJA con fecha 18 de noviembre de 2012, a nombre de Melisa , hija de Anibal y Serafina , con número NUM099 .

Anibal aparece como titular, en primer lugar, de la cuenta de BBVA, con número NUM196 , abierta el 16 de enero de 2008, cuando aún era menor de edad, figurando como autorizado su padre Nemesio , investigado en esta causa, pero fallecido antes de la celebración del juicio. Esta cuenta se abrió con un traspaso de 124.652,82 euros, más otro de 3.199,28 euros, cantidades a su vez que fueron transferidas el 19 de enero de 2008 a la cuenta de la entidad IBERCAJA con número NUM095 . Al día siguiente se constituye una IPF por la suma de 127.900 euros, con vencimiento el 8 de octubre de 2008, generando un abono, incluyendo intereses, de 131.629 euros, de los que 51.620 se invierten en una nueva IPF, con vencimiento el 8 de octubre de 2009, y 80.000 son reintegrados en metálico. El mismo día de vencimiento de dicha IPF se transfieren a la cuenta 48.126,17 euros, procedentes de la cuenta, también en la entidad IBERCAJA NUM280 , la cual se había abierto el 17 de agosto de 2009 con un ingreso en efectivo por importe de 48.000 euros. El día 8 de octubre de 2009 y con referencia a la cuenta de que anteriormente se hablaba, se constituye una nueva IPF, resultante de la suma de la transferencia recibida ese día y del saldo existente tras el vencimiento de la anterior IPF (100.000 euros), y vencimiento el 8 de abril de 2011. Una vez producido éste, se realizan sendas inversiones el 12 de abril por importes de 30.000 y 70.000 euros, que regresan a la cuenta el 5 de mayo de 2011, y que en unión de 40.000 euros que habían sido ingresados en metálico el 25 de abril de 2011, son dispuestos mediante la expedición de cuatro cheques por importe de 32.500 euros cada uno de ellos, el 5 de mayo de 2011 (lo que hace un total de 130.000 euros), lo cual se corresponde, por su fecha, con la adquisición de la vivienda situada en la CALLE005 ( DIRECCION007 ), que según las declaraciones del acusado, fue adquirida por su padre para que él viviera. Posteriormente, se transfieren a esa cuenta 60.849,28 euros, el 12 de septiembre de 2011, y dos días después se transfieren 50.000 euros a la cuenta en IBERCAJA con número NUM098 , también de la titularidad del acusado, que se apertura con dicho importe el 14 de septiembre, y otros 100.000 euros, que proceden de la cuenta de su abuelo Efrain , cantidades que se invierten, ese mismo día, 14 de septiembre de 2011, en una IPF que se va renovando sucesivamente en dicha cuenta, en la que aparecen a su vez algunos ingresos en metálico como los 9.000 euros del mismo día 14 de septiembre, 3.000 euros, el 3 de junio de 2013, 2.000 euros, el 22 de julio de 2013, 1.500, el 29 de julio de 2013, 2.500 euros el 10 de febrero de 2014 y de la que se realizan a su vez reintegros en metálico: 3.500 euros, los días 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2011, 3.000 euros, el 13 de junio de 2012, 2.000 euros, el 3 de diciembre de 2014.

Este volumen de dinero, que, aunque en una determinada época sea el mismo dinero moviéndose entre sus distintas cuentas y objeto de diversas operaciones bancarias (sucesivas IPF), se puede afirmar que representa una cantidad llamativa para corresponderse con los ahorros de una familia (sus padres, de donde siempre ha dicho que provenía ese dinero), ya que a él le figura una suma de dinero en torno a 125.000 euros. Sin embargo, de lo que carecemos es de prueba o dato alguno de la procedencia delictiva de ese dinero, y no solo ilegal por no ajustarse al hipotético ahorro de los ingresos que recibían de la venta de fruta, actividad a la que Anibal indicó que su padre se había dedicado durante toda su vida, y él mismo desde los doce años. Sin embargo, nos encontramos con que Nemesio , su padre, carece de antecedentes penales más allá de una sola condena por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y el propio Anibal tampoco tiene antecedente alguno. Ninguna otra prueba se ha practicado sobre cierta vinculación con la comisión de algún delito de donde pudiera proceder esa, repetimos, abultada cantidad de dinero, por lo que este Tribunal se halla huérfano de prueba sobre uno de los elementos base del delito de blanqueo en relación con esta cantidad concreta de dinero.

Otra cuestión distinta es la cantidad de 100.000 euros que consta transferida por parte de Efrain , abuelo de Anibal , en la cuenta de IBERCAJA con número NUM098 , el 14 de septiembre de 2011, cantidad





que se mantiene en dicha cuenta hasta su bloqueo el 12 de junio de 2015, además de otros ingresos y disposiciones importantes que se realizan en la misma. Se trata de una imputación que no figuraba en el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal, si bien esta operación ya aparecía plasmada en el informe pericial de Vigilancia Aduanera, y sobre ella este acusado fue expresamente interrogado en el plenario por ambas partes, con pleno respeto al principio de contradicción, dando sobre la misma, como veremos, las explicaciones que estimó oportunas, por lo que entendemos que la modificación introducida en la calificación definitiva no provoca merma alguna en su derecho de defensa.

En relación con este dinero, ya ha fundamentado este Tribunal cómo se ha considerado que el dinero propiedad de Efrain proviene de su actividad ilícita de tráfico de drogas, y ese era un dato que necesariamente conocía Anibal , pues por la relación parental tan cercana que tienen no podía desconocer que su abuelo había estado en la cárcel condenado por tráfico de drogas y que en aquel momento carecía de una actividad económica lícita que pudiera generar ingresos tan elevados como los transferidos a su cuenta, operación que no era un hecho aislado sino que Ezequiel venía realizando a favor de otros familiares como también anteriormente se ha especificado, con el fin de distribuir entre ellos el dinero del que era él el auténtico propietario y conseguir de este modo una apariencia de legalidad del mismo, actividad a la que Anibal se prestó, dado que las explicaciones ofrecidas al respecto para tratar de justificar la mentada transferencia por parte de su abuelo resultaron contradictorias entre ellas y por separado, no asumibles para este Tribunal. Así, en primer lugar, indicó que la transferencia la había hecho su abuelo para pagar los gastos de la enfermedad de su padre ( Nemesio ), cuando, como hemos visto, éste, a través de las cuentas de las que Anibal era titular, contaba con dinero más que suficiente para sufragar esos posibles gastos. En segundo lugar, también, en otro momento, indicó que se trataba de un dinero que su padre había prestado a una tía suya para adquirir una vivienda, que luego no la había comprado y posteriormente se lo había devuelto, por lo que no quedaría justificado que la transferencia procediera de su abuelo Efrain y no de la tía prestataria, aparte de carecer de cualquier soporte documental donde conste que su padre Nemesio dispusiera previamente de esa cantidad a favor de esa familiar, no existiendo constancia del traspaso de fondos por parte de Nemesio a la misma. Colofón de todo lo expuesto es la consideración de este Tribunal de que, respecto de la aludida cantidad (100.000 euros recibidos de Efrain ), se ha cometido por Anibal un delito de blanqueo de fondos procedentes del tráfico de drogas, con una participación directa del mismo en concepto de autor, al concurrir como hemos expuesto todos los elementos que lo conforman.

XLV.- Amelia (58)

Casada con Aurelio , vive en Madrid, tiene un hijo llamado Damaso , el cual aparece como titular de la cuenta de BANKIA con número NUM028 , en la que figura Miriam como autorizada. Dicha cuenta se inicia en fecha 30 de septiembre de 2005 con un ingreso en efectivo de 11.900 euros. Posteriormente se observan ingresos en metálico con periodicidad mensual, de cantidades que oscilan entre los 1.000 y los 2.000 euros, que se mantienen en dicha cuenta, incrementando su saldo hasta cerca de los 90.000 euros, pues los reintegros que se van efectuando desde la misma son mínimos. Tales ingresos mensuales se extienden hasta el verano del año 2011, y a partir de ese momento, la cuenta se nutre casi exclusivamente del abono de intereses y de pequeños ingresos en metálico inferiores a los 500 euros hasta que el 8 de abril de 2013, se realiza un reintegro por importe de 60.000 euros que se corresponde con la apertura de la cuenta NUM166 , del Banco de Santander, de la que es igualmente titular el menor Damaso y autorizada Miriam . Dicha cuenta es bloqueada por el Juzgado de Instrucción el 15 de junio de 2015 con un saldo de 57.414,45 euros. Visto lo anterior, la acusada ha manifestado en el juicio que efectivamente efectuaba ingresos en la cuenta de su hijo Damaso , de la que era autorizada, hasta llegar a las cantidades indicadas, pero que ello era fruto de los trabajos que iba realizando, así como de los importes que se le pagaron como indemnización por varios accidentes de tráfico sufridos. Así las cosas, advertido el funcionamiento y operativa de dicha cuenta, no se observan movimientos que pudieran hacer sospechar que la procedencia de dicho dinero fuese otra o distinta de la indicada por la acusada, considerando que en definitiva se trataba de una cuenta de ahorro, de la que luego se transfirió parte de los fondos a la otra cuenta abierta en el Banco de Santander y que finalmente le fue bloqueada por el Juzgado. No existen otros indicios que apunten a la posible participación de la acusada en un hecho ilícito, ni se ha puesto de manifiesto su relación con terceras personas de las que pudiera proceder el dinero estudiado.

XLVI.- Hernan (59) y Emma (60)

El Ministerio Fiscal formuló acusación provisional frente a este matrimonio sobre la base de que ambos son titulares de una cuenta en el Banco Popular en la que figura como autorizado el también acusado Eugenio , padre de Anibal , y de otra cuenta en CAIXABANK, habiendo manejado presuntamente un total de 82.695 euros, sin que consten ingresos o fuentes claras que les permitan obtener tales recursos, concretando, al formular la calificación definitiva, los ingresos que consideraba más significativos y añadiendo como dato que entiende igualmente relevante, el de que suscribieron un préstamo por importe de 18.600 euros que fue avalado por



los padres de Anibal , los acusados Eugenio y Juliana , préstamo que se amortizó en efectivo antes de su vencimiento.

Examinando la documentación que obra en las actuaciones, comprobamos que efectivamente, Anibal y Flor figuran como titulares de la mencionada cuenta en el Banco Popular, con número NUM037 , habiendo señalado que Eugenio aparecía como autorizado (en realidad como representante legal, al ser aquéllos menores cuando contrajeron matrimonio). Advertimos al analizar sus movimientos que, desde enero de 2005, se vienen cargando en dicha cuenta las cuotas de leasing a las que se han referido los acusados en sus declaraciones, indicando que habían concertado esta modalidad de arrendamiento financiero para la adquisición de una furgoneta con la que trabajar en el mercadillo. Se producen en la cuenta ingresos de pequeñas cantidades y mensualmente los adeudos de las referidas cuotas, si bien también constan otros ingresos o traspasos por cantidades superiores, como en fecha 11 de abril de 2005, por valor de 3.000 euros, 9 de septiembre de 2005, 1.000 euros; 9 de enero de 2006, por importe de 3.300 euros, 23 de enero de 2006, por importe de 5.000 euros, a lo que siguen reintegros posteriores, prosiguiendo los adeudos para el pago del leasing. En fecha 13 de octubre de 2006 se produce un ingreso por abono de préstamo de 18.600 euros (préstamo avalado por Eugenio y Juliana ) que es reintegrado el 16 de octubre, quedando en la cuenta tan solo 161,56 euros, que se ven incrementados en fecha 27 de octubre mediante un ingreso de 3.000 euros, también de seguido reintegrado. Continúan los abonos por pequeñas cantidades y los cargos ya referenciados, además de liquidaciones, cobros de incumplimiento etc. Tal es la dinámica que va siguiendo la mencionada cuenta en años sucesivos. El acusado Hernan ha explicado que el préstamo por importe de 18.600 euros lo obtuvieron con el aval de sus padres y que la finalidad que se le dio fue la adquisición de dos puestos de mercadillo, en DIRECCION008 y DIRECCION009 , que fueron pagando con los ingresos que obtenían del trabajo en dichos mercadillos. En el mismo sentido se expresó Emma , indicando que los abonos que aparecen en la cuenta por cantidades superiores eran ayudas de su suegro en momentos en que estaban un poco apretados , pero que quienes han pagado todo han sido ellos, con los rendimientos de las actividades del mercadillo. Además de la cuenta del Banco Popular, Emma aparece como titular de una cuenta en la entidad CAIXABANK número NUM243 , aperturada en 10 de mayo de 2013 con la cantidad de 2.000 euros, que se incrementa el 16 de mayo con 12.800 euros más. Posteriormente se observan diversos reintegros y periódicos abonos, como los de 2.000 euros el 17 de junio de 2013; 1.350 euros el 4 de julio de 2013; 1.700 euros el 12 de julio de 2013, 1.500 euros el 23 de julio de 2013, 1.000 euros el 5 de agosto, 1.745 euros el 12 de agosto, 1.900 euros el 27 de agosto, realizándose finalmente una transferencia del dinero acumulado (18.687,22 euros), cuyo destino no consta. Explicó en el plenario Flor que esta cuenta se había nutrido de una transferencia inicial desde la entidad CAJA DUERO, de otra cuenta que ella tenía, y que en ella se ingresaban sus ahorros, que la otra cuenta del Popular era nada más para pagar las letras y los préstamos. En cuanto a los ingresos realizados durante los meses de julio y agosto de 2013, Anibal explicó que se trataba del dinero obtenido durante la campaña del verano. De todo lo examinado, advertimos que los movimientos analizados son compatibles y se corresponden con la dinámica del mercadillo que han explicado y detallado los acusados, sin que se observen otros elementos o datos que sean reveladores de que el dinero pudiera provenir o tener relación con cualquier actividad delictiva.

#### XLVII.- Beatriz (61) y Alfredo (62)

Han sido matrimonio hasta que se produjo el ingreso en prisión de Alfredo en 2011, tras ser condenado por diversos delitos (estafa, contra la salud pública). Beatriz es hija de Eugenio . Ambos han sido titulares de una cuenta en el Banco Popular con número NUM039 , la cual se apertura en fecha 9 de febrero de 2006 con el abono de un préstamo de 9.500 euros. Los siguientes movimientos de la cuenta reflejan sustancialmente el pago de las cuotas de dicho préstamo, con ingresos en metálico que periódicamente se realizan en cantidades similares a las de dichas cuotas. Posteriormente, el 1 de febrero de 2007, se ingresa en la cuenta la suma de 24.000 euros procedentes de un nuevo préstamo, del que se destinan 7810,23 euros a la cancelación del préstamo precedente (2 de febrero de 2007), efectuándose, ese mismo día otros dos reintegros que totalizan 4000 euros. Al día siguiente, se transfieren 12.000 euros a Eugenio . Según sus manifestaciones en el acto del juicio, la transferencia realizada al padre de la acusada vendría justificada por la adquisición de dos puestos de mercadillo y a los fines de que éste realizase las gestiones oportunas para ello, extremo en el que tanto Beatriz como Alfredo han sido coincidentes, sin que conste ningún tipo de prueba que nos permita dudar acerca de la veracidad de dicha afirmación, ya que ambos se dedicaban efectivamente a la venta ambulante en mercadillos. En cuanto al resto del dinero procedente de dicho préstamo se habría destinado a la adquisición de mercancía, versión que también expusieron ambos acusados. En fecha 24 de septiembre de 2007, aparece un ingreso en la misma cuenta por valor de 13.660 euros, que la acusada Beatriz ha manifestado procedía de la herencia de un familiar. Este dato no se encuentra corroborado por ninguna otra prueba, pero es el único extremo que podría, en su caso, poner en duda la presunción de inocencia de esta persona, lo cual considera este Tribunal que por sí solo, vista la cuantía expresada, no parece lo suficientemente contundente, a falta



de mayor prueba que contradiga lo expresado o que nos permita detraer que procedía de alguna de las otras personas acusadas para desvirtuar dicha presunción de inocencia. Menos aún, si a ello añadimos que el resto de los bienes que a estas personas se les atribuyen, como son los saldos obrantes en las cuentas del Banco de Santander con números NUM244 y NUM245, no presentan ninguna de ellas movimientos ni de imposición ni de extracción de cuantías importantes o que no traigan causa de operaciones debidamente acreditadas que corroboren los hechos ilícitos de blanqueo que se les imputan. A más abundamiento, en la segunda de las cuentas mencionadas (termina en NUM245), en la que aparece un préstamo concedido por CARREFOUR por importe de 17.640 euros, se consiguió el mismo a través de un delito de estafa por el que fue condenado en su momento Alfredo, como expuso el propio acusado y consta documentalmente. En consecuencia, no existe por tanto dato alguno que pudiera justificar la comisión del delito que se imputa a estos acusados.

XLVIII.- Maite (63), Segundo (64) y Sofía (65)

Los dos primeros cuentan con antecedentes penales por delitos contra la salud pública. Así, Segundo resultó condenado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 27 de septiembre de 1990, por un delito de tenencia o tráfico de drogas a ocho años y un día de prisión y multa de 100.000 pesetas; y por Sentencia de 18 de marzo de 1998, por otro delito de tenencia y tráfico de drogas, a la pena de seis años de prisión y multa de 10 millones de pesetas, Sentencia, esta última, en la que resultó también condenada Maite a las mismas penas. Este matrimonio reside en DIRECCION000, donde tienen dos casas en propiedad, una en la CALLE000 número NUM200, en la cual reside actualmente su hija Sofía, y otra en la misma calle, número NUM201, que es en la que habitan dichos acusados. El análisis de sus cuentas se inicia en fechas inmediatamente posteriores al cumplimiento de las condenas anteriormente especificadas, y ya desde entonces, se observan importantes movimientos en efectivo que no parecen corresponderse con los ahorros de quienes acaban de cumplir una pena privativa de libertad. Así, destaca en la cuenta de LA CAIXA con número NUM202, de la que aparece como titular Maite, un ingreso en efectivo con importe de 39.000 euros el 17 de enero de 2006, que se destina a la constitución de una IPF y que se completa, medio año después, el 27 de julio de 2006, por una transferencia cuyo origen no consta, por importe de 37.115,68 euros, dinero del que se dispone mediante un cheque bancario por valor de 37.600 euros, que es ingresado, al día siguiente, en la cuenta de la entidad BANCO POPULAR, titular Maite, con número NUM041. Por esas fechas, el 16 de junio de 2006, en la cuenta de LA CAIXA, con número NUM203, de la que es titular Segundo, se recibe una transferencia por importe de 24.745,41 euros, disponiendo tres días después, el 19 de junio, de 24.745 euros a través de un reintegro de dicha cuenta, cantidad que puede corresponderse con un ingreso en efectivo por importe de 24.000 euros ese día, 19 de junio de 2006, en la cuenta antes mencionada del Banco Popular, de la que es titular Maite, con número NUM041. Además, el 14 de agosto de 2006, en la cuenta del Banco Popular con número NUM042, en la que figura como titular Maite, autorizado Segundo, se realiza un ingreso en efectivo por importe de 84.000 euros, que se destina a dotar una nueva IPF. Es decir, nos encontramos con que a lo largo del año 2006, el matrimonio maneja unos ahorros de en torno a 190.000 euros, pese a que recientemente habrían concluido el cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas. Aparte de este dinero no justificable del que ya disponían en el referido año 2006, el examen de las cuentas del matrimonio refleja la existencia de múltiples ingresos en metálico por importes ciertamente significativos, y así, a modo de ejemplo, en la cuenta de la entidad BANCO POPULAR, titular Maite, con número NUM041, a que antes nos referíamos, se advierten entre otros, los siguientes ingresos:

- El 19/5/2006, apertura-ingreso en efectivo de 6.000'00€
- El 19/6/2006, ingreso en efectivo de 24.000'00€.
- El 3/4/2007, ingreso efectivo de 5.400'00€.
- El 19/6/2007, ingreso efectivo de 4.200'00€.
- El 18/12/2007, ingreso efectivo de 4.800'00€.
- El 17/4/2008, ingreso efectivo de 8.400'00€.
- El 16/5/2008, ingreso efectivo de 6.000'00€.
- El 29/7/2008, ingreso efectivo de 6.000'00€.
- El 29/7/2008, ingreso efectivo de 3.000'00€.
- El 30/9/2008, ingreso efectivo de 4.800'00€.
- El 4/11/2008, ingreso efectivo de 4.200'00€.
- El 2/3/2009, ingreso efectivo de 3.450'00€.



- El 28/8/2009, ingreso efectivo de 3.000'00€.
- El 12/3/2010, ingreso efectivo de 12.000'00€.
- El 30/3/2011, ingreso efectivo de 6.700'00€.
- El 13/2/2012, ingreso efectivo de 4.000'00€.
- El 28/11/2012, ingreso efectivo de 15.000'00€.
- El 17/1/2014, ingreso efectivo de 7.500'00€.
- El 11/2/2014, ingreso efectivo de 18.600'00€.

Sorprende que, conforme a lo alegado en el plenario sobre los medios de vida de los acusados y la forma de obtener recursos, así como su cuantía, se hayan podido efectuar movimientos y traspasos entre cuentas por cantidades tan significativamente importantes. Recuérdese que la acusada Maite manifestó que habían estado trabajando en el campo, en los mercadillos y su marido en la venta de ganado (caballerías), sin que se acredite de modo convincente a cuánto vendrían ascendiendo sus ingresos por razón de estas actividades.

A lo anterior cabe añadir la situación de Sofía , hija de los referidos Segundo y Maite . Esta acusada reside en DIRECCION000 , en la casa de la CALLE000 número NUM200 . Estaba casada con Federico , que falleció el 24 de octubre de 2012. Tiene cuatro hijos. Según sus manifestaciones, la acusada y su fallecido marido se habían dedicado al campo, a la chatarra, a los mercadillos, buscándose la vida como podían, que ella se ocupaba del hogar y su marido a trabajar en lo que le salía. No obstante lo anterior, el examen de sus cuentas bancarias refleja movimientos, en especial los ingresos, que no se corresponden, por su cuantía y frecuencia, con una actividad económica como la que ha sido relatada por dicha acusada y sí, por el contrario, con los que podrían proceder de una actividad de tráfico de estupefacientes como la que habían desarrollado sus padres y por la que fueron condenados. Así, observamos cómo la cuenta del Banco Popular con número NUM043 , se abre el 2 de febrero de 2005 con tres ingresos, dos de ellos en efectivo, por importes de 1.200 y 12.000 euros, y un ingreso por cheque por importe de 15.457 euros, cantidades con las que se dota una IPF por valor de 27.400 euros, ese mismo día. La cuenta refleja como ingresos en efectivo, las cantidades de 4.100 y 700 euros el 5 de agosto de 2005; 3.600, el 29 de septiembre de 2005; 9.000 euros el 24 de febrero de 2006, que se destinan a otra IPF; 27.000 euros el 16 de junio de 2006, que también se destinan a otra IPF; 9.000 euros el 14 de julio de 2006, 16.200 euros, once días después, el 25 de julio de 2006, 19.000 euros, dos meses después, el 19 de septiembre de 2006; 7.000 euros el 23 de noviembre de 2006; 6.000 euros, el 28 de diciembre de 2006; 12.000 euros el 23 de febrero de 2007, que se destinan a una IPF; 16.600 euros un mes después, el 23 de marzo de 2007, que también se destinan a una IPF; otros 2.000 euros, el 4 de abril de 2007, igualmente destinados a una IPF: 600 euros el 4 de mayo y otros 600 euros el 30 de mayo de 2007, 23.000 euros el 16 de julio de 2007, fecha en que se cancelan anticipadamente diversas IPF por importe total de 68.000 euros, transfiriéndose la suma de estas dos últimas cantidades (91.000 euros), al día siguiente, el 17 de julio de 2007, a la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM204 , de la que son titulares la propia Sofía y su madre Maite , dato que sugiere la colaboración económica entre madre e hija, pues no olvidemos que a esa fecha, su marido, Federico , todavía no había fallecido. Esta última cuenta refleja a continuación importantes ingresos en metálico; así, 30.000 euros, el 8 de octubre de 2007; que al igual que los 91.000 euros iniciales se destinarán a la constitución de las correspondientes imposiciones a plazo fijo; 24.000 euros, el 3 de noviembre de 2008; también destinadas a otra IPF; 6.000 euros, el 2 de enero de 2009. Volviendo al examen de la primera de las cuentas mencionadas, se comprueba que, a partir del traspaso indicado de 91.000 euros de 17 de julio de 2007, se realizan periódicamente, de forma prácticamente mensual, ingresos en efectivo por importes de 500 a 600 euros cada uno, que se destinan al pago de recibos y de cuotas de amortización de leasing, por lo que a partir de ese momento, esa cuenta se convierte en una cuenta representativa de una actividad económica doméstica y cotidiana. En cuanto a la segunda de las cuentas analizadas ( NUM204 ), el 20 de abril de 2010 se procede a la cancelación de una IPF por importe de 135.000 euros y al traspaso desde la cuenta de los padres de la acusada, también en la entidad Banco Popular con número NUM041 , de la suma de 90.000 euros, lo que eleva el saldo de la cuenta estudiada a 230.000 euros, que se destinan a dos transferencias, que se realizan los días 23 y 26 de abril de 2010, por importes respectivos de 150.000 y 80.000 euros, que aparecen a favor de Maite , y con las que se apertura la cuenta del Banco de Santander con número NUM044 , destinándose a la constitución de una IPF por valor de 230.000 euros, que se va renovando sucesivamente (31/1/2011; 31/1/2012), disponiéndose anticipadamente el 27 de junio de 2012 de 30.000 euros, renovándose por importe de 210.000 euros, tras añadirse 10.000 euros procedentes de los intereses devengados el 11 de enero de 2013, con vencimiento el 11 de enero de 2014, disponiéndose ese día en efectivo de 30.000 euros, y reinvirtiéndose 175.000 euros el 30 de enero de 2014, cantidad que en definitiva es bloqueada por el Juzgado el 30 de octubre de 2014.





Asimismo, Sofía , figura como titular de una nueva cuenta en la entidad Banco Popular con número NUM205 , que se abre el 18 de diciembre de 2009 con un ingreso en efectivo de 36.000 euros, al que sigue otro de 4.000 euros, el 29 de julio de 2010, reintegrándose en efectivo 18.000 euros el 3 de septiembre de 2010, que se reingresan en la cuenta el 28 de septiembre de 2010, saldo del que se dispone, en definitiva, los días 28 de diciembre de 2010 (4000 euros) y 21 de septiembre de 2011 (resto, 35.980), igualmente en efectivo. También cabe destacar que en el registro que se practicó en el domicilio de Sofía , se le intervino la cantidad de dinero en metálico de 24.180 euros, entre los cuales, 9.000 euros, en 18 billetes de 500 euros, explicó que se trataba de la indemnización que le había sido abonada por la Aseguradora AXA por el fallecimiento de su marido Federico , lo que efectivamente vendría a corresponderse con el finiquito presentado por la defensa. En cuanto al resto, un billete de 100 euros, 223 billetes de 50 euros, 154 billetes de 20 euros, 19 billetes de 10 euros, 12 billetes de 5 euros, indicó que se trataba de dinero que guardaba en su domicilio por si lo necesitaba, que era suyo, y que cuando se le practicó la diligencia de entrada se dedicaba a la venta de bocadillos y al cobro de la renta básica, señalando que era de lo que se estaba manteniendo.

La situación descrita respecto a los tres acusados examinados, nos permite concluir que por el volumen de dinero que se maneja, en metálico en su mayor parte, en relación con la actividad laboral que los tres dijeron realizar, así como el escaso tiempo transcurrido entre los diferentes ingresos de dinero en metálico, como también el que las sustanciosas disposiciones en efectivo realizadas lo fueron tras haber transcurrido muy escaso tiempo desde la salida de prisión de dos de los citados acusados ( Segundo y Maite ), nos llevan necesariamente a concluir que ese dinero provenía de la actividad de tráfico de drogas que venían realizando directamente los condenados por ese delito y que a través de estas operaciones pretendían distraer de cualquier control, actividades en las que participaba su hija ( Sofía ) quien necesariamente conocía la actividad delictiva que sus padres realizaban y de la que procedían tales ingresos, prestándose voluntariamente a participar en la mecánica bancaria y económica descrita, realizando por su parte multitud de ingresos en metálico que a continuación legalizaba mediante la sucesiva constitución de imposiciones a plazo fijo, todo lo cual da cumplimiento a los elementos que conforman el delito de blanqueo de capitales que se ha imputado a dichos acusados.

XLIX.- Matías (66) y Bárbara (67)

Este matrimonio reside en DIRECCION000 . Matías es hermano de Juliana , esposa de Eugenio . Ambos son titulares de una cuenta en el Banco Popular con número NUM045 , que se abre el 9 de febrero de 2006 con un ingreso derivado de un préstamo contraído por importe de 9.500 euros, reflejando dicha cuenta a continuación como cargos el abono de las cuotas del mencionado préstamo y como ingresos la cantidad de 210 euros mensuales con la que se pretenden amortizar esas cuotas, aunque en multitud de ocasiones, la cuenta refleja saldos negativos. Con fecha 10 de abril de 2007, se reciben 25.000 euros en la misma cuenta procedentes de un nuevo préstamo que se destina, en parte, a cancelar el principal pendiente del anterior (7.345,66 euros), y del resto se dispone mediante un reintegro de 14.000 euros, el 11 de abril de 2007, otro de 900 euros el 23 de abril de 2007 y la suscripción de un fondo de inversión por importe de 1.000 euros el 11 de abril de 2007. A partir de ahí, en la cuenta se cargan las cuotas de amortización del préstamo y se realizan ingresos periódicos en efectivo del orden de los 800 euros mensuales que se destinan a pagar dichas amortizaciones, si bien nuevamente, la cuenta volverá a reflejar saldos negativos, hasta que el 30 de diciembre de 2008 se ingresan en ella 42.100 euros procedentes de un tercer préstamo, de los que se destinan 21.472,64 euros a cancelar la suma pendiente del anterior y 17.111,47 euros, a un pago a la entidad IBERLEASING, que se corresponde, según los acusados, con la adquisición de una furgoneta para su trabajo en el mercadillo. Una vez más, los movimientos posteriores de esta cuenta se limitan al cargo de las amortizaciones del préstamo y a ingresos mensuales, entre 300 a 600 euros, destinados precisamente a atender a las mismas. Con fecha 12 de enero de 2012 se realiza un nuevo ingreso por importe de 38.500 euros procedente de un cuarto préstamo, cantidad de la que, el mismo día, se destinan 31.517,59 euros a amortizar el capital pendiente del préstamo anterior, disponiéndose del resto del saldo ese mismo día. A continuación, los movimientos de la cuenta vuelven a ser similares, encontrando en los cargos las cuotas de amortización del préstamo, y en los ingresos, el abono de una pensión mensual que comienza siendo de 465,01 euros, los cuales se corresponden con la explicación facilitada por los acusados, de que se trataba de la pensión de su hermano Federico , que convivía con ellos y que se destinaba a dicha amortización. Posteriormente, el 9 de abril de 2013, se concierta un quinto préstamo por importe de 41.700 euros, de los que 35.101,85 euros se destinan a cancelar el anterior, disponiendo del resto del saldo, por lo que nuevamente, desde ese momento, la cuenta refleja el cargo de algunas de las cuotas y pequeños ingresos por importes de 250 a 300 euros mensuales, hasta el 8 de julio de 2014. Este préstamo se declaró fallido y se ejecutó la garantía que estaba constituida por el aval personal de su cuñado Eugenio y su esposa (hermana de Matías ), tal como resulta del detalle de préstamos e imposiciones a plazo fijo incorporado al Atestado Informe Financiero de la Guardia Civil, y que según fue explicado en el juicio dio lugar al embargo del inmueble sito en CALLE012 número NUM246 de DIRECCION000 , propiedad de los referidos



Eugenio y Juliana y así consta documentalmente acreditado por la defensa. Por todo ello, y a la vista de lo expuesto, entendemos que no existen indicios que vengan a poner de manifiesto la existencia de movimientos o actos sugerentes de que los fondos manejados pudieran proceder de actividades de carácter delictivo que arrojen indicios sobre la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales por parte de los acusados examinados.

L.- Manuel (68)

Es hijo de Belen y Luis Miguel . Vive en DIRECCION000 con sus padres, es soltero. En fecha 17 de febrero de 2009 abrió una cuenta en la entidad Banco Popular, con número NUM046 , mediante un ingreso en efectivo por importe de 78.000 euros, que según explicó en su declaración en el juicio pertenecían a su tío Edmundo , conocido como Víctor . Con ese dinero, el mismo día se constituye una IPF con vencimiento el 17 de febrero de 2010. Ese día se dispone en dicha cuenta de la cantidad de 18.000 euros, se constituye una nueva IPF por importe de 60.000 euros y se procede al reintegro en metálico de los intereses devengados por la anterior IPF por valor de 1560,55 euros. Esta segunda IPF vence el 17 de febrero de 2011, generando unos intereses de 602,36 euros. El mismo día del vencimiento de la imposición a plazo se retiene de dicha cuenta a consecuencia de una orden de embargo la cantidad de 1.610,03 euros, transfiriéndose el saldo restante, 58.529,71 euros, también el 17 de febrero de 2011, a la cuenta número NUM249 , de la que es titular Camila , esposa de Edmundo , lo que viene a confirmar la explicación ofrecida por el acusado sobre la procedencia del dinero. Ciertamente, este acusado, vista la conducta explicada, estaría contribuyendo a ocultar la titularidad real de dicho dinero, si bien otro de los requisitos que sería necesario haber acreditado para condenarle por el delito por el que viene acusado sería el que tal dinero, en cuya ocultación colabora, proceda a su vez de la comisión de un delito y que él lo conociera. Si como se verá al analizar la situación de los acusados Edmundo y Camila , no ha quedado acreditado que el dinero que los mismos, ya directa o indirectamente manejaban, procediera de la comisión de delitos, falta por consiguiente uno de los elementos necesarios para poder tipificar penalmente la referida conducta de Manuel , lo que implicará su consiguiente absolución.

LI.- Jose Augusto (69) y María Inés (70)

Este matrimonio reside en DIRECCION000 . María Inés es hija de los también acusados Maite e Segundo . Llevan casados desde 1996. Han manifestado que trabajan vendiendo ropa en el mercadillo. Habitan en una vivienda de la Junta de Extremadura, por la que abonan un alquiler social, tienen tres hijos. En cuanto a su situación económica, y respecto de lo indicado por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, el examen de los extractos de movimientos de las cuentas bancarias vinculadas a dichos acusados revela que existen dos cuentas, una en LIBERBANK con número NUM281 , de la que es titular María Inés , en la que únicamente aparecen como ingresos los derivados de pensiones de la Tesorería General de la Seguridad Social, que van seguidas en ocasiones de reintegros en metálico por los importes existentes en el saldo, así como otra cuenta, de la que es titular igualmente María Inés , en el Banco de Santander, con número NUM282 , que se nutre principalmente de pequeños ingresos en metálico y prestaciones del INEM, y en la que aparecen multitud de cargos fundamentalmente de Ayuntamientos, que se corresponden, según su declaración, con los pagos de los gastos correspondientes a su actividad de venta ambulante. La acusación se concreta en la existencia y movimientos de una cuenta en la entidad BANKIA, con número NUM047 , abierta a nombre de Covadonga , hija menor del matrimonio, y en la que aparece como representante autorizada su madre María Inés . Esa cuenta se abre el 29 de enero de 2007, con un ingreso en efectivo de 7.200 euros y una transferencia de 29.999 euros, realizada a su favor por Isaac , padre de Jose Augusto , cantidad con la que el mismo día se constituye una IPF por importe de 37.000 euros y vencimiento el 29 de enero de 2008, que ese mismo día se transfiere, junto con los intereses devengados, por importe global de 38.375 euros, a una nueva cuenta en la entidad BANCO POPULAR, con número NUM206 , en la que aparece como titular María Inés , invirtiéndose ese mismo día en una IPF con vencimiento el 29 de enero de 2009, que a su vez, en esta misma fecha, se invierte, junto con los intereses devengados, en una nueva IPF por importe de 39.950 euros, que es cancelada el 1 de febrero de 2010, realizándose ese mismo día un reintegro de la cuenta por importe de 4.000 euros, y el 4 de febrero de 2010, se transfiere el resto (36.500 euros) a una cuenta en CAJASUR, de la que es titular María Inés , tal y como consta al folio 642 del Rollo de Sala, según documento aportado por su defensa al inicio de las sesiones del juicio oral, aclarándose de este modo el destino dado a dicho dinero, que era señalado como desconocido en el Informe realizado por la Agencia Tributaria. Posteriormente, esos fondos servirán para constituir una nueva IPF por importe de 30.900 euros, el 17 de marzo de 2012, con vencimiento el 15 de febrero de 2013, en la misma entidad financiera, tal como consta al folio 644 del Rollo de Sala. Tras realizarse diversos reintegros, se reinvierten los 22.000 euros restantes en una nueva IPF que se va rescatando parcialmente de forma anticipada hasta dejar el saldo en la cantidad de 13.350 euros en mayo de 2016, tal como resulta del extracto de movimientos de la libreta que obra al citado folio 644. Transformada la entidad en CAJA ALMENDRALEJO, la defensa aportó igualmente (folio 651), los posteriores movimientos del dinero resultante del vencimiento de la mencionada IPF, consistentes en la adquisición de valores por importe de



12.560 euros, el 15 de julio de 2016, que se venden, obteniendo la correspondiente plusvalía, por importe de 13.823 euros, el 21 de octubre de 2016, cantidad que se va reintegrando de la cuenta a lo largo del año 2017. De lo anterior resulta que las únicas cantidades que pudieran tener un origen dudoso vendrían constituidas por los dos ingresos realizados en BANKIA, el 29 de enero de 2007, uno de ellos por importe de 7.200 euros en efectivo, que no resulta en sí misma cantidad reveladora de que pueda proceder de una actividad delictiva, teniendo en cuenta que el matrimonio desarrolla una actividad comercial a través del mercadillo que le puede reportar la obtención de ingresos de ese nivel; y respecto de los 29.999 euros que son transferidos por Isaac (padre del acusado Jose Augusto ), se facilitó en el juicio una explicación plausible, cual es la de tratarse de una ayuda económica prestada por aquél en el inicio de su actividad comercial como matrimonio, advirtiéndose que dicha cantidad es reinvertida sucesivamente mediante imposiciones a plazo fijo, de la que luego se van detrayendo cantidades que se corresponden igualmente con las explicaciones ofrecidas acerca de los gastos propios de la actividad desarrollada y las necesidades de la misma (adquisición de vehículos, pago de puestos de mercadillo, etc.). En definitiva, y a la vista de todo ello, entendemos que no existen indicios que puedan permitir apreciar la existencia de una conducta delictiva que resulte imputable a los acusados en los términos establecidos por la acusación pública.

LII.- Camila (71), Roberto (72) y Edmundo (73)

Edmundo , al que se conoce como Víctor , reside junto a su esposa Camila en una vivienda de alquiler social de la Comunidad de Madrid. Tienen cinco hijos, todos mayores de edad, llamados Roberto , Juan Pedro , Luis , Graciela y Rosario . Examinada la situación económica de esta familia se comprueba, entre otros extremos, la existencia de una cuenta bancaria de la que aparece como titular Ramón (padre de Edmundo ) y autorizada Camila , en la entidad CAJASUR, con número NUM214 . El primer movimiento del que hay constancia en dicha cuenta consiste en la dotación de una IPF por importe de 90.151,82 euros, el día 7 de enero de 2005, formada por dos transferencias que se realizan ese mismo día, por importes de 51.900 y 7.970,62 euros, y el resto de saldo preexistente en dicha cuenta. Esa IPF se renueva con fecha 9 de enero de 2006 y vencimiento el 8 de enero de 2007, fecha en la que ese dinero se traspasa a otra cuenta de la misma entidad (CAJASUR), con número NUM050 , a nombre de Roberto (hijo) junto con otros 12.000 euros, totalizando 102.151,82 euros, disponiéndose de esa cantidad el 14 de febrero de 2007 mediante un cheque con el que se procede a aperturar la cuenta NUM052 , en la entidad BANCO POPULAR, de la que es titular Víctor , que junto con un ingreso en efectivo por importe de 18.000 euros que se realiza el mismo día, sirven para dotar una IPF por valor de 120.151 euros, que es cancelada el 16 de febrero de 2008, generando unos intereses de 3.733,65 euros, constituyéndose ese mismo día una nueva IPF por importe de 123.000 euros, que se renueva el 18 de febrero de 2009, cancelándose el 18 de febrero de 2010, generando unos intereses de 2.460,86 euros, lo que totaliza un saldo en dicha cuenta de 125.486,17 euros, que ese mismo día se traspasa a la cuenta, también del Banco Popular, con número NUM049 , de la que es titular Camila , con la que se constituye al día siguiente, 19 de febrero de 2010, una IPF por importe de 120.000 euros con vencimiento el 19 de febrero de 2011, y a continuación el 21 de febrero de 2011, se constituye una nueva IPF por importe de 108.000 euros, quedando en la cuenta el resto, del que se va disponiendo en efectivo mediante reintegros de cuantía no significativa (entre 500 a 1.000 euros), cancelándose parcialmente esa IPF mediante una retirada de 15.000 euros el 22 de febrero de 2012, venciendo el resto (93.000 euros) el 25 de febrero de 2013, cantidad que se reinvierte el mismo día, en una nueva IPF de la que se retiran anticipadamente el 26 de marzo de 2014, 16.800 euros, siendo el resto 76.200 euros, bloqueado por el Juzgado de Instrucción el 30 de octubre de 2014.

Paralelamente, Camila figura como titular de una cuenta en el Banco de Santander con número NUM215 , en la que se mantiene en el año 2005 una IPF por importe de 12.000 euros, que junto con un ingreso en efectivo que se realiza el 16 de abril de 2008, se renueva el 26 de mayo de 2008, por un importe de 18.000 euros, que a su vencimiento el 31 de marzo de 2009, se destina a una nueva IPF por el mismo importe y vencimiento el 4 de enero de 2010, fecha por la que se dispone mediante transferencia de 6.000 euros a un destino que no consta, transfiriéndose el resto (12.000 euros), el 13 de julio de 2010, a la cuenta del Banco Popular, con número NUM216 , de la que es titular Camila , disponiéndose en efectivo del saldo de dicha cuenta el 15 de septiembre de 2010. Asimismo, Camila figura como titular de otra cuenta en la misma entidad Banco de Santander, con número NUM048 , en la que el 18 de agosto de 2005 se realiza un ingreso por importe de 15.000 euros por parte de Luis (hijo de Edmundo y Camila ), ingreso seguido posteriormente de otros, igualmente en efectivo, realizados por Camila , por importes de 2.000 euros, el 19 de septiembre de 2005; 1.100 euros el 7 de octubre de 2005, 1.000 euros el 15 de noviembre de 2005, alcanzándose así un saldo de 18.000 euros del que se dispone el 28 de noviembre de 2005, para a continuación realizarse ingresos de periodicidad y cantidad similar a los anteriores, todos ellos realizados por Camila (1.000 euros el 12 de enero de 2006, 2.700 el 21 de febrero de 2006, 2.000 euros el 18 de marzo de 2006, 600 euros el 23 de marzo de 2006, 900 el 11 de abril de 2006, 1.300 el 26 de abril de 2006, 950 el 12 de mayo de 2006), generándose así saldos de los que igualmente se va disponiendo. Similares movimientos de ingresos y disposiciones de efectivo reflejan



las cuentas del Banco Santander con números NUM217 y NUM218 , de las que igualmente es titular Camila . En la primera, destacan como ingresos más importantes, uno por importe de 6000 euros en efectivo el 20 de diciembre de 2010, por parte de la acusada, y el 5 de diciembre de 2011, otro más por importe de 6.085 euros, mediante un cheque. Con 3750 euros de esa cuenta se procede, el 7 de marzo de 2014, a la apertura de la segunda de las cuentas indicadas, que se nutre igualmente de pequeños ingresos en efectivo realizados por Camila , de cuantías que no superan los 1.000 euros, salvo los de 29 de noviembre de 2012 (3.300 euros); 19 de septiembre de 2013 (4.200 euros); 17 de enero de 2014 (7.200 euros) y 11 de abril de 2014 (6.000 euros).

Este volumen de dinero, que, con referencia a algunas de las cuentas examinadas (las que se refieren a Camila y Víctor ), sería el mismo dinero moviéndose entre las mismas y objeto de diversas operaciones bancarias (sucesivas IPF), aun cuando indiscutiblemente se puede afirmar que representa una cantidad llamativa para corresponderse con los ahorros o recursos de una familia, cuyos integrantes han manifestado que se dedicaban sustancialmente a la venta ambulante, recogida de chatarra y a la vigilancia de obras, no habiéndose acreditado en virtud de la documentación aportada por la defensa la obtención de ingresos que respondan a tal volumen de ahorro; sin embargo, carecemos de prueba o dato alguno respecto de la procedencia delictiva de ese dinero, pues de una parte, los acusados ( Edmundo , Camila ), no tienen antecedentes penales, y a Víctor solo le consta una condena por delito de robo con fuerza en las cosas. Ninguna otra prueba se ha practicado sobre cierta vinculación con la comisión de algún delito de donde pudiera proceder esa, repetimos, abultada cantidad de dinero, ni movimientos financieros mantenidos con algún otro de los acusados, y en especial, con Jorge , tal y como sugiere el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, por lo que este Tribunal se halla huérfano de prueba sobre uno de los elementos base del delito de blanqueo en relación con esta cantidad concreta de dinero.

#### LIII.- Juan Pedro (74) y Guadalupe (75)

De este matrimonio, Juan Pedro es hijo de Edmundo y Camila . Residen actualmente en Madrid. Juan Pedro adquirió una casa-habitación en DIRECCION000 en fecha 8 de agosto de 2001, procedente de Gines , en la CALLE004 número NUM219 , por importe de 18.000 euros, dinero que, según manifestó, pertenecía a su madre, Camila , habiéndose convenido que dicho bien inmueble se pusiera a nombre de aquél para permitir que sus padres tuvieran acceso a una vivienda social en la Comunidad de Madrid. Así, posteriormente, y transcurridos siete años, en fecha 9 de octubre de 2008, la titularidad de dicha propiedad se asignó a Camila tras efectuarse donación por parte de su hijo como consta documentalmente acreditado mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. De esta sola y exclusiva operación que se le atribuye a Juan Pedro , ya que Santiago no ha intervenido ni en la compra ni en la posterior donación, compra que por otra parte se realiza en el mismo año en que ambos contrajeron matrimonio, no puede detraer la Sala que se corresponda con un delito de blanqueo de capitales; en primer lugar, porque la explicación ofrecida, tanto por Gines como por sus padres, del motivo por el que aun siendo la compradora real y de quien procedía el dinero, su madre Camila , se puso a nombre de Juan Pedro , tiene una base documental acreditada que consta incorporada a las actuaciones, así como correlativamente el porqué de la posterior donación realizada en escritura pública, en el año 2008, como ya se ha dicho. Una cosa es la consideración ética que pueda tener el realizar una simulación contractual que podría en su caso tener en el ámbito civil y/o administrativo las correspondientes consecuencias, y otra bien distinta que esa actuación por ese motivo sea constitutiva de un delito de blanqueo de capitales imputable a dicho acusado. Por otra parte, también se decía en el escrito de acusación que Juan Pedro y Santiago eran titulares de una cuenta en el BBVA que tenía unos fondos de 123.000 euros. Ninguna documentación ha encontrado este Tribunal que permita atribuir titularidad de cuenta alguna a estos acusados, ni los mismos se reseñan en tal cualidad de alguna cuenta bancaria con este importe en ninguno de los informes emitidos en el presente procedimiento. La cuestión que la Juez de Instrucción le preguntó en la declaración sumarial a Juan Pedro era en relación con la cuenta de su hermano en esa entidad, no como cuenta propia suya.

#### LIV.- Juan Miguel (76) y Apolonia (77)

Este matrimonio, residente en DIRECCION000 , aparece como titular de dos cuentas bancarias, la primera en la entidad LIBERBANK, con número NUM053 , en la que se registra, en fecha 25 de enero de 2005, un ingreso por importe de 18.000 euros procedente de la concesión de un préstamo, dinero que es retirado en fecha 27 de enero de 2005, observándose a partir de ese momento en la mencionada cuenta una operativa regular de ingresos y cargos cuyo contenido pone de manifiesto que nos encontramos ante una cuenta de carácter doméstico/familiar, en la que figuran domiciliados conceptos muy diversos (recibos de electricidad, aseguradoras, gastos relacionados con el mercadillo, asociaciones, etc.), y se ingresan las pensiones de la Seguridad Social y las devoluciones tributarias, si bien también se constata la realización de diversos abonos en efectivo por cantidades variables, como 6.000 euros, en fecha 1 de marzo de 2005; 1.200 euros en fecha 21 de junio de 2005, 2.400 euros en fecha 19 de julio de 2005; 6.000 euros el 16 de agosto y el 20 de septiembre





de 2005, dinámica que continúa produciéndose a lo largo de los años sucesivos, especialmente en los meses de junio, julio y agosto, como los 4.200 euros de 5 de junio de 2007; 2.400 euros el 3 de julio de 2007; 3.000 euros el 24 de julio, 4.170 euros el 28 de agosto, e igualmente en los meses finales del año, 4.200 euros el 21 de noviembre de 2007; 4.200 el 31 de diciembre de 2007. Posteriormente, los ingresos son menores, y los cargos se corresponden con los diversos conceptos que allí se encuentran domiciliados, a los que ya nos hemos referido.

Respecto del préstamo de 18.000 euros, el acusado indicó en el plenario que lo había solicitado para su hija, y que luego ella lo iba pagando. Consta documentalmente acreditado que las cuotas correspondientes a dicho préstamo se le cargaban en la cuenta, también en la entidad LIBERBANK, con número NUM283, pudiéndose comprobar que en ella figuran como titulares el propio Juan Miguel y su hija Elena, y que esta cuenta se abre el 10 de febrero de 2005, constando en la misma en efecto los cargos derivados del mentado préstamo, que se alternan con la realización de sucesivos ingresos de cantidades que se corresponden con la amortización de los adeudos. Todo ello pone de manifiesto que la explicación ofrecida por el acusado a propósito de dicho préstamo se ajusta a los datos que constan documentalmente.

Asimismo, consta en la primera cuenta analizada que en fecha 21 de junio de 2005 se realiza un traspaso por importe de 6.000 euros a Sebastián, tío del acusado, habiendo manifestado en el plenario que se trataba de un dinero que éste le había prestado para la adquisición de una partida importante de mercancía para el mercadillo, y que de este modo le devolvía, sin que por otra parte se adviertan otros indicios o datos que sugieran un destino u origen distinto que pudiera ser ilícito. En la misma cuenta se registran imposiciones a plazo fijo que se van renovando y ampliando, hasta alcanzar la suma de 72.000 euros y que se canceló poco antes de que pudiera tener operatividad la orden de bloqueo cursada por el Juzgado Instructor en fecha 17 de junio de 2015, traspasándose el dinero a la cuenta asociada ese mismo día y efectuándose después un reintegro por dicha cantidad.

La otra cuenta que mantiene este matrimonio es la abierta en la entidad BBVA, con número NUM212, en la cual se van efectuando sucesivamente ingresos en el período investigado, así como cargos de pequeña cuantía, y con el dinero que se va acumulando se constituyen sucesivas IPF hasta alcanzar el importe de 20.000 euros, que se cancela parcialmente el 18 de septiembre de 2012, realizándose un reintegro de 6.000 euros, lo que deja reducida la imposición a plazo a 14.000 euros que resultan bloqueados el 11 de junio de 2015, siendo el saldo remanente en la cuenta de 21.252,47 euros, que igualmente es bloqueado por el Juzgado de Instrucción.

Aparte de las referidas cuentas, Juan Miguel es Pastor de la Iglesia Evangélica, culto que adquirió un primer local en el que tenían sus reuniones y sus ceremonias religiosas, en la CALLE010, de DIRECCION000. Este local figuraba a nombre de cuatro miembros de esa iglesia, con sus respectivas esposas. Pasados unos años, la Iglesia citada decidió adquirir un local mayor en la CALLE001, de la misma ciudad, y a la vez vender el anterior, de la CALLE010. Aquella venta se realizó por importe de 60.000 euros, como ya hemos analizado anteriormente, cantidad que se ingresó en una cuenta de titularidad de otros varios miembros del mismo culto y que fue transferida en días inmediatos siguientes a la cuenta en la que figuraban como titulares Eugenio y su esposa, para amortizar parcialmente el crédito hipotecario que para la adquisición del nuevo local se había constituido al efecto a nombre del referido Eulalio y su esposa, operaciones todas que ya han sido pormenorizadamente analizadas al valorar la prueba correspondiente a los acusados que en ellas intervinieron.

El volumen de dinero que manejaba este matrimonio y que pone de manifiesto el examen de sus cuentas bancarias, aun cuando se puede afirmar que representa una cantidad llamativa para corresponderse con los ahorros o recursos que vendrían siendo obtenidos por dichos acusados, que han manifestado que se dedicaban sustancialmente a la venta ambulante, sin embargo, carecemos de prueba o dato alguno respecto de la procedencia ilícita de tales fondos, pues de una parte, tanto Laureano como Apolonia no tienen antecedentes penales, y de otra, ninguna otra prueba se ha practicado que sugiera su vinculación con la comisión de algún delito de donde pudiera proceder esa, repetimos, significativa cantidad de dinero, como tampoco se han acreditado movimientos económicos con personas que en esta Sentencia se declaran vinculadas al tráfico de estupefacientes, salvo los 6.000 euros transferidos a Sebastián, única operación respecto de la que se ha dado una explicación razonable, y que por sí sola no basta para entender acreditada la relación de estos acusados con actividades delictivas, máxime teniendo en cuenta que es Juan Miguel el que transmite un dinero en principio propio a Sebastián y no al contrario. En consecuencia, este Tribunal carece de evidencias para poder atribuir al dinero manejado por estas personas un origen delictivo.

LV.- Elena (78)

Es hija de Laureano y de Apolonia. En su declaración, respondiendo únicamente a preguntas de su defensa, manifestó no saber nada de las cuentas que figuran a su nombre en el período objeto de investigación, ni de los movimientos que se habrían efectuado en ellas, ni de las cantidades de dinero a que se refieren los mismos,



indicando que no conoce de estos temas y que sabe leer y escribir con dificultad, señalando que si ha ido a bancos ha sido acompañada de terceras personas, familiares, de confianza y que se ha limitado a firmar lo que éstas le indicaban, desconociendo las operaciones concretas que se hubieran realizado. Examinando la documentación relativa a los extractos de las cuentas bancarias en que aparece Elena , encontramos que con fecha 9 de diciembre de 2008, procedió a aperturar en el Banco de Santander la cuenta NUM209 , en la que figura como cotitular Laureano , quien resultó condenado en cuatro ocasiones por la comisión de delitos de tenencia o tráfico de drogas, en Sentencias dictadas por este mismo Tribunal; así, en Sentencia de 30 de junio de 1995 , a la pena de 8 años y 1 día de prisión y multa de 125 millones de pesetas; Sentencia de 25 de marzo de 1997 , a la pena de 3 años de prisión y multa de 1 millón de pesetas, Sentencia de 3 de febrero de 2004 , a la pena de 6 años y 1 día de prisión y multa de 250.000 euros y por Sentencia de 25 de febrero de 2016 , a la pena de 8 años de prisión y multa de 390.000 euros. Esa cuenta se abre con un préstamo hipotecario por importe de 30.000 euros y refleja el abono de las cuotas de dicho préstamo y la realización de sucesivos ingresos en metálico o por transferencia para cubrir el pago de las mencionadas cuotas, realizados en su mayor parte por Laureano , si bien consta también la recepción de diversas cantidades por parte de Elena (20 euros el 27 de marzo de 2009), como también por parte de Carlos Jesús , pareja sentimental de Elena (600 euros el 24 de noviembre de 2009), quien resultó condenado por esta misma Sala en Sentencia de 8 de mayo de 2015 , por delito contra la salud pública (tráfico de drogas), a la pena de 6 años de prisión y multa de 275.000 euros. Asimismo, Elena es igualmente titular exclusiva de varias cuentas más, en las que se reflejan movimientos por importantes sumas de dinero respecto de cuyo origen no ha facilitado explicación alguna. Así, en la cuenta, también de Banco de Santander, con número NUM054 , en la que por ejemplo, los días 16, 17 y 25 de octubre de 2007, se realizan sendos ingresos en efectivo por importes de 42.000; 23.900 y 11.900 euros, disponiéndose el 4 de diciembre de 2007, también en efectivo, de la cantidad de 39.600 euros, para a continuación, los días 11, 18 y 21 de diciembre de 2007, realizarse nuevos ingresos en metálico por importes de 9.000, 8.400 y 4.600 euros, disponiéndose días después, el 28 de diciembre de 2007, de 40.500 euros en efectivo, ingresándose, menos de un mes después, el 16 de enero de 2008, 35.775 euros en efectivo y el 25 de enero de 2008, 8.760 euros, disponiéndose unos días después, el 28 de enero de 2008, de 38.350 euros en efectivo, seguidos una semana después, el 8 de febrero de 2008, de un ingreso en efectivo por importe de 41.297,50 euros, y el 12 de febrero de 2008, de otro por importe de 12.000 euros, realizándose, los días 16 y 29 de febrero de 2008, sendas disposiciones de efectivo por importe de 39.750 y 33.250 euros, ingresos y disposiciones que en el extracto de movimientos aparecen como realizados por Elena . Por su parte, en la entidad BBVA, Elena es titular de dos cuentas asociadas, una corriente y otra a plazo fijo, observándose en la primera ( NUM210 ), sucesivos ingresos, siempre en metálico (38.500 euros el 27 de enero de 2010; 14.400 el 5 de febrero de 2010, 12.000 euros el 12 de febrero de 2010), que se invierten en la segunda ( NUM211 ), 38.500 euros el 28 de enero de 2010; 12.450 euros y 14.400 euros el 12 de febrero), que a su vencimiento vuelven a la primera para, o bien reinvertirse nuevamente en la cuenta a plazo fijo o bien disponerse de ellos en metálico (13.000 euros el 23 de marzo de 2010; 35.000 euros el 27 de abril de 2010; 11.400 euros el 23 de noviembre de 2010). Igualmente, y a pesar de haber manifestado que no conducía ni disponía de permiso de conducir, ni había tenido vehículos a su nombre, consta al folio 6504 que ha sido titular de siete vehículos, algunos de alta gama, entre ellos un BMW 335 D, que se adquirió en 2009 por un precio de 73.400 euros, o un SEAT León, que adquirió un año antes, por importe de 21.986,71 euros. A la vista de lo expuesto, no cabe sino concluir que las importantes cantidades de dinero que según se ha indicado figuraban a nombre de Elena o que ingresaba y reintegraba de las cuentas, provenían de la actividad de tráfico de estupefacientes que realizaban su pareja Carlos Jesús y su suegro Laureano , prestándose la acusada para ocultar bajo su titularidad las cantidades que obtenían los indicados de su actividad delictiva y de esa forma introducirlas en el tráfico bancario, siendo indiscutible que dicha acusada conocía perfectamente la mencionada actividad, máxime habida cuenta de la convivencia con Carlos Jesús y siendo Laureano el padre de éste. Asimismo, debe ponerse de manifiesto que Elena carece de actividad retribuida propia que pudiera justificar mínimamente los movimientos económicos a que anteriormente se ha hecho referencia, por su cuantía, frecuencia, y forma de producirse (en metálico), tratándose de una actividad financiera anormal en relación con lo que habitualmente cabe esperar de cualquier persona, con importantes cantidades en metálico que salen de unas cuentas a otras, de la misma titularidad, en períodos muy cortos de tiempo, que no parecen justificarse por la búsqueda de una mayor rentabilidad, precisamente en orden al escaso tiempo que media entre los diversos movimientos.

LVI.- Carmelo (79) y Delia (80)

Respecto de dichos acusados, residentes en DIRECCION003 y titulares de varios inmuebles, así de como vehículos y cuentas bancarias, se ha podido comprobar que ambos figuran como titulares de dos cuentas en la entidad LIBERBANK, con números NUM061 y NUM284 , cuyo examen pone de manifiesto, en cuanto a la primera de ellas, que se inicia en fecha 1 de agosto de 2008, con un traspaso procedente de otra cuenta, por valor de 4.867,65 euros, al que siguen otros traspasos por valor de 2.680 euros, en la misma fecha, y de 500 euros, en fecha 6 de agosto, y diversas imposiciones en efectivo, no superiores a 1.000 euros, con excepción



de las que se realizan los días 23 de octubre de 2008, por valor de 20.030 euros (apunte cancelado) y 20.000 euros, el mismo día, ordenándose seguidamente un traspaso de 32.000 euros al día siguiente a fin de constituir una IPF, que se cancela el 27 de febrero de 2009, ordenándose a continuación un traspaso por valor de 24.000 euros a Sebastián . Tras un nuevo ingreso de 10.000 euros, el 6 de marzo de 2009, se producen diversas salidas de fondos con destino a la compra de valores (compra acciones subordinadas), en fecha 13 de mayo de 2009 (7.516,61; 6.514,40 y 6.013,29 euros). Sucesivamente se advierten nuevas entradas en la cuenta procedentes de ingresos en efectivo (por valor de 3.000 euros), y en fecha 17 de noviembre de 2009 se ingresan 10.016,37 euros como consecuencia de la venta de valores (subordinadas), efectuándose transferencia desde la misma cuenta y sobre la base del saldo remanente, por valor de 18.000 euros en fecha 18 de noviembre a Sebastián , advirtiéndose que dos días después se recibe la misma cantidad (18.000 euros), como consecuencia de la formalización de un préstamo. Se suceden otros conceptos no significativos y en fecha 11 de diciembre de 2009 se efectúa un reintegro de 15.000 euros para compra de solar en CALLE019 . A partir de ese momento, advertimos que continúan realizándose ingresos por distintas cantidades, destacando las de 3.000 euros en fechas 11 de junio de 2010 y 9 de julio de 2010, y que en fecha 18 de agosto de 2010 se recibe la cantidad de 36.000 euros en concepto de préstamo, con salidas posteriores de cantidades diversas y por conceptos también distintos (pago de 6.000 euros al albañil Juan Francisco , transferencia de 15.000 euros a Jesús Manuel , reintegro de 6.000 euros para pago de obra a Jesús Manuel , etc.), con ingresos de cantidades destinadas al abono de préstamos (345 euros), de forma periódica, y otras imposiciones en efectivo por sumas inferiores a 3.000 euros, salvo el abono de 10.034,78 euros por venta de subordinadas de 31 de diciembre de 2010 y la contratación de un nuevo préstamo, por importe de 3.105 euros el 15 de diciembre de ese mismo año, observándose que con posterioridad, como decimos, van disminuyendo los ingresos, centrados en los traspasos para pago de préstamos y los abonos del INEM por valor de 426 euros derivados del subsidio percibido.

En cuanto a la segunda de las cuentas abiertas en LIBERBANK ( NUM284 ), con primeros movimientos desde el 29 de agosto de 2011, comprobamos que la naturaleza de los mismos, conceptos que aparecen y volumen de los fondos denotan que se trata de una cuenta doméstica, en la que se domicilian cargos e ingresos habituales en una familia (seguros, suministros de luz, seguridad social, INEM, etc.), sin que se adviertan operaciones que pudieran resultar llamativas o sugerentes de cualquier actividad ilícita.

El resto de las cuentas analizadas en el informe de la Agencia Tributaria y obrantes en el procedimiento son las que aparecen abiertas a nombre de Delia , esposa de Carmelo . Así, le consta una cuenta en la entidad CAIXA GERAL, con número NUM176 , en la que se realiza, en fecha 27 de abril de 2005, un ingreso por traspaso interno de 60.000 euros, que se destina a la constitución de una IPF que genera intereses por valor de 1.200 euros, imposición que se cancela el 11 de mayo de 2005, transfiriéndose 60.000 euros a favor de Santiago (hija de Piedad y Onesimo ), número de cuenta NUM023 , retirándose la suma de 1.020 euros en efectivo. Igualmente, Delia aparece como titular de otra cuenta en CAIXA GERAL, con número NUM207 , en la que se recibe, en fecha 21 de noviembre de 2005, un traspaso interno por valor de 76.445,60 euros, que según informe de la Agencia Tributaria procede de Carmen , cantidad de la que se realiza un reintegro de 3.000 euros en la misma fecha y posteriormente, con la cantidad restante (73.445,60 euros), se procede a la adquisición de letras del tesoro, que se cancelan en fecha 17 de febrero de 2006, volviendo a contratarse sucesivamente hasta que en fecha 24 de julio de 2006 se transfiere la suma de 74.193,30 euros a la cuenta de Banco Popular, de la que también es titular la propia Delia , con número NUM060 . Dicha cantidad se incrementa en fecha 26 de julio de 2006 con dos importes recibidos a su favor por valor de 7.960 euros hasta completar un saldo de 90.063,01 euros, dotándose una IPF con 90.000 euros el mismo día, que se cancela el 27 de julio de 2009, retirándose los 90.000 euros, el 29 de julio, que según el informe de la Agencia Tributaria tendrían como destino a Lorena o Fructuoso , en cuyas cuentas se han detectado en esa misma fecha sendos abonos por el referido importe, extremo que, respecto de la primera, se descarta a la vista del extracto de movimientos de la cuenta que obra al folio 4108, aportado por la defensa de los padres de Lorena , no así en cuanto al segundo, respecto del que ciertamente, existe coincidencia de cantidades y fechas, tratándose el menor destinatario de una persona vinculada familiarmente a Jorge , por ser hijo de su hermana Amanda , lo que corroboraría la afirmación de Delia , como a continuación veremos, de que se trataría de un dinero procedente de dicho acusado.

Respecto del dinero y los movimientos que se han analizado en las cuentas de que es titular Delia , hemos de tener en cuenta que manifestó en el plenario que las mencionadas cuentas fueron abiertas con dinero que procedía de su sobrino Jorge , conocido como Chispas , quien le pidió el favor de que pusiera tal dinero a su nombre porque tenía una denuncia con Hacienda , y que debía tenerlo tres años, que luego se lo quitaría y lo pasaría a otra persona. La mecánica y operativa de las cuentas analizadas revela efectivamente traspasos de dinero en cantidades significativas que no responden a la actividad desarrollada por la acusada y que son similares a los de otros casos ya enjuiciados en el presente procedimiento, comprobándose cómo el dinero pasa de unas cuentas a otras sin explicación razonable acerca de su procedencia, se reinvierte



(Letras del Tesoro, Imposiciones a Plazo), y luego se transfiere nuevamente a otra persona sin una causa o motivo justificado. La acusada manifiesta que se había limitado a acudir a las entidades bancarias y a firmar la realización de las operaciones descritas, sin mayor conocimiento sobre ellas. Sí sabía en todo caso que el dinero, insistimos, en cantidades significativas y en diversas cuentas, no era suyo, sino de Jorge , y en este orden de cosas, su actuación no se limitó a figurar como titular de una cuenta por un favor o en consideración al citado Chispas , sino que de la documental aportada y de las distintas operaciones con diversas cuentas y productos bancarios podemos extraer una participación mucho más intensa que la que podría corresponder a un mero favor puntual. Que este dinero puesto a nombre de Delia , por las distintas operaciones que se realizaban, así como por la cuantía de las mismas, pretendían ocultar la titularidad del auténtico propietario de dichos fondos, es algo que consideramos no podía ignorar dicha acusada; primero, porque no se trataba de una sola cuenta con un dinero durante un tiempo corto como expuso en su alegato de defensa, sino varias de ellas, con distintos movimientos y la contratación de diversos productos financieros, por lo que en definitiva, vino a desarrollar toda una actividad directa de ocultamiento de dinero y bienes de un tercero de lo que debía extraer fundadamente que la procedencia de ese capital era ilícita, dado lo irregular que supone que alguien ponga su dinero a nombre de otra persona de su confianza y que luego éste pase a terceros que igualmente no son su propietario real.

Respecto al conocimiento de que el origen ilícito de los fondos lo fuera además por un delito de tráfico de drogas, expuso que era escasa su relación con Chispas , que le veía muy poco, pero, sin embargo, de la fluidez de las operaciones efectuadas y la necesaria participación de la acusada a los efectos de posibilitar la realización de los distintos movimientos, no puede mantenerse que ese conocimiento y relación fuera tan superficial como pretende. Es obvio que existía confianza entre ambas partes, la propia Delia insiste en que, como tía de Jorge , no se opuso a aceptar lo que éste le proponía y que no pensaba que fuera nada malo. No podemos pasar por alto sin embargo que a Delia no podía serle desconocido que Jorge había sido investigado y había estado en prisión por delito contra la salud pública, extremo que reconoce conocer su marido Carmelo , luego con más motivo debía saberlo ella, que era su tía y tenía un vínculo más estrecho por razón de dicho parentesco. Así pues, en tales circunstancias, la obtención ilícita del dinero de Chispas que este Tribunal ha declarado probado que era del tráfico de drogas, delito por el que éste, como se ha dicho, fue condenado en su momento, representan circunstancias que reiteramos por esta relación, que Delia debía conocer y saber.

Su defensa alegó la prescripción pero, dado que el último hecho que se le imputa tuvo lugar en el año 2009, es evidente que a la fecha en que se dirigió el procedimiento frente a ella no había transcurrido el plazo de diez años de prescripción, que es el correspondiente a este delito, dada la pena en abstracto señalada en el art. 301 del Código Penal , y no el de cinco años que mantuvo su defensa en consideración a la pena en concreto que pudiera, en su caso, corresponderle.

Por lo que se refiere a Carmelo , ya hemos dicho que solo era cotitular con su esposa Delia de las mencionadas cuentas en LIBERBANK, una de las cuales (finalizada en 82) reflejaba únicamente movimientos propios de la economía familiar (pequeños ingresos en metálico y pago de recibos y similares), y en cuanto a la otra (finalizada en 96), como ya vimos, destacaban las dos transferencias realizadas a favor de Sebastián los días 27 de febrero de 2009 (24.000 euros) y 18 de noviembre de 2009 (18.000 euros). El acusado ha manifestado que este dinero era consecuencia de la devolución de un préstamo que le había hecho el referido Sebastián para la adquisición de una furgoneta MERCEDES, que efectivamente consta comprada en el año 2005 y por un importe de 31.957,64 euros (folio 6515), ciertamente próximo a los 32.000 euros que contabilizan los importes antes aludidos. En cuanto al dinero con el que Carmelo realiza esas transferencias a favor de Sebastián , la primera trae causa del vencimiento de una IPF por importe de 32.000 euros el mismo día 27 de febrero de 2009, tratándose por tanto de un dinero que ya tenía anteriormente ahorrado Carmelo , y la segunda trae causa de un préstamo que se contrae el mismo día 18 de noviembre de 2009, por importe de 18.000 euros, como se dijo. No existe por tanto razón para concluir que esos fondos que Carmelo transfiere a Sebastián pudieran proceder de un dinero que previamente hubieran recibido, bien Carmelo , o bien Delia , del mismo Sebastián , de Jorge , o de algún otro de los acusados que se ha acreditado que se dedicaban al tráfico de estupefacientes.

#### LVII.- Ruth (81)

Es hija de los también acusados Simón y Visitación . Reside en Madrid. Examinada su situación económica a la vista de la documentación obrante en la causa y el extracto de sus cuentas bancarias, comenzando por la abierta en la entidad IBERCAJA con número NUM070 , se observa que en ella se realizan ingresos en efectivo con periodicidad mensual de cantidades de reducido importe, principalmente 200 euros, y en la que únicamente superan los 1.000 euros, un ingreso en efectivo realizado el 13 de mayo de 2005, por importe de 6.000; otro realizado el 1 de julio de 2005, por importe de 1.200; un ingreso el 8 de septiembre de 2005, por valor de 1.400 euros, otro de 1.580 euros el 23 de febrero de 2007 y como más significativo, un ingreso por





importe de 30.000 euros, el 29 de febrero de 2008, que es efectivo en cuenta el 3 de marzo de 2008, y que al día siguiente, el 4 de marzo de 2008, se transfiere a una cuenta de la que es titular Visitacion , madre de Ruth . El resto de las cuentas a que se refiere el informe pericial reflejan movimientos similares a los de la anteriormente examinada, esto es, ingresos periódicos de cuantía no superior a unos centenares de euros. Con tales premisas, y a falta de otros datos que pudieran ser relevantes, no se observan indicios que permitan advertir la posible comisión de un delito por parte de la acusada. El único dato evaluable sería el ingreso de 30.000 euros del 29 de febrero de 2008, efectivo en cuenta el 3 de marzo, del que se dispone al día siguiente con destino a una cuenta de su madre. Se trata sin embargo de una cantidad que permaneció tan solo un día en esa cuenta, que la acusada indicó que desconocía de qué se trataba, y que había intentado que el Banco justificara documentalmente quién habría realizado tal ingreso, situación que es compatible con la hipótesis de un error del Banco al que acudió la acusada, pudiéndose tratar de un dinero destinado a Visitacion , que equivocadamente se ingresó en la cuenta de Ruth y que al día siguiente se traspasa a la cuenta a la que realmente estaba destinado. El resto de los movimientos examinados en esta y en las otras cuentas ponen de manifiesto una actividad económica compatible con las manifestaciones realizadas por Ruth en el acto del juicio y que además se corresponden con la documentación aportada con su defensa. En definitiva, estos datos no permiten acreditar respecto de dicha acusada la concurrencia de los elementos del delito que se le imputaba.

Asimismo, se le imputaba como posible participación en un delito de blanqueo de capitales, la adquisición de una vivienda en la CALLE003 de Madrid, por importe de 109.370 euros, que si bien en el escrito de conclusiones definitivas se dice que fue satisfecho en efectivo, lo cierto es que procedía de tres cheques por importes de 60.153,50; 24.608,25 y 24.608,25 euros, librados el mismo día de la adquisición del inmueble (16/2/2012), contra la cuenta NUM068 , en la entidad IBERCAJA, de la que eran titulares sus padres Simón y Visitacion . La acusada no ha cuestionado que ciertamente fueron sus padres quienes pagaron la vivienda, pero ese mero hecho de que el dinero tenga esa procedencia no implica apreciar en ella la concurrencia de los elementos que conforman el delito de blanqueo, aun cuando hayamos declarado acreditado que el dinero de sus padres procedía de la actividad delictiva del tráfico de drogas. Se trata en principio de una operación, nada extraordinaria, de donación, de padres a hijos, de un dinero que ya estaba ingresado en una cuenta bancaria y que se dona de forma documentada (y no de forma oculta) a una hija para posibilitar la adquisición por su parte de una vivienda.

LVIII.- Lorenzo (82), Gloria (83) y Lina (34)

Este matrimonio acusado, así como su hija Lina , también acusada, han manifestado que el dinero que obraba en sus respectivas cuentas, ya como titulares, o como autorizados o representantes junto a los hijos menores de edad de aquella ( Ángela , Graciela y Alejandro ), era propiedad del referido matrimonio ( Lorenzo y Gloria ) y fruto del ahorro derivado de su actividad económica, consistente, según indicó Lorenzo en el juicio, en la vigilancia de obras y la venta ambulante de fruta, así como la chatarra, habiendo obtenido bastantes ingresos que ha podido ahorrar, al tener muy pocos gastos (reside en una chabola, sin luz ni agua corriente). En relación con las cuentas corrientes, Lorenzo Y Gloria figuran como titulares en BANKIA, de dos cuentas en las que se ha comprobado la realización de ingresos regulares procedentes de las nóminas percibidas por Lorenzo , que a continuación se reintegraban en metálico. Por lo que respecta a Lina , figura como titular en BANKIA, de la cuenta NUM285 , en la cual, se advierten movimientos, respecto de los gastos, en cantidades de pequeña cuantía, en concepto de cargos por compras . En los ingresos, se realizan varios en metálico, por cantidades normalmente inferiores a los 1.000 euros, y separadas entre sí varios meses, que se destinan al pago de tales cargos por compras antes referidos. Hay igualmente un ingreso el 2 de noviembre de 2005, por importe de 3.000 euros, derivado de un préstamo, que se cancela el 12 de diciembre del mismo año, cancelándose dicha cuenta el 27 de marzo de 2006. No se observa en la dinámica estudiada ningún movimiento que pudiera resultar sospechoso o llamar la atención. Sin embargo, Lina aparece, bien como autorizada, bien como representante legal de sus hijos, en varios activos bancarios que reflejan movimientos de importantes cantidades de dinero, que según ella declaró en el juicio pertenecían a sus padres, Lorenzo y Gloria , como éstos posteriormente han corroborado, al señalar que el dinero lo tuvieron primero a nombre de sus hijos y luego a favor de sus nietos. En esta situación aparecen la cuenta de IBERCAJA, con número NUM220 , cuyo titular es Graciela (hija de Lina y nieta de los otros acusados), de la que, al ser menor de edad, es representante legal Lina , figurando autorizada Gloria , y las cuentas, también en IBERCAJA números NUM221 , de la que es titular Ángela , representada por Lina , y autorizado Lorenzo (abuelo de la menor), y la cuenta NUM222 , de la que es titular el menor Alejandro , y autorizada su madre Lina . Estas tres cuentas reflejan entre su apertura, el 21 de julio de 2011, y su cancelación, el 9 de julio de 2015, exactamente los mismos movimientos y en las mismas fechas, lo que induce a pensar que se trataba de un único activo que se dividía formalmente entre los tres nietos de Lorenzo y Gloria , a efectos de titularidad. Comienzan con el ingreso de un total de 210.000 euros, el 22 de agosto de 2011, que se invierten en una IPF, generando unos intereses



de 1.140,56 euros y 3.421,69 euros, el 22 de julio de 2012, para posteriormente invertirse de nuevo el 25 de julio de 2012, en sendos fondos de inversión por importe de 204.624 euros, en cada una de las cuentas, que se revalorizan igualmente en cada una de ellas, hasta los 208.871,04 euros, el 25 de abril de 2013, cantidades que a su vez se invierten en sendas IPF el 7 de mayo de 2013, generando unos intereses de 3.235,05 euros, a su vencimiento, que tiene lugar el 7 de junio de 2014, reinvirtiéndose dos días después, el 9 de junio, en sendas nuevas IPF que generan cada una unos intereses de 2.516 euros, hasta su bloqueo, que se produce el 9 de julio de 2015. Lina aparece también como autorizada en otras dos cuentas bancarias, en la entidad BBVA, la primera, con número NUM223, de la que es titular Graciela y autorizadas Gloria y Lina, y una segunda, en la misma entidad, con número NUM224, titular Alejandro, en la que figuran como autorizadas Gloria y Lina. Estas dos cuentas, al igual que ocurría con las tres anteriormente analizadas, representan extractos de movimientos exactamente idénticos, en cantidades y fechas. Ambas se abren en fecha 1 de agosto de 2011, y se efectúan ingresos en cheque hasta totalizar 150.000 euros con los que se abren, asociadas a cada una de dichas cuentas, sendas IPF por valor de 75.000 euros cada una, el 5 de agosto de 2011, y vencimientos el 15 de julio y el 4 de agosto de 2012. Dentro de ese período son muy significativos los ingresos que se realizan en metálico en ambas cuentas, por cantidades muy importantes y de forma semanal. Así, el 15 de septiembre de 2011, se efectúan sendos ingresos en ambas cuentas, por importe de 14850 euros, y a continuación, el 22 de septiembre de 2011 y los días 3, 6, 13, 17, 20, 27 y 31 de octubre de 2011, así como 7 de noviembre, se efectúan en cada una de las cuentas otros tantos ingresos por importe de 3.000 euros cada uno de ellos, continuando el 14 de noviembre sendos ingresos en metálico, ese día, de 4.000 y 3.000 euros en cada una de dichas cuentas, para después, los días 21 y 28 de noviembre de 2011, realizarse nuevamente sendos ingresos de 3.000 euros en cada una de las cuentas, lo que supone un total de ingresos en metálico en tan solo dos meses por importe de 54.850 euros en cada una de las cuentas, en total 109.700 euros, ingresados en metálico de esa forma.

Puede observarse que todos los movimientos descritos se realizan entre las personas integrantes de este grupo familiar, sin participación de otros terceros, ya sea por ingresos o traspasos. Este volumen de dinero, aun cuando indiscutiblemente se puede afirmar que representa una cantidad muy llamativa (se han bloqueado por el Juzgado 630.000 euros) para corresponderse con los ahorros o recursos de una familia, cuyos integrantes han manifestado que se dedicaban sustancialmente a la venta ambulante, recogida de chatarra y a la vigilancia de obras; sin embargo, carecemos de prueba o dato alguno respecto de la procedencia ilícita de ese dinero, pues de una parte, ninguno de estos acusados cuenta con antecedentes penales, salvo Lina, por un delito de falso testimonio, y ninguna otra prueba se ha aportado que ponga de manifiesto cualquier vinculación con la comisión de algún delito de donde pudiera proceder esa, repetimos, abultada cantidad de dinero, o la relación con persona o personas vinculadas a tal hipotética actividad delictiva de la que entender procedente tales fondos; por lo que este Tribunal se halla huérfano de prueba sobre uno de los elementos base del delito de blanqueo en relación con esta cantidad concreta de dinero.

LIX.- Marí Juana (84) y Ildefonso (85)

Este matrimonio reside, según sus manifestaciones, en Madrid, en concreto, en la localidad de Arroyomolinos, donde habitan una chabola. Marí Juana es hermana de otros acusados en esta causa, como Simón, Gloria, Sebastián y Efrain. Tienen cuatro hijos, de los cuales Lorena era menor a la fecha a que se refieren estos hechos y Clara está también acusada. Por lo que se refiere a su situación económica que ha sido objeto de investigación en este procedimiento, se han analizado diversas cuentas bancarias que aparecen a nombre de la referida menor Lorena, en las que figura Marí Juana como autorizada, dos de ellas en la entidad BANKIA y otra en el Banco Popular. En cuanto a la primera de dichas cuentas, en BANKIA, con número NUM286, refleja en sus movimientos, que se desarrollan entre los años 2005 a 2009, sucesivos ingresos y reintegros, siempre en metálico, de importantes sumas de dinero, algunas tan relevantes como un ingreso en efectivo de 11.000 euros el 16 de febrero de 2007, seguido de otro por importe de 12.000 euros, el 10 de abril de 2007, así como otros ingresos menores, de los cuales se va disponiendo también en efectivo, reflejando movimientos propios de una cuenta que estaría destinada al ahorro, siendo Marí Juana la ordenante de tales pagos e ingresos. En cuanto a la segunda cuenta de BANKIA, con número NUM287, cuyos movimientos abarcan los años 2010 a 2013, son bastante similares a los que figuran en la cuenta anterior, en el sentido de que reflejan también sucesivos reintegros e ingresos en metálico ordenados por Marí Juana, si bien ya en inferiores cuantías, que solo en tres ocasiones superan el millar de euros (2 ingresos de 3.600 euros cada uno el 5 de marzo de 2010 y un ingreso de 2.400 euros, el 1 de septiembre de 2011). Teniendo en cuenta la actividad económica que han desarrollado estos acusados, constandingos rendimientos de trabajo, que en el caso de Ildefonso totalizan más de 160.000 euros entre los años 2005 y 2014, un movimiento de ahorro como el indicado no resulta sugerente de que tales cantidades pudieran tener una procedencia ilícita.

Sin embargo, Marí Juana aparece como autorizada en una cuenta de la que es titular su hija Lorena, en el Banco Popular, con número NUM076, asociada a una IPF, cuenta respecto de la que los acusados han declarado que eran sus ahorros, y a propósito de la cual, la acusación les imputa que se trata realmente de un



dinero perteneciente a Jorge , respecto del que ellos serían meros titulares formales para facilitar la ocultación de la verdadera titularidad. Dicha cuenta se abre el 29 de julio de 2009, con una transferencia procedente de otra cuenta por importe de 90.000 euros, constituyéndose ese mismo día una IPF hasta el 1 de agosto de 2011, que genera unos intereses por importe de 3.561,10 euros, que se reintegran en la sucursal en metálico el mismo día de su apertura. Esta IPF se renueva el 12 de agosto de 2011, con vencimiento el 30 de junio de 2014, generando unos intereses de 8.407,77 euros y 336,09 euros, que totalizan 8.743,66 euros, cantidad que el 1 de julio de 2014 es transferida a una cuenta de la que es titular Teodulfo , hijo de Jorge , dato que sugiere que podría ser este último el verdadero propietario de los fondos. Frente a este dato, los acusados explicaron que en realidad esa transferencia vendría justificada por un previo pago realizado por Brigida , esposa de Jorge , por importe de 10.000 euros y que, aprovechando el abono de los intereses procedentes de la renovación del plazo fijo, se le habrían entregado éstos, en cuantía de 8.743,66 euros y el resto en metálico. Asimismo, para justificar que aquellos 90.000 euros eran de su propiedad, su defensa aportó un extracto de movimientos de otra cuenta anterior, también en el Banco Popular, con número NUM288 (folio 4108 de las diligencias), extracto en el que consta que dicha cuenta se había abierto el 27 de junio de 2006, con una transferencia por importe de 59.939,71 euros, de la que aparecía como remitente Germán , hijo mayor de Ildefonso y Esperanza , cuenta en la que ellos tendrían depositados hasta ese momento sus ahorros, según dijeron, más un ingreso de 30.000 euros, cuyo origen no consta en el extracto. Con esas dos cantidades, el mismo día 27 de junio de 2006, se dotaría una IPF por importe de 90.000 euros, y vencimiento el 29 de julio de 2009, que, al día siguiente, 30 de julio de 2009, pasa a la cuenta NUM076 , que antes hemos analizado y en la que figuraba como titular Lorena . Sin embargo, existe un dato que resulta del análisis de esta cuenta anterior que también sugiere que pese a la titularidad formal de esa cuenta (la NUM288 ), los fondos allí depositados realmente pertenecían a la familia de Jorge . Así, la IPF a que antes hemos hecho referencia, constituida el 27 de junio de 2006, devengó unos intereses de 7.945,65 euros ese mismo día y, unos días después, el 3 de agosto de 2006, se realiza una transferencia por importe de 7.945 euros. No consta en el extracto que obra el folio 4108 el destino de esa cantidad, pero sí consta en el extracto de movimientos de la cuenta NUM078 , de la que es titular la también hija de Esperanza y Ildefonso , llamada Clara , la recepción de esa transferencia de 7.945 euros, ese mismo día 3 de agosto de 2006 y, como más adelante analizaremos al hablar de Clara , el dinero depositado en dicha cuenta, realmente era propiedad del padre de Jorge , Sebastián , conocido como Eliseo . Volviendo pues al análisis de los movimientos de la cuenta NUM076 , de la que es titular Lorena , resulta que los 90.000 euros que salen de la misma el 2 de julio de 2014, pasan a la cuenta de LIBERBANK con número NUM208 , de la titularidad de la misma Adriana , siendo bloqueados por el Juzgado el 30 de octubre de 2014.

A la vista de todo lo anterior, se comprueba cómo si bien las cuentas que el matrimonio, a través de la titularidad de su hija Adriana tiene en la entidad BANKIA, reflejan movimientos compatibles con la actividad económica y el ahorro de dichos acusados, no podemos decir lo mismo por lo que se refiere a las cantidades depositadas en el Banco Popular, en imposición a plazo fijo sucesivamente renovada, toda vez que, en todo caso, los intereses devengados por dichas imposiciones, se ha comprobado que han sido remitidos, bien directamente a cuentas en las que figuran como titulares personas vinculadas a la familia de Jorge , bien a otras en las que, apareciendo como titular Clara (también hija de los acusados), consta que el dinero que allí había era realmente propiedad de tal familia, en concreto, de Sebastián , padre de Jorge . La única excepción sería los intereses devengados el 29 de junio de 2009, por importe de 3.561.10 euros, que no fueron transferidos sino reintegrados en metálico en la propia oficina, lo que no es incompatible con que dicha cantidad percibida en efectivo fuera posteriormente entregada a estas mismas personas, o bien, como apuntó el Ministerio Fiscal, fuera recibida por los acusados en pago del hecho de mantener tal dinero ajeno en sus cuentas. En definitiva, todos estos movimientos que en la cuenta realiza Marí Juana como representante de la menor Lorena constituyen un medio de ocultación del verdadero origen de los referidos fondos, a efectos de evitar que constara su auténtica titularidad, constituyendo tal conducta el elemento objetivo del delito que se le imputa de blanqueo de capitales, y respecto del conocimiento de su procedencia, no podemos pasar por alto la estrecha relación familiar que existe entre estas personas ( Esperanza es prima de Chispas y sobrina de Sebastián ), y que necesariamente implica su conocimiento de la actividad desarrollada por ellos y sus antecedentes respecto del tráfico de sustancias estupefacientes.

Sin embargo, no consta participación alguna en los movimientos de dicha cuenta por parte del acusado Ildefonso , por lo que la responsabilidad que atribuimos a Esperanza no puede resultar extensiva al mismo, ni aun en el caso que sugiere el Ministerio Público, de que fuera conocedor de tal actividad, porque como ya hemos indicado de forma reiterada, el mero conocimiento por parte de un cónyuge no implica participación en la conducta delictiva del otro.

LX.- Clara (86) y Cornelio (87)

Clara es hija de los acusados anteriormente analizados, Marí Juana y Ildefonso . Está casada con Cornelio y residen en DIRECCION003 , en la vivienda que sus padres tienen asignada por la Junta de Extremadura,



siendo éstos los que abonaban el alquiler social. Por lo que se refiere a su situación económica, han manifestado que actualmente se encuentran en situación de desempleo y que con anterioridad han desarrollado diversas actividades, relacionadas con la venta ambulante y con la vigilancia de obras, percibiendo también alguna ayuda pública. Por lo que respecta a Clara, figura como titular de una cuenta en la entidad LIBERBANK, con número NUM077, respecto de la que la acusación le imputa haber realizado, entre los años 2005 a 2008, ingresos de origen desconocido por importe de 30.000 euros. El examen del extracto de movimientos de dicha cuenta refleja que nos encontramos en realidad ante una cuenta de ahorro, en la que es cierto que periódicamente se realizan ingresos en metálico de muy diferentes cuantías, la mayoría de ellas de unos centenares de euros, y alguna superior al millar. Así, 1.900 euros, el 12 de enero de 2005; 1.000 euros el 12 de diciembre de 2005, 1.250 el 17 de abril de 2006, 3.400 euros el 4 de agosto de 2006; 1.935 el 21 de diciembre de 2006; y algún ingreso en cheque (2.036,60 euros el 6 de junio de 2006), ingresos que van seguidos de reintegros de dicha cuenta de pequeña cuantía, propios de un cajero automático, cantidades respecto de las que los acusados explicaron que procedían de sus rendimientos de trabajo que les abonaban en CAJA DUERO y que ellos pasaban en metálico a la CAJA CASTILLA-LA MANCHA, hoy LIBERBANK, siendo lo cierto, y así consta al folio 6.531, que Cornelio obtuvo rendimientos de trabajo entre los años 2005 a 2011 por importe de 44.766,72 euros.

Asimismo, Clara figura como titular de una cuenta en el Banco Popular con número NUM078, respecto de la que ella misma ha reconocido que el dinero que se depositó en la misma era propiedad de su tío Sebastián (padre de Jorge). Dicha cuenta se abre el 3 de agosto de 2006, mediante un ingreso en efectivo de 42.000 euros, una transferencia que procede de otra cuenta de Amanda (hermana de Jorge), por importe de 39.778 euros, y la cantidad de 7.945 euros que procedían de la cuenta antes analizada, del Banco Popular NUM288, de la que era titular su hermana Lorena, y que eran consecuencia de los intereses devengados por la IPF allí constituida. Con esas tres cantidades, el 3 de agosto de 2006, se constituye una IPF por importe de 90.000 euros, que generan unos intereses por valor de 7.945,65 euros, que se abonaban en la misma cuenta ese día 3 de agosto de 2006 y que se reintegran, en parte ese mismo día (3.000 euros), y el resto, el 7 de agosto de 2006. Vencida la IPF el 3 de agosto de 2009, se dispone de dicho importe, cancelándose la cuenta a continuación.

Así las cosas, y partiendo del propio reconocimiento sobre la procedencia del dinero realizado por la acusada Clara, e igualmente, analizada la mecánica y operativa de la referida cuenta, similar a la de otros casos ya examinados en el presente procedimiento, comprobamos que nuevamente nos encontramos ante un supuesto de dinero que es puesto a nombre de un tercero para ocultar su verdadera titularidad, lo que se efectúa con el conocimiento y asentimiento del afectado, en este caso, la acusada Clara, con vínculo de parentesco respecto del titular de los fondos (Sebastián, padre de Jorge), al ser su sobrina, habiendo participado en la apertura y gestión de dicho dinero, que se mantiene a su nombre durante un cierto período de tiempo (unos tres años). Que lo que se pretendía era realmente ocultar la titularidad del auténtico propietario de dichos fondos, es algo que consideramos no podía ignorar dicha acusada, que de esta manera ha contribuido a facilitar tal maniobra, de la cual debía detraer fundamentalmente que la procedencia de ese capital era ilícita, dado lo irregular que supone que alguien ponga su dinero a nombre de otra persona, y asimismo, en cuanto al conocimiento del origen de tales fondos, nuevamente también y pese a lo manifestado en el plenario sobre sus escasos contactos con la familia de Sebastián, entendemos que ello no puede conllevar su ignorancia respecto de las actividades de tráfico de estupefacientes que éstos desarrollaban (así, recordemos la condena por este delito de que fue objeto Jorge, los efectos localizados en el registro verificado en el domicilio de Sebastián, etc., entre otros extremos), circunstancias que reiteramos por la relación mantenida con ellos, que Clara debía conocer y saber.

Sin embargo, no consta participación alguna en los movimientos de dicha cuenta por parte del acusado Cornelio, por lo que la responsabilidad que atribuimos a Clara no puede resultar extensiva al mismo, ni aun en el caso que sugiere el Ministerio Público, de que fuera conocedor de tal actividad, porque, como reiteradamente ya venimos diciendo, el mero conocimiento por parte de un cónyuge no implica participación en la conducta delictiva del otro.

LXI.- Florentino (88)

Esposo de Santiago. La acusación le imputa haber participado en el delito de blanqueo de capitales, señalando que figura como cotitular con ésta de varias cuentas corrientes en las que se han detectado importantes movimientos de dinero sin justificar. Examinadas las actuaciones, comprobamos que el acusado no aparece como titular ni autorizado de ninguna cuenta bancaria, y las que constan a nombre de su esposa Santiago, en la entidad CAIXA GERAL, lo son exclusivamente de la titularidad de ésta (NUM082) o de Santiago y Severino (NUM289), no apareciendo en ningún momento Florentino, a quien por otra parte, no le consta tampoco participación alguna en los movimientos de las referidas cuentas, por lo que la responsabilidad que atribuimos a Santiago no puede resultar extensiva al mismo, ni aun en el caso que sugiere el Ministerio Público, de que





fuera conecedor de tal actividad, porque, insistimos, el mero conocimiento por parte de un cónyuge no implica participación en la conducta delictiva del otro. Asimismo, y en cuanto a la titularidad de vehículos que le figuran en la Agencia Tributaria, que se pusieron de relieve con ocasión de su interrogatorio, no puede pasarse por alto que en el período comprendido entre 2005 y 2014, le constan rendimientos por trabajo que totalizan 38.351,59 euros, más otros ingresos derivados de percepciones diversas, subsidios, etc., por lo que las explicaciones ofrecidas para justificar su adquisición resultan razonables.

#### LXII.- Antonia (90) y Jose Manuel (91)

Antonia es hermana de la también acusada Estrella, esposa que fue del fallecido Nemesio. Los hechos que el Ministerio Fiscal imputa a estos acusados consisten en la apertura en la entidad IBERCAJA de la cuenta con número NUM100, en fecha 30 de enero de 2011, mediante un ingreso en efectivo por importe de 60.000 euros, dinero que mantienen en dicha cuenta hasta el 12 de septiembre de 2011, en que se transfiere a otra cuenta, junto con los intereses devengados, por importe total de 60.840,28 euros. El examen del extracto de movimientos de la mencionada cuenta confirma que efectivamente, el 31 de enero de 2011 se procedió a su apertura con el mentado ingreso de 60.000 euros, que ese mismo día se destina a dotar una IPF, que se mantiene hasta el 29 de julio de 2011, en que es objeto de cancelación anticipada, habiendo devengado unos intereses de 363,28 y 486 euros, realizándose el 12 de septiembre de 2011 una transferencia por importe de 60.849,28 euros, con destino a la cuenta de IBERCAJA con número NUM095, de la que es titular Blas, tal y como consta en el extracto de movimientos de dicha cuenta y aparece reflejado en el Informe Pericial de la Unidad de Vigilancia Aduanera, en el apartado correspondiente al citado Blas y Serafina. La explicación que los acusados facilitaron respecto de la procedencia de este dinero es que se lo pidieron prestado al fallecido Nemesio, padre de Anibal, con el fin de destinarlo a la adquisición de una vivienda, propósito del que luego desistieron, por entender que tenían otros gastos y obligaciones y que no iban a poder atender a todo ello, optando por efectuar la devolución de dicha cantidad apenas unos meses después. Dichas explicaciones se corresponden con los datos que resultan del análisis de la indicada cuenta en relación con la de Anibal (hijo de Nemesio), y asimismo, con la situación económica de Graciela y Jose Manuel, que en aquella época soportaban ya un préstamo por importe de 42.000 euros que les había facilitado el Banco Popular. En su interrogatorio, el Ministerio Fiscal hizo especial hincapié en los movimientos que reflejaba la cuenta NUM290, del referido Banco Popular, que se abre el 23 de julio de 2009, en la que se abonó el indicado préstamo, respecto de la que los acusados explicaron que se trataba de una cantidad que habían solicitado para pagar los gastos de la boda de su hijo y para atender a sus ingresos cotidianos, disponiendo de dicho importe para después ingresar el dinero necesario a fin de satisfacer las cuotas que iba generando el préstamo, lo que no pudieron hacer en su totalidad. El estudio de la referida cuenta del Banco Popular se corresponde con dichas explicaciones, y así se observan unos movimientos iniciales de disposición en efectivo de diversas cantidades (18.000, 3.000, 6.000 euros), así como el pago de recibos y otros gastos, y la amortización de las cuotas del propio préstamo, con lo cual se consume el saldo de la cuenta, y a partir del 27 de marzo de 2010, se realizan periódicamente ingresos, que se destinan a cubrir el importe de tales cuotas, pero que no lo consiguen en su totalidad, constando saldos negativos de algunas cuotas pendientes de pago en el año 2011, lo cual se ajusta con la explicación de los acusados respecto de los motivos por los que decidieron no adquirir la vivienda y devolverle a Nemesio el dinero que les había prestado. Por último, si bien es cierto que la Guardia Civil, en sus investigaciones iniciales, asociaba a estos acusados con Jorge (Chispas), como receptores de cantidades por cuenta de este acusado, ningún dato documentado corrobora dicha afirmación. De todo ello, no cabe sino concluir no acreditado dato alguno que permita atribuirles cualesquiera comportamientos o conductas penalmente relevantes.

#### LXIII.- María Milagros (92)

Respecto de esta acusada, el Ministerio Fiscal recoge en su escrito de acusación que aparece como titular de varias cuentas en las que ha manejado fondos y cantidades diversas, con numerosos ingresos en efectivo entre los años 2005 y 2010 (IBERCAJA), con un volumen que ascendería a 99.050 euros, en una de esas cuentas y de 48.830 en otra de ellas, en el período de 2007 a 2008. Igualmente, llamaba la atención acerca de que la Sra. María Milagros había abierto cuentas a nombre de sus hijos entonces menores de edad, en concreto, Gregorio (Banco de Santander y BBVA), con un volumen de ingresos entre los años 2009 a 2015 por importe de 300.000 euros, y Camino, con ingresos en efectivo, imposiciones a plazos, cheques por importes elevados, etc. También llamaba la atención acerca de que la acusada había adquirido en 2011 una vivienda en la CALLE006 de Madrid, por 100.000 euros en metálico, con dinero procedente de varios cheques extendidos el 30 de diciembre de 2011. Advertía el Ministerio Público, y así insistió igualmente en el curso del interrogatorio practicado a dicha acusada en el ámbito del plenario, que todo ese volumen de ingresos y patrimonio que se desprendía del contenido de las aludidas cuentas bancarias e inmuebles no se corresponderían con los ingresos que aparecían en los datos proporcionados por la Agencia Tributaria como derivados de sus rendimientos de trabajo en el período investigado.



De entrada, y comenzando por las manifestaciones que la acusada María Milagros realizó en el acto del juicio, ésta hizo hincapié en que todo el dinero que se movía en sus cuentas y las que se habían abierto a nombre de sus hijos tenía un mismo origen, la actividad desarrollada por su marido Gregorio, al que ella ayuda y con quien colabora en la realización de diversas gestiones, consistente en el negocio de compra y venta de vehículos automóviles, que calificó como negocio familiar, indicando que desde el año 2015 estaban dados de alta, llevando todas las cuentas y obligaciones correctamente, lo que con anterioridad no tenían regularizado. Manifestó que habían ganado mucho dinero con la venta de los vehículos, pero también que a raíz de ello tenían muchos gastos y que para atender a esta actividad tenía necesidad de disponer de las correspondientes cuentas corrientes, donde se realizaban ingresos y reintegros, pagos de cheques, etc., todo ello en orden al desarrollo del negocio. Explicó que la razón por la que se habían puesto algunas de estas cuentas a nombre de sus hijos era porque miraba por su futuro, y que no veía mal alguno en ello. Que, no obstante, con respecto a las cuentas de Juan Enrique y Camino, el dinero también procedía y se utilizaba para la actividad económica que desarrollaban, mientras que en relación con Ascension, el dinero era suyo, obtenido tras su boda. Explicó que si en la actualidad no tenía cantidades significativas en las cuentas era porque había destinado el dinero a la compra de coches y lo tenía invertido en vehículos, que en ningún momento había tenido sumas procedentes de terceras personas ni había traspasado dinero a nadie que pudiera estar vinculado a los hechos investigados en el procedimiento, indicando que vive en Madrid y no tiene relación con otros acusados como Jorge. En todo caso, insistió en que las operaciones realizadas en el giro o tráfico de su negocio estaban documentadas, que su defensa había aportado dichos documentos y que no entendía por qué había sido traída a este juicio.

Atendiendo a lo anterior, ha procedido el Tribunal al examen de las cuentas y resto de la documentación referida a María Milagros, obrante en el procedimiento, y en este orden de cosas, examinando los extractos de las mentadas cuentas, advertimos que la acusada figura como titular única, en la entidad IBERCAJA, de las cuentas con número NUM110 y NUM111. En la primera de ellas, desde el 4 de julio de 2005, se observan entradas y disposiciones que no resultan en principio significativas, destacando una salida el 3 de junio de 2009 por valor de 20.000 euros, a la que siguen otras por sumas siempre inferiores (no suelen sobrepasar los 4.500 euros), con ingresos continuos de diferente cuantía, como 5.210 euros el 1 de julio de 2009; 2.750 euros el 14 de julio de 2009; 5.200 euros el 29 de julio de 2009; otro reintegro de 17.000 euros el 29 de octubre de 2009, otro de 13.000 euros el 13 de abril de 2010, y por la misma cantidad, el 29 de junio, siendo el resto de entradas y salidas por sumas de menor cuantía. En cuanto a la segunda de las citadas cuentas, también de IBERCAJA, desde el 17 de octubre de 2007, advertimos una operativa muy similar. Se inicia con un ingreso de 14.000 euros, al que siguen otros por cantidades inferiores, y reintegros intercalados, como el de 9.000 euros el 11 de enero de 2008, 5.000 euros el 6 de marzo de 2008, 3.000 euros el 29 de abril de 2008, 10.000 euros el 20 de octubre de 2008, ingresándose también cantidades moderadas a lo largo de todo ese tiempo (oscilan entre sumas pequeñas y otras como 3.000 euros, 7.300 euros, 1.700 euros, etc.). La cuenta queda a cero en fecha 28 de junio de 2010 por salida de 10.015,76 euros.

Otro bloque de cuentas bancarias son las que figuran a nombre de Juan Enrique (hijo), con la acusada como autorizada. Hemos podido examinar las abiertas en el Banco de Santander, con número NUM291, BBVA, con número NUM292 e IBERCAJA, con número NUM293. Principiando por esta última, comprobamos que se abre en fecha 28 de junio de 2010 con el dinero procedente de la segunda de las cuentas anteriormente analizadas de las que era titular exclusiva Jacinta (NUM111), esto es, 10.015,76 euros. Hay en ella muy pequeños ingresos y luego el dinero sale a través de dos reintegros, uno de 8.000 euros, el 22 de noviembre de 2011 y otro de 2.073,45 euros, el 12 de diciembre de ese mismo año. Respecto a la cuenta del Santander, con número NUM291, se inicia en fecha 31 de mayo de 2006 con un ingreso realizado por María Milagros de 18.000 euros, cantidad con la que se dota una imposición a plazo, de la que se dispone anticipadamente (reintegro de 4.000 euros el 1 de agosto de 2006), ingresándose nuevas cantidades (3.000 euros el 8 de agosto) y 45.075,72 euros, el 23 de noviembre, que según consta en el extracto examinado, se trata de una transferencia recibida de Ascension (otra de las hijas de la acusada), constituyéndose con tales sumas una nueva imposición a plazo, que va generando intereses. Observamos la existencia de otras sucesivas IPF por cantidades mayores como consecuencia de los ingresos que se realizan en la cuenta, con reintegros por sumas menos importantes, deduciendo de todo ello que en definitiva, nos encontramos ante una cuenta destinada realmente al ahorro, en la que se residen las inversiones realizadas (plazos fijos), y que finalmente se dejará sin fondos en junio de 2015, tras vencer una IPF de 93.027,30 euros, a través de tres reintegros, los días 16 y 17 de junio de 2015, por importes de 3.000, 126.000 y 170 euros. Finalmente, la cuenta de BBVA NUM292, cuyos movimientos se inician el 20 de octubre de 2009, refleja una mecánica que en principio resulta compatible con una cuenta de negocio, con abonos y salidas a través de reintegros, transferencias y cheques, aun cuando también existe constituida una IPF (en fecha 16 de noviembre de 2010, por valor de 60.000 euros), múltiples cargos y recibos domiciliados, quedando también prácticamente sin fondos en la misma fecha que la anterior (16 de junio de 2015), en que se realiza un reintegro por importe de 77.800 euros. De esta cuenta se destaca la salida, mediante los correspondientes cheques, en fecha 30 de diciembre de 2011, de las siguientes cantidades:



33.963'58 euros; 33.963'58 euros; 32.072'84 euros y 8.270'00 euros, que habrían servido para abonar el precio de la vivienda sita en CALLE006 número NUM113 NUM294 de Madrid, extremo que reconoció la acusada y que dijo haber adquirido pensando de cara al futuro de una nieta que tiene una enfermedad, señalando que todavía se encuentran acondicionando el inmueble y que no residen allí.

Por su parte, también María Milagros figura como autorizada en las cuentas abiertas a nombre de su hija Camino (menor hasta 2014), en concreto, las de las entidades Banco Santander, con número NUM114 , y BBVA, con número NUM115 . En la primera de ellas se detecta la vinculación con una imposición a plazo fijo de la que se dispone anticipadamente el 14 de noviembre de 2005, por importe de 45.985,72 euros, que vuelve a renovarse el mismo día, con disposición anticipada el 23 de mayo de 2008, a fin de incrementarse con parte de los saldos existentes y constituir una nueva IPF por importe, esta vez de 63.000 euros, el referido día 23 de mayo de 2008, con disposición anticipada el 25 de febrero de 2010 y nueva imposición por idéntica cantidad hasta que en fecha 6 de junio de 2012 se cancela anticipadamente y se dispone en parte de 27.100 euros en efectivo el 7 de junio y el 31 de agosto, 35.683,17 euros se destinan a la suscripción de renta fija, que se amortiza el 4 de septiembre de 2013 por valor de 36.723,47 euros, constituyéndose un nuevo depósito por 36.000 euros el 3 de marzo de 2014, del que se ordena su disposición anticipada el 3 de marzo de 2015, transfiriéndose por la propia acusada, María Milagros a la cuenta del Banco Santander de Gregorio ( NUM291 ). La segunda de las cuentas examinadas, a nombre de Camino , la abierta en BBVA, con número NUM115 , presenta una dinámica similar a la de su hermano, en la misma entidad, con continuos ingresos y reintegros, pagos por cheques, transferencias, abonos, por cantidades que individualmente consideradas no parecen muy significativas, aunque sí reveladoras de una actividad mantenida desde el 2 de octubre de 2014 al 30 de octubre de 2015. Como en la cuenta a que nos referíamos, existen recibos domiciliados, pagos y entradas que parecen corresponderse con la mecánica habitual de un negocio.

Llegados a este punto, y tras haber procedido al examen de todas las cuentas en que figura la acusada, vistas las explicaciones ofrecidas por la misma sobre los movimientos de dinero que en ellas se observan, así como atendiendo al resto de la documentación que ha sido aportada por su defensa, este Tribunal ha podido comprobar que tales explicaciones y justificaciones podrían bien corresponderse con la realidad de las actividades desarrolladas por la Sra. María Milagros y su marido en el marco del negocio de compraventa de automóviles que vienen regentando desde hace años y que, según la documentación aludida, se habría plasmado en la realización de múltiples operaciones de transmisión de vehículos que les han generado los consiguientes ingresos y también los respectivos gastos, algo que vendría a justificar la dinámica operativa de las cuentas analizadas, especialmente aquéllas en que se ha advertido la continua entrada y salida de cantidades, pago de cheques, transferencias, etc., con independencia de que las mismas figuren únicamente a nombre de la propia María Milagros o lo estén a nombre de alguno de sus hijos, encontrándose autorizada ella. Advertimos también que, al mismo tiempo, se han intentado consolidar las posibilidades de ahorro que le reportaban los ingresos obtenidos, comprobándose que algunas de las mencionadas cuentas tenían preferentemente esa finalidad, con la adquisición de productos financieros destinados a ello, como las imposiciones a plazo fijo. La defensa de la Sra. María Milagros ha acreditado documentalmente cuál era la actividad a que se dedicaban tanto ella como su marido, y si bien existe un período en que no se encontraban dados de alta ni regularizada dicha actividad como tal, ninguna prueba apunta a que el dinero que se movía en sus cuentas pudiera tener un origen o destino diferente al vinculado a su negocio y actividades económicas ya descritas, no advirtiéndose indicio alguno que ponga en relación a la acusada con terceras personas que estuvieran realizando actividades delictivas acreditadas, con las cuales poder vincular esos fondos y ese patrimonio. En consecuencia, la decisión que procederá adoptar respecto de esta acusada no podrá ser otra que la de su absolución.

#### LXIV.- Adelina (93)

Es esposa de Fernando , hijo de Sabino y Tatiana . Por el Ministerio Fiscal se le imputa haber abierto al menos dos cuentas con su esposo, en las que se detectan diversos movimientos. Sin embargo, atendiendo a la documental que obra en las actuaciones, se comprueba que Socorro no figura como titular ni como autorizada de ninguna de las referidas dos cuentas bancarias a las que alude la acusación (ambas del BANCO SANTANDER), ya que éstas, aparecen abiertas a nombre de Fernando y en ellas figura como autorizado únicamente el padre de éste, Sabino . También se le atribuye por la acusación haber realizado numerosos ingresos en efectivo en la cuenta NUM119 , del Banco Santander, de la que es titular su suegro Sabino , ingresos que carecen de relevancia penal al no haberse acreditado la realización de ninguna actividad delictiva imputable a dicho acusado. Por tanto, y a falta de cualquier otro elemento probatorio que pudiera ser tenido en cuenta, no encontramos base objetiva alguna para atribuir a la antedicha ninguna actividad delictiva.

#### LXV.- Indalecio (94) y Tamara (95)



Residen en DIRECCION000 . Indalecio es hijo de los también acusados Sabino y Tatiana . A su vez, Tamara es hija de Juan Carlos y Adoracion , igualmente acusados en esta causa. Por el Ministerio Fiscal se les imputa la apertura de varias cuentas en distintas entidades bancarias, en las que en el período comprendido entre 2006 y 2014 se habría producido un flujo importante de dinero, presuntamente de procedencia desconocida. Asimismo, se indicaba que abrieron cuenta a nombre de su hijo Alejandro , menor de edad, en la que figuraba como autorizado su abuelo Sabino , y donde existía un saldo superior a los veinte mil euros. Por la Sala se ha procedido al examen y estudio de las mentadas cuentas bancarias, comprobando en primer lugar, que la cuenta de LIBERBANK con número NUM226 , de la que es titular Indalecio , se nutre de multitud de ingresos en efectivo de cantidades muy diversas, algunas de tan solo 200 euros, y otras de 2.000 euros, que totalizan entre los años 2005 a 2012, los 68.000 euros, cantidades de las que en ocasiones se dispone igualmente en efectivo o mediante transferencia, pero que en su mayor parte, se destinan al ahorro mediante la constitución de sucesivas imposiciones a plazo fijo, que a su vencimiento son renovadas por el mismo importe o importe superior, cuando la cuenta ha generado ahorros. De esa cuenta se realizan dos disposiciones importantes, el 5 de junio de 2012, por importe de 24.876,28 euros, cuyo destino es una cuenta con número NUM295 , de la entidad CAJASOL, cantidad respecto de la que Jorge dijo que se trataba de un traspaso a dicha entidad para constituir allí una IPF porque le ofrecían mejores intereses, y otra disposición por importe de 60.000 euros que se realiza el 7 de mayo de 2014, que se destina a la constitución una IPF con el número NUM296 , en la misma entidad LIBERBANK, que resulta bloqueada por el Juzgado de Instrucción en fecha 30 de octubre de 2014. Asimismo, son titulares de la cuenta de Banco Santander con número NUM227 , de la que constan movimientos a partir del 3 de noviembre de 2005, y donde destaca un abono por importe de 31.460,60 euros, el 22 de febrero de 2006, en concepto de reembolso de un fondo de inversión, cantidad de la que al día siguiente se transfieren 31.000 euros a Sabino (padre de Indalecio ). También consta la cuenta de Banco Santander de la que son titulares ambos acusados, con número NUM228 , cuenta en la que se reflejan tres ingresos en efectivo los días 17 de noviembre de 2010 (400 euros) y 28 de octubre de 2011 (2.500 euros, realizado por Tamara y 2.000 euros, realizado por Indalecio ), cantidades que se destinan a dos pagos o transferencias realizadas el 3 de enero de 2012 (2.224,23) y el 28 de marzo de 2012 (2.270,69). Son igualmente titulares de una nueva cuenta en Banco Santander con número NUM229 , que se abre el 2 de septiembre de 2013, con una transferencia por importe de 23.785 euros, disponiéndose de su saldo a través de diferentes transferencias, entre ellas, una de 15.000,37 euros, realizada el 31 de octubre de 2013, y otra de 6.800 euros el 16 de mayo de 2014, a favor de la propia Tamara , ingresándose unos días después, el 2 de junio de 2014, una transferencia por importe de 7.143,04 euros, realizada por la indicada Tamara , cuenta en la que únicamente se realizaron dos ingresos en efectivo por la misma acusada los días 22 y 30 de abril de 2014, por importes de 1.000 y 800 euros. Las transferencias a que se han hecho referencia, realizadas por Tamara los días 16 de mayo y 2 de junio de 2014, tuvieron respectivamente su destino y origen en otra cuenta de la que ella es titular en el Banco Santander, con número NUM297 . Por último, existen dos cuentas más en la entidad LIBERBANK, la primera con número NUM298 , de la que son titulares ambos acusados y donde se advierte que sus ingresos provienen de una pensión de la Tesorería General de la Seguridad Social, que se abona entre 2005 y 2015, por distintos importes según las fechas, variando entre 145 y 291 euros, cantidad de la que se dispone mediante pequeños reintegros en efectivo. La segunda, con número NUM299 , de la que es titular Sabino (hijo de los acusados) y autorizada Tamara , en la cual, entre los días 7 de mayo y 16 de julio de 2014, se realizan ingresos por importe de 8.100 euros, que la acusada manifestó en el acto del juicio se correspondían con el abono de la manzana o regalo de boda de su hijo y que se había ingresado en esta cuenta donde ella figuraba como autorizada por razón de la aún minoría de edad de su hijo. De esta cantidad se dispone en sucesivos reintegros que se realizan entre los meses de octubre y noviembre de 2014.

Las cuentas examinadas, y en particular, la primera de ellas (LIBERBANK con número NUM226 ), reflejan unos movimientos en efectivo, algunos de los cuales, por su cuantía y frecuencia, parecen desproporcionados en relación con la actividad económica que los acusados han manifestado en el juicio que realizaba Jorge , preferentemente dedicado a la compraventa de chatarra, así como también a la venta de fruta, mercadillos, etc., no explicando dicha actividad la tenencia de ahorros tan importante como la que resulta de las referidas cuentas. Así, en el año 2012, disponían en plazos fijos de la cantidad de 50.000 euros más los casi 25.000 euros que habían transferido a una cuenta en CAJASOL y previamente habían dispuesto de un fondo de inversión de 31.000 euros a favor de Sabino . Pero el hecho de que sus recursos económicos resulten excesivos en relación con el trabajo que manifiestan haber realizado, no basta para constatar la comisión de un delito de blanqueo, ya que ni se ha acreditado la vinculación de los acusados con ninguna actividad delictiva, ni se ha comprobado que mantengan movimientos económicos con personas que se haya demostrado que intervengan en actividades delictivas.

LXVI.- Juan Carlos (96) y Adoracion (97)





Este matrimonio reside en DIRECCION000 . Son los padres de la también acusada Tamara . Por el Ministerio Fiscal se les imputa haber abierto, al menos, cuatro cuentas bancarias, destacando una de ellas, la aperturada en BANKIA, en la que constan ingresos superiores a los cincuenta mil euros. Procediendo pues a comprobar la situación económica de dichos acusados, a tenor de la documental obrante en las actuaciones, advertimos que efectivamente son titulares de una cuenta en la entidad BANKIA, con número NUM120 , que se abre con la cantidad de 4.995,98 euros en 2006, procedente de una domiciliación de otra cuenta no determinada, y que el 27 de julio de 2006 se recibe la cantidad de 42.070,85 euros, también procedentes de otra entidad, que el mismo día se invierten en una IPF, que se va renovando con fecha 29 de enero de 2007, lo que unido al ingreso de un cheque por importe de 2.989,53 euros, y un traspaso, procedente de otra cuenta, de 5.500 euros, se renueva una vez más, por importe de 48.000 euros el 30 de abril de 2008, y por el mismo importe, el 4 de mayo de 2009, con vencimiento el 4 de agosto de 2010, transfiriéndose el 10 de agosto de 2010 dicha suma de 48.000 euros a la cuenta de LIBERBANK con número NUM230 , en la que, en unión de 6.000 euros con los que se abrió dicha cuenta el 2 de noviembre de 2009, así como de la pensión de la Tesorería General de la Seguridad Social que percibe Juan Carlos , se constituye el 11 de agosto de 2010, una IPF por importe de 54.000 euros, que se renueva el 30 de septiembre de 2011 y se eleva a 57.000 euros el 28 de septiembre de 2012, como consecuencia de que su pensión sigue ingresándose en dicha cuenta, venciendo dicha IPF el 30 de septiembre de 2013, transfiriéndose la cantidad de 60.000 euros el 7 de octubre de 2013, que constituían en ese momento la mayor parte del saldo de dicha cuenta, a la entidad Banco Popular, a la cuenta con número NUM231 , dotándose, al día siguiente con ese importe de 60.000 euros una IPF, que es bloqueada por el Juzgado el 30 de octubre de 2014. A su vez, Juan Carlos es titular de una cuenta en LIBERBANK con número NUM300 , cuyo examen no resulta significativo al tratarse de cuenta en la que se le abonan las pensiones de la Seguridad Social en los años 2014 y 2015, sin otros movimientos de interés. El acusado Juan Carlos , y su esposa, Adoracion indicaron en el acto del juicio que el dinero que se les ha bloqueado y cuyos movimientos se han analizado, según la operativa de las cuentas abiertas en distintas entidades, era fruto del ahorro procedente de su trabajo durante toda su vida y actualmente, del ingreso de la pensión que percibe de la Seguridad Social, de la cual solo en parte se destina a su sostenimiento. Que otros ingresos o cantidades, como los casi tres mil euros que se le abonan por cheque, son consecuencia de la venta de antigüedades que tenía cuando se jubiló y que no ha recibido dinero o transferencias de terceros u otras personas, que todo era suyo, el mismo dinero invertido a lo largo de sucesivas imposiciones a plazo, y resultado del ahorro referido derivado de su trabajo. Ningún otro dato o elemento probatorio se ha aportado que sugiera una explicación distinta acerca de la procedencia de tales fondos, de modo que no será posible mantener que éstos tienen su origen en la realización de una hipotética actividad delictiva que pudiera permitir calificar los hechos conforme a la imputación que se le ha realizado, a él y a su esposa, por el delito de blanqueo de capitales.

LXVII.- Fernando (98)

Como ya adelantábamos a propósito de Adelina ; Fernando es esposo de dicha acusada e hijo de los también acusados Sabino y Tatiana . Como a aquélla, por el Ministerio Fiscal se le imputa haber abierto durante el período investigado, al menos dos cuentas bancarias, en las que figuraba como autorizado el citado Sabino (padre), y en las que se habrían movido fondos por importes superiores a 30.000 euros. Con arreglo a lo establecido en el cuadro número 533, obrante al folio 6.569, a Fernando le constan ingresos por rendimientos de trabajo y por venta de chatarra, así como que figuraría de titular en diversas cuentas entre los años 2005 a 2014, e igualmente, la adquisición de vehículos y dos bienes inmuebles. A la hora de concretar tales extremos, manifestó el acusado en el plenario que efectivamente, adquirió la casa que hoy constituye su vivienda, en CALLE011 de DIRECCION000 , mediante la ayuda económica que le prestó su padre, y que si bien figura como nudo propietario de un local sito en PLAZA000 de la misma ciudad, ese inmueble correspondería a sus padres, que aparecen como usufructuarios. Por lo que se refiere a las cuentas bancarias, de la documentación aportada se comprueba que, en efecto, Fernando es titular de dos cuentas en la entidad Banco Santander, en las que figura como autorizado su padre Sabino . En cuanto a la primera de ellas, con número NUM301 , consta en fecha 24 de enero de 2006 un reembolso de fondo de inversión renta fija del mismo Banco de Santander, por importe de 32.351,19 euros, que el mismo día se transfiere a Sabino (padre), abonándose igualmente en la cuenta la suma de 16.688,31 euros, el 17 de marzo de 2006, que es reintegrada o traspasada el 21 de marzo, quedando la cuenta sin saldo. Posteriormente, se efectúan pequeños ingresos (30 euros, 14 euros), y se ingresa el importe de una devolución tributaria por valor de 1.309,25 euros, en fecha 2 de diciembre de 2006, de los cuales, 1.300 euros se transfieren el 5 de febrero de 2007, a Sabino , quedando la cuenta prácticamente vacía. Por lo que respecta a la segunda de las cuentas que han podido examinarse y a las que se alude en el informe de la Agencia Tributaria, ya que de las demás que se mencionan en el cuadro antecitado no aparece documentación alguna que permita corroborar o comprobar sus datos y movimientos, se trata de la cuenta abierta en Banco de Santander con número NUM302 , que se inicia en fecha 4 de mayo de 2012 con un ingreso derivado de traspaso de otra cuenta no determinada que se ha cancelado, por valor de 18.334 euros. Las posteriores entradas proceden, bien de abonos de la Tesorería General de la



Seguridad Social (pensiones, por valor de 291 o 145 euros), bien de ingresos en efectivo realizados por el propio Fernando , como los de 7 de octubre y 5 de noviembre de 2012, por importe de 1000 euros cada uno, y por la venta de acciones de la entidad CAIXABANK, el 2 de junio de 2014, abonándosele 6.293,28 euros (habían sido compradas en fecha 16 de mayo de 2014, por valor de 6.003,28 euros); adquiriendo también acciones del Banco Santander por importes de 1.804,45 y 5.586,30 euros, en fecha 3 de octubre de 2014. Posteriormente se le van ingresando periódicamente cantidades en concepto de venta de derechos valores , por importes de 146,43 euros, 130,47 euros, 141,44 euros. Atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta las explicaciones facilitadas por el acusado Fernando en el acto del juicio oral, éste ha manifestado que las cantidades ingresadas en las referidas cuentas e invertidas en distintos productos financieros (fondos de inversión, acciones, etc.), procedían de sus ahorros, indicando que había estado trabajando toda su vida y que durante una gran parte de ésta, dieciséis años, estuvo viviendo con su padre, quien además le había ayudado cuando lo necesitaba, explicando que los traspasos efectuados a éste ( Sabino ) y que se reflejaban en la primera de las cuentas estudiadas obedecían a la devolución de esas sumas que le habían sido prestadas y que se producía cuando vencían los fondos de inversión o plazos fijos que tenía contratados, para evitar antes sacar el dinero y dejar de percibir los intereses. No existe ningún dato o elemento probatorio que permita relacionar a este acusado con otras personas que desarrollen o hayan desarrollado una específica actividad delictiva, y aun cuando puede sorprender el volumen de ahorro referido por el mismo en relación con los trabajos desarrollados y los ingresos que constan como declarados, ninguna prueba revela que la procedencia de los controvertidos fondos sea otra distinta a la señalada por el acusado, o que éste haya sido ayudado realmente por su padre en momentos de necesidad o con motivo de la adquisición de los inmuebles que le constan, según la Agencia Tributaria. El Sr. Fernando explicó además cuál era el motivo por el cual su padre Indalecio figuraba como autorizado en las cuentas, señalando que se puso así para que éste pudiera operar con ellas cuando el acusado se encontraba trabajando para evitar perder días de su actividad laboral. El hecho de que el patrimonio del Sr. Fernando pudiera no corresponderse con los rendimientos o ventas que aparecen como declarados, lo que por otra parte, como indicó en el plenario, no todos sus ingresos lo habían sido, no basta, como ya se ha dicho en supuestos análogos, para constatar la comisión de un delito de blanqueo, ya que ni se ha acreditado la vinculación de tal acusado con ninguna actividad delictiva, ni se ha comprobado que mantenga movimientos económicos con personas que se haya demostrado que intervengan en actividades delictivas.

#### LXVIII.- Natividad (100)

En cuanto a Natividad , aparece como autorizada en cuentas de familiares, en concreto, las de su hijo Constantino y su nuera Agueda , siendo la primera de ellas, en el Banco Popular, con número NUM126 . Esta cuenta contaba con un saldo, el 3 de enero de 2006, de 21.241,95 euros, del que se va disponiendo en los primeros meses de dicho año a través de diversos reintegros de efectivo hasta dejar un saldo prácticamente inexistente, el 4 de abril de 2006. A partir de ahí, la cuenta refleja en cuanto a los cargos, principalmente cuotas de amortización de un préstamo por importe de en torno a los 400 a 500 euros, y paralelamente, ingresos en efectivo de importes similares que parecen claramente destinados a satisfacer dichas cuotas de amortización. Por otra parte, en la cuenta NUM232 , también de la entidad Banco Popular, si bien aparece Camila como una de sus titulares, se trata de una cuenta manejada principalmente por su hijo Constantino y su nuera Agueda , por lo que será analizada en el apartado correspondiente a dichos acusados. No existe constancia de que Camila sea titular o autorizada de otras cuentas bancarias que hayan sido documentadas en las actuaciones, ni se han acreditado relaciones económicas con otras personas investigadas en esta causa que pudieran dedicarse a actividades delictivas, por lo que carecemos de datos e indicios para poder atribuirle la comisión del delito de blanqueo de capitales que se le imputa por la acusación.

#### LXIX.- Felipe (101)

Este acusado aparecía en el encabezamiento del escrito de acusación provisional del Ministerio Fiscal, como persona frente a la cual se dirigía tal acusación, y en igual sentido, se efectuaba calificación respecto del mismo, en conjunto con los demás acusados, como autor responsable del delito de blanqueo de capitales cualificado y organización criminal, interesando la imposición de las correspondientes penas, especificando el Ministerio Fiscal, al inicio de las sesiones del juicio, la cuantía de la pena pecuniaria (que se estableció en multa de 100.000 euros). Sin embargo, en el relato de hechos del mencionado escrito de acusación provisional no se le atribuía conducta fáctica alguna a dicho acusado, si bien, luego, en el escrito de conclusiones definitivas, se le incluye junto a su esposa Natividad , imputándoseles a ambos conjuntamente los mismos hechos. Lo cierto es que en las actuaciones no se hace referencia a este acusado, no aparece en el Informe Pericial de la Agencia Tributaria, y sus cuentas bancarias no se encuentran entre la documentación aportada en la causa, por lo que este Tribunal no puede efectuar valoración ni ponderación alguna y, por ende, el pronunciamiento que ha de emitir deberá ser necesariamente de carácter absolutorio.



## LXX.- Bienvenido (102) y Leonor (103)

Bienvenido fue condenado en Sentencias dictadas por esta Sala, por delito contra la salud pública, en fechas 26 de marzo de 2010, a la pena de tres años de prisión, y multa de 6.000 euros; y de fecha 6 de marzo de 2015, a la pena de cuatro años, seis meses y un día de prisión y multa de 90.000 euros. La acusada Leonor es sobrina del anteriormente citado. Atendiendo a la documentación que obra en las actuaciones, se constata que en el año 2005, de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Tributaria (folio 6468), Leonor adquirió un vehículo marca BMW, de alta gama, cuyo precio de adquisición fue de 71.479,11 euros, imputándole la acusación, que perteneciendo realmente los fondos con los que se adquirió dicho vehículo al acusado Bienvenido, procedentes de la actividad delictiva constatada por las antes citadas condenas, el automóvil se puso a nombre de su sobrina con el fin de ocultar que ese era el origen del dinero, habiendo comprobado la Guardia Civil que era Bienvenido el usuario habitual de dicho vehículo, y que en numerosas ocasiones se encontraba aparcado a la puerta de su domicilio, lo que confirmaba ese carácter de usuario habitual.

Tales hechos, a juicio de esta Sala, deben considerarse acreditados, pues al acusado Bienvenido no se le conoce ninguna actividad lícita que generase fondos con los que permitirse la adquisición de un vehículo de tales características y precio, resultando por el contrario acreditado que sí desarrollaba una actividad delictiva por la que de hecho fue doblemente condenado, y de la que es fácil obtener elevados ingresos como los que representan el precio de adquisición del mencionado vehículo. Por su parte, Leonor, tampoco cuenta con ingresos derivados de actividades económicas o comerciales que justifiquen la compra de un vehículo de ese precio, y así, los rendimientos de trabajo que ha obtenido entre los años 2005 a 2014 (folio 6468), ascienden tan solo a la cantidad de 8.177,52 euros, además de carecer de permiso de conducir, por lo que no tendría en la práctica mucho sentido la adquisición de un vehículo de esta gama. De tales indicios, por una parte la ausencia de dicho permiso de conducir, y de otra la ausencia de recursos suficientes para adquirir dicho automóvil, unido al hecho de que es Bienvenido el usuario habitual del mismo y que él sí podía disponer de una capacidad económica suficiente para realizar un desembolso de esa envergadura, dada la actividad delictiva que realizaba, cabe concluir que la explicación que se ha facilitado en el plenario a propósito de que el vehículo fue adquirido realmente por Leonor con el dinero obtenido de la hipoteca por parte de su madre de una vivienda que adquirió a raíz de recibir la herencia de sus padres, no le resulta convincente a esta Sala porque, de una parte, no se ha justificado documentalmente ni la citada herencia ni su importe, ni la adquisición del inmueble ni la constitución de la garantía, actuaciones todas ellas que de ordinario, se reflejan en documentos públicos; y de otra parte, porque no tiene mucho sentido que una madre le regale un vehículo a una hija cuando no solo, como decimos, no tiene carnet de conducir, sino que ni siquiera conduce de hecho. Se trataría, por tanto, de un supuesto plenamente incardinable en el delito de blanqueo de capitales, en el que el delincuente adquiere un bien con fondos procedentes de su actividad delictiva, que pone formalmente a nombre de otra persona para ocultar su procedencia, pero que disfruta personalmente de su utilización, así como la acción de quien se presta a figurar formalmente como titular de un bien, sabiendo y conociendo que el dinero con el que se lo ha comprado el propietario real proviene del tráfico de drogas, única actividad que se le conoce susceptible de conseguir el dinero necesario para la compra.

No obstante lo anterior, en este caso, y como ya apuntaba la defensa, la posible responsabilidad criminal derivada de este hecho delictivo estaría extinguida por prescripción, toda vez que la adquisición del vehículo tuvo lugar en el año 2005, según consta al folio 6468 de la causa y la acción penal, en los términos establecidos en el art. 132 del Código Penal, no se dirigió contra Leonor hasta la providencia de 4 de octubre de 2016 (folio 8515), en la que se acuerda recibirle declaración en calidad de investigada; y respecto de Bienvenido, por providencia de 2 de noviembre de 2016 (folio 8724), en la que a su vez se acordó igualmente recibirle declaración en calidad de investigado, a la vista de las manifestaciones que en aquella declaración instructora realizó Leonor acerca de que el dinero con el que se adquirió dicho vehículo era de su tío Bienvenido, versión que luego no mantuvo en el plenario. Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 208/2016, de 11 de marzo, con cita a su vez de la Sentencia 707/2006 de 23 de junio, el delito de blanqueo no constituye un delito permanente, sino que se trata de un delito que se consuma con cada una de las conductas que aisladamente consideradas, constituyan actos típicos de blanqueo; cuando esas conductas se suceden en el tiempo respecto de un mismo bien o unos mismos fondos, es la última de las conductas la que determina la fecha del inicio del plazo de prescripción; pero en este caso, esa conducta fue única, consistente en la adquisición del vehículo, que tuvo lugar en el año 2005, siendo desde esa fecha de adquisición que comienza el cómputo del plazo de prescripción establecido en el art. 131.1, inciso tercero del Código Penal, plazo que concluyó en el año 2015, por lo que cuando un año después, en octubre y noviembre de 2016, se acuerda dirigir el procedimiento contra los responsables de este hecho, esa responsabilidad penal debe considerarse extinguida conforme a lo establecido en el art. 130.6 del Código Penal.

## LXXI.- Jose Pedro (104)



Los hechos que se imputan a este acusado, como esposo que era de Leonor , son los mismos que se atribuyen a dicha acusada, esto es, la titularidad de fondos de procedencia delictiva mediante la adquisición del vehículo BMW al que ya hemos hecho referencia. A lo ya indicado anteriormente acerca de la extinción de la posible responsabilidad penal derivada de la adquisición del citado vehículo, hay que añadir, en el caso de Jose Pedro , que el vehículo ni siquiera estuvo puesto a su nombre, figurando exclusivamente a nombre de Leonor , por lo que no hay constancia alguna de su participación en el delito de blanqueo de capitales imputado a aquella.

LXXII.- Alexis (105) y María Purificación (106)

Respecto de dichos acusados, que constituyen matrimonio, el Ministerio Fiscal les imputa haber abierto cuentas en distintas entidades bancarias, en las cuales se había comprobado un movimiento de efectivo por importe de 166.811,21 euros en el año 2009 y de 179.561,826 euros en el año 2014, así como que habían abierto cuentas en las que hicieron figurar como titulares a sus hijos menores de edad Raimundo y Anibal , con saldos ascendientes a las sumas, respectivamente, de 65.882,396 y 56,484,776 euros. Los acusados han manifestado que todo este dinero era procedente del ahorro derivado del trabajo de Raimundo , que llevaba trabajando toda su vida, especialmente en el ámbito de la recuperación de chatarra y como anticuario, habiendo aportado su defensa documental relativa a las entregas y abonos que se le realizaron por la empresa RECUPERACIONES GARRIDO, entre otras, y que no tenían contacto alguno con su familia de DIRECCION000 , ciudad a la que venían ocasionalmente, ya que residen en DIRECCION010 (Toledo). Los datos recabados por la Agencia Tributaria (folio 6573) corroboran las afirmaciones de dichos acusados en lo que se refiere al origen de sus fondos, y así, se constatan importantes ventas de chatarra que totalizan, entre los años 2005 y 2014 la cantidad de 282.560 euros. En estas circunstancias, la existencia de cuentas bancarias en las que aparece como titular o autorizada María Purificación , sola o en compañía de sus hijos menores, Raimundo y Anibal , por importes de entre 150.000 y 195.000 euros, no resulta sugerente de la existencia de ninguna actividad delictiva de la que pudieran proceder dichos fondos, pues además de advertirse una capacidad económica suficiente para obtener los ahorros, se añade la ausencia de cualquier otro dato que ponga de manifiesto la participación de los acusados en actividades delictivas ni contactos de éstos con terceras personas que tomen parte en las mismas, por lo que la consecuencia no puede ser otra que la de declarar la absolución de los mismos.

LXXIII.- Agueda (107) y Constantino (108)

Este matrimonio reside en DIRECCION000 . Raimundo es hijo de los también acusados Felipe y Natividad . Por el Ministerio Fiscal se les imputa que figuran como titulares de varias cuentas bancarias en las que mantendrían saldos significativos , destacando una cuenta abierta en el Banco Popular de la que ambos son titulares en la que se habrían movido fondos por importe de 163.803,25 euros, entre enero de 2006 y julio de 2014, que han concertado varios préstamos personales y que se han realizado traspasos a favor de Agueda . Los acusados han manifestado que vienen dedicándose a la venta ambulante, en la que ambos colaboran, residiendo en una vivienda en DIRECCION000 que están abonando mediante un préstamo hipotecario, y pagando también el 50 % de otro préstamo sobre un local que tienen en común con Braulio , tío de Constantino , que utilizan para guardar sus furgonetas (el situado en la CALLE010 , de DIRECCION000 , en el que se ubicaba antiguamente la Iglesia Evangélica de DIRECCION011 ). Respecto del dinero y movimientos en las cuentas bancarias, han negado que hayan concertado operaciones de plazo fijo, insistiendo en que todo procede de sus ahorros, sin que mantengan relaciones con otras personas investigadas que pudieran haberles pasado fondos o pedirles que tuvieran dinero en sus cuentas.

Del informe pericial que realizó la Agencia Tributaria sobre este matrimonio, que obra a los folios 7151 y siguientes de las actuaciones, no se constata dato alguno que les vincule a actividades delictivas, reflejándose en dicho informe que estos acusados carecen de ingresos relevantes y que los que disfrutan proceden del mercado minorista de ropa, en consonancia con lo que han declarado en el plenario a instancias de su defensa, que se dedicaban a la actividad del mercadillo. Los cuadros anejos a dicho informe pericial que reflejan su situación económica y fiscal entre los años 2005 a 2014, constataban la adquisición de un inmueble en el año 2005 en la CALLE020 número NUM259 de DIRECCION000 , que según han manifestado, constituye su domicilio actual, adquisición que va asociada a la concesión de un préstamo por importe de 57.000 euros, del que ambos son cotitulares y que se corresponde con la afirmación que se realizaba en el Atestado (Informe Financiero de la Guardia Civil), acerca de la obtención de dos créditos hipotecarios por importe de 104.000 euros, siendo dicha cantidad la responsabilidad pecuniaria total garantizada en el préstamo hipotecario contraído para la adquisición de la indicada vivienda, cuyo principal, como se ha dicho, ascendía a 57.000 euros. Volviendo al referido informe pericial de la Agencia Tributaria, advertimos que se refleja en el año 2007 la adquisición del inmueble situado en la CALLE010 número NUM259 de DIRECCION000 , donde en su día estuvo ubicado el culto evangélico, local al que ya se ha hecho referencia al analizar la participación de otros acusados y que adquieren Constantino y Agueda en participaciones del 25 % cada uno de ellos, adquiriendo el





50 % restante sus tíos Braulio y su mujer Carmen , correspondiéndose con dicha adquisición los movimientos de la cuenta del Banco Popular NUM232 , cuenta en la que se reflejan las cuotas de amortización del préstamo contraído para la adquisición de dicho local y los ingresos en efectivo que para atender a dichas cuotas realizan, de una parte Constantino y Agueda , y de otra Braulio y Carmen . En dicha cuenta se observa un ingreso realizado el 12 de abril de 2007 por importe de 66.111 euros con el que se dota de fondos suficientes para atender, el 8 de mayo de 2007, al pago del precio de adquisición del referido local, por importe de 57.697,60 euros, que se transfiere a la cuenta NUM234 , del Banco Popular, conocida como Cuenta del Culto , en la que figura como titular, entre otros, Felicísimo , quien a continuación y como ya se ha analizado, transfirió, el 14 de mayo de 2007 un total de 60.000 euros con destino a la amortización parcial del préstamo hipotecario del que era titular Eugenio contraído para la adquisición del nuevo local del culto en la CALLE001 (página 10 del informe complementario de la AEAT). A la vista de lo expuesto, no se deducen elementos indiciarios de clase alguna que vengán a relacionar a los acusados analizados con la realización de actividades delictivas, ya sea por ellos mismos o por terceras personas, lo que no permite a este Tribunal concluir en el sentido de entender acreditada la comisión por aquéllos del delito de blanqueo de capitales que se les imputaba por la acusación pública.

#### LXXIV.- Edemiro (109)

Respecto de este acusado, el Ministerio Público le imputa que dispone de una cuenta en la entidad LIBERBANK (antes Caja de Extremadura), con un saldo superior a 120.000 euros, así como saldos en otras entidades bancarias y ser titular de la vivienda en que reside, que habría conseguido abonar sin necesidad de recurrir a financiación externa. Se ha hecho hincapié por dicha acusación en la falta de acomodo de su situación económica frente al volumen de sus recursos e ingresos, indicando que no se correspondería con los mismos. Frente a ello, en el juicio oral el acusado ha manifestado que lleva toda la vida trabajando, que primero lo hizo en tareas agrícolas y luego en el marco de la recuperación y venta de chatarra, al por mayor y menor, manteniendo relaciones con diversas empresas, como HIERROS DÍAZ, ERA METAL o RECUSOEX, que le han abonado cantidades importantes, y que el dinero que aparece en sus cuentas, ya figuren a nombre de su mujer o de él, conjuntamente con ella, procedería por tanto de tales actividades y del consiguiente ahorro.

La documentación acompañada a su escrito de defensa (documentos número 1 y 2) corrobora las afirmaciones del acusado en relación con su capacidad económica; así, consta en su informe de vida laboral que al tiempo de la expedición del certificado figuraba dado de alta durante más de 23 años, como documento número 3 se aporta listado del libro registro de facturas de la mercantil HIERROS DIAZ S.A. a favor de este acusado por importe total de 53.798,74 euros, entre los años 2012 y 2014, complementándose con las propias facturas que se aportan como documentos números 4 al 72, aportándose igualmente facturas de venta de metales a otras empresas del ramo, también por cantidades similares (documentos 73 y siguientes), o como documento número 101, la constatación por parte de la Agencia Tributaria de la existencia de unos rendimientos económicos por importe de 44.318,26 euros de la actividad de recuperaciones de metales en el año 2008. Respecto de este acusado no constan en las actuaciones ni datos fiscales ni extractos de movimientos de sus cuentas bancarias, por lo que, en rigor, se desconoce cuál es su situación económica, a salvo sus propias manifestaciones expuestas en su día en la declaración que prestó en fase de Instrucción, el 31 de marzo de 2015, y las que expuso en el acto del juicio. En su día, se le atribuyó aparecer como autorizado en la cuenta NUM234 del Banco Popular, en la que se ingresaron 144.476,47 euros y en la que figuraban como titulares Eugenio y Felicísimo (cuenta del culto), e igualmente, aparecer como avalista del préstamo hipotecario contraído con el Banco Popular número NUM303 , del que son titulares Eugenio y su esposa, si bien la documentación que su defensa aportó al inicio de la sesión del juicio oral revela que tales afirmaciones eran incorrectas, al haber certificado dicha entidad bancaria en el sentido de que el acusado Edemiro no aparecía como avalista en el indicado préstamo hipotecario, limitándose a aparecer como autorizado en la antes aludida cuenta unos pocos meses. En definitiva, y respecto de este acusado, no existe dato alguno que sugiera que haya podido participar de una actividad de blanqueo de capitales respecto de fondos propios o ajenos, habiendo acreditado capacidad económica que justifica suficientemente su situación patrimonial.

#### LXXV.- Luz (110)

Conforme se indica en el escrito de acusación, a esta acusada se le imputa por el Ministerio Fiscal ser titular de varias cuentas e imposiciones a plazo, en concreto en la entidad Banco Popular, donde mantuvo una imposición de 90.000 euros y realizó otras disposiciones. Igualmente, se le imputa que el 24 de julio de 2006, recibe, en la cuenta NUM129 , a la que estaba asociada la imposición a plazo anterior, un abono por transferencia por importe de 69.594,97 €, y también, recibe un ingreso en efectivo de 20.420 €, el 25 de julio de 2006; con el importe total, es decir 90.014,97 € constituye una imposición a plazo, ya mencionada, que rescata el 27 de julio de 2009. Al igual que sucede con otros acusados, desde las cuentas de las que es titular Luz , por sí sola o junto con su hija, se realizan transferencias de intereses, en concreto, de la imposición a plazo



de 90.000 € de la que hablábamos antes, transfieren 7945 €, el 26 de julio de 2006, es decir al día siguiente de contratar la imposición a plazo, a la cuenta del banco popular de la que es titular Delia con número NUM130 ; habiendo sido decretada por el Juzgado de Instrucción el bloqueo de la suma de 60.000 euros, que tenía en la entidad CAIXABANK.

Examinada la documentación que obra en las actuaciones, comprobamos que, en efecto, Luz es titular, junto a su hija Asunción , de la cuenta número NUM233 , en el Banco Popular, con período de operaciones desde el 24 de julio de 2006 al 28 de agosto de 2012, en la cual se observa, en fecha 24 de julio de 2006, una transferencia por importe de 69.594,97 euros, que según las manifestaciones de la propia acusada le fue realizada por Cecilio , que era un conocido suyo al que le había prestado esa cantidad un tiempo antes, desmintiendo lo indicado por la Guardia Civil en su informe financiero, donde se señalaba que ese dinero lo había ingresado su padre Cecilio , lo que señalaba que no era cierto. No consta en las actuaciones ni se ha aportado prueba que venga a poner de manifiesto que los hechos ocurrieron en la forma expuesta por la acusada, pero tampoco nos consta que la transferencia hubiera procedido de su padre, como señalaba la Guardia Civil. Igualmente, en fecha 25 de julio de 2006, aparece en la mencionada cuenta un ingreso en efectivo por importe de 20.420 euros, cantidad que la acusada ha manifestado tenía en su casa procedente de sus ahorros, dinero sobre el que no disponemos de ninguna prueba sobre tal procedencia que fuera distinta a lo indicado por aquella. Con los dos importes anteriormente indicados se procede a dotar una IPF (90.000 euros), que vence el 27 de julio de 2009, y una vez producido tal vencimiento, el 4 de agosto de 2009 se realiza un reintegro en metálico por valor de 5.000 euros, a lo que sigue, el 7 de agosto de 2009, de una disposición de 25.000 euros, sumas que la acusada ha indicado que retiró para pagar la boda de su hija. Por el Ministerio Fiscal, en el interrogatorio efectuado a la acusada en el acto del juicio, se mantenía que, de una parte, la cantidad de 25.000 euros se habrían transferido a una cuenta en la que era titular Camila , esposa de Jorge y el resto, 5.000 euros, a otra cuenta titularidad de Delia . Estas afirmaciones, mantenidas por la acusación pública, no ha encontrado el Tribunal el soporte documental necesario para darlas por probadas, así como ninguna otra prueba que permita dar como cierto este destino del dinero. En los movimientos bancarios referidos a esas dos operaciones lo que consta, en cuanto a los 5.000 euros es que se trata de un reintegro en efectivo, y en cuanto a los 25.000 euros, que es un importe a su cargo , con el concepto varios , sin mayor especificación. Comprobadas en concreto las cuentas bancarias de las antes referidas Delia y Brigida , que obran en la causa, no se ha llegado a detectar que en esas fechas se hubieran realizado las transferencias que indica el Ministerio Público por los importes aludidos y procedentes de la cuenta de la acusada Luz . En su escrito de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal aludió a la realización de una transferencia por importe de 7.945 euros el 26 de julio de 2006 a la cuenta del Banco Popular con número NUM130 , de la que es titular Delia , que se correspondería con los intereses devengados por la imposición a plazo fijo de 90.000 euros, constituida por Luz . Se trata de una modificación en los hechos imputados a esta acusada que no se corresponde ni con la acusación provisional ni, sobre todo, con los hechos que se le pusieron de manifiesto en su interrogatorio en el plenario, lo que vendría a suponer un serio inconveniente desde el punto de vista del derecho de defensa para poder hacer un pronunciamiento penal a propósito de tal hecho. En cualquier caso, examinada la única cuenta que consta en autos de Delia en el Banco Popular, de número NUM304 , consta en fecha 26 de julio de 2006, un apunte por el indicado importe de 7.945,65 euros, pero este no se corresponde con ninguna transferencia o traspaso procedente de una cuenta diferente, sino que se corresponde con el concepto intereses imposición plazo fijo , de la IPF que ella misma suscribe en la misma fecha, 26 de julio de 2006 por importe de 90.000 euros procedentes de la referida cuenta en cuestión. Así las cosas, la mentada afirmación del Ministerio Público no queda acreditada.

En consecuencia, no podemos considerar probados los hechos delictivos que se le atribuyen a la misma por la acusación y que serían constitutivos del delito por el que se encuentra acusada en este procedimiento, lo que conducirá a un pronunciamiento absolutorio respecto de aquella.

LXXVI.- Carmen (111)

En su escrito de calificación provisional, lo que el Ministerio Fiscal imputaba a esta acusada era que, en el año 2011, y con dinero que le había entregado el también acusado Jorge , abrió una cuenta en la entidad CAIXA GERAL con un saldo inicial de 60.000 euros, con la que constituyó una IPF a cambio de una contraprestación, comprometiéndose a mantenerla abierta, al menos durante tres años. Sin embargo, en sus conclusiones definitivas, lo que el Ministerio Fiscal imputa a esta acusada es que desde febrero del año 2005, con el dinero que le había entregado el también acusado Jorge , hasta el mes de noviembre del mismo año, y, como había venido haciendo desde 2004, momento en el que, tras vender las Letras del Tesoro que tenía, obtuvo 74.344,75€, realizó hasta cuatro operaciones de compraventa de Letras del Tesoro y, tras la última venta, transfirió 76.445,60€ a la cuenta de la acusada Delia , número NUM132 , la cual, nada más recibir esos fondos, retiró en efectivo 3.000€, volviendo a invertir el resto también en Letras del Tesoro.



Este sustancial cambio en los hechos imputados a esta acusada Carmen , que el Ministerio Público justificó en la existencia de un error en el escrito de conclusiones provisionales, entendemos que no causa indefensión alguna a la acusada pues los hechos que en definitiva se le imputan en el escrito de acusación son los mismos hechos que ya se le imputaron en fase de instrucción y por los que se le recibió declaración, y sobre los mismos hechos declaró igualmente en el plenario a preguntas de su defensa, por lo que era plenamente consciente de cuál era la verdadera imputación que se le formulaba, habiendo podido defenderse perfectamente respecto de la mencionada imputación.

Con tales premisas, esta acusada ha reconocido que con fecha 13 de noviembre de 2002, abrió una cuenta en la entidad CAIXA GERAL, en DIRECCION000 , con la cantidad de 72.121,45 euros, dinero que le había entregado Jorge , según manifestó, para ayudarla con la enfermedad de su marido, del que éste es primo hermano. Al día siguiente de abrir la mencionada cuenta, el 14 de noviembre de 2002, se invierte dicho importe en la adquisición de Letras del Tesoro, y el 21 de noviembre de 2005, la acusada realiza una transferencia por importe de 76.445,60 euros a la cuenta de la misma entidad bancaria con número NUM213 , de la que figura como titular únicamente Delia , movimiento que consta acreditado en el extracto de la referida cuenta, que obra en las actuaciones. La acusada, Carmen , ha indicado que no efectuó en los tres años aludidos ningún tipo de operación con respecto a dicho dinero y que decidió devolvérselo a Jorge cuando el médico de su marido le dijo que mejor continuara en la Seguridad Social al tratarse de una enfermedad crónica. Esta explicación (la enfermedad de su marido) de la dación del dinero y la finalidad de este no se corresponde con los hechos coetáneos o posteriores referidos por esta declarante. En primer lugar, en ese momento, no consta que se hubiera previsto ninguna intervención médica concreta y específica que pudiera justificar la necesidad de dinero para pagarla, y el consiguiente ofrecimiento de su pariente al conocer esta necesidad. En segundo lugar, si el dinero era para pagar los gastos de la enfermedad de su marido, no se entiende que al día inmediato de poner a su disposición el dinero, adquiriera Letras del Tesoro, que conlleva la imposibilidad de disposición inmediata de tales fondos, que hubiera sido necesario en caso de que el motivo de su entrega fuera realmente el expuesto. Y en último lugar, se mantiene esa inversión en letras del tesoro tres años, cuando el médico ya le había revelado la inoportunidad de acudir a una asistencia facultativa privada, lo que de nuevo se revela incoherente con la justificación ofrecida por esta acusada. A más abundamiento, nos encontramos con la transferencia que finalmente se realiza del dinero (ya incrementado con los intereses devengados), a una tercera persona que no era la propietaria del mismo que inicialmente se le entregó. Carmen manifestó no saber leer ni escribir y que desconocía todo lo relativo a los movimientos y operaciones bancarias o de cualquier tipo que pudieran realizarse sobre esa cuenta, si bien como ya se ha explicado, ello resulta contradicho con la necesaria participación de la titular de la cuenta para disponer de los fondos que en ella existen. Si la razón que la misma ofrece de la dación del dinero y su mantenimiento, como se ha explicado, no es verosímil, llegamos necesariamente a la conclusión lógica de que la acusada se prestó a figurar como titular del dinero para ocultar su verdadera procedencia, en este caso, que era propiedad de Jorge , conocido como Chispas . A su vez ella, al menos por dolo eventual, debía conocer que se hacía porque el dinero derivaba de una procedencia ilícita que hacía precisa su ocultación, a lo que cabe añadir que por la relación parental que tenían, y aunque vivían en localidades distintas, ha reconocido que en ocasiones se encontraban, y se pondrían al tanto de sus correspondientes situaciones. Así, de hecho, declaró que la enfermedad de su marido era conocida y había sido objeto de comentarios entre la familia, también por Jorge , lo que hace racionalmente previsible que la acusada también conociera la actividad laboral legal a la que éste se dedicaba, y que esta actividad no podía generar ingresos como para disponer de cantidades significativas en el año 2002, que ascendían a 12 millones de pesetas, como también debía conocer que en esa época estaba encausado en un procedimiento por delito contra la salud pública que dio lugar a su condena en Sentencia que fue firme el 4 de noviembre de 2004 .

Por último, en cuanto a la alegación de prescripción que formula su defensa por estos hechos, cabe señalar que siendo el dies a quo para el cómputo de la prescripción, la fecha de la última operación financiera realizada por la acusada, que fue la transferencia a favor de Delia , el 21 de noviembre de 2005, por importe de 76.445,60 euros, el plazo de diez años previsto para este delito en el art. 131 del Código Penal no había transcurrido cuando fue llamada a este procedimiento, y de hecho, su declaración como investigada se realizó el 28 de octubre de 2015, un mes antes del vencimiento del indicado plazo de diez años.

LXXVII.- María Cristina (112)

Por el Ministerio Fiscal se le imputa haber abierto diversas cuentas bancarias en las que mantenía saldos elevados con dinero procedente de Jorge , y en concreto, a nombre de sus hijas menores, con importes de 100.000 euros cada una de ellas, habiéndole sido bloqueada por el Juzgado la cantidad de 200.000 euros derivada de dichas cuentas. Por la acusada se ha manifestado que ese dinero procedía de sus ahorros familiares, de su trabajo y de la manzana que recibió en su boda, que habían tenido el dinero en cuentas, retirándolo luego como consecuencia de la crisis y que posteriormente abrió dos cuentas, a nombre respectivamente de sus hijas Patricia y Sabina , con las sumas de 100.000 euros cada una de ellas, que fue



lo que en esos momentos se dijo que se garantizaba como depósito en caso de crisis bancaria. Este Tribunal carece de toda prueba que venga a poner de manifiesto que ese dinero proceda de Jorge o de cualquier otra persona que pudiera habérselo entregado para distraerlo u ocultar su verdadera titularidad. No se ha especificado tampoco que procediera de cuentas de estas personas de las que pudiera haberse transferido. Es más, carecemos de las propias cuentas a nombre de las referidas menores que permitan al Tribunal efectuar la mínima comprobación, ante todo lo cual no cabe sino un pronunciamiento absolutorio de la mentada acusada.

LXXVIII.- Isaac (113) y Diana (99)

Por el Ministerio Fiscal se les acusa de haber mantenido abiertas varias cuentas bancarias con saldos considerables, y que en el año 2014 cancelaron cuentas con un saldo aproximado de 120.000 euros, a pesar de sus escasos ingresos. Isaac ha manifestado en el acto del juicio que lleva trabajando toda su vida, que ha estado dado de alta durante muchos años y que se ha dedicado a la venta ambulante en el sector textil, así como a la recogida de chatarra, que todo el dinero que figuraba en sus cuentas ha sido producto de ese trabajo y del consiguiente ahorro a lo largo de los años. Que además, con anterioridad al período a que se refiere este procedimiento, ya disponía de un patrimonio importante, fruto siempre de su trabajo, como acreditaba mediante la documentación que presentó en dicho acto del plenario, complementada con la que ya obraba en el procedimiento adjunta a su escrito de defensa, de la que resulta que efectivamente ha estado cotizando a la Seguridad Social durante más de 25 años, contando con autorizaciones municipales para la venta ambulante en diferentes localidades y disponiendo de fondos invertidos en activos financieros en el año 2001 por más de veinte millones de pesetas.

Respecto de Diana, solo consta en las actuaciones su cita en el cuadro número 428, folio 6548, del informe patrimonial de la Agencia Tributaria, en el que se reseña su titularidad de varias cuentas bancarias con el importe total de ellas (finalizando en 2014 con el importe total de 80.913,01 euros), sin que consten en los autos ninguna otra documental como extractos de estas cuentas, certificaciones bancarias sobre las mismas, etc.

Atendiendo a lo expuesto, y en base a la documentación examinada, comprueba el Tribunal que las explicaciones ofrecidas por los acusados respecto de su patrimonio y de los fondos que tenían en sus cuentas bancarias, bien pueden corresponderse con los datos que resultan de dichas pruebas, sin que más allá sea posible realizar otras consideraciones; lo que unido a la ausencia también de operaciones o movimientos económicos relacionados con personas que hubieran desarrollado actividades delictivas acreditadas, conlleva que el Tribunal carece de material probatorio alguno que le permitiera realizar un pronunciamiento de condena respecto de dichos acusados.

LXXIX.- Dionisio (114) y Sonsoles (115)

Por el Ministerio Fiscal se señala que estos acusados han adquirido dos viviendas, una en 2007 y otra en 2012, respectivamente por importe de 83.000 euros en cada caso, disponiendo también de saldos en cuentas bancarias en las que han realizado ingresos y reintegros por diversas cantidades, destacando una por valor de 25.000 euros. En sus declaraciones, han reconocido dichos acusados que, en efecto, adquirieron las mencionadas viviendas, que para ello contaban con fondos derivados de sus ahorros por razón del trabajo realizado por Arsenio (antigüedades, recogida y venta de chatarra, etc.), en cuanto a la primera, pues estaban conviviendo con sus padres durante muchos años, señalando que con posterioridad, la segunda de las viviendas la adquirieron en parte con dinero que nuevamente habían ahorrado y el resto procedente del préstamo realizado por el padre del acusado Arsenio el también acusado Sabino, por valor de 50.000 euros, que dijeron estar devolviéndole periódicamente, según sus posibilidades, aportando en el acto del juicio cartas de pago del impuesto de actos jurídicos documentados correspondiente a un préstamo por el referido importe, así como algunos ingresos realizados a favor de su padre. No se ha dispuesto de otros datos a propósito de las cuentas y específicamente en cuanto a los movimientos realizados, en el sentido de que pudieran proceder de actividades delictivas o hubiesen sido efectuados por terceras personas que hubieran desarrollado actividades delictivas acreditadas, lo que conlleva que el Tribunal carece de base suficiente que les permita realizar un pronunciamiento de condena respecto de dichos acusados.

LXXX.- Salvador (116)

En su escrito de conclusiones provisionales, por el Ministerio Fiscal se atribuye a este acusado haber reconocido que tenía en sus cuentas fondos pertenecientes a terceras personas y que le habían remunerado por ello, sin concretar específicamente las cantidades de que se trataba y la identidad de las personas aludidas. En el escrito de conclusiones definitivas, lo que se le imputa es que junto con su mujer, ya fallecida, Socorro, a indicación del acusado Jorge, abrieron cuentas en las que se ingresaron fondos de esta procedencia por importe, al menos, de 89.958,53€, que fueron transferidos a su cuenta del Banco de Castilla por su nieta, la también acusada Santiago en agosto de 2006.





Ninguna explicación ha dado el Ministerio Fiscal sobre las razones de tal sustancial cambio en la imputación. Lo cierto es que, sobre los hechos que en definitiva se imputan a este acusado, éste no fue interrogado ni en fase de instrucción ni en el plenario. En aquella primera declaración, que en su día prestó ante el Juzgado de Instrucción, que esta Sala expresamente ha visionado, hacía referencia únicamente al dinero que su nuera Piedad , esposa de su hijo Onesimo , tuvo a su nombre y que pertenecía a Jorge , hechos que ya se han analizado en esta sentencia. Posteriormente, en el plenario, donde únicamente contestó a su defensa, no se le preguntó por estas operaciones. A mayor abundamiento, Salvador no fue objeto de la prueba pericial realizada por la Agencia Tributaria ni constan sus cuentas bancarias incorporadas a las actuaciones. En estas circunstancias, no cabe más que un pronunciamiento absolutorio respecto de dicho acusado.

LXXXI.- Braulio (117)

A este acusado el Ministerio Fiscal le imputa el hecho de haber realizado, el 8 de mayo de 2007, un ingreso por transferencia por importe de 57.697 euros a la cuenta que se viene nombrando como del culto , de la que eran titulares Felicísimo y otros, de la cual, días después, el 14 de mayo de 2007, se dispone de 60.000 euros para la amortización parcial del préstamo hipotecario contraído para la adquisición del nuevo local del culto en la CALLE001 . Estos hechos han sido ya analizados en cuanto a la imputación que se hacía frente a los también acusados Agueda y Constantino , referida a la transmisión del aludido local en la CALLE010 , de DIRECCION000 , análisis del que se advertía que aquel traspaso de dinero derivaba de una operación de compraventa legítima del mencionado local, sin que se haya acreditado respecto de la misma ningún viso de ilicitud, por lo que la consecuencia que ha de adoptarse en cuanto a Braulio habrá de ser necesariamente la misma que respecto de aquellas otras personas transmitentes.

LXXXII.- RESPONSABLE CIVIL DIRECTA: Mónica y SUBSIDIARIA: LIBERBANK

Por el Ministerio Fiscal se solicitaba en su escrito de acusación que fuera declarada la responsabilidad civil directa de Mónica , y con carácter subsidiario, la de la entidad LIBERBANK, exigiéndole el abono de 72.000 euros incrementados con el interés legal correspondiente al no haber dado cumplimiento a la orden de bloqueo de cuentas recibida el 11 de junio de 2015 hasta el 17 de junio de 2015, a las 14:30 horas , y ello por cuanto como consecuencia de tal circunstancia, se habría posibilitado el reintegro de dicha cantidad por parte de los acusados a que se refería la mentada orden de bloqueo ordenada por el Juzgado de Instrucción. Esta acusación fue retirada al elevar, el Ministerio Fiscal, sus conclusiones a definitivas, por lo que ningún pronunciamiento más cabe al respecto de estas personas, salvo el absolutorio.

QUINTO. - Estos hechos son constitutivos, como ya se ha dicho, de un delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el art. 301.1 del Código Penal , con la cualificación específica regulada en el apartado 2º de dicho precepto, referida a la procedencia del delito de tráfico de drogas en relación con los bienes que han sido blanqueados.

Estos delitos, solicitaba el Ministerio Fiscal que se apreciasen como continuados, en atención a que cada uno de los acusados realizaba una pluralidad de acciones encaminadas al mismo fin, si bien la Jurisprudencia tiene declarado que estos supuestos constituyen un solo delito de blanqueo de capitales, aun cuando sean varios los actos dirigidos a cumplir la finalidad prevista en el tipo.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 2014 , mantiene que el delito de blanqueo de capitales -más allá incluso de su consideración dogmática como un delito permanente- se consuma en el momento en el que se realizan cualesquiera de los actos encaminados, en palabras del art. 301.1 del Código Penal , a ... ocultar o encubrir su origen ilícito .

(...) En la STS 974/2012, 5 de diciembre , razonábamos en los siguientes términos: ... en la construcción de los correspondientes tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del art. 301 Código Penal , que se refiere al que adquiera, convierta o transmita bienes (apartado 1º) la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos... ( apartado 2), o con el delito del art. 368 CP cuando nos habla de actos de cultivo, elaboración o tráfico en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. ( SSTS 357/2004 19 de marzo ; 919/2004, 12 de julio ; 1359/2004, 15 de noviembre , 118/2005, 9 de febrero ); señalando esta sentencia que la utilización en plural del término actos nos obliga a considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales que nos obligan a que tengamos forzosamente que considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado, insistiendo la STS. 595/2005, 9 de mayo , en que una pluralidad de actos realizados por el mismo sujeto que favorece el tráfico o el consumo



ilegal por otras personas constituye un solo delito aunque esté integrado por varias acciones, en cuanto sirven para conformar la descripción típica de los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico..... , salvo que el Tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifiquen la apreciación de la continuidad delictiva .

(...) Esto es lo que un sector doctrinal denomina tipos que incluyen conceptos globales , es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituye, no un delito continuado sino una sola infracción penal ( SSTS 519/2002, 22 de marzo ; 986/2004, 13 de septiembre ).

Aplicando esa doctrina al supuesto de hecho que nos ocupa, resulta evidente que la pluralidad de acciones distribuidas a lo largo del tiempo es susceptible de ser calificadas como un único delito .

Asimismo, tal doctrina es reiterada, con remisión expresa a la Sentencia que acabamos de comentar, en la posterior, también del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2014 .

En relación con este delito de blanqueo de capitales algunas de las defensas, en concreto las que asisten a varios de los acusados que reconocieron haber sido titulares de cuentas nutridas por fondos ajenos por hacer un favor a los verdaderos dueños de aquel dinero, plantearon con carácter alternativo a la petición absolutoria la posibilidad de que los hechos pudieran incardinarse en la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales ( artículo 301.3 CP ) así como la concurrencia de un error penalmente relevante en los términos del artículo 14 CP . En relación con la primera de las alegaciones ya han quedado expuestas, en los correspondientes epígrafes del fundamento jurídico precedente, a la hora de valorar la prueba, las razones por las que apreciamos en tales acusados un comportamiento doloso, cuando menos en la modalidad de dolo eventual, lo que sensu contrario descarta la imprudencia. Respecto del error, su invocación deriva de que varios de los acusados insistieron en afirmar, a modo de error de prohibición, que desconocían que tener a su nombre dinero de otras personas pudiera constituir un delito, y que por eso lo hicieron, en la creencia de que los verdaderos titulares de los fondos (principalmente Jorge , Ovidio y Sebastián ) lo único que buscaban era evitar el embargo de sus bienes a consecuencia de multas o de deudas con Hacienda. Sin embargo, aun cuando fuera cierto que desconocieran que prestarse a ello fuera una acción constitutiva de delito, en ningún caso se dan las circunstancias que justifican la aplicación del artículo 14 del Código Penal : Según reiterada jurisprudencia, no es permisible la invocación del error en aquellas infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente; la STS. 11.3.96 , afirma que no cabe invocarlo cuando se utilizan vías de hechos desautorizadas por el Ordenamiento Jurídico que a todo el mundo le consta están prohibidas pues su ilicitud es notoriamente evidente ( STS 571/2016 de 29 de junio ) y, desde luego, a todo el mundo le consta que poner a su nombre dinero ajeno con el fin de que su verdadero dueño evite de esa forma que se le pueda embargar su capital para pagar sus deudas es algo ilícito; tan ilícito es que puede llegar a constituir una forma participación en otro delito, el de insolvencia punible ( art. 259 CP ), por lo que sobre esa excusa mal puede sustentarse la aplicación del artículo 14 del Código Penal .

SEXTO. - Acerca de la aplicación que el Ministerio Público mantiene de la modalidad agravada descrita en el artículo 302.1 del Código Penal , a la vez que como preámbulo del análisis que debemos hacer en relación con el segundo de los delitos que el Ministerio Público imputa a la mayoría de los acusados, el de integración en grupo criminal, y citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 , en la que se realiza un análisis de la evolución jurisprudencial que ha tenido la interpretación del concepto de organización criminal para apreciar esta circunstancia como agravante específica en aquellos delitos en los que aparece expresamente prevista, podemos destacar lo siguiente:

Como hemos dicho, por todas en la STS 334/2012, de 25 de abril , este Tribunal tiene ya establecida una consolidada doctrina sobre el concepto de organización como tipo de agravación. Exige que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización, y que dificultan de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado. La existencia de la organización no depende del número de personas que la integren, pues ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo; lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una empresa criminal .

Los elementos que integran la nota de organización se sintetizan en los siguientes términos: a) existencia de una estructura más o menos normalizada y establecida; b) empleo de medios de comunicación no habituales; c) pluralidad de personas previamente concertadas; d) distribución diferenciada de tareas o reparto



de funciones; e) existencia de una coordinación; f) debe tener, finalmente, la estabilidad temporal suficiente para la efectividad del resultado jurídico apetecido.

Lo que se trata de perseguir, en realidad, sancionando con una pena de mayor intensidad, es la comisión del delito mediante redes estructuradas en cuanto que, por los medios de que disponen, por la posibilidad de desarrollar un plan delictivo con independencia de las vicisitudes que afecten individualmente a sus integrantes, su aprovechamiento supone una mayor facilidad para los autores, y también una eventual gravedad de superior intensidad en el ataque al bien jurídico que se protege, debido especialmente a su capacidad de lesión. Son estas consideraciones las que justifican la exacerbación de la pena.

La jurisprudencia, al interpretar esta agravación, ha distinguido entre participación plural de personas, encuadrable en el ámbito de la coautoría, y aquélla otra que se integra en la modalidad agravada. En su virtud ha afirmado que la mera presencia de varias personas con decisión común en la ejecución de unos hechos típicos indica una pluralidad de personas que son autores o partícipes en el hecho delictivo, pero no tiene por qué suponer la aplicación de la agravación específica derivada de la organización. La pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación; la intervención de personas, aun coordinadas, no supone la existencia de una organización en cuanto un aliud y un plus, frente a la mera codelinquencia ( SSTS 706/2011, de 27-6 ) ; 940/2011, de 27-9 ; y 1115/2 011, de 17-11 ).

Ahora bien:

a) La agravación se produce con la pertenencia a una organización criminal.

b) Ha de operarse con la definición legal de organización que ahora se plasma en el nuevo art. 570 bis: A los efectos de este Código, se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como...

c) La organización ha de estar integrada, en consecuencia, por un mínimo de tres personas, no siendo suficiente con dos ( art. 570 bis del C. Penal ) ).

d) Se ha suprimido de la agravación para la ejecución del delito el consorcio meramente transitorio u ocasional, ajustándose así el subtipo a la exigencia de estabilidad que impone el nuevo art. 570 bis del C. Penal al definir la organización.

e) La agravación no comprende a quienes simplemente formen parte de un grupo criminal, tal como aparece definido en el art 570 ter.

f) Se amplían las conductas que se especificaban en el antiguo 369.1.2º, pues allí se exigía la pertenencia del culpable a una organización que tuviera como finalidad difundir tales sustancias y productos, mientras que la actual redacción de la agravación del art. 369 bis cubre la totalidad de las conductas previstas en el art 368 (actos de cultivo, elaboración o tráfico, así como promover, favorecer o facilitar su consumo ilegal), que van más allá de la simple distribución material. Se recogen, pues, sustancialmente en la definición legal los caracteres que asumía la jurisprudencia supra citada, en cuanto que se requiere una pluralidad de personas (tres o más), estabilidad en el tiempo, y una actuación concertada y coordinada con distribución de tareas y reparto de roles o funciones entre sus distintos componentes.

g) Ha de sopesarse también que el nuevo art. 570 bis (LA LEY 3996/1995 ) 1 del C. Penal equipara punitivamente a quienes participan activamente en la organización con los que forman parte de ella o cooperan económicamente o de cualquier otro modo .

h) El nuevo subtipo agravado de organización previsto en el art. 369 bis del C. Penal suscita complejos problemas concursales con la nueva regulación de las organizaciones criminales en el art. 570 bis, dada la posibilidad de que se dé un concurso de normas entre el nuevo subtipo agravado de organización (art. 369 bis), de una parte, y de otra el concurso del delito contra la salud pública (arts. 368 y 369) con el nuevo tipo de organización criminal, con sus relevantes agravaciones específicas de penas ( art. 570 bis, apartados 1 y 2). Tal concurso de normas habrá de dirimirse, con arreglo al art. 570 quáter.2, aplicando el supuesto que tenga asignada una mayor pena ( art. 8.4 del C. Penal ) ).

i) Pero también hemos declarado que la colaboración externa no supone necesariamente implicación en la organización, cuando no se está propiamente en la gestión de esta ( STS 57/2015, de 4 de febrero ) (...)

Nos recuerda la STS 486/2009, de 8 de mayo , que la jurisprudencia de esta Sala ha venido precisando que debe apreciarse el subtipo penal agravado de organización -que no puede confundirse con la mera coautoría o coparticipación- en aquellos casos en que los acusados se hayan aprovechado, para la realización del concreto delito enjuiciado, de redes estructuradas, más o menos formalmente, en las que estuviesen



integrados («pertenciere») y en las que debe concurrir de ordinario una determinada jerarquía, un reparto de papeles y cierta vocación de continuidad ( sentencias de 28 de junio o 3 de noviembre de 2000 ). ( STS núm. 1095/2001, de 16 de julio ). Cumpliéndose con estos requisitos, es posible la existencia de una organización para la ejecución de una operación específica. También debe tenerse en cuenta que la agravación consiste en pertenecer a una organización, lo que excluye los supuestos de una mera colaboración accidental u ocasional. No debe confundirse esta posibilidad con la integración en una organización para la ejecución de una operación concreta, pues en este caso es evidente la pertenencia a la organización al tiempo de la ejecución, beneficiándose de la estructura organizativa. Se trata en definitiva de una colaboración esporádica, no de pertenencia o de integración en organización.

En relación con la delincuencia organizada el Tribunal Supremo, en sus sentencias 337/2014 de 16 de abril y 577/2014 de 12 de julio , señalaba que entre las novedades introducidas por la reforma operada en el Código Penal por la LO.5/2010, de 22 de junio, se encuentra la creación de un nuevo Capítulo VI en el T. XXII del L. II, que comprende los arts. 570 bis , 570 ter y 570 quáter, bajo la rúbrica De las organizaciones y grupos criminales , y que obedece a la necesidad de articular un instrumento normativo con el propósito de combatir adecuadamente todas las formas de criminalidad organizada , y responde asimismo a los compromisos derivados de instrumentos internacionales de aproximación de las legislaciones nacionales y de cooperación policial y judicial asumidos por los Estados miembros de la Unión Europea en la lucha contra la llamada delincuencia organizada transfronteriza, tanto en materia de prevención como de represión penal. Así, deben citarse la Resolución de 20 de noviembre de 1997 del Parlamento Europeo sobre el Plan de Acción para la Lucha contra la Delincuencia Organizada , que se concreta en la Acción Común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998 del Consejo de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea, y la decisión del Consejo de la Unión Europea 2004/579/CE, de 29 de abril que aprueba, en nombre de la Comunidad, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000, que fue firmada por España el día 13 de diciembre de 2000 y cuya ratificación se produjo mediante Instrumento de 1 de septiembre de 2003, e igualmente la decisión marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre, del Consejo de la Unión Europea sobre la Lucha contra la Delincuencia Transfronteriza, facilitando el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales.

Por ello en la Exposición de Motivos de la referida LO. 5/2010 de 5 de junio, como recuerda la STS. 271/2014 de 25 de marzo , se expone, para justificar las innovaciones relativas a los nuevos tipos penales de organización, que hay que recordar también que la jurisprudencia relativa al delito de asociación ilícita, así como la que ha analizado las ocasionales menciones que el Código Penal vigente hace a las organizaciones criminales (por ejemplo, en materia de tráfico de drogas), requiere la comprobación de una estructura con vocación de permanencia, quedando fuera por tanto otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales. La necesidad de responder a esta realidad conduce a la definición, en paralelo con las organizaciones, de los que esta Ley denomina grupos criminales, definidos en el nuevo artículo 570 ter precisamente por exclusión, es decir, como formas de concertación criminal que no encajan en el arquetipo de las citadas organizaciones, pero sí aportan un plus de peligrosidad criminal a las acciones de sus componentes .

La estructura de las nuevas infracciones -añade la exposición de motivos de la LO 5/2010- responde a un esquema similar en ambos casos, organizaciones y grupos, si bien por un lado las penas son más graves en el caso de las primeras, cuya estructura más compleja responde al deliberado propósito de constituir una amenaza cualitativa y cuantitativamente mayor para la seguridad y orden jurídico, y por otra parte su distinta naturaleza exige algunas diferencias en la descripción de las acciones típicas .

El art. 570 bis define a la organización criminal como: La agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas .

Por su parte el art. 570 ter in fine, describe el grupo criminal como la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas .

Por lo tanto, ambas precisan la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos, pero mientras que la organización criminal requiere, además, el carácter estable o su constitución o funcionamiento por tiempo indefinido, y que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones entre sus miembros con aquella finalidad, el grupo criminal puede apreciarse aunque no concurra ninguno de estos dos requisitos, o cuando concurra solo uno de ellos. El grupo criminal requiere solamente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos o reiteradamente faltas. La ley permitiría configurar el grupo criminal con esas dos notas, pues la definición legal contempla la posibilidad





de que no concurren alguna o algunas de las que caracterizan la organización, que además de las coincidentes, esto es, la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer de forma concertada delitos o reiteradamente faltas, son solamente dos: la estabilidad y el reparto de tareas, lo que excluye los supuestos de transitoriedad que habrían de incluirse en su caso, en la figura del grupo criminal.

La jurisprudencia se ha preocupado de la diferenciación entre la organización criminal y el grupo criminal, entre ellas las SSTS. 309/2013 de 1 de abril , 855/2013 de 11 de noviembre , 950/2013 de 5 de diciembre ó 1035/2013 de 9 de enero de 2014 . En las dos primeras se señalaba que el legislador, con la reforma, pretendía aportar instrumentos útiles 1º) Para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la Organización criminal, del Art. 570 bis. 2º) Para la pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado y cuyo objetivo es la realización de actividades delictivas de menor entidad, para lo cual se diseña como figura específica el grupo criminal, del Art. 570 ter. Reconociendo, por lo tanto, dos niveles de peligro para los bienes jurídicos protegidos, que hacían a las respectivas conductas acreedoras a distinta gravedad en la sanción penal. No debe realizarse, por lo tanto, una interpretación extensa del concepto de organización, ya que conduciría a incluir en el mismo supuestos más propios, por su gravedad, del concepto de grupo criminal, con el riesgo de dejar a este prácticamente vacío de contenido. Por ello la inclusión de determinadas conductas en el grupo criminal, prescindiendo de la figura de la organización criminal, tanto en relación a los artículos 570 bis y siguientes, como, concretamente, respecto del subtipo agravado de pertenencia a una organización criminal del artículo 369 bis del Código Penal , se basa, por lo tanto, en la complejidad y consistencia de la estructura organizativa, que ha de ser mayor en la organización criminal, pues es la conjunción de la estabilidad temporal y la complejidad estructural lo que justifica una mayor sanción en atención al importante incremento en la capacidad de lesión del autor de la conducta, en tanto que las facilita afrontar operaciones de mayor nivel en cuanto a la cantidad de droga o al ámbito territorial en el que se desarrollan ( STS. 1035/2013 ). Por su parte el grupo criminal puede permanecer estable cierto tiempo en función del tipo de infracción criminal a que oriente su actividad delictiva (para la comisión de uno o varios delitos o la comisión reiterada de faltas), pero carece de una estructuración organizativa perfectamente delimitada ( STS. 950/2013 ).

Por su parte la STS 309/2013 de 1 de abril , incide en la necesidad de distinguir, entonces, el grupo criminal de los supuestos de mera codelinquencia, la cual se apreciaría, en primer lugar, en aquellos casos en los que la unión o agrupación fuera solo de dos personas. Cuando el número de integrantes sea mayor, no siempre será posible apreciar la presencia de un grupo criminal. El criterio diferenciador habrá de encontrarse en las disposiciones internacionales que constituyen el precedente de las disposiciones del Código Penal y que, además, constituyen ya derecho interno desde su adecuada incorporación al ordenamiento español. Así, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York de 15 de noviembre de 2000, fue firmada por España en Palermo el 13 de diciembre de 2000, y ratificada mediante Instrumento de 21 de febrero de 2002, por lo que constituye derecho vigente en nuestro país.

En el artículo 2 de la citada Convención se establecen las siguientes definiciones: en el apartado a) Por grupo delictivo organizado [ORGANIZACIÓN] se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; y en el apartado c) Por grupo estructurado [GRUPO] se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Por tanto, interpretando la norma del Código Penal en relación con la contenida en la Convención de Palermo, la codelinquencia se apreciaría en los casos de agrupaciones o uniones de solo dos personas, o cuando estando integradas por más de dos personas, se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

A la vista de esa doctrina jurisprudencial que delimita los conceptos de organización criminal y grupo criminal , y éstos de lo que es mera codelinquencia este Tribunal es de la opinión de que la actividad de los acusados no puede englobarse en el primero de los conceptos aludidos, el de organización criminal , ya que, como a continuación detallaremos, no concurren en el supuesto enjuiciado y con relación a los mentados acusados aquellos requisitos que configuran dicha organización en los términos a que se refiere el art. 570 bis del Código Penal . En este orden de cosas, hay que recordar que, para la existencia de tal organización, como ya se ha expuesto, se necesita que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos. En el supuesto enjuiciado, y como se desprende de las sesiones del juicio oral, no se puso de manifiesto ni este Tribunal ha llegado a constatar quién ni dónde se



encontraba ese centro de decisiones a que nos referimos, y menos aún la existencia de niveles jerárquicos diversos, que pudieran implicar una situación de interdependencia entre ellos, y que se requieren en toda organización criminal. Igualmente, no se ha podido comprobar la posibilidad de sustitución de unos respecto de otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización. Por otra parte, y como se ha señalado a tenor de la Jurisprudencia ya citada, la existencia de la organización no depende del número de personas que la integren; lo decisivo es la posibilidad del desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales.

Atendiendo a lo anterior, la consecuencia a que llega este Tribunal respecto de este extremo es que no podrá apreciarse la circunstancia indicada de organización criminal a los efectos de agravar el delito de blanqueo del art. 301 del Código Penal, en los términos del art. 302.1. del mismo cuerpo legal, lo que a su vez nos conduce a descartar igualmente la aplicación de la modalidad doblemente cualificada de los jefes, administradores o encargados de la organización criminal que el Ministerio Fiscal imputaba específicamente al acusado Jorge.

En línea con lo que venimos diciendo, corresponderá ahora analizar si los hechos acreditados pueden encuadrarse respecto de todos o algunos de los acusados en los elementos que conforman el delito de integración en grupo criminal del art. 570 ter del Código Penal, una vez hemos descartado la posibilidad de que sea considerada la existencia de una organización criminal, y por ende, la modalidad cualificada del art. 302.1 a que anteriormente hacíamos hecho referencia pues, como apuntaron las defensas, se incurriría en una clara infracción del principio non bis in ídem si esa misma pertenencia a una organización sirviera además para configurar la comisión de un delito de integración en grupo criminal; sin embargo descartada la existencia de organización criminal nada obsta a la posibilidad de sancionar de forma autónoma la integración en un grupo criminal pues, como ya apuntaba la Sentencia de 9 de marzo de 2017, la agravación no comprende a quienes simplemente formen parte de un grupo criminal, tal como aparece definido en el art 570 ter.

Partiendo de la diferencia entre los elementos configuradores del delito de pertenencia a organización criminal y de integración en grupo criminal, en los términos que ya se han expuesto, en el presente caso, nos encontramos con un primer núcleo que estaría constituido por Jorge, conocido como Chispas, su mujer, Brigida, su hermano Ovidio y la esposa de este Daniela, así como el padre y madre de dichos hermanos, Sebastián y Jacinta, núcleo que se extendía a otros acusados en la forma que ya hemos analizado pero que a continuación se irá exponiendo de nuevo. En este ámbito vendría a situarse el acusado Aurelio, hermano además de Daniela, quien como se relata en los hechos probados, abrió cuentas y efectuó movimientos de dinero procedente de los referidos Jorge y Ovidio, y que a su vez, tras tenerlo bajo su titularidad formal durante cierto tiempo, transmitió dicho capital o sus rendimientos a cuentas de estas personas o de sus allegados, como es el caso de Anibal, hijo de Jorge (en cuenta en la que figuraba como autorizado Ovidio), o Daniela, esposa de Ovidio.

La relación con el aludido grupo se extiende igualmente a los acusados Soledad, Fermín y Adriana, siendo la primera hermana de Jacinta, esposa de Sebastián. Estas personas han mantenido relaciones económicas con prácticamente todas las personas del referido núcleo, y así, han tenido dinero propiedad de Daniela y Ovidio, han pignorado fondos que había en una cuenta abierta a nombre de su hija menor Flora para amortizar préstamo a favor de Jorge y su mujer; han adquirido, mantenido en su titularidad y transmitido bienes inmuebles (viviendas en las que residen Jorge y Ovidio, en CALLE000 NUM000 y CALLE004 NUM124, de DIRECCION000); y además, Lorena ha manejado en virtud de cuentas abiertas junto a Jacinta y Sebastián, fondos de los indicados Sebastián y Jacinta.

En la misma situación se encuentra Amanda, hija de Sebastián y Jacinta, así como hermana de Jorge y Ovidio. Vista su participación, descrita pormenorizadamente en los hechos que se declaran probados en relación con ella, se observa numerosa actividad bancaria desarrollada, especialmente en las cuentas en las que figura como representante legal de su hijo menor Fructuoso, con manejo de dinero que como se ha acreditado procedía de su padre y de su madre, habiendo entendido que las actividades realizadas tenían acomodo en el delito de blanqueo. Esta participación a través de reiterados movimientos financieros realizados en las cuentas y el vínculo parental existente respecto de las personas de quienes procedía el dinero, así como su origen, nos lleva a considerar que Bárbara era conocedora de la dinámica operativa desarrollada por aquellas personas y que actuaban de forma concordante en aras de la ocultación del dinero que es constitutiva del delito de blanqueo, por lo que entendemos que también formaba parte del grupo criminal en que se integraban los antes referidos.

Otra de las personas que integraban el grupo es Nieves, nuera de Brigida, quien a partir de su mayoría de edad, realiza de forma permanente multitud de operaciones financieras con fondos pertenecientes a sus suegros, lo que implica una participación estable en las operaciones de dicho núcleo, del que debía conocer, habida cuenta de sus relaciones parentales, cómo éste se encontraba integrado por varias personas más y



cómo a través de ellas se estaba distribuyendo el dinero. No obstante lo anterior, habiéndose comprobado que el último de los movimientos significativos realizados por esta acusada tiene lugar el 30 de julio de 2009, y por tanto se produce con anterioridad a la creación del delito tipificado en el art. 570 ter del Código Penal conforme a la Ley Orgánica 5/2010, la Sala considera que habrá de ser absuelta de dicho delito, y de hecho, por tal motivo el Ministerio Fiscal retiró la acusación que provisionalmente formulaba frente a ella.

Igualmente, consideramos que formaban parte del núcleo analizado las acusadas Piedad y su hija Santiago, quienes, con dinero principalmente procedente de Jorge, han realizado múltiples operaciones bancarias con movimientos a través de diversas cuentas conforme a las cantidades que figuran en los hechos probados, manteniendo una inmediata relación de parentesco con los miembros del grupo (Sebastián, con quien Piedad dijo haberse criado), y relaciones con otros de ellos, como Daniela, de quien asimismo recibieron fondos. A más abundamiento, su colaboración con las actividades desarrolladas por el grupo se constata también en virtud de su participación en la transmisión de inmuebles, y así, en el caso de Piedad, el domicilio de la CALLE000 NUM000 de DIRECCION000, que recibió de Graciela, conocedora de que no era suyo, y que luego transmitió a Soledad, cuando Jorge se lo indicó; y en cuanto a Santiago, su participación en la venta de la vivienda sita en CALLE004 núm. NUM124 de DIRECCION000, que también adquirió Soledad y que es el domicilio de Ovidio y Daniela. Por todo ello entendemos que ambas eran plenamente conscientes de que estaban participando en el seno de una colectividad que realizaba de forma conjunta las descritas actividades encaminadas a ocultar y distraer los bienes procedentes del tráfico de drogas. No obstante lo anterior, el Ministerio Fiscal retiró la acusación formulada frente a estas dos acusadas Piedad y Santiago, también en atención a que los hechos por ellas realizados habrían tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 30 de marzo, que introdujo el delito del art. 570 ter, por lo que respecto de las mismas procederá decretar su absolución en cuanto a dicho delito.

Otra de las personas que participaban en el mismo núcleo que venimos analizando es Delia. En los hechos probados se constata la importante cantidad de movimientos que ésta realiza y en los que participan varias de las personas que figuran como integrantes del grupo referido. Así, Sebastián, Santiago (hija de Piedad y Onesimo), y Jorge, de quien dijo que procedían los fondos objeto de dichos movimientos. Respecto de Delia nos encontramos ante un supuesto idéntico al anterior, al haber sido retirada la acusación que contra ella se formulaba por el Ministerio Fiscal, dado que los hechos realizados eran anteriores a la Ley Orgánica 5/2010, debiendo por consiguiente ser absuelta del delito de integración en grupo criminal.

En cuanto a Marí Juana y Clara, son personas que no solo mantienen parentesco con Sebastián y Jorge, sino que por los movimientos bancarios descritos también estimamos que están integradas en el tan citado núcleo del grupo criminal que se está analizando. De hecho, en la relación de movimientos, y con independencia de que el dinero provenga de Sebastián o de su hijo Jorge, las mismas realizaron operaciones cuyos destinatarios fueron otras personas también integradas en el mismo grupo como Brigida (transferencia a Teodulfo) o Amanda, hermana de Jorge. No obstante, respecto de Clara también se retiró la acusación en relación con el delito de integración en grupo criminal por ser los hechos en que habría participado anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, debiendo por consiguiente ser absuelta.

En relación con Maite, Segundo y su hija Sofía, consideramos acreditado que entre los tres conforman un grupo criminal a los efectos del art. 570 ter del Código Penal, pues entre los tres movían el dinero que tanto Segundo como Maite habían obtenido del tráfico de drogas, participando Sofía juntamente con sus progenitores en las distintas y sucesivas operaciones bancarias, distribuyendo las cantidades entre ellos a los fines de blanquear el dinero, lo que colma los requisitos del referido delito de integración en grupo criminal.

Distinta situación es la que afecta a las acusadas Gema y Esther; según los declarados hechos probados su participación en relación con la consideración de su posible integración en el grupo criminal se cifiere a una primera acción consistente en prestarse a poner a su nombre un dinero que ha quedado acreditado que proviene de Jorge y Brigida y cuyos intereses, tras constituirse una IPF, fueron transferidos a Teodulfo, hijo de los anteriores, para al final, y siguiendo las indicaciones de estos, terminar pasando ese dinero a quien le fue señalado por los tan citados Jorge y Brigida. En esta actividad no podemos considerar que concurren los requisitos necesarios para estimar que estas dos personas son autoras del referido delito de integración en grupo criminal, porque más allá de la cuestión numérica, la actividad de Gema y Carmen se circunscribe, como ya hemos adelantado, a estas operaciones y al mantenimiento del dinero en la cuenta, sin ninguna otra vinculación o relación que se haya acreditado con otras personas que venían coacusadas en la presente causa, representando una relación meramente bilateral con el titular de los fondos, independiente de los demás partícipes.

En la misma situación se encuentra la también acusada Belinda, habiéndose acreditado que recibió dinero de Jorge y se limitó a mantenerlo a su nombre en la correspondiente cuenta corriente, procediendo, según sus instrucciones a transferirlo luego a las anteriormente comentadas Gema y Carmen. E igualmente, es



el mismo supuesto de Flor , cuya participación, tal como consta en los hechos probados es igual que la de las otras acusadas que acabamos de analizar, y asimismo, el de Carmen , que de idéntica forma se limitó a invertir los fondos de Jorge en Letras del Tesoro y posteriormente transferir el dinero obtenido con su venta a la persona que este le indicó. En cualquier caso, y respecto de la primera y la tercera acusadas que acabamos de señalar ( Belinda y Carmen ), el Ministerio Fiscal retiró la acusación al advertir que los hechos en que habrían participado eran anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010.

En cuanto a Raquel , entendemos que se encuentra igualmente en una situación similar a las anteriores, en su caso a la vista de que lo que hizo fue aceptar poner a su nombre, o en cuentas en las que figuraba como autorizada, el dinero que le había entregado Ovidio , sin más operaciones que los traspasos de una entidad bancaria a otra a efectos de conseguir mayores ganancias, pero sin intervención alguna más en tales movimientos, encontrándose incluso las cuentas domiciliadas en el domicilio de Ovidio en la CALLE004 , sin mantener contactos con otros miembros del grupo.

Idéntica posición es la mantenida por los acusados Bernardino y Enriqueta , personas que mantuvieron en sus cuentas dinero procedente de Jorge , a solicitud de éste y con sujeción a sus instrucciones (como por ejemplo, la domiciliación de las cuentas en la CALLE000 NUM000 , domicilio de Jorge ), moviéndose en todo caso la misma cantidad de unas cuentas a otras sin otras operaciones o movimientos destacables, a excepción de la transferencia de intereses de una IPF a la cuenta de Teodulfo (hijo de Jorge y Brigida ) por cantidad no significativa. Aparte lo anterior, ningún otro contacto u operación han realizado con cualesquiera del resto de personas que integraban el grupo criminal, limitándose a una colaboración puntual y temporal para ocultar el dinero de Chispas , pero ajenos en puridad al núcleo formado por este y las demás personas a que ya nos hemos referido en la presente Sentencia.

Respecto de Elena , el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, retiró la acusación por el delito de integración en grupo criminal, por ser los hechos en que habría participado anteriores a la Ley Orgánica 5/2010, por lo que, en todo caso, deberá ser absuelta del referido delito.

En cuanto a Simón y Carla , a quienes se ha entendido responsables del delito de blanqueo de capitales, no podemos decir lo mismo en cuanto al delito de integración en grupo criminal, del que también venían siendo acusados conforme a lo dispuesto en el art. 570 ter del Código Penal , al no concurrir en su integridad los requisitos determinantes de dicha infracción, por no haberse acreditado que ellos dos, a su vez, hayan mantenido relaciones con algún otro de los acusados o grupo de acusados, debiendo por consiguiente ser absueltos del referido delito.

Entendemos sin embargo que también integran un grupo criminal a los efectos del art. 570 ter del Código Penal los acusados Efrain , su mujer Cristina , sus hijos Arsenio , la mujer de este Martina , Pura y el nieto de los primeros Blas (hijo de Estrella y Nemesio ). Decimos lo anterior pues a la vista de los hechos descritos, en los que estas personas participan, se observa un diseño organizado a través de la estructura familiar para el blanqueo del dinero obtenido a consecuencia del tráfico de estupefacientes, el cual es colocado formalmente en cuentas a nombre de los nietos de Florentino y Jacinta , todos ellos menores de edad, salvo Anibal , que alcanzó la mayoría de edad en los últimos movimientos, y que a través de la actividad de sus padres que aparecen como representantes de dichos menores en las cuentas efectúan los indicados movimientos que se han descrito, con la aludida finalidad de ocultar el origen ilícito de los fondos, componiendo así una estructura en la que, de modo organizado, un número de personas superior a dos realizan actividades de forma coordinada para la consecución de los fines propios del delito de blanqueo de capitales.

SÉPTIMO. - La pena que establece en su párrafo primero el artículo 301.1 del Código Penal para quien adquiere, posee, utiliza, convierte o transmite bienes, con conocimiento de que los mismos tienen su origen en una actividad delictiva, es de seis meses a seis años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes, penas que su párrafo segundo dispone que han de imponerse en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 del Texto Punitivo, lo que nos remite a un arco penológico que abarca, en cuanto a la pena privativa de libertad, desde los tres años, seis meses y un día de prisión hasta los seis años de prisión y, respecto de la pena pecuniaria, del duplo al triplo del valor de los bienes blanqueados.

Para individualizar la pena privativa de libertad correspondiente a cada uno de los condenados por este delito, a falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ha de atenderse conforme establece el artículo 66.1.6ª del Código Penal a las circunstancias personales del delincuente así como a la mayor o menor gravedad del hecho; y, desde esa perspectiva de la gravedad del hecho, consideramos que la situación de cada una de las personas a las que declaramos responsables de este delito puede integrarse en tres estadios de progresiva gravedad, en función de la mayor o menor entidad de su participación, a cada uno de los cuales correspondería la imposición de una pena proporcionada a esa gravedad.





El primer grupo estaría formado por los condenados que podemos considerar como directores o cabecillas de cada una de las tramas de blanqueo, siendo los verdaderos propietarios de los fondos que a través de las operaciones analizadas pretendían introducir y mantener en el mercado financiero ese dinero derivado del tráfico de drogas, que participan de un modo permanente y continuo en tales operaciones de blanqueo en las que han empleado a un número importante de personas. En esta situación se encontrarían, de una parte y respecto de las operaciones de blanqueo de capitales derivado del tráfico de drogas realizado en DIRECCION000 , los acusados Jorge , su hermano Ovidio , sus padres Sebastián y Jacinta , así como las esposas de los dos primeros Brigida y Daniela ; y, de otra, respecto de las operaciones de blanqueo derivadas del tráfico de drogas realizado por los residentes en Madrid, Efrain . La importancia cuantitativa de los fondos introducidos en el sistema financiero por estos acusados, que ascendió a 1.061.320,20 euros en el caso de Jorge y Brigida , que se completa con los 323.716,85 euros gestionados por Ovidio y Daniela y con los 122.020 movidos por Sebastián y Jacinta , y que alcanzó los 689.350 euros en el caso de Florentino , unida a la dilatada duración temporal de las operaciones de blanqueo, que fue de una década en ambos casos, justifica la imposición a estos acusados de la pena privativa de libertad en su extensión máxima de SEIS AÑOS DE PRISIÓN. Dada esa extensión de la pena, superior a los cinco años de privación de libertad, y tratándose de delitos cometidos en el seno de un grupo criminal, en cumplimiento de lo dispuesto con carácter imperativo en el artículo 36.2, párrafo tercero apartado b) del Código Penal ( en cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: [...] b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal ), la clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario de los condenados a los que se impone esta pena no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de este precepto ( el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior ).

El segundo grupo estaría constituido, de una parte, por aquellos acusados que, siendo también los verdaderos propietarios de los fondos de origen delictivo introducidos en el mercado financiero, no se sirvieron a tal fin de una red formada por una pluralidad de personas sino que realizaron tal actividad personalmente, como es el caso de Simón y Carla , quienes gestionaron directamente, sin participación de terceros, los movimientos financieros de los 452.142,18 euros introducidos, o el caso de Segundo , Maite y Sofía , que hicieron lo propio respecto de una suma que alcanzó un total de 554.830 euros; y, de otra, por aquellos condenados cuya participación en las actividades de blanqueo ha sido plural, respecto de varias operaciones, además de mantenida en el tiempo, situación en la que se encuentran Soledad (que participa en varias operaciones financieras por un total de 129.926 euros y colaboró en encubrir la titularidad de inmuebles), su hija Adriana (que participó en varias operaciones financieras con un importe total de 184.152,33 euros), Aurelio (varias operaciones por un total de 90.000 euros), Amanda (varias operaciones que totalizan 96.050 euros), Nieves (varias operaciones financieras que suman 141.262,50 euros), Cristina (esposa de Efrain que realizó operaciones por importe de 45.000 euros), Arsenio y su esposa Martina (movieron fondos de Ezequiel por importe de 129.926 euros), Pura (manejó fondos de su padre Florentino por importe de 235.250 euros), Piedad (realizó operaciones por un total de 96.150 euros y tuvo un tiempo la titularidad formal de la vivienda de la CALLE000 5 propiedad de Jorge y Brigida ), Elena (movimientos financieros por importe de 327.882,50 euros más la titularidad formal de dos vehículos que costaron 73.400 y 21.986,71 euros, todo lo cual totaliza 423.269,21 euros producto del tráfico de drogas realizado por su pareja Carlos Jesús y el padre de éste Laureano ), Delia (sucesivas operaciones financieras que totalizan 152.365,60) y Santiago (que participa en varias operaciones financieras por un importe de 206.247,71 euros y colaboró en encubrir la titularidad del domicilio de Jorge y Brigida ). La significativa entidad, desde el punto de vista de la gravedad, de los hechos protagonizados por estos acusados, y la circunstancia de que se trató de conductas reiteradas desarrolladas a lo largo de varios años conduce a fijar la pena privativa de libertad que ha de imponérseles en una extensión de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.

El tercer grupo estaría formado por aquellos condenados cuya participación en los hechos se circunscribe a una sola operación financiera, con independencia de que haya podido ser objeto de sucesivas reinversiones por parte de dicho acusado. En esta situación se encuentran Fermín (que asumió un tiempo junto con su esposa Soledad la titularidad del domicilio de Jorge y Brigida en CALLE000 nº NUM000 ), Esther y su madre Gema (respecto de 90.000 euros invertidos en sucesivas IPP), Belinda (90.000 euros que se invierten en una IPF), Flor (90.000 euros invertidos primero en Letras del Tesoro y luego en IPF), Raquel (90.100 euros que se invierten en sucesivas IPF), Enriqueta (90.000 euros iniciales que se reinvierten), su esposo Bernardino (respecto de 77.000 euros ingresados en una cuenta de la que era cotitular con su esposa que



procedían de aquellos 90.000), Blas (que recibió 100.000 euros de su abuelo Ezequiel ), Marí Juana (90.000 euros invertidos en sucesivas IPF a nombre de su hija menor Lorena ), Clara (90.000 euros invertidos en una IPF entre el 3/8/2006 y el 3/8/2009) y Carmen (72.121,45 euros invertidos en Letras del Tesoro entre el 14/11/2002 y el 21/11/2005). La puntual participación de estos acusados en una sola operación conlleva una menor gravedad que justifica la imposición de la pena privativa de libertad en su límite mínimo de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN.

La determinación de la pena pecuniaria que ha de imponerse a los condenados plantea el problema de que la multa solicitada por el Ministerio Público en la mayoría de los casos no alcanza el mínimo que correspondería en estricta aplicación de lo dispuesto en el Código Penal. La multa establecida en el artículo 301.1 es de tipo proporcional, fijada en un margen del tanto al triplo del valor de los bienes objeto de blanqueo y, al concurrir la modalidad cualificada de su párrafo segundo por tener los fondos su origen en delitos contra la salud pública, ha de imponerse en su mitad superior, esto es, en un margen del duplo al triplo de dicho valor. Cotejando las penas pecuniarias solicitadas en el escrito de acusación con las cantidades que, en los hechos probados de esta sentencia y en relación con cada uno de los acusados a los que se condena, se indican como importe total objeto de blanqueo, se comprueba que, como decimos, en la mayoría de los casos la multa solicitada por la acusación pública no alcanza el doble de dicho valor. En esta situación este Tribunal, en cumplimiento de lo expuesto en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2.007 ( cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena ), impondrá la pena pecuniaria en esa extensión mínima, aun cuando sea superior a la solicitada, determinación que en cualquier caso no afectará a la responsabilidad personal subsidiaria a fijar para el caso de impago por insolvencia, que mantendremos siempre dentro de las peticiones de la acusación; respeto al principio acusatorio que es la razón que explica que a algunos condenados con multas elevadas se les fije sin embargo una responsabilidad personal subsidiaria igual o incluso inferior a la de otros condenados a quienes esta sentencia impone una multa de mucha menor cuantía.

Sobre tales bases la determinación de las penas pecuniarias es la siguiente:

- 1.- Jorge , ascendiendo el valor de los bienes a 1.061.320,20 euros, procede imponerle una multa de 2.122.640,40 euros, sin que proceda establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ). La multa solicitada por la acusación fue de 500.000 euros.
- 2.- Brigida , ascendiendo el valor de los bienes a 1.061.320,20 euros, procede imponerle una multa de 2.122.640,40 euros, sin que se deba establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ). La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 3.- Ovidio , ascendiendo el valor de los bienes a 323.716,85 euros, procede imponerle una multa de 647.433,70 euros, sin que se deba establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ). La multa solicitada por la acusación fue de 300.000 euros.
- 4.- Daniela , ascendiendo el valor de los bienes a 323.716,85 euros, procede imponerle una multa de 647.433,70 euros, sin que se deba establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ). La multa solicitada por la acusación fue de 300.000 euros.
- 5.- Sebastián , ascendiendo el valor de los bienes a 122.020 euros, procede imponerle una multa de 244.040 euros, sin que se deba establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ). La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 6.- Jacinta , ascendiendo el valor de los bienes a 122.020 euros, procede imponerle una multa de 244.040 euros, sin que se deba establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ). La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 7.- Soledad , ascendiendo el valor de los bienes a 129.926 euros, procede imponerle una multa de 259.852 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 8.- Respecto de Fermín , no consta el valor real del bien sobre el que recae su delito (la vivienda de Jorge y Brigida ), si bien el valor que se hizo constar en la adquisición fue de 5.507,59 euros, y tomándolo como base



- se le impone una multa de 11.015,18 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad.
- 9.- Adriana , ascendiendo el valor de los bienes a 184.152,33 euros, procede imponerle una multa de 368.304,66 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 10.- Aurelio , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 11.- Amanda , ascendiendo el valor de los bienes a 96.050 euros, procede imponerle una multa de 192.100 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 12.- Esther , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 13.- Gema , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 14.- Nieves , ascendiendo el valor de los bienes a 141.262,50 euros, procede imponerle una multa de 282.525 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de quince días de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 60.000 euros.
- 15.- Belinda , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 16.- Flor , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad.
- 17.- Simón , ascendiendo el valor de los bienes a 452.142,18 euros, procede imponerle una multa de 904.284,36 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de cinco meses de privación de libertad.
- 18.- Carla , ascendiendo el valor de los bienes a 452.142,18 euros, procede imponerle una multa de 904.284,36 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de cinco meses de privación de libertad.
- 19.- Efrain , ascendiendo el valor de los bienes a 689.350 euros, procede imponerle una multa de 1.378.700 euros, sin que se deba establecer responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia al superar la pena privativa de libertad impuesta por este delito los cinco años de prisión ( art. 53.3 CP ).
- 20.- Cristina , ascendiendo el valor de los bienes a 45.000 euros, procede imponerle una multa de 90.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad.
- 21.- Arsenio , ascendiendo el valor de los bienes a 309.100 euros, procede imponerle una multa de 618.200 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 600.000 euros.
- 22.- Martina , ascendiendo el valor de los bienes a 309.100 euros, procede imponerle una multa de 618.200 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 600.000 euros.
- 23.- Pura , ascendiendo el valor de los bienes a 235.250 euros, procede imponerle una multa de 470.500 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 24.- Raquel , ascendiendo el valor de los bienes a 90.100 euros, procede imponerle una multa de 180.200 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.



- 25.- Bernardino , ascendiendo el valor de los bienes a 77.000 euros, procede imponerle una multa de 154.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 26.- Enriqueta , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.
- 27.- Piedad , ascendiendo el valor de los bienes a 96.150 euros, procede imponerle una multa de 192.300 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad.
- 28.- Blas , ascendiendo el valor de los bienes a 100.000 euros, procede imponerle una multa de 200.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad.
- 29.- Maite , ascendiendo el valor de los bienes a 554.830 euros, procede imponerle una multa de 1.109.660 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 600.000 euros.
- 30.- Segundo , ascendiendo el valor de los bienes a 554.830 euros, procede imponerle una multa de 1.109.660 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 600.000 euros.
- 31.- Sofía , ascendiendo el valor de los bienes a 554.830 euros, procede imponerle una multa de 1.109.660 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 300.000 euros.
- 32.- Elena , ascendiendo el valor de los bienes a 423.269,21 euros, procede imponerle una multa de 846.538,42 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 33.- Delia , ascendiendo el valor de los bienes a 152.365,60 euros, procede imponerle una multa de 304.731,20 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 300.000 euros.
- 34.- Marí Juana , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad.
- 35.- Clara , ascendiendo el valor de los bienes a 90.000 euros, procede imponerle una multa de 180.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de dos meses de privación de libertad.
- 36.- Santiago , ascendiendo el valor de los bienes a 206.247,71 euros, procede imponerle una multa de 412.495,42 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 200.000 euros.
- 37.- Carmen , ascendiendo el valor de los bienes a 72.121,45 euros, procede imponerle una multa de 144.242,9 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un mes de privación de libertad. La multa solicitada por la acusación fue de 100.000 euros.

Procede igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal , decretar el comiso del dinero y de los bienes objeto del delito, que se concretan y detallan en los hechos probados de esta sentencia, a los que se dará el destino legalmente establecido.

Por lo que respecta al delito de integración en grupo criminal, el artículo 570 ter del Código Penal en su apartado 1.b) establece una penalidad de seis meses a dos años de prisión cuando la finalidad del grupo sea la de cometer delitos graves diferentes de los enumerados en el apartado 3 del artículo 570 bis. Dentro de este margen penológico consideramos, a la vista de una parte del número de integrantes de los grupos descritos al analizar este delito, que no excede de la docena de partícipes en el mayor de ellos (número que no alcanza la entidad suficiente para aplicar la modalidad cualificada del artículo 570 ter 2.a), cuando el grupo esté formado por un elevado número de personas , que solicitaba la acusación), y de otra del tiempo durante el que se mantuvo la actuación concertada de sus integrantes, que fue de cuatro años a partir de la introducción en el Código Penal de esta figura criminal, si bien venía de años anteriores, cuando todavía esta actuación concertada era, como tal, atípica, que la pena que corresponde imponer a los acusados es la de UN AÑO DE PRISIÓN, salvo respecto de Jorge y Efrain , cuya actividad en relación con sus respectivos grupos era la de





dirección, pues era a Jorge ( Chispas ) a quien principalmente se refieren los acusados que tuvieron a su nombre fondos procedentes de DIRECCION000 como la persona que les pidió poner el dinero a su nombre, siendo él quien principalmente les acompañaba a las entidades bancarias para realizar tales operaciones, quien decidía cómo y cuándo se invertía, y quien se presentaba ante el Banco Popular como el verdadero titular de aquel dinero que estaba a nombre de diversas personas (en este sentido podemos recordar la testifical de Abel , director del Banco Popular en los años 2013 a 2015, quien relató que Jorge en cierta ocasión al solicitar un crédito y pedirle garantías le explicó que el dinero que había en la sucursal a nombre de diferentes clientes era realmente suyo), y paralela posición de dirección era la que ostentaba Ezequiel respecto de las cuentas y activos de los que sus hijos, nuera y nieto eran titulares o aparecían como representantes de sus propios hijos. Respecto de estos dos acusados consideramos que se les debe imponer la pena en su extensión máxima de DOS AÑOS DE PRISIÓN, pues esta posición directiva del grupo representa sin duda una mayor antijuridicidad que justifica una mayor sanción; muestra de ello es, en la regulación de la otra modalidad de delincuencia organizada ( art. 570 bis CP ), la cualificación penológica que se prevé respecto de quienes ejercen análogas funciones de dirección en la organización criminal.

OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de costas procesales; esta resolución podrá consistir en declarar la costas de oficio o en condenar a su pago a los acusados, señalando la parte proporcional que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios. Por su parte, el art. 123 del Código Penal dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Imputándose en esta causa a los 117 acusados iniciales dos delitos a cada uno de ellos, si bien respecto del de integración en grupo criminal se retiró la acusación en último término respecto de 33 de ellos, y siendo parcialmente condenatoria la presente sentencia, es procedente imponer a los acusados a los que se condena por un solo delito una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) parte de la costas de esta instancia, y dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas a quienes se condena por dos delitos, declarándose de oficio el resto.

Vistos los preceptos citados, los artículos 1 , 15 , 27 , 28 , 33 , 50 , 58 , 61 , 66 , 109 a 122 , 123 y 124 del Código Penal y 141 , 142 , 203 , 239 , 240 , 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

#### FALLAMOS:

1.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Jorge , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS (2.122.640 € €), y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

2.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Brigida , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS (2.122.640 € €), y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

3.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Ovidio , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS Y SETENTA CÉNTIMOS (647.433,70 €), y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE



PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

4.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Daniela , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS Y SETENTA CÉNTIMOS (647.433,70 €), y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

5.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Sebastián , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA EUROS (244.040 €), y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

6.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Jacinta , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA EUROS (244.040 €), y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

7.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Soledad , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS (259.852 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

8.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Fermín , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE ONCE MIL QUINCE EUROS Y DIECIOCHO CÉNTIMOS (11.015,18 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

9.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Adriana , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS Y SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (368.304,66 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.



10.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Aurelio , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

11.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Amanda , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIEN EUROS (192.100 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

12.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Esther , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

13.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Gema , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

14.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Nieves , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO EUROS (282.525 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de QUINCE DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

15.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Belinda , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

16.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Flor , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.





17.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Simón , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS Y TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (904.284.36 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se le ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

18.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Carla , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS Y TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (904.284.36 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de CINCO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se le ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

19.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Efrain , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, respecto de la que su clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS EUROS (1.378.700 €), y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

20.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Cristina , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE NOVENTA MIL EUROS (90.000 €) , con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

21.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Arsenio , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS (618.200 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

22.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Martina , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS (618.200 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

23.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Pura , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS EUROS (470.500 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN





DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

24.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Raquel , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS EUROS (180.200 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se le ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

25.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Bernardino , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL EUROS (154.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se le ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

26.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Enriqueta , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se le ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

27.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Piedad , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS EUROS (192.300 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se le ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

28.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Blas , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

29.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Maite , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS (1.109.660 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

30.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Segundo , como autor responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial



para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS (1.109.660 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autor de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

31.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Sofía , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS (1.109.660 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

32.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Elena , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS (846.538 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

33.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Delia , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN EUROS Y VEINTE CÉNTIMOS (304.731,20 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

34.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Marí Juana , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia, y como autora de un delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, igualmente con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a dos bicentésima trigésimo cuartas (2/234) partes de las costas de esta instancia.

35.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Clara , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

36.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Santiago , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS Y CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (412.495,42 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.



37.- Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Carmen , como autora responsable de UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS Y NOVENTA CÉNTIMOS (144.242,90 €), con una responsabilidad personal subsidiaria de UN MES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para el caso de impago por insolvencia. Se la ABSUELVE del delito de INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL que se le imputaba, y se le impone una bicentésima trigésimo cuarta (1/234) partes de las costas de esta instancia.

38.- Se absuelve a los siguientes acusados de los delitos de BLANQUEO DE CAPITALES e INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL por los que venían acusados, declarando de oficio las restantes ciento setenta y seis bicentésima trigésimo cuartas (176/234) partes de las costas de esta instancia:

- Eugenio
- Juliana
- Belen
- Romulo
- Felicísimo
- Miriam
- Melisa
- Patricio
- Justino
- Carlos Ramón
- Jose María
- Benita
- Oscar
- Rosa
- Lina
- Adriano
- Abelardo
- María Inmaculada
- Nicolas
- Leon
- Sabino
- Tatiana
- Luis Manuel
- Felisa
- Geronimo
- Edurne
- Onesimo
- Amelia
- Hernan
- Emma
- Beatriz
- Alfredo



- Matías
- Bárbara
- Manuel
- Jose Augusto
- María Inés
- Camila
- Roberto
- Edmundo
- Juan Pedro
- Guadalupe
- Juan Miguel
- Apolonia
- Carmelo
- Ruth
- Lorenzo
- Gloria
- Ildefonso
- Cornelio
- Florentino
- Antonia
- Jose Manuel
- María Milagros
- Adelina
- Indalecio
- Tamara
- Juan Carlos
- Adoracion
- Fernando
- Diana
- Natividad
- Felipe
- Bienvenido
- Leonor
- Jose Pedro
- Alexis
- María Purificación
- Agueda
- Constantino
- Edemiro
- Luz
- María Cristina





- Isaac
- Dionisio
- Sonsoles
- Salvador
- Braulio

39.- Se absuelve a Mónica , así como a la entidad LÍBERBANK, de la cantidad reclamada en concepto de responsables civiles, directa la primera y subsidiaria la segunda, en el escrito de calificación provisional.

40.- Se decreta el COMISO del dinero y de los bienes objeto del delito de blanqueo de capitales, que se concretan y detallan en los hechos probados de esta sentencia, a los que se dará el destino legalmente establecido.

Notifíquese esta sentencia por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia con entrega de copia digital de la misma a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de CASACIÓN, para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debiendo prepararse ante esta Audiencia Provincial mediante escrito presentado en el término improrrogable de cinco días contados desde el siguiente al de la última notificación de la misma, autorizado por Abogado y Procurador.

Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución ( art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno ( art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN . - Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico. -